LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES: UNA GUÍA PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES

La protección de los derechos humanos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos

Juan Carlos Calleros Alarcón
(Coord.)

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES
FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y ASUNTOS RELIGIOSOS
UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA
CENTRO DE ESTUDIOS MIGRATORIOS
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

La coedición de la presente obra se incorpora a la Colección Migración
del Centro de Estudios Migratorios

Esta investigación fue arbitrada por pares académicos y cuenta con el
aval de las instituciones coeditoras.

D.R. © 2012 Centro de Estudios Migratorios/Unidad de Política Migratoria/
SPMAR/SEGOB
Versalles 15, piso 2, Col. Juárez,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600
México, D.F.

Instituto Nacional de Migración/SEGOB
Homero 1832, Col. Los Morales
Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510
México, D.F.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Alejandro Dumas No. 165, Col. Polanco
Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560
México D.F.

Por la presente edición:
Las oficinas en México de: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Organización Internacional para las Migraciones / Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia / Comisión Nacional de Derechos Humanos / Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos-Unidad de Política Migratoria-Centro de Estudios Migratorios / Instituto Nacional de Migración / Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Coordinación editorial: Rubén Luna González y Angelika Plettner
Edición y producción: DGE | Equilibrista
Revisión: Edna Teresa Guzmán García
Formación: Adriana Sánchez Castillo
Diseño de portada: Jesús García González

ISBN: 978-607-9007-20-1 (INM)

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los autores y los editores en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, y en su caso, de los tratados internacionales aplicables. La persona que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones legales correspondientes.

Las opiniones vertidas en este libro son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de los coeditores.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 13

INTRODUCCIÓN (CENTRO DE ESTUDIOS MIGRATORIOS) 17

I. Los Derechos Humanos de las personas migrantes desde el Derecho Internacional (OACNUDH) 31

II. Los Derechos Humanos de las personas migrantes en la legislación nacional (Centro de Estudios Migratorios) 81

III. El papel de la CNDH en la protección de los derechos de los migrantes en México (CNDH) 113

IV. El derecho a la no discriminación de las personas migrantes (CONAPRED) 135

V. Derechos de las mujeres migrantes (OIM) 161

VI. Derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes (UNICEF & INM/Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación) 187

VII. Protección Internacional para las personas refugiadas en México (ACNUR & COMAR) 209

VIII. Los Derechos Humanos de las personas migrantes en las Estaciones Migratorias (INM, Dirección General de Control y Verificación Migratoria) 247

IX. Programas y acciones del INM para la protección de los Derechos Humanos de las personas migrantes (Centro de Estudios Migratorios) 275

Conclusiones 299

Bibliografía 305

Anexo I. Casos Prácticos (basados en algunas recomendaciones recientes de la cndh al inm) 309

Anexo II. Principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los migrantes 349

Declaración Universal de Derechos Humanos 349
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 357
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 372
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 397
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer 415
Convención sobre los Derechos del Niño 432
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares 461
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 512
Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión 530

Anexo III. Acuerdos recientes del inm para la protección de los derechos de los migrantes. 543

Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración 543
Circular No. 001/2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados 573
Circular por la que se instruye el procedimiento que deberá seguir el Instituto Nacional de Migración en la detección, identificación y atención de personas extranjeras víctimas de delito 583

PARTICIPANTES

OACNUDH
Representante
Javier Hernández Valencia
Representante Adjunto
Jesús Peña Palacios
Equipo de trabajo
Marycarmen Color Vargas,
Nira Cárdenas Oliva y
Mila Paspalanova

CNDH
Ana Paola Ruiz Magaña
Alejandro Alonso Estévez Compean
Victoria Santillana Andraca

CONAPRED
Amaranta Castelán González

OIM/ Misión en México
Thomas Lothar Weiss
Cynthia Denisse Velázquez Galarza
Helene Logoff

ACNUR
Alejandra Carrillo Soubic
Rubén Barbado
Maribel Remolina

COMAR
Georgina Quiñones Chávez

UNICEF México
Karla Gallo

SEGOB

Unidad de Política Migratoria/
Centro de Estudios Migratorios
Juan Carlos Calleros Alarcón

INM

Dirección de Capacitación Migratoria
Dulce Anel Díaz Tapia
María Guadalupe Villagrán Ordaz
Cecilia Pulido Anaya
Fátima García Aguilar
Alma Delia Martínez Martínez

Dirección General de Control y
Verificación Migratoria (antes
Coordinación de Control y
Verificación)
Miriam Quiñones Pérez
Rebeca Merino Ordoñez

Dirección General de Protección al
Migrante y Vinculación (antes
Coordinación de Relaciones
Internacionales e Interinstitucionales)
Oliver Bush Espinosa
Patricia Fragoso Sánchez

Dirección General de
Regulación Migratoria
Claudia Iveth Vaca Sánchez

Asesora Pedagógica
María del Carmen Bernal González
(IPADE)

LISTA DE ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
COMAR	Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CTTMF	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DEM	Dirección de Estaciones Migratorias
INM	Instituto Nacional de Migración
LFPDE	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGP	Ley General de Población
LPDNNA	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LRPC	Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPI	Oficiales para la Protección de la Infancia
PIAMF	Programa Interinstitucional de Atención a Menores Fronterizos
PRH	Programa de Repatriación Humana
PRVI	Programa de Repatriación Voluntaria al Interior
SICATEM	Sistema de Control, Aseguramiento y Traslados de Extranjeros en las Estaciones Migratorias
UNICEF	Fondo de Naciones Unidas para la Infancia

PRESENTACIÓN

En reiteradas ocasiones, las violaciones a los derechos humanos que sufren las personas migrantes en México ocurren por desinformación sobre los mismos o por la falta de capacitación específica de las y los servidores públicos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tratan y atienden a las personas extranjeras. Así se aprecia, por ejemplo, en algunas de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) desde 2008 en el ámbito migratorio, de manera recurrente la necesidad de que las y los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM) "reciban la capacitación necesaria" sobre aspectos específicos de protección a los derechos humanos de las personas migrantes. También destaca en esas recomendaciones la "obligación de que se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento", o bien que "se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua". Sin embargo, como también puede desprenderse de los casos que han sido objeto de dichas recomendaciones, capacitar a las y los servidores públicos es un curso de acción que sin duda debe extenderse al personal de otras instituciones de gobierno, tales como los Ministerios Públicos, las Policías estatales y municipales, los Juzgados del Registro Civil y las Notarías, el personal judicial, entre otras instancias.

Asimismo, en los últimos años se ha suscitado una muy necesaria actualización de la normatividad mexicana en materia migratoria, comenzando por la publicación de la *Ley de Migración* y la *Ley sobre refugiados y protección complementaria*, ambas en 2011. La *Ley de Migración* incluye por vez primera un apartado de derechos y obligaciones de los migrantes, independientemente de su situación migratoria; al tiempo de incluir una docena de principios para la formulación de las políticas públicas en este ámbito, el

primero de los cuales es el "respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito."

De igual forma, este año 2012 se complementó el proceso de regulación en materia migratoria con la publicación del Reglamento de la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, así como la promulgación de una nueva *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Correlacionados*. Ambos ordenamientos refuerzan la capacidad del Estado mexicano para proteger los derechos humanos de grupos de migrantes en situación de vulnerabilidad, como son las personas refugiadas, solicitantes de reconocimiento a la condición de refugiados, quienes requieren protección internacional, y quienes han sido víctimas o testigos del delito de trata de personas, ya plenamente tipificado y sancionado en todas sus modalidades, en especial cuando se refiere a mujeres, niñas, niños y adolescentes migrantes. Ante tantos cambios recientes en la legislación mexicana en el ámbito migratorio, la capacitación a las y los servidores públicos se convierte en un imperativo categórico, así como una labor que precisa actualización constante sobre los procedimientos específicos para actuar conforme a derecho y con pleno respeto de los derechos humanos de las personas migrantes en México.

Es por ello que la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Instituto Nacional de Migración (INM) se dieron a la tarea de convocar a un grupo de instituciones destacadas por su labor de protección a los derechos humanos de los migrantes, para elaborar en forma conjunta esta Guía que está dirigida a las y los servidores públicos que tratan día a día con los migrantes en territorio nacional. Resulta muy satisfactorio contar en esta obra con la participación entusiasta de la CNDH, el Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), así como las Direcciones Generales de Control y Verificación Migratoria, y de Protección al Migrante y Vinculación, junto con la Dirección de Capacitación Migratoria del INM.

Para la OACNUDH México, la publicación de este material de consulta y referencia constituye uno de los frutos tangibles de la colaboración que la Oficina ha tenido con el INM y da un marco adecuado para continuar con las actividades de capacitación en derechos humanos y de evaluación de tales procesos de formación, con el fin de medir el impacto que éstos tienen en el goce de los derechos humanos de las personas migrantes.

Por su parte, el INM refrenda su compromiso por contribuir a la protección de los derechos fundamentales de los migrantes, al publicar conjuntamente con la OACNUDH esta obra que habrá de constituirse en material obligado en los cursos de capacitación que de manera continua se imparten a las y los agentes migratorios en todo el país. Es de hacer notar que la recientemente creada Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, a la cual se adscribe ahora el Centro de Estudios Migratorios, se suma desde ahora al reto de formular políticas con perspectiva de derechos humanos, mismas que habrán de ser ejecutadas por el INM.

El lector debe considerar que al estar ya en imprenta esta obra, se fueron publicado en el *Diario Oficial de la Federación* tanto el Reglamento de la *Ley de Migración* como algunas de las disposiciones administrativas de carácter general que explicitan los procedimientos contenidos tanto en la *Ley de Migración* como en su Reglamento. Por ello, el análisis y material de capacitación en torno a estos ordenamientos deberá ser materia de esfuerzos posteriores. No obstante, los capítulos y anexos de este volumen, al enfocarse en las normas ya publicadas al momento de revisarse el manuscrito final, constituyen una visión de gran valor para los lectores, en tanto que muestran la racionalidad jurídica y la práctica de la autoridad migratoria hasta el momento previo a los cambios normativos que ya se encontraban contenidos o subsumidos en la *Ley de Migración*.

Las instituciones participantes hacemos votos porque esta publicación

contribuya de manera eficaz a un ejercicio de autoridad plenamente apegado a la normatividad nacional y a los instrumentos jurídicos internacionales, a través del más estricto respeto y protección de los derechos humanos de las personas migrantes.

Los editores

INTRODUCCIÓN

Contar con una guía para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes resultaba una necesidad impostergable en México ante el estado de vulnerabilidad cada vez más evidente en el que se encuentran las personas migrantes indocumentadas de tránsito, así como las mujeres migrantes y los niños, niñas y adolescentes no acompañados, entre otros. Recientemente se han registrado cambios notables en el ámbito de la legislación migratoria, de manera que se hace imperioso que las y los servidores públicos se sometan a un riguroso proceso de capacitación y actualización en la materia. Entre las modificaciones más destacadas se cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011, junto con la publicación de la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, así como de la *Ley de Migración* en enero y mayo del mismo año, respectivamente. Todo ello representa un avance por demás significativo en el proceso de armonizar la legislación migratoria nacional con los instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país, y sobre todo exige una actualización y mayor capacitación por parte de las y los servidores públicos encargados del respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos de las personas migrantes en México.[1]

Los derechos humanos deben prevalecer y ser protegidos siempre y en cualquier circunstancia, especialmente cuando una sociedad aspira a conformarse como una democracia plena. De otra forma, las y los ciudadanos estaríamos ante un régimen político en el cual se observan elecciones periódicas, libres y justas para renovar a las autoridades, pero que no representan

[1] Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en diciembre de 2011.

cambios significativos para quienes aquí viven, visitan o transitan, al carecer de mecanismos funcionales y eficientes que contribuyan de manera sustancial a prevenir y castigar la arbitrariedad y los abusos de la autoridad. Por ello, la protección efectiva de los derechos humanos para todas las personas, incluyendo las y los migrantes así sean regulares, irregulares, temporales o permanentes, es una característica sustancial del Estado de derecho; y en esa medida es un indicador fundamental del tipo de democracia en la que estamos inmersos los mexicanos.

La *Declaración y el Programa de Acción de Viena*, documento fundamental emanado de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993, hizo especial hincapié en considerar que los derechos son universales, interdependientes e indivisibles, y se encuentran relacionados entre sí. De esta forma cuando se violenta un derecho civil, puede estarse produciendo una repercusión que afectará a largo plazo el cumplimiento de un derecho político, económico, social, cultural o ambiental. De ahí la importancia primordial de abarcar todo el espectro de los derechos humanos; y en el ámbito migratorio, especialmente cuando se trata de personas migrantes en situación irregular o que pertenecen a otro grupo vulnerable. Para ello, resulta indispensable el papel que desempeñan las autoridades que atienden a las personas migrantes en cualquier punto del ciclo migratorio, desde que planean su proyecto de migración, o bien cuando están en tránsito hacia su destino final, cuando se han instalado en el país de llegada, o cuando emprenden el retorno temporal o permanente a su comunidad de origen.

En específico, en la guía que nos ocupa y cuando se habla de los derechos humanos de los migrantes, se hace hincapié en vigilar la protección de los derechos civiles, específicamente el derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad física y moral, al debido proceso y a la propiedad; pero también se consideran especialmente los derechos a la salud, al trabajo en condiciones similares con los nacionales del país de llegada, a la igualdad de género y a la perspectiva de género, al derecho a la educación especialmente para los menores de edad, así como a la portabilidad de los derechos sociales en el caso de los trabajadores migratorios temporales.

Por su parte, la entrada en vigor para México de la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares* (CTTMF), en el 2003, vino a refrendar el compromiso ineludible que tiene el país para con sus migrantes en el extranjero, pero al mismo tiempo significó la aceptación plena de la responsabilidad que tiene el Estado mexicano para con los extranjeros que visitan, viven o transitan por el país. A partir de entonces, ha sido clara la tendencia que ha existido en nuestro país por mejorar de manera sustancial el trato que se le otorga especialmente a las y los migrantes indocumentados, de tal suerte que han sido recurrentes acciones tales como los programas de regularización migratoria, la dignificación de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración (en adelante "Instituto" o INM), el mejor equipamiento de los grupos de protección a migrantes, mejores protocolos de atención a los grupos vulnerables, de manera específica a los niños, niñas y adolescentes que viajan solos. De igual forma, desde el 2004 destaca la emisión de circulares, oficios y acuerdos para aplicar de manera más específica las disposiciones contenidas en el derecho internacional que pertenecen al sistema jurídico mexicano, así como la adecuación de la normatividad migratoria, que ha desembocado en la promulgación de la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* y de la *Ley de Migración* ambas en el primer trimestre de 2011.

Al mismo tiempo, a partir del cambio de siglo se registró un "redescubrimiento de la frontera sur" en la sociedad mexicana y en las autoridades migratorias, luego del fallido intento en el 2001 de implantar un cerco migratorio en el Istmo de Tehuantepec, a través del llamado Plan Sur. Este plan atrajo severas críticas al Estado mexicano por parte de las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, así como de diversos observadores, debido a que afectó los flujos migratorios desde Centroamérica hacia los Estados Unidos, y forzó a que las personas migrantes indocumentadas de tránsito se desviaran hacia zonas inhóspitas, más inseguras, y con mayor riesgo para las violaciones a sus derechos humanos –justamente lo que ha estado ocurriendo con los mexicanos que intentan cruzar de manera indocumentada a Estados Unidos luego de los operativos de reforzamiento de la

frontera común con México. Más aún, dada la semejanza de la aproximación en cuanto a la política migratoria, el Plan Sur fue señalado como una imposición o al menos un alineamiento de nuestro país con los intereses migratorios de la Unión Americana. Lo anterior, sin duda resultaba en mayores abusos a las personas migrantes irregulares en nuestro suelo y, de paso, exhibía flagrantemente la incongruencia del gobierno mexicano al exigir el respeto a los derechos humanos de los nuestros, sin estar dispuestos a predicar con el ejemplo de respetar los derechos de los migrantes que se internan a nuestro territorio desde la frontera sur.

Acto seguido al intento cerracionista en el Istmo de Tehuantepec, el gobierno mexicano asumió el compromiso con la congruencia y la política migratoria en México dio un giro notable en los años subsecuentes, en el sentido de mostrar mayor preocupación por proteger de forma más adecuada los derechos de las personas migrantes indocumentadas de tránsito, y de las personas migrantes en general. El cambio de actitud puede ser atribuido en buena medida a la entrada en vigor para nuestro país de la CTTMF, así como al reajuste que adquirió la política exterior del país respecto a la protección de nuestros migrantes en el extranjero, primero con la propuesta de promover una amplia reforma migratoria en los Estados Unidos –iniciativa conocida como la "Enchilada completa"--, y luego la brusca cancelación de tal postura debido a los ataques terroristas en Nueva York y Washington en septiembre de 2001. De esta forma, la relación bilateral con Estados Unidos en el mundo *post 9-11* reflejó que era imprescindible incorporar la dimensión de seguridad en la gestión de la migración en la frontera norte en particular, pero también en lo que respecta a cualquier ingreso de extranjeros al país en general. Asimismo, y de manera felizmente paradójica, se fortaleció la convicción del gobierno mexicano en el sentido de que era preciso fortificar el respeto de los derechos de los migrantes que ingresan desde el sur del país, para a su vez adquirir mayor consistencia como un país de leyes, pero también como una vía para generar una mayor autoridad moral al exigir el pleno respeto de los derechos humanos de nuestros migrantes en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos.

Así, como parte de una política deliberada, las acciones de protección a los derechos de las personas migrantes se sumaron a los esfuerzos que habían estado realizando los grupos de protección a migrantes, mejor conocidos como Grupos Beta. En particular, a partir del 2004 se sucedieron y multiplicaron acciones tales como la celebración de Memorandos de Entendimiento entre México y los países de Centroamérica, para la repatriación ordenada y segura de sus nacionales; asimismo, el Programa de Dignificación de Estaciones Migratorias se enmarcó en esta nueva óptica, así como la organización de foros de discusión desde el 2005, cuyas sugerencias y opiniones fueron consideradas para conformar la Política de Migración en la Frontera Sur de México, en marcha desde el 2006, con un eje estratégico específicamente dedicado a la protección de los derechos humanos de las y los migrantes, independientemente de su situación migratoria. Otras acciones que destacan la nueva orientación más protectora y respetuosa de los derechos humanos de los migrantes son: programas recurrentes de regularización migratoria; los trabajos de la Mesa de Diálogo Interinstitucional sobre Niños, Niñas y Adolescentes y Mujeres Migrantes; las mesas interinstitucionales para atender la Trata de Personas; el Programa de Repatriación Humana (PRH) para mexicanos desde 2007; la continuación del Programa Paisano; el surgimiento de la figura de Oficiales para la Protección de la Infancia (OPI) dentro de la estructura del INM.

De manera paralela con el proceso anteriormente bosquejado, la creación de la 5ª Visitaduría de la CNDH[2] en 2005 vino a reforzar el monitoreo de esta instancia en el área especializada de protección a los derechos de las personas migrantes en México. El trabajo que ha realizado esta Vistaduría ha sido un baluarte por demás significativo, al constituirse como una contraparte fundamental en el esfuerzo institucional por proteger mejor los derechos de las y los migrantes. Así, las visitas de inspección a las estaciones migratorias, puntos de internación y volantas de inspección, entre muchos

[2] La 5ª Visitaduría General reúne los programas de Quejas, Atención a Migrantes, Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos y, a partir de 2007, el Programa contra la Trata de Personas.

otros sitios relevantes, el trabajo conjunto en mesas de diálogo y discusión, así como los señalamientos a través de propuestas de conciliación y observaciones, fueron llevando a la autoridad migratoria a emprender acciones cada vez más decisivas con el fin de elevar los estándares de atención a los derechos humanos de los migrantes: desde la expedición de oficios de salida o el resarcimiento del daño en casos particulares, hasta la emisión de circulares y acuerdos con disposiciones generales para atender la estricta observancia de los derechos humanos de las personas migrantes. Este fue el caso, por ejemplo, de la emisión de nuevas *Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del* INM *en 2009*, así como la publicación de un nuevo Manual de Criterios y Trámites Migratorios en 2010, que de forma destacada incluyó la llamada Visa Humanitaria para los migrantes que han sido víctimas o testigos de delitos graves en territorio nacional.

Un aspecto esencial entre las acciones de mejora de la capacidad institucional en materia de derechos humanos, ha sido la constante capacitación de los servidores públicos que tienen contacto cotidiano con los extranjeros en México. Así, a mediados del 2010 en México se coordinaron diversas instituciones, encabezadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Centro de Estudios Migratorios, con el fin de preparar un curso sobre los derechos fundamentales de los migrantes, dirigido a los servidores públicos del INM. Para ello, se elaboró un Manual del Participante en ese curso, cuyos capítulos estuvieron a cargo de cada una de las instancias encargadas de impartir los temas: el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Misión en México de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Protección de la Infancia en México (UNICEF), además de la misma OACNUDH y diversas áreas del INM.

A partir de la buena recepción que tuvo ese Manual entre las instituciones participantes, así como entre los servidores públicos que se beneficiaron del curso, surgió la idea de publicar una guía actualizada sobre los mismos temas, con el propósito de hacer llegar la información manejada en el curso original a más servidores públicos, en más instituciones y dependencias de gobierno, así como a cualquier otra autoridad que tenga entre sus atribuciones atender a los extranjeros en México y, por tanto, tenga la obligación de contribuir a la protección más estricta de sus derechos humanos. Luego de varias reuniones entre las instituciones participantes en la producción del primer Manual, y durante el periodo por demás emocionante en que se publicaron las modificaciones legislativas en materia migratoria, ya mencionadas con anterioridad, se logró completar esta guía actualizada de derechos humanos de las y los migrantes.

En esta obra conjunta se hace énfasis en explicar los derechos humanos que asisten a las y los migrantes en tanto que personas portadoras de prerrogativas y como integrantes de un grupo ya de por sí vulnerable; en las razones que existen para preservarles sus derechos en forma puntual y comprehensiva; y, sobre todo, en la forma en que deben actuar las y los servidores públicos para proteger esas prerrogativas de acuerdo con nuestro marco legal y el que proveen los instrumentos internacionales vigentes para México. De esta forma, se hace hincapié en tratar de clarificar las preguntas relativas a "¿qué derechos proteger?", "¿por qué hacerlo?", y "¿cómo proteger mejor los derechos humanos de las personas migrantes?" Asimismo y con el propósito de fortalecer la utilidad didáctica de la obra, se invitó a colaborar en la revisión de los textos a una asesora pedagógica con el fin de que conociera la forma de redactar los temas y, a instancias suyas y de la Dirección de Capacitación del INM, se elaboraron e incluyeron sendos mapas conceptuales para cada capítulo de esta guía. Otro elemento que aporta gran valor pedagógico es la inclusión de las secciones "puntos importantes" y "preguntas para reflexionar" en cada uno de los temas. Con ello, los lectores pueden realizar los ejercicios sugeridos para quienes lleven este texto como parte sustancial del curso de derechos humanos de las personas migrantes.

El primer capítulo corrió a cargo de la OACNUDH. En él se aborda el llamado derecho internacional de los derechos humanos, así como los sistemas

de protección de estos derechos tanto en el plano universal como en el plano interamericano. El capítulo destaca la importancia de los derechos fundamentales de los seres humanos, lo cual se observa en la proliferación de pactos y convenciones internacionales, los cuales tienen como base la misma *Carta de las Naciones Unidas* así como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Se argumenta que el derecho a la no discriminación es punto de partida sustantivo para el desarrollo ulterior de los derechos humanos específicos que asisten a las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria regular o irregular. El capítulo discurre en torno a los derechos específicos a la vida y a la integridad personal, a la libertad de movimiento, la prohibición de penalizar la migración, la no discriminación en el establecimiento de requisitos para obtener la legal estancia en el país, la prohibición de la expulsión colectiva, el principio de no devolución, el principio de unidad familiar, el derecho a un recurso jurídico frente a una expulsión arbitraria, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a adquirir, conservar y transmitir la ciudadanía, el derecho al acceso a la justicia y las condiciones que se deben cumplir en caso de detención, así como el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, el derecho a la vivienda y los derechos culturales de las personas migrantes.

El segundo capítulo inicia con un análisis sobre el impacto que significa la reforma constitucional en materia de derechos humanos para las personas migrantes en México, especialmente a partir de la modificación de los artículos 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011. A continuación, se analizan los derechos humanos de las y los migrantes en la *Ley de Migración* (en adelante "la Ley"). Este apartado comienza con la definición misma de "migrante" que es asumida por la Ley, así como a partir de una revisión somera de los instrumentos internacionales más relevantes como parte de la armonización de las disposiciones de la ley nacional con el derecho internacional, se procede a analizar los derechos específicos de las personas migrantes que están explícitamente mencionados en la *Ley de Migración*. A continuación se aborda el llamado *Quantum* del debido proceso que es asumido en la Ley, así como las disposiciones específicas para asegurar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en las estaciones migratorias del INM. Se destaca la disminución del periodo máximo de estancia en dichas instalaciones, que pasó de 90 días a 15 días en términos generales, aun cuando en algunos casos se puede extender tal periodo en los términos de la misma Ley que se explican en este capítulo. El capítulo finaliza abordando el derecho al retorno asistido que es introducido en la Ley, así como las provisiones particularmente destinadas a los grupos en situación de vulnerabilidad y a solicitantes de refugio y asilo político.

En el tercer capítulo se introduce al lector a la historia, estructura y funciones de la CNDH, haciendo especial hincapié en el papel que desempeña en la protección de los derechos de los migrantes en México. El capítulo, elaborado por la misma Comisión Nacional, inicia con una revisión de los derechos humanos conocidos como de primera, segunda y tercera generación, para después hacer un breve recorrido histórico en torno a los antecedentes de la CNDH desde el siglo XIX. En esta sección se incluye un cuadro de texto sobre el surgimiento de la institución del ombudsman en Suecia y su posterior expansión al mundo, y uno más sobre el procedimiento para levantar una queja ante la CNDH. En forma posterior, el capítulo destaca las atribuciones de la Comisión, y concluye con una descripción a mayor detalle sobre el trabajo que realiza en materia de protección y promoción de los derechos humanos de las personas migrantes.

El cuarto capítulo fue desarrollado por el CONAPRED, y resulta una aportación de gran peso educativo para todo funcionario público que tiene contacto cotidiano con los migrantes, sean regulares o irregulares, en tanto que abarca un aspecto fundacional: la no discriminación. El capítulo inicia con una definición de discriminación y se apoya en la Encuesta Nacional de Discriminación 2010 para aportar una serie de ejemplos sobre conductas o decisiones cotidianas que son discriminatorias y otras que, a pesar de su semejanza o apariencia, no lo son. En cada caso se destacan las razones por las cuales existe discriminación, siempre que ésta se traduzca en una situación de supuesta superioridad/inferioridad establecida en términos de dominio y

sometimiento hacia quienes sufren de discriminación. Esto es clave para que las y los servidores públicos que tienen contacto con extranjeros se formen un criterio más ajustado al marco normativo existente en la materia. Luego de abordar los temas de los prejuicios y estereotipos como factores que pueden dar pie a conductas discriminatorias, el capítulo trata de lleno el problema de la discriminación hacia las personas migrantes y finaliza con las funciones del CONAPRED así como los mecanismos que actualmente se encuentran vigentes con el fin de combatir la discriminación en México.

El quinto capítulo es una aportación de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en su capítulo para México. En él se revisan los datos que confirman la llamada "feminización" de la migración en el mundo, así como las causas de la migración femenina y los efectos que puede tener la experiencia migratoria para las mujeres. El capítulo aborda el tema de la vulnerabilidad de las mujeres migrantes, especialmente en cuanto a los riesgos que corren en el trayecto, incluyendo los peligros de verse violentadas por grupos delincuenciales relacionados con el tráfico, trata y secuestro de personas. Asimismo, se aborda el tema de la discriminación por género en los países de destino, sea deliberada o estructural, así como los retos que enfrentan las sociedades y los gobiernos para otorgar una mejor atención a las mujeres migrantes. Al final se incluye una sección sobre los avances legales y buenas prácticas en México sobre la inclusión de la perspectiva de género en la atención a las mujeres migrantes, con el fin de que los servidores públicos tengan un panorama general sobre los mecanismos e instancias a los que pueden recurrir para tomar decisiones con perspectiva de género de acuerdo con la legislación y las prácticas vigentes.

El sexto capítulo aborda el tema de los derechos humanos de la infancia. El capítulo inicia con un breve recuento sobre la percepción que han tenido los infantes en la conformación de las sociedades, en donde eran tomados como "adultos pequeños". Sería hasta la institucionalización de las escuelas cuando los infantes serían tomados en cuenta como sujetos de necesidades especiales, aunque aún no eran reconocidos sus derechos. Al fin de la segunda guerra mundial, las naciones se dieron a la tarea de constituir un

marco internacional para la protección de los derechos de los niños, a través de la *Declaración* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ésta última aprobada en noviembre de 1989. En México, destaca la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* de mayo del 2000, en donde se reafirman derechos específicos contenidos también en esta Convención, a vivir en familia y a la identidad, a la protección, a la participación, a la salud, a la educación, al juego y al disfrute de una cultura propia, entre otros. A partir de la revisión pormenorizada de estos derechos, así como del derecho comprehensivo a la protección del interés superior del niño, la UNICEF en México y la Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación (antes Coordinación de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales) del INM (DGPMV-INM)[3] proceden a definir los derechos específicos de las niñas, niños y adolescentes (NNA) migrantes que viajan solos, sean éstos mexicanos o extranjeros. El capítulo destaca la labor de los OPI y finaliza con un recuento del procedimiento para la protección de los derechos de las NNA que viajan solos, el cual varía si se trata de extranjeros —siendo éste más pormenorizado dada la función que realizan los OPI para su atención— o si se trata de mexicanos.

Por su parte, el séptimo capítulo fue elaborado por la Coordinación General de la COMAR y por la oficina de la ACNUR en México. En él, se aborda el tema de quienes salen de su país de origen en busca de refugio o se encuentran en situación de requerir protección internacional. En este capítulo, las y los servidores públicos encontrarán elementos actualizados que les permitirán sustentar sus acciones tanto en el derecho internacional como en la legislación nacional vigente para, con sus acciones particulares, proseguir con la noble tradición de refugio y asilo que ha forjado México desde

[3] Las anteriores Coordinaciones del INM pasaron a ser Direcciones Generales –al tiempo que se ajustaron algunos de sus nombres, como en este caso– por efecto de la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2012. La reforma también implicó la creación de la Unidad de Política Migratoria, que absorbió en su estructura al Centro de Estudios Migratorios anteriormente adscrito al INM.

los años 30 del pasado siglo. Si bien los actuales volúmenes de refugiados y asilados que recibe el país no se comparan con el refugio español de los años 40, el refugio sudamericano de los años 70 o el refugio guatemalteco de los años 80, el mundo globalizado del siglo XXI implica modalidades más complejas y específicas para reconocer el estatus de refugiados a nacionales de países de todos los continentes. Asimismo, la situación internacional de la posguerra fría ha llevado a muchos seres humanos a tener que enfrentar situaciones de apatridia, o circunstancias que los ubican en la necesidad de invocar protección complementaria internacional. Ante ello, es preciso que las y los servidores públicos estén atentos para detectar los casos en los cuales el Estado mexicano pueda cumplir sus obligaciones humanitarias, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales, con su propia Ley en la materia y su Reglamento, publicado en febrero de 2012. El capítulo culmina con una sección sobre las atribuciones básicas de los servidores públicos del INM en materia de refugio y protección complementaria (detectar, informar, recibir y canalizar), en tanto que son ellos precisamente quienes, en la práctica, pueden hacer efectiva la protección internacional que ofrece México a todos aquellos que así lleguen a requerirlo.

En el octavo capítulo, elaborado por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM (DGCVM-INM) se abordan específicamente los derechos que asisten a los extranjeros que son alojados en las estaciones migratorias del INM. Este capítulo hace énfasis en la conducta y las acciones que deben tener los servidores públicos del Instituto, con el fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas migrantes presentadas y alojadas en dichas instalaciones. Para ello, se apoya en las disposiciones contenidas tanto en las *Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM*, como en la propia *Ley de Migración* y en el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas. Se dedican apartados particulares a la atención médica y social para los extranjeros presentados en las estaciones migratorias, sobre las visitas a los alojados, así como las obligaciones del responsable de la estación. También se abordan los temas relativos a la seguridad de la estación, las medidas disciplinarias contempladas en la Ley, así como a la debida integración de los expedientes con el fin de cumplir con los requerimientos del debido proceso administrativo en el cual muchas veces se originan las quejas por violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes.

El último capítulo de la obra hace un recuento de las prácticas y los programas que administra el INM para la protección a los derechos humanos de las y los migrantes. Aquí se incluye un breve repaso de la historia y la evolución del bien conocido Programa Paisano, así como de los Grupos Beta de protección a migrantes; pero también se destacan programas de data más reciente como el PRH, la llamada Visa Humanitaria para las víctimas y testigos de delitos graves, así como el Programa de Repatriación Voluntaria al Interior (PRVI) y la creación de los OPI, entre otros programas y acciones. Con el fin de distinguir a los beneficiarios de estos esfuerzos institucionales, el capítulo se organiza a partir de programas y acciones dirigidas solamente a mexicanos (como Paisano, PRH y PRVI), a migrantes nacionales y extranjeros (Grupos Beta, Menores Fronterizos y OPI), o solamente a extranjeros, como es el caso de los programas de regularización migratoria —ahora transformado en un mecanismo permanente en la Ley de Migración— y la llamada Visa Humanitaria.

El volumen se complementa con tres anexos. El primero se integra de una serie de casos prácticos, a partir de las observaciones que ha dirigido la CNDH al INM, especialmente a partir de la creación e inicio de funciones de la 5ª Visitaduría, especializada en migrantes. Con este material, los lectores pueden reafirmar los conocimientos adquiridos en los capítulos y apreciar la forma en que opera el sistema de protección a los derechos humanos de los migrantes en la práctica, en tanto que los textos refieren una y otra vez a diversos instrumentos jurídicos que los lectores pueden consultar en el Anexo II de esta obra. Su inclusión responde a la necesidad de tener los textos a la mano y así poder consultar, de manera inmediata, los artículos que comentan los autores de cada uno de los capítulos. Finalmente, el Anexo III incluye acuerdos recientes, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*,

que resultaron fundamentales para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en la operación cotidiana de la autoridad migratoria mexicana, y cuyas disposiciones en muchos casos fueron incorporadas o retomadas en la Ley de Migración, así como en su Reglamento y lineamientos que conforman la totalidad de la nueva normatividad en materia migratoria.

I. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

OACNUDH MÉXICO

El presente capítulo se encuentra conformado, por razones prácticas, de dos partes: en la primera se hace una introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al sistema universal e interamericano de protección de estos derechos; con lo cual, el o la lectora contará con un panorama general que le permitirá comprender mejor de dónde emanan los derechos humanos de las personas migrantes desde el derecho internacional. En la segunda parte, se hace una exposición de los derechos específicos que las y los migrantes, tanto en situación irregular como regular, poseen.

Los derechos humanos[1]

Son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano.

Los abusos generalizados de los derechos humanos y libertades fundamentales durante el decenio de 1930, que culminaron en las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial (1939 a 1945), pusieron fin a la idea de que cada Estado por su cuenta tenía la última palabra en el trato que daba a su ciudadanía. La firma de la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 situó a los derechos humanos en la esfera del derecho internacional. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas acordaron adoptar medidas para

[1] Los primeros cuatro apartados de este capítulo fueron retomados, con algunas adaptaciones, del texto: OACNUDH México, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, México, ONU-DH, 2011. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/20clavesOK.pdf

proteger los derechos humanos. Tres años más tarde, la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos proporcionó al mundo "un ideal común para todos los pueblos y naciones", basado en el "reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" (preámbulo).

La visión contemporánea de los derechos humanos está dotada de una sólida base jurídica y un amplio reconocimiento formal y protección legal. En muchos casos ello se consagra en las Constituciones de los países, con frecuencia en forma de Carta de Derechos. Además, se han establecido diversas instancias de protección independiente, configuradas ya sea como tribunales nacionales e internacionales, o como Instituciones Nacionales, Defensorías u oficinas de *Ombudsperson*,[2] a las cuales las personas pueden recurrir en busca de justicia y reparación invocando un número considerable de normas y las correspondientes obligaciones contraídas por los Estados. Las cuestiones y las obligaciones en materia de derechos humanos forman hoy en día una parte importante de las agendas para el proceder cotidiano de los gobiernos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. El orden jurídico internacional que los conforma está construido por la comunidad de países. Las leyes que rigen este ordenamiento son principalmente leyes hechas por los Estados para regular las acciones de los Estados e imponer obligaciones a los Estados; de manera que, son los países quienes acuerdan el contenido de esas normas y convienen en estar obligados por ellas.

[2] Variación de *ombudsman* (véase el cuadro de texto sobre el origen de esta institución en el capítulo 3 de esta guía) cuyo sentido contiene perspectiva de género. Como ejemplo de la utilización de este término puede verse: http://www.un.org/en/sc/ombudsperson/

En el caso de las normas de derechos humanos, aunque son las personas y los grupos quienes quedan protegidas por ellas, lo que se regula es la conducta de los Estados y sus agentes estableciendo determinados deberes (a hacer ciertas cosas) y ciertas prohibiciones (les impide hacer otras). Estas normas de derechos humanos se desarrollan en diversas organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, mediante un proceso en el que las/los representantes de los Estados Miembros se reúnen para definir de manera minuciosa la forma y el fondo de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los principales instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son:

Carta de las Naciones Unidas

La fuente primordial de autoridad para la promulgación de normas de derechos humanos por órganos de las Naciones Unidas puede encontrarse en la Carta de las Naciones Unidas. El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es: "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". En el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta se afirma que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Declaración Universal de Derechos Humanos

En 1948 se creó la base jurídica del siglo xx en materia de derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el liderazgo de

personalidades eminentes como la estadounidense Eleanor Roosevelt, el francés René Cassin y el libanés Charles Malik. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 (desde entonces ese día se celebra como el Día de los Derechos Humanos).

En sus 30 artículos la Declaración contiene derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el derecho de toda persona "a que se establezca un orden social e internacional en la que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consagran los derechos considerados fundamentales, pero no por ello se constituye en una lista cerrada. Desde entonces y hasta la fecha se han creado diversos instrumentos en los cuales se desarrollan los derechos que la Declaración establece; sus principios han inspirado más de 140 instrumentos de derechos humanos que, tomados en conjunto, constituyen las normas internacionales de derechos humanos.

Los tratados en materia de derechos humanos: pactos y convenios

Las normas en materia de derechos humanos a nivel internacional tienen su origen, principalmente, en los tratados internacionales. Estos son acuerdos escritos celebrados entre dos o más Estados, de manera libre, que tienen efectos jurídicos vinculantes entre ellos. Estos instrumentos, también llamados Pactos, Convenciones o Protocolos, necesitan cumplir con un procedimiento para que sean obligatorios para los Estados (firma y ratificación). En el caso de México, el poder Ejecutivo Federal junto con el Senado de la República son las autoridades responsables de firmar y ratificar, respectivamente, los tratados internacionales que suscriba el país.

Algunos de estos tratados tienen como objetivo reconocer y garantizar jurídicamente los derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana y éstos son conocidos como tratados en materia de derechos humanos.

Cuadro 1.1: Fuentes de la legislación internacional de los derechos humanos (de lo general a lo particular) [3]

<table>
<tr><td colspan="8">Carta de las Naciones Unidas</td></tr>
<tr><td colspan="8">Declaración Universal de los Derechos Humanos</td></tr>
<tr><td colspan="4">Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)</td><td colspan="4">Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</td></tr>
<tr><td colspan="8">Convenciones</td></tr>
<tr><td>Desapariciones Forzadas (CED)</td><td>Personas con Discapacidad (CRPD)</td><td>Trabajadores Migratorios y sus Familias (CMW)</td><td>Derechos del Niño (CRC)</td><td>Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)</td><td>Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</td><td>Discriminación Racial (CERD)</td></tr>
<tr><td colspan="4">Decisiones y conjuntos generales de principios, reglas mínimas</td><td colspan="4">Comentarios de los órganos establecidos en virtud de tratados</td></tr>
</table>

Actualmente existen nueve tratados básicos en materia de derechos humanos, los cuales son nombrados Pactos o convenios. Estos Tratados son:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

[3] Cuadro retomado (con actualizaciones y ajustes elaborados por el equipo de la OACNUDH México) del texto: OACNUDH, *Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía*, Nueva York y Ginebra, ONU/ACNUDH, 2004, pp.28.

- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;
- Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad;
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

Además de estos nueve tratados existen otros tratados, principios y declaraciones que son relevantes en materia de derechos humanos. Algunos de estos son:

- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio;
- Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo;
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;
- Declaración y programa de acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Las declaraciones, principios, directrices y códigos de conducta no tienen los efectos jurídicos que tienen los tratados; sin embargo, tienen un valor moral y además, son parte del "cuerpo" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo que significa que aun con su sólo valor moral, estos instrumentos sirven para entender mejor las obligaciones que los Estados tienen frente a los derechos humanos.

Un dato interesante sobre la "obligatoriedad" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está en que cada Estado miembro de la ONU,

193 en total, ha ratificado por lo menos uno de los tratados principales sobre los derechos humanos, y un 80% han ratificado cuatro o más de ellos. México ha ratificado los nueve tratados básicos en materia de derechos humanos. Al ratificar un tratado, el gobierno mexicano adquiere la obligación legal de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos reconocidos en estos instrumentos.

Aunque el tratado principal en relación con los derechos humanos de las personas migrantes es la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, la cual se estudiará más a fondo en el siguiente apartado de este capítulo, es importante destacar que de acuerdo con el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, todos y cada uno de ellos son necesarios para garantizar la dignidad de las personas migrantes, pues éstos se encuentran interrelacionados entre sí. Por ello, es importante conocer todos estos instrumentos básicos en materia de derechos humanos.

Derecho consuetudinario

Las normas en materia de derechos humanos también tienen su origen en el derecho internacional consuetudinario; éste es llamado "consuetudinario" porque está basado en la costumbre. Este derecho surge de la práctica generalizada y uniforme que siguen los Estados con un sentimiento de obligación legal. En otras palabras, si durante determinado tiempo los Estados se comportan de cierto modo porque piensan que están obligados a hacerlo, su conducta acaba siendo reconocida como principio de derecho internacional, vinculante para los Estados, aunque no esté formulado por escrito en un acuerdo particular. Así por ejemplo, mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es en sí misma un instrumento jurídicamente obligatorio, hoy se considera que tiene carácter de derecho internacional consuetudinario.

Sistema de protección y promoción de los derechos humanos en Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas cuenta con mecanismos de protección de los derechos humanos. Estos son órganos que vigilan y cooperan con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos aceptados por los países miembros de las Naciones Unidas derivados de tratados y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.[4] Estos mecanismos pueden dividirse en dos:

- **Mecanismos convencionales (también llamados Órganos de tratados)**: son creados por los tratados internacionales aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificados por los Estados. Son mejor conocidos como Comités y se componen de un grupo de expertos y expertas independientes cuya principal tarea es la de vigilar que los Estados que han ratificado un tratado internacional cumplan con las obligaciones que de ellos se derivan.
- **Procedimientos Especiales:** son los distintos relatores/as especiales, expertos/as independientes y grupos de trabajo establecidos por la entonces Comisión de Derechos Humanos y retomados por el actual Consejo de Derechos Humanos[5] con el fin de vigilar la situación de los derechos humanos en países determinados, o bien, examinar ciertos fenómenos relacionados con los derechos humanos. No se basan en un tratado de derechos humanos concreto sino en el marco de la Carta de las Naciones Unidas.

[4] Todas las recomendaciones que han sido formuladas a México por parte de mecanismos de derechos humanos se pueden consultar en: www.recomendacionesdh.mx

[5] En el centro del Sistema de Protección de los Derechos Humanos en Naciones Unidas se encuentra el Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas creado el 15 de marzo de 2006 a través de la resolución 60/251. Es el principal foro de las Naciones Unidas para el diálogo y la cooperación en materia de derechos humanos. El Consejo sustituyó a la anterior Comisión de Derechos Humanos, que por casi 60 años se encargó de examinar cuestiones relativas a los derechos humanos, de elaborar y codificar nuevas normas internacionales y hacer recomendaciones a los Estados parte.

Mecanismos convencionales (Órganos de tratados)

Dentro del Sistema de las Naciones Unidas se han establecido varios Comités en virtud de distintos tratados internacionales con el fin de vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de lo dispuesto en esos instrumentos. Así, hay diez órganos creados en virtud de los principales tratados de derechos humanos que supervisan su aplicación:[6]

Cuadro 1.2: Órganos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos

Tratados de derechos	*Órganos correspondientes*
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos (HRC, por sus siglas en inglés)
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT, por sus siglas en inglés)[7]
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés)

[6] Se pueden consultar todos los órganos de tratados en: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx

[7] El Subcomité para la Prevención de la Tortura tiene un mandato distinto al de los Comités.

Cuadro 1.2 (continuación)

Tratados de derechos	*Órganos correspondientes*
Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés)
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Una función importante de los Comités es examinar los informes periódicos de todos los Estados Partes de los tratados. Los informes son presentados por cada uno de los Estados Partes, y en estos narran las medidas que han adoptado para dar efecto a los derechos contenidos en los tratados respectivos. Los Comités emiten observaciones finales basadas en el examen de cada informe e incluyen esas observaciones en sus informes anuales.

En varias ocasiones, los Comités han concluido que se han producido violaciones de los tratados y han instado a los Estados Partes a poner fin a las infracciones de los derechos en cuestión. En el ámbito de las observaciones finales, los Comités pueden formular recomendaciones específicas a los Estados Partes para impedir que se produzcan nuevas violaciones. Aunque esas observaciones no son vinculantes desde el punto de vista jurídico, se espera de los Estados Partes adopten las medidas necesarias para aplicarlas de buena fe.[8]

Quizá la función más importante de los Comités sea la adopción de observaciones generales o recomendaciones generales, con las cuales los Comités pretenden:

[8] Además, tanto el Comité Contra de la Tortura (CAT) como el Comité de Derechos Humanos han designado relatores/as especiales como medidas de seguimiento de las observaciones finales con el fin de fortalecer las actividades de los Comités en este terreno.

- Asistir a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes.
- Dar mayor claridad de interpretación en cuanto a los objetivos, el significado y el contenido de sus tratados respectivos; así como interpretaciones autorizadas acerca del significado concreto de determinados artículos de sus tratados respectivos sobre la base del examen de informes y datos recibidos de los Estados Partes.
- Además, las observaciones generales promueven la aplicación de los tratados al señalar a los Estados Partes las deficiencias reveladas por el análisis de los informes, promoviendo así la aplicación de los tratados respectivos tanto por los Estados Partes como por los organismos de las Naciones Unidas y las ONG's, con miras a ir realizando progresivamente los derechos establecidos.

Además de las prácticas anteriores, algunos Comités están facultados para examinar denuncias individuales de violaciones de los derechos humanos y para formular decisiones sobre su admisibilidad y expresar su opinión acerca del fondo de las cuestiones.[9] Los Comités que pueden recibir

[9] Para que una persona pueda presentar una denuncia hay que cumplir dos condiciones: en primer lugar, debe estar dirigida contra un Estado que sea parte del tratado; en segundo lugar, el Estado Parte debe haber reconocido la competencia del Comité, establecido en virtud del tratado pertinente, para examinar denuncias individuales (mediante una cláusula o protocolo facultativo). Las dos principales fases en cualquier procedimiento de denuncia individual son la admisibilidad y el fondo de la cuestión. Para que el Comité considere que una denuncia es admisible, aquella debe satisfacer los requisitos formales del procedimiento. En general, la denuncia debe ser presentada por la víctima o su representante en forma escrita y firmada. Todas las vías de recurso internas del país deben haberse agotado, a menos que no estuvieran disponibles o se prolongaran excesivamente. El fondo de la cuestión se refiere a su sustancia y el Comité declara sus razones para concluir que se ha cometido o no una violación del tratado. Si el Comité considera que se ha cometido una violación de los derechos del denunciante previstos en el tratado, insta al Estado Parte a proporcionar información en un plazo de tres meses sobre las medidas que ha adoptado en relación con el dictamen del Comité. Si el Estado Parte no adopta las medidas apropiadas, el Comité remite el caso para su seguimiento a fin de examinar las nuevas medidas que deben adoptarse. Para mayor información a este respecto véase: OACNUDH, *Violaciones a derechos humanos en México: ¿Cómo presentar una queja ante la ONU?*, México, ONU-DH, 2011. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/queja_documento.pdf

comunicaciones particulares sobre México son: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité sobre Todas las Formas de Desaparición Forzada. Tanto el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podrán recibir comunicaciones individuales hasta en tanto diez Estados Parte hayan hecho la declaración correspondiente.[10]

Por otro lado, hay algunos Comités que pueden realizar investigaciones por violaciones sistemáticas a los derechos humanos: el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra la Desaparición Forzada.

Procedimientos especiales

El Consejo de Derechos Humanos designa grupos de trabajo o personas (relatores/as especiales o expertos/as independientes)[11] para que examinen, vigilen e informen públicamente sobre la situación de derechos humanos de un país o territorio específico (lo que se conoce como mandatos por país) o sobre violaciones de ciertos derechos humanos en todo el mundo (conocidos como mandatos temáticos).

[10] En el caso del Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios, hasta abril de 2012 solamente Guatemala, México y Uruguay habían hecho la declaración correspondiente. Por lo que respecta al Protocolo Facultativo del PIDESC, que contempla la recepción de comunicaciones individuales, este sólo ha sido ratificado por ocho Estados (Argentina, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Ecuador, El Salvador, Mongolia, Eslovaquia y España).

[11] En todos los casos son personas destacadas que trabajan a título personal, es decir, no siguen instrucciones de los gobiernos de los que sean nacionales, ni reciben ningún sueldo por su trabajo.

Actualmente existen 36 mandatos temáticos[12] y 12 mandatos sobre países[13] específicos. Todos informan al Consejo de Derechos Humanos sobre sus conclusiones y recomendaciones. En algunas ocasiones son el único mecanismo que sirve para alertar a la comunidad internacional sobre determinadas cuestiones de derechos humanos.

En términos generales, la labor de las y los relatores especiales se centra en los siguientes puntos:[14]

Analizar, en nombre de la comunidad internacional, la cuestión temática o la situación del país de en cuestión para la cual presentan periódicamente informes temáticos al Consejo de Derechos Humanos;

Alertar a los organismos de Naciones Unidas y a la comunidad internacional en general sobre la necesidad de resolver situaciones y cuestiones específicas. Sobre el particular, contribuyen a poner en marcha sistemas de "alerta temprana" y/o a promover la adopción de medidas preventivas;

Visitar los países para analizar la situación de los derechos humanos que son objeto de su mandato e informar al Consejo de Derechos Humanos sobre los resultados de su visita. Algunos países han emitido "invitaciones permanentes", lo que significa que, en principio, están dispuestos a aceptar automáticamente las solicitudes de cualquiera de los titulares de mandatos de procedimientos especiales para visitar el país. Después de realizar las visitas, las personas titulares de los mandatos presentan un informe de misión

[12] Algunos de esos mandatos son: Relator(a) especial sobre vivienda adecuada como un elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Experta(o) independiente en la esfera de los derechos culturales; Relator(a) especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud; Relator(a) especial sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas; Relator(a) especial sobre la violencia contra la mujer; Relator(a) especial sobre el derecho a la educación; entre otros. La lista completa puede encontrarse en: http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm

[13] Los países que tienen mandato por país son: Bielorrusia, Camboya, Costa de Marfil, República Popular Democrática de Corea, Eritrea, Haití, República Islámica del Irán, Myanmar, Territorios Palestinos, Somalia, Sudán y Siria. Sus mandatos se pueden consultar en: http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/countries.htm

[14] Ver Resolución 2000/86 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

en el que exponen sus conclusiones y recomendaciones con el fin de fortalecer la defensa de los derechos humanos.

Recibir comunicaciones[15] de las personas sobre presuntas violaciones de los derechos humanos y solicitar información respecto de ellas a los Estados presuntamente responsables de dichas violaciones a través de llamamientos urgentes y/o cartas de denuncia.

En el caso de las personas migrantes, en 1999 la Comisión de Derechos Humanos creó la figura del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas migrantes (Relator Especial sobre migrantes). En junio de 2008 el Consejo de Derechos Humanos ratificó la figura del Relator Especial sobre migrantes, fortaleció su mandato y extendió la figura por al menos tres años más.[16] Desde 1999 hasta la fecha han sido Relatores la Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro (Costa Rica), 1999-2005, el Sr. Jorge A. Bustamante (México), 2005-2011, y el Sr. François Crépeau (Canadá), quien inició su mandato en 2011.

En el mandato del Relator Especial sobre derechos de las personas migrantes se encuentran las siguientes actividades:

- Examinar los medios para superar los obstáculos que impiden la protección efectiva y plena de los derechos humanos de las personas migrantes.

[15] Las comunicaciones enviadas a los Procedimientos Especiales deben hacerse por escrito, en forma impresa o electrónica y deben incluir detalles completos de la identidad y domicilio del remitente, así como detalles del incidente o la situación que describen. No se examinan las comunicaciones anónimas ni las comunicaciones que contengan lenguaje insultante o que tengan una base política evidente y patente. Los requisitos mínimos que se requieren para llenar una comunicación individual son: identificación de la(s) presunta(s) víctima(s); fecha de nacimiento, el sexo, el número de pasaporte y lugar de residencia; si es una víctima colectiva, el nombre de la comunidad u organización objeto de las presuntas violaciones; identificación de los autores de la violación; identificación de la persona (personas) u organización (organizaciones) que presentan la comunicación (por consiguiente, las comunicaciones anónimas no son admisibles); descripción detallada de las circunstancias del incidente en que se produjo la presunta violación (en particular la fecha y el lugar del o de los incidentes, los presuntos autores, los supuestos motivos e información contextual); y las medidas ya adoptadas a nivel nacional, regional o internacional en relación con aquel.

[16] Resolución 8/10 del Consejo de Derechos Humanos del 18 de junio de 2008.

- Solicitar y recibir información sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas migrantes y de sus familiares.
- Formular recomendaciones a los Estados para prevenir y remediar violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes.
- Promover la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente de la Convención de personas migrantes.
- Realizar informes de las visitas a los países, así como informes anuales dirigidos al Consejo de Derechos Humanos poniendo especial atención en la situación de las mujeres, niñas y niños migrantes.
- Tomar en cuenta la perspectiva de género cuando solicite y analice información, así como dar atención especial a las situaciones de discriminación múltiple y violencia contra las mujeres migrantes.

Las comunicaciones pueden tratar casos relacionados con personas, grupos o comunidades, sobre las tendencias y cuadros generales de violaciones de los derechos humanos en un país en particular, o bien de la legislación en vigor o de proyectos de leyes que se consideren un motivo de preocupación. El Relator Especial analiza aquellas comunicaciones individuales que sean coherentes y cuya información sea fidedigna. De estimarlo necesario, el Relator Especial puede enviar a su vez una comunicación al Estado presuntamente responsable de las violaciones cometidas a las personas migrantes.

Todas las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas son confidenciales hasta el momento en que sean publicadas en el informe anual presentado por el Relator Especial sobre migrantes al Consejo de Derechos Humanos. En el informe se adjuntan todas las comunicaciones enviadas durante el año por el Relator a los Estados, así como las respuestas que los Estados enviaron al Relator Especial.

Los procedimientos especiales no son mecanismos cuasi judiciales sino que se basan en la necesidad de actuar con rapidez, están concebidos para proteger a las víctimas (actuales y potenciales) y de ninguna manera impiden que se adopten las medidas judiciales apropiadas a nivel nacional.

Fuentes, sistemas y normas en el nivel regional: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En el continente americano, amparados por la Organización de los Estados Americanos (OEA) –de la cual México forma parte–, los derechos humanos están también protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en julio de 1978.[17]

Este sistema de protección de los derechos humanos,[18] llamado Sistema Interamericano, está conformado por dos entidades: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en Washington, D.C.; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con sede en San José de Costa Rica.

La Comisión Interamericana, entre otras cosas, recibe, analiza e investiga denuncias de personas que consideran que han sufrido violaciones a sus derechos humanos y supervisa la situación general en materia de derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA (publica informes especiales, realiza visitas para analizar la situación de los derechos humanos y recomienda a los Estados Miembros la adopción de medidas que puedan contribuir a la protección de los derechos humanos), además puede solicitar a los Estados que adopten medidas de protección (medidas cautelares) respecto de personas o grupos de personas que se encuentren en situaciones que por su gravedad y urgencia puedan generarles perjuicios irremediables.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva a cabo tres funciones principales:

[17] México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

[18] Otros sistemas de protección son: el sistema europeo, amparado por el Consejo de Europa; y el sistema africano, amparado por la Unión Africana.

- Brindar "medidas provisionales", que son medidas destinadas a la protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo. (Por ejemplo, en contextos carcelarios en los que las condiciones de vida atentan contra la dignidad humana o cuando una persona o un grupo de personas están siendo hostigados por actores armados);
- Emitir opiniones consultivas, esta función se refiere a que los Estados pueden pedir a la Corte que interprete alguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, u otros instrumentos afines, para entender mejor en qué consisten ciertos derechos humanos y sus obligaciones.
- Competencia contenciosa,[19] esta se refiere a la función que la Corte tiene para conocer y resolver casos en los cuales las personas alegan que sus derechos humanos han sido violados por Estados que han adoptado la Convención Americana y específicamente han reconocido esta competencia a la Corte. Las personas no pueden directamente presentar su caso ante este tribunal, esto debe hacerse primero ante la Comisión Interamericana y será ésta quien (según el caso, consultando previamente con las víctimas) lo someterá a la Corte. Las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes, definitivas y no pueden ser apeladas frente a ningún otro tribunal.

[19] Hasta el día de hoy la Corte Interamericana ha conocido seis casos sobre México: Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Todas estas sentencias se pueden consultar en: http://www.corteidh.or.cr/porpais.cfm

Cuadro 1.3: Vínculos entre los sistemas universal, regional y nacional de protección de los derechos humanos

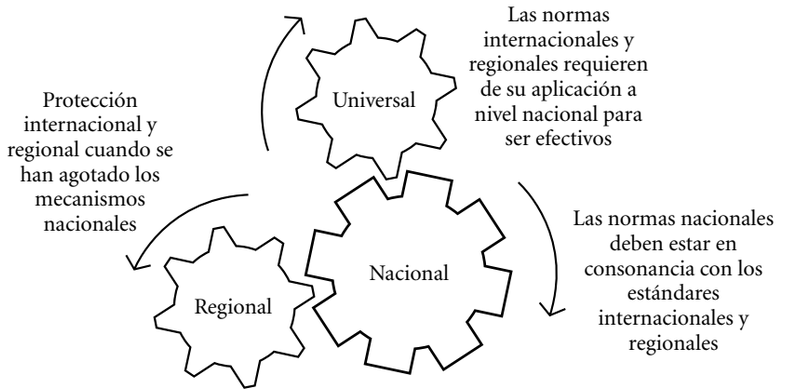

Los derechos de las personas migrantes

Como se apuntó en la introducción, en esta segunda parte del capítulo se abordarán los derechos específicos que las y los migrantes, tanto en situación irregular como regular, tienen reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para esto se iniciará con un breve análisis del principio transversal a los derechos humanos, la no discriminación, específicamente en relación con las personas migrantes, y después se expondrá con más detalle el contenido y alcance de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Finalmente, el capítulo terminará con una descripción de los derechos de las personas migrantes (apartado 1.6).

El Punto de partida: derecho a la no discriminación de las personas migrantes

Como ya se destacó en los apartados anteriores, el principio que propugna la universalidad de los derechos humanos constituye la piedra angular del

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en términos sencillos, pero sumamente poderosos, este principio plantea que todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, deben gozar de todos los derechos humanos. No es casualidad que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 comience su articulado estableciendo que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Por lo tanto, en el caso de los derechos de las personas migrantes no existe excepción. El punto de partida es que las personas migrantes también deben gozar de los mismos derechos humanos reconocidos tanto en el nivel nacional como en el internacional.

Si esto es así, es justo preguntar: ¿Por qué en la realidad vemos que a las personas migrantes se les niegan los derechos más básicos?, ¿Por qué algunos Estados en el mundo mantienen restricciones en el caso de los derechos de las personas migrantes y los discriminan en relación con los derechos que tienen las y los ciudadanos?

Se pueden dar dos tipos de respuesta: una de corte histórico y otra de índole política. La primera refiere que a lo largo de la historia la humanidad se ha ido comprendiendo, no sin grandes convulsiones y obstáculos, que resulta éticamente incorrecto y jurídicamente no permitido establecer distinciones en el ejercicio de los derechos humanos por cuestiones tales como el género de las personas, por su religión, por su origen étnico, por su color de piel o por sus ideas políticas. Así, es necesario que llegue el día en que se entienda como una discriminación inaceptable el establecer un trato desigual en el goce y ejercicio de los derechos por la condición o estatus migratorio de las personas. En este sentido, Luigi Ferrajoli sostiene que la idea de que los derechos estén condicionados al estatus de ciudadano y, por lo tanto, la tesis de que los no ciudadanos carecen de derechos, constituye "el último privilegio de status, el último factor de exclusión y discriminación", mediante el cual hoy los Estados pretenden negar a miles y miles de personas su carácter de sujetos y titulares de derechos.[20]

[20] Cfr. Ferrajoli, Luigi, "De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona" en *Derechos y garantías; la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 97-119.

Ferrajoli explica que si en efecto la *Declaración Francesa del Hombre y del Ciudadano* de 1789 se vio en la necesidad de crear la figura de la ciudadanía como elemento fundamental para ejercer la titularidad de los derechos, hoy en día resulta que el concepto de ciudadanía es utilizado por los países como un concepto excluyente, pues se niega a quienes no tienen esa calidad la igualdad en derechos y por ese hecho los Estados pueden establecer restricciones a los derechos de las personas que no se les ha reconocido tal estatus.[21]

Por ello, es importante tomar en cuenta que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y, con ella, el conjunto de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, no usan ya el concepto de ciudadanía para determinar quienes tienen o no tienen derechos, sino que utilizan el concepto de *persona*, el cual es mucho más incluyente, pues sólo se requiere ser un ser humano para poder gozar y ejercer los derechos humanos.

La segunda respuesta está muy vinculada a la primera, pero pone el énfasis en el concepto de *soberanía*. A través de este concepto los Estados han pretendido reservarse facultades amplias para determinar quiénes pueden y quiénes no pueden entrar a su territorio, así como la competencia para determinar qué criterios y condiciones son los que se requieren cubrir para que una persona pueda ser reconocida como ciudadana o pueda iniciar un procedimiento para adquirir la nacionalidad de ese país. Una vez más, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye un contrapeso importante y establece que los Estados deben respetar ciertos límites en el ejercicio de esta facultad de los Estados. Por ejemplo, establece que los criterios y condiciones para otorgar la ciudadanía no pueden ser arbitrarios o discriminatorios.[22] Pero más importante aún, que un Estado puede llegar a restringir sólo algunos derechos muy específicos a las personas que no son ciudadanas o que han entrado de manera irregular al territorio. Lo que implica que la gran mayoría de derechos (vida, integridad personal, libertad de expresión, salud, educación, libertad religiosa, alimentación, entre otros)

[21] Idem, p 99.

[22] Véase la Recomendación General No. 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre "La discriminación en contra de los no ciudadanos". 1/10/2004.

deben ser respetados independientemente de cuál sea el estatus migratorio de la persona, es decir, ya se encuentre de manera regular o irregular en el territorio.[23]

Sobre este asunto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado que "los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son aplicables a todas las personas sin discriminación entre nacionales y extranjeros".[24] Por lo tanto, en el caso de las personas migrantes en situación irregular sólo se podrán restringir aquellos derechos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece expresamente como exclusivos de personas ciudadanas o extranjeras que se encuentren legalmente en el país.[25] Esto sólo sucede en el caso del derecho a la participación política y en el del derecho a la libertad de circulación. El artículo 25 del Pacto expresamente señala que son los ciudadanos y ciudadanas quienes gozarán de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegidos en las elecciones y a tener acceso a las funciones públicas de su país. Por su parte, el artículo 12 del Pacto establece que todas las personas tendrán el derecho a salir libremente de cualquier país, así como el derecho a entrar a su país. Sin embargo, restringe el derecho a circular por el país y a escoger su residencia sólo a las personas que se hallen legalmente en el territorio del Estado.

El Comité de Derechos Humanos es muy enfático en señalar que "el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y, por lo tanto, sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica". [26] En consecuencia, queda claro que según lo establecido en este Pacto las personas extranjeras gozan, en igualdad de condiciones con respecto de quienes tiene la ciudadanía, de derechos tales como la

[23] Cfr. OACNUDH, *Los derechos de los no ciudadanos*, Nueva York, OACNUDH, 2006.

[24] Véase la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Humanos sobre la Situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. 11/04/1986.

[25] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981.

[26] Observación General No. 15 del Comité de Derechos Humanos, *Op. cit*., párrafo 4.

vida, la integridad personal, la libertad y seguridad personales, la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de reunión pacífica, del derecho a asociarse libremente y del derecho al acceso a la justicia, entre otros referidos en el Pacto.

También conviene destacar que los instrumentos y mecanismos en torno a los cuales se construye el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han sido paulatinamente más sensibles al tema de los derechos de las personas migrantes y, por lo tanto, han sido cada vez más firmes en destacar la obligación que tienen los Estados de proteger los derechos de las personas migrantes y de no cometer actos de discriminación en su derechos tomando como base su estatus legal o su condición migratoria.

El Comité contra la Discriminación Racial en una de sus Recomendaciones Generales más recientes ha cambiado el sentido del criterio que establecía que la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial no era aplicable a los extranjeros. Este Comité afirma en su recomendación que "los derechos humanos son de todas las personas y, por lo tanto, los Estados Partes de la Convención deben garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el ejercicio de sus derechos". [27] En este sentido considera que constituye una práctica discriminatoria el tratar de manera desigual a las personas por su condición migratoria o su nacionalidad.

Como consecuencia de este enfoque el Comité contra la Discriminación Racial destaca que los Estados deben, entre otras obligaciones, proteger a las personas migrantes de cualquier actitud o acto xenofóbico; garantizar que las políticas migratorias no tengan el efecto de discriminarlas por motivos de origen étnico, raza, color de piel o nacionalidad y tomar medidas para eliminar los prejuicios o estigmas que puedan surgir en contra de las personas migrantes.

También en el ámbito de la jurisprudencia internacional se han dado pasos muy importantes en el reconocimiento de los derechos de las personas migrantes. Basta recordar la *Opinión Consultiva* número 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A petición del gobierno mexicano la Corte Interamericana emitió una opinión consultiva acerca de la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. En esta opinión la Corte declara que "el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes*[28] de protección que vincula a todos los Estados y genera efectos con respecto a terceros, inclusive particulares". La Corte concluyó que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de las y los trabajadores, incluidas las personas migrantes indocumentadas. Además aclaró que "la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral" y que "los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio". [29]

[27] Recomendación General No. 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la discriminación en contra de las personas no ciudadanas. 1/10/2004.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares

El instrumento internacional que con mayor fuerza y claridad ha reconocido los derechos de las personas migrantes es la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (La Convención de los derechos de los trabajadores migratorios)*. Los debates y discusiones en torno a la Convención se extendieron por casi 20 años y, ya una vez aprobada por la Asamblea General, tuvieron que pasar

[28] Esta expresión latina se refiere a la facultad de exigir un derecho de alcance universal, y no sólo para una persona o personas en específico.

[29] Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

13 años más que entrara en vigor, tras haber sido ratificada por los primeros 20 Estados. Hasta junio de 2011 la habían ratificado sólo 44 Estados, la gran mayoría de ellos son todos Estados expulsores de migrantes y muy pocos, incluyendo México, son Estados de tránsito o Estados receptores de personas migrantes.[30]

La Convención tiene como objeto establecer normas mínimas que los Estados Partes deben aplicar a las y los trabajadores migratorios y a sus familiares, Independientemente de su condición migratoria. La Justificación de este reconocimiento de los derechos de las y los trabajadores migratorios irregulares se reafirma en su preámbulo, en el cual los Estados señalan que las personas migrantes en situación irregular suelen ser explotadas y sufren violaciones graves a sus derechos humanos, así como que debe fomentarse la adopción de medidas adecuadas para evitar y eliminar los movimientos humanos clandestinos y la trata de personas migrantes al tiempo que se garantiza la protección de sus derechos humanos. Es importante destacar que la Convención debe ser aplicada en todos los momentos del proceso de migración, desde la preparación de la migración, la salida del país de origen, durante el tránsito o cruce de países hasta el país de acogida, en todo el tiempo de estancia en un país extranjero y hasta el momento de retorno al país de origen.[31]

La primera parte de la Convención ofrece la definición más amplia de trabajadores migratorios de las que se encuentran en los instrumentos internacionales relativos a las personas migrantes. En el artículo 2.1 se define «trabajador migratorio» como "toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional". En el artículo 4 se definen las personas que se consideran "familiares" de las y los trabajadores migratorios como "las personas casadas con

[30] México ratificó la Convención de los Derechos de los Trabajadores Migratorios el 8 de marzo de 1999, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1999 y entró en vigor para los Estados parte, incluido México, el 1 de julio de 2003.

[31] Artículo 1.

trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como los hijos a su cargo y otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterlaes o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate". La definición abarca prácticamente a todas las personas que han tenido que abandonar su país por condiciones económicas y se dirigen a otros países en busca de mejores oportunidades de desarrollo; con ello, podemos afirmar que prácticamente cualquier persona migrante que cruza por el territorio mexicano rumbo a los Estados Unidos o buscando encontrar una forma de vida en México goza de los derechos humanos que la Convención protege.[32]

Por otra parte, en el artículo 5 de la Convención se especifica que las y los trabajadores migratorios y sus familiares serán considerados en situación regular "si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte". Si no se cumplen esas condiciones, serán considerados en situación migratoria irregular.

La Convención consagra el derecho a la no discriminación en favor de las personas migrantes que los Estados han asumido la obligación de promover y respetar los derechos fundamentales de las personas sin que se justifique hacer alguna distinción por motivos de origen nacional de las mismas; sin embargo, adopta la estrategia de distinguir entre las y los trabajadores migrantes documentados o regulares y trabajadores migrantes indocumentados o irregulares. Con base en esta distinción establece un catálogo de derechos que corresponden a todas las personas migrantes, sean regulares o irregulares, y señala algunos otros derechos que corresponden de manera exclusiva a quienes tienen calidad de "trabajadores regulares".

[32] La Convención de los Derechos de los Trabajadores Migratorios no aplica para grupos de personas tales como: embajadores o personal de un gobierno que trabaja en otro país, funcionarios de agencias internacionales, personas que van a otro país a invertir, estudiantes, refugiados o personas apátridas.

De esta manera, reconoce un conjunto amplio de derechos y libertades básicas a todas las y los trabajadores migrantes y sus familias, como son: el derecho a la vida, a salir libremente de cualquier Estado, de regresar a su Estado de origen, el derecho a no ser torturado, ni sometido a esclavitud o servidumbre, la libertad de pensamiento, de expresión, de conciencia y de religión, aunada a la libertad de los padres de elegir la educación religiosa para sus hijos. La Convención dedica especial atención en detallar los derechos vinculados con el debido juicio y las respectivas garantías jurisdiccionales, así como algunos de los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente destaca un conjunto de derechos cuyo contenido sólo es obligatorio respetar en personas con una situación migratoria regular, tales como: la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y el derecho a escoger libremente el lugar de su residencia, el derecho a establecer asociaciones y sindicatos de trabajadores migrantes, de participar mediante el derecho al voto en la vida pública de su país de origen y, si las leyes lo permiten en el país de acogida, acceso a los programas de capacitación para el empleo, de orientación profesional y de colocación, así como acceso a los planes de vivienda y a la vida cultural del país.

La Convención pone especial énfasis en que en las políticas de migración los Estados deberán de promover la unidad de la familia de las y los trabajadores migrantes tanto en temas de deportación y expulsión como de reunificación familiar. Por último, resalta la obligación de los Estados parte –ya sean países de origen, de tránsito o de destino– de luchar en contra del tráfico y contrabando de migrantes, señalando que una vía idónea para ello es acabar con la contratación de migrantes en situación irregular.

La Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares aborda de manera integral el fenómeno de la migración y sienta con gran claridad los estándares que los Estados deberían de tomar en cuenta para regularlo en su legislación interna. Pero, sobre todo, y sin perjuicio de reconocer el derecho que todos los Estados tienen de establecer los criterios que rigen la admisión de las y los trabajadores migratorios y de sus familias a su territorio, lo más sobresaliente es

que establece un catálogo amplio de derechos y libertades fundamentales que al ser inherentes a la persona los Estados deben de abstenerse de negar o restringir por motivos de la condición migratoria de las personas.

Derechos específicos de las personas migrantes

Movilidad humana y derechos humanos

Libertad de movimiento

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares reconocen el derecho a salir y entrar al Estado del que la persona es nacional. A las personas migrantes documentadas o regulares el artículo 39 de la Convención les reconoce el derecho a moverse libremente por el territorio de recepción, así como elegir el domicilio en el que quieran vivir. Esto implica que en principio el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no reconoce explícitamente el derecho a migrar o entrar a un país distinto del que la persona es nacional.

Al no existir un derecho específico a poder migrar a otro Estado, se entiende que subsiste la potestad de los Estados de regular la entrada de personas a su territorio, de determinar los criterios para obtener la legal estancia o la nacionalidad en su territorio y de expulsar a las personas que han entrado a su territorio de manera no autorizada. Sin embargo, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también se puede sostener que estas facultades no se pueden ejercer de manera arbitraria, discriminatoria y vulnerando otros derechos que las y los migrantes tienen por el hecho de ser personas.

A continuación se refieren varias restricciones y limitaciones que se imponen a los Estados y que, por otra parte, constituyen salvaguardas de los derechos de las personas que han ingresado a un territorio de manera irregular.

Prohibición de penalizar la migración

El Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios ha recomendado a los Estados Parte reformar aquellas disposiciones que establecen sanciones penales a las personas migrantes que se encuentran en sus territorios, señalando que la migración irregular sólo pude ser entendida como una falta administrativa y, por lo tanto, no se puede imponer una sanción de tipo penal.[33]

Esta cuestión resulta fundamental en la práctica, pues el mantener sanciones penales para las personas migrantes indocumentadas envía el falso mensaje a la sociedad de que las personas migrantes son criminales y que por lo tanto, deben ser perseguidas por las autoridades. La criminalización de la migración coloca además a las personas migrantes en una situación de clandestinidad con lo cual, desafortunadamente, se convierten en posibles víctimas de múltiples formas de extorsión o abusos de parte de autoridades y de particulares.

Esta situación también constituye un serio obstáculo para que las personas migrantes puedan acceder a la justicia cuando ellas han sido objeto de algún tipo de delito, pues ante la amenaza de ser sancionadas o expulsadas, son muy pocas las personas que deciden denunciar que han sido violados sus derechos humanos.

Bajo esta misma lógica, la Convención establece que las personas migrantes sólo podrán ser detenidas o inquiridas acerca de su condición migratoria por aquellas autoridades señaladas expresamente en la legislación y bajo los métodos y procedimientos previstos legalmente.[34] Con ello se pretende disminuir la sensación de incertidumbre e inseguridad que las personas migrantes pueden tener en un país de tránsito o de recepción, pues se les garantiza que no todas las autoridades del Estado podrán inspeccionarlos o practicar procedimientos de verificación migratoria, sino sólo aquellas que el Estado haya dispuesto expresamente para ello.

[33] Véase las Consideraciones hechas por el Comité al Informe periódico presentado por el Estado Mexicano en el año de 2006. CMW/C/MEX/CO/1, 20 de diciembre de 2006, párrafos 14 y 16.

[34] Véase el artículo 16.3 de la Convención.

Derechos civiles

Derecho a la vida y a la integridad personal

Los artículo 9 y 10 de la Convención establecen el deber de proteger la vida y la integridad de todas las personas migrantes. En primer término, esta obligación implica que los Estados –cualquier autoridad o funcionario/a público/a– no pueden, bajo ninguna circunstancia o excepción, privar de la vida a una persona migrante, o infligir algún tipo de tortura o de trato cruel inhumano o degradante en su contra.

Internacionalmente la tortura se define como: "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.[35]"

Esta definición tiene tres elementos centrales. El primer elemento describe las características del acto o acción que se entenderá como tortura,[36] las cuales se describen en el siguiente cuadro:[37]

[35] El 3 de mayo de 2002 el Estado mexicano aceptó la competencia del Comité contra la Tortura para recibir comunicaciones individuales de personas que aleguen haber sufrido una violación a su derecho a la integridad personal de parte de las autoridades del Estado mexicano.

[36] En este mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "para que exista tortura, deben combinarse tres elementos; 1. debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimientos físicos o mentales; 2. debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo corporal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir un cierto resultado en la víctima); 3. debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél". Cfr. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/VII.116. Doc. 5, del 22 de octubre de 2002.

[37] ACNUDH, *Derechos humanos y la aplicación de la ley, Op. Cit.*, p. 91

Cuadro 1.4: Resumen de los artículos 1 y 2 de la Convención contra la Tortura[38]

Qué	*Con qué fin*	*Por quién*
Todo acto por el que se infligen - Penas o sufrimientos graves - Daño físico o mental - De forma intencionada	- Obtener información - Obtener una confesión - Castigar un acto cometido o que se sospeche que ha cometido - Intimidar o coaccionar a alguien - Discriminar en cualquier sentido	Por un funcionario/a público o cualquier persona que actúe a título oficial - Directamente por el funcionario/a - A instigación de un funcionario/a - Con el consentimiento de un funcionario/a

No hay justificación posible para la tortura, ni siquiera una situación de guerra o un estado de emergencia, ni órdenes de un superior o de una autoridad pública (Art. 2)

El Relator Especial de Naciones Unidas contra la tortura ha considerado pertinente enumerar un conjunto de conductas que han sido calificadas como tortura por los diversos tribunales de derechos humanos. Algunas de ellas son: golpizas, extracción de uñas y dientes, quemaduras, descargas eléctricas, suspensión, sofocación, exposición a luz o ruido excesivo, agresión sexual, administración de drogas en instituciones de detención o psiquiátricas, negación prolongada del descanso, del sueño, de alimentos, de higiene o de asistencia médica, aislamiento, detención en constante incertidumbre, amenazas de tortura o muerte a familiares y ejecuciones simuladas.[39]

Es importante destacar que tanto la *Convención para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares* como la Convención contra la Tortura prohíben también los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Aunque es difícil determinar en abstracto qué tipo de

[38] Cuadro retomado del texto: OACNUDH, *Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía*, Nueva York y Ginebra, ONU/ACNUDH, 2004, pp. 91.

[39] Cfr. *Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, sobre tortura y otros tratos penas cueles, inhumanos y degradantes*, del 19 de febrero de 1986. E/CN.4/1986/15.

actos o de agresiones pueden ser considerados como malos tratos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a ellos como actos que tienden a denigrar o vejar la dignidad de la persona humana.[40]

Desafortunadamente, como esta Guía refleja, cada vez son más las agresiones provenientes de particulares en contra de las y los migrantes, de manera que además de la responsabilidad penal que acarrean estos actos para los perpetradores, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable de proteger a las personas migrantes de cualquier tipo de violación a sus derechos humanos cometidas por agentes no estatales. Esto es conocido como el deber de protección que tiene el Estado, del cual se deriva la obligación de los Estados de tomar todas las medidas que estén a su alcance para proteger a las personas migrantes de cualquier amenaza o acto que implique la pérdida de la vida o la vulneración de su integridad personal.

El párrafo segundo del artículo 16 de la *Convención para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares* establece expresamente que las personas migrantes tienen el derecho a que los Estados les brinden protección frente a cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación cometidas tanto por algún funcionario público, como por algún individuo, grupo o institución particular.

Derecho a la libertad y seguridad personal

Al igual que el resto de las personas, las y los migrantes tienen el derecho a no ser privadas de su libertad de manera arbitraria. El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre detenciones arbitrarias ha desarrollado un conjunto

[40] En el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* la Corte estableció el siguiente criterio: "La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de *grado* y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta." Cfr. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, Núm. 33.

de principios para determinar si la detención de una persona migrante o un solicitante de asilo es o no arbitraria.[41] La propia Convención también establece un conjunto de requisitos que de no cumplirse llevaría a la necesidad de determinar que esa detención ha sido arbitraria:

1) La decisión debe partir de una autoridad competente para esos efectos y que tenga un grado de responsabilidad suficiente.
2) Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad.
3) La ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva.
4) La medida de retención será notificada por escrito en un idioma comprensible para el solicitante y con detalle de los motivos.
5) Se procederá a la retención en una institución pública especialmente destinada a estos fines; cuando, por razones prácticas, no ocurra así, el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales.
6) Se autorizará el acceso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y, si procede, las organizaciones no gubernamentales competentes a los locales de retención.

Por otra parte, la Convención establece un conjunto de derechos que las personas migrantes tienen en el caso de que sean privadas de su libertad. Es importante referir que el derecho que logra articular los demás derechos

[41] Deliberación número 5 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias sobre la situación relativa a las personas migrantes y solicitantes de asilo. E/CN.4/2000/4,28 de diciembre de 1999. Anexo II.

que se citarán a continuación es el que sea una autoridad judicial quien conozca el proceso contra una persona migrante, a fin de que sea ésta la que pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal.

Para fines de una mejor comprensión, se distinguirá entre los derechos relacionados con una detención por causa de la condición migratoria irregular de las personas y la detención por motivos de acusasión de las personas por haber cometido algún delito.

En el primero de los casos las personas migrantes gozan de los siguientes derechos:

- Derecho a recibir asistencia consular o diplomática de su Estado de origen. Para ello las autoridades consulares deberán ser informadas de manera inmediata al momento de que se produzca la detención.
- Derecho a ser asistido por un representante legal y a mantener una comunicación constante con él o ella.
- Derecho a recibir asistencia gratuita de un intérprete cuando no pudiera entender o hablar el idioma empleado en el Estado receptor.
- Derecho a seguir el procedimiento en libertad, mediante el establecimiento de ciertas garantías que aseguren la comparecencia en cualquier momento de las diligencias procesales. Con ello se entiende que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla.
- Derecho a exigir una indemnización en el caso de que hayan sufrido una detención arbitraria.

En el caso de que la detención sea por haber sido acusada de cometer algún delito, la persona migrante tendrá los mismos derechos y garantías que tienen los nacionales ante los tribunales y cortes de justicia, entre ellos destacan los siguientes:

- Derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

- Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Derecho a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra.
- Derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección.
- Derecho a ser juzgado sin dilaciones.
- Derecho a participar en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección.
- Derecho a ser asistido por un defensor de oficio de manera gratuita en caso de que la persona migrante así lo solicite o careciera de medios suficientes para pagar a un defensor o defensora particular.
- Derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- Derecho a inconformarse con la resolución judicial y solicitar que un tribunal superior examine la sentencia del juez de primera instancia.
- Derecho a ser indemnizado en el caso de que la sentencia definitiva haya sido posteriormente revocada por un error judicial.
- Derecho a no ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Condiciones de detención

El artículo 16 de la Convención establece que los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención

o prisión arbitrarias y que no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca. De manera que para no incurrir en la violación del derecho a la libertad y seguridad personales de las personas migrantes toda detención debe estar prescrita en la ley y ser necesaria, razonable y proporcional con los objetivos que se persiguen con tal hecho.

En su último reporte el Relator Especial de los derechos de las personas migrantes[42] señaló que la detención administrativa de las personas migrantes debe ser lo más corta posible, y que la decisión de mantener a una persona detenida debe estar en revisión periódica, de manera que se analicen constantemente los elementos sobre los cuales tal decisión es tomada.

Más allá, el Relator señala que la detención de las personas migrantes, por causa de su estatus migratorio, no deber ser obligatoria ni automática. Ésta debe ser el último recurso, sólo permisible por un corto periodo y cuando no exista una medida menos restrictiva disponible. Lo anterior, de conformidad con los derechos a la libertad y la seguridad personal, la protección en contra de la detención arbitraria y todas las demás garantías de derechos humanos aplicables a la detención de personas, las cuales son poseídas por todas las personas independientemente de su condición migratoria.

Como alternativas a la detención de personas migrantes el Relator reconoce toda legislación, política o práctica que permita a las personas solicitantes de asilo[43] y migrantes permanecer en la comunidad con libertad de movimiento mientras su situación migratoria es resuelta o mientas se espera por la deportación o expulsión del país. Algunas de las alternativas a la detención administrativa que el Relator propone se refieren al depósito de

[42] Informe del Relator Especial de los derechos de las personas migrantes, Sr. François Crépeau, ante el Consejo de Derechos Humanos en abril de 2012. La parte temática del informe se enfoca en la detención de las personas migrantes en situación irregular. (A/HRC/20/24). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-24_en.pdf

[43] Es importante recordar que el término "solicitante de asilo" se refiere a quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado/a.

documentos, liberación supervisada, asignación de lugar de residencia, monitores electrónicos, arresto domiciliario, entre otros.[44]

Las personas detenidas por razón de su condición migratoria deben de ser alojadas en centros diversos a los centros de personas que son detenidas por causas penales, con lo cual se refuerza el carácter administrativo y no penal de la sanción impuesta a las personas migrantes. Durante la detención las personas migrantes podrán recibir visitas y mantener contacto con sus familiares y personas del exterior.

En el caso de las y los menores de edad, éstos deberán de estar separados de las personas adultas y sus procedimientos deberán desahogarse con la mayor rapidez posible.

Por otro lado, el artículo 17 de la Convención establece que las personas migrantes privadas de su libertad serán tratadas humanamente, así como con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

> La Corte Interamericana consideró que actos tales como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, constituyen tratos degradantes en tanto que "infunden un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima."
>
> CIDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C, Número 33, párrafo 57

Este artículo también señala que se prohíbe todo tipo de trato cruel, inhumano o degradante hacia las personas migrantes que se encuentran privadas de su libertad. Actos o tratos como encerrar a una persona en la cajuela de un vehículo, someterla prolongadamente a posiciones incómodas, negar

[44] Informe del Relator Especial de los derechos de las personas migrantes, Sr. François Crépeau, ante el Consejo de Derechos Humanos en abril de 2012, *Op. Cit.*, párr. 56.

los alimentos y bebidas adecuados o proporcionarle exclusivamente alimentos descompuestos, privarla de un sitio adecuado para hacer sus necesidades fisiológicas o negarle la atención médica en lugares de detención han sido interpretadas por el Comité de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana como conductas violatorias del derecho a la integridad personal.

Derecho al acceso a la justicia

Las personas migrantes, como cualquier persona, tienen derecho a ser protegidas por el Estado y sus autoridades frente a cualquier tipo de delito cometido por particulares. El artículo 18 de la *Convención para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares* establece que "los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y cortes de justicia."

En este sentido el Estado está obligado a tomar todas las medidas que estén a su alcance para prevenir cualquier tipo de agresión, hostigamiento o abuso que puedan llegar a sufrir las personas migrantes tanto en el país de tránsito como en el país receptor. Aunque su condición migratoria sea irregular, las autoridades deben de protegerlas.

En este sentido, en el caso de que hayan sido objeto de algún tipo de delito tienen el derecho de denunciar ante las autoridades los hechos para que éstas cumplan con su deber de investigar a los posibles responsables, inicien un proceso en contra de los presuntos delincuentes y, en su caso, impongan las sanciones respectivas al haber encontrado elementos suficientes para demostrar su responsabilidad en los delitos en contra de las personas migrantes. Las personas migrantes no podrán ser deportadas o expulsadas del país al momento de acercarse a las autoridades de justicia para presentar una denuncia. El Estado debe encontrar la manera de otorgar permisos de estancia temporales con el fin de que las personas puedan dar seguimiento al proceso y puedan aportar los elementos e información necesarios para una adecuada procuración de justicia.

Derecho a un recurso frente a una expulsión arbitraria

Sumada a las restricciones antes referidas, es importante tomar en consideración que la Convención establece ciertos requisitos que deben cumplir los actos de expulsión o de deportación de las personas migrantes indocumentadas:[45]

1) La decisión de ser expulsadas debe ser adoptada por una autoridad competente y conforme a la ley.
2) La decisión deberá ser comunicada a la persona migrante en un idioma que ella pueda entender.
3) Si la persona así lo solicita la decisión tendrá que entregársele por escrito y, salvo que existan razones justificadas de seguridad nacional, se deberán exponer los argumentos por las cuales se tomó la decisión de su expulsión.
4) Después de tener conocimiento de la decisión de expulsión se debe dar un tiempo razonable para que las personas migrantes arreglen lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.
5) Los gastos que ocasione la expulsión por ningún motivo se le podrán cobrar a la persona migrante, por lo que los Estados tendrán que correr con dichos gastos.
6) Es obligación también de la autoridad migratoria informar de estos derechos a las personas migrantes de manera previa a ser expulsadas.

Tal vez el derecho más relevante en relación con la expulsión consiste en el derecho que las personas migrantes tienen de oponerse a su expulsión mediante la exposiciones de las razones por las cuales justifica su permanencia en el país.[46] Esto implica las personas migrantes tienen el derecho de

[45] Véase el artículo 22.5, 22.6 y 22.7 de la Convención de los derechos de las personas migrantes.

[46] El artículo 22.4 de la Convención establece que "Salvo cuando una autoridad judicial

que una autoridad judicial sea quien conozca y revise la decisión de expulsión con el fin de determinar si ésta es o no arbitraria. La expulsión tendrá que suspenderse hasta que la autoridad judicial haya emitido una resolución definitiva. Incluso el artículo 22.4 de la Convención establece que en el caso de que una expulsión ya se haya realizado y que la decisión haya sido revocada por la autoridad judicial la persona migrante tendrá el derecho de exigir una indemnización y el regreso al país del que fue expulsado.

Relacionados con su calidad migratoria

No discriminación en el establecimiento de requisitos para obtener la legal estancia en el país

Otra restricción se relaciona con las reglas y procedimientos que una persona tiene que cumplir para regularizar su situación migratoria o aspirar a naturalizarse u obtener asilo en el Estado receptor.[47] En la Recomendación General No. 30 del Comité para Eliminar la Discriminación Racial se estableció que "los Estados están obligados a asegurar que grupos particulares de no ciudadanos no sufran discriminación respecto del acceso a la ciudadanía o a la naturalización". [48]

dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión".

[47] Un ejemplo de esa discriminación basada en la nacionalidad se produjo cuando los Estados Unidos de América rechazaron sistemáticamente examinar las solicitudes de asilo de personas de nacionalidad guatemalteca y salvadoreña. Véase *American Baptist Church c. Thornburgh*, 760 F. Supp. 796 (N.D. Cal. 1991).

[48] Recomendación General No. 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre "La discrminación en contra de los no ciudadanos". 1/10/2004.

Prohibición de la expulsión colectiva

El artículo 22 de la Convención establece expresamente que las y los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Esto implica que cada caso deba ser examinado y decidido individualmente. De este artículo se deriva que cualquier medida que obligue a las personas no ciudadanas, como grupo, a abandonar un país está prohibida, excepto en el caso de que esas medidas se adopten sobre la base de un examen razonable y objetivo del caso particular. En otras palabras, el procedimiento de expulsión de un grupo de personas no ciudadanas debe apoyarse en garantías que demuestren suficientemente que las circunstancias específicas de *cada persona* afectada han sido genuina e *individualmente* tenidas en cuenta.

> La jurisprudencia internacional también ha establecido que el realizar engaños o trampas como estrategia para expulsar a las y los trabajadores migrantes o solicitantes de asilo constituyen prácticas contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (que forma parte de otro de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, del Sistema Europeo de Protección) decidió que, aunque las y los funcionarios de orden público pueden usar estratagemas para, por ejemplo, realizar de modo más eficaz las actividades de lucha contra la delincuencia, los actos mediante los cuales las autoridades tratan de obtener la confianza de los no ciudadanos –y en particular de los solicitantes de asilo– con miras a arrestarlos para posteriormente deportarlos, podrían violar los principios generales, enunciados o implícitos, en la Convención Europea de Derechos Humanos. De ello se deduce que, incluso en relación con personas que permanecen en un país con posterioridad a la fecha límite de sus visados, la decisión consciente adoptada por las autoridades de engañarlas sobre el propósito de una comunicación, a fin de hacer más fácil lograr privarlas de su libertad, no es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos y en concreto con el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales.
>
> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de los no ciudadanos*, Nueva York, OACNUDH, 2006.

Principio de no devolución

Una de las razones fundamentales por las cuales se prohíben las expulsiones colectivas se debe a que su puesta en práctica podría llegar a violentar el principio de no devolución, uno de los principios de Derecho Internacional mayormente reconocidos en los instrumentos internacionales.

Las personas no ciudadanas disfrutan del derecho de protección frente a la devolución o la deportación hacia un país en el que podrían ser objeto de persecuciones o abusos. La expulsión de las y los no ciudadanos no debe llevarse a cabo sin tener en cuenta el posible peligro de muerte o de que sufra una violación a su integridad física en los países de destino.[49] Con respecto a la no devolución, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que:

> *1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.*
> *2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.*

[49] Al evaluar si una orden de expulsión viola el artículo 3, es necesario determinar si la persona de que se trata estaría expuesta a un riesgo real y personal de ser sometida a la tortura en el país al que sería devuelta. En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 3, se deben tener presentes todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos aunque la ausencia de ese cuadro no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en las circunstancias concretas de su caso. El riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. La persona a quien se aplica una orden de expulsión debe probar que se encuentra en peligro de ser sometida a tortura y que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera señalada anteriormente.

Una referencia muy parecida se contiene también en el artículo 16 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*. Este artículo prohíbe que los Estados Parte expulsen, devuelvan, entreguen o extraditen a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

En relación con las personas solicitantes de asilo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece una protección aún más amplia pues no sólo prohíbe la devolución de las personas que puedan sufrir tortura o desaparición forzada, sino a todas aquellas que estén en peligro de convertirse en víctimas de diversos tipos de persecución.

Principio de unidad familiar

Una última restricción a la potestad de los Estados de expulsar a las personas que se encuentren indocumentadas en el país se relaciona con el principio de unidad familiar. El artículo 44 de la Convención establece que basada en el reconocimiento de que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad, los Estados tomarán las medidas necesarias para facilitar la reunión de las y los trabajadores migratorios con sus familiares. El principio de la unidad familiar puede operar en dos sentidos. Uno en el que los Estados facilitan el proceso de regularización de personas migrantes indocumentadas que tienen familiares residentes y, otro, en el que los Estados deben tomar en cuenta las relaciones familiares de las personas migrantes con alguna otra persona que ya ha sido regularizada o que ha obtenido la nacionalidad antes de tomar cualquier decisión en torno a su expulsión.

El Comité de Derechos Humanos ha llegado a considerar que cuando una personas migrante mantiene vínculos familiares estrechos con otras personas no migrante en los países de recepción la orden de expulsión debe tener razones legítimas e imperiosas para que pueda proceder, de no ser así, aunque existe una causa vaga de interés público, la expulsión podría ser considerada violatoria del principio de unidad familiar.

El caso *Winata y Lan Li c. Australia*, resuelto por el Comité de Derechos Humanos es un ejemplo de esta situación. En este caso un matrimonio apátrida de Indonesia que había perdido la ciudadanía indonesia y que había residido en Australia durante muchos años enfrentaba un proceso de deportación al haber llegado al límite sus visados. El matrimonio tenía un hijo de 13 años que ya había obtenido la nacionalidad australiana. El Comité de Derechos Humanos dictaminó que la deportación del matrimonio podría constituir una violación de sus derechos en virtud del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho a la protección de la familia). También dictaminó que, aunque el simple hecho de que unos progenitores no ciudadanos tengan un hijo que es ciudadano no convierte por sí solo en arbitraria la deportación propuesta de los padres, el hecho de que en este caso el hijo hubiera vivido en Australia desde su nacimiento 13 años antes y hubiera "asistido a la escuela en Australia como cualquier otro niño y establecido los contactos sociales consiguientes", asigna al Estado la carga de demostrar otros factores que puedan justificar la expulsión de estas dos personas y que vayan "más allá de la simple aplicación de las leyes de inmigración", a fin de "evitar la caracterización de arbitrariedad".

Comité de Derechos Humanos, dictamen sobre la comunicación
Nº 930/2000, *Winata c. Australia*, 26 de julio de 2001
(A/56/40 (vol. II), anexo X, sec. T, párr. 7.3)

Derecho a adquirir, conservar y transmitir la ciudadanía

Los Estados deben adoptar medidas efectivas para asegurar que todas las personas no ciudadanas disfruten del derecho a adquirir la ciudadanía sin discriminación. Por consiguiente, los Estados no deben discriminar a grupos de ciertas nacionalidades sobre la base de la raza o el origen étnico o nacional en lo que respecta a la naturalización o a la inscripción de los nacimientos, y deben eliminar de su legislación toda discriminación contra las mujeres respecto de los hombres en lo relativo a la adquisición y transmisión de la nacionalidad. Además, quienes sean cónyuges no ciudadanos de personas que sí tengan tal calidad deberán poder adquirir la ciudadanía en igualdad de condiciones independientemente de su sexo. El artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Derechos económicos, sociales y culturales

Los Estados deben evitar que se practiquen diferencias de trato entre ciudadanos y personas migrantes que puedan dar lugar a un disfrute desigual de los derechos económicos, sociales y culturales. Los gobiernos deben adoptar progresivamente medidas para proteger el derecho de toda persona –sin distinción por motivos de ciudadanía– a la seguridad social, un nivel de vida adecuado que incluya alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de vida y el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la educación.

Derecho al trabajo

La Convención se concentra en el derecho al trabajo como el derecho que logra articular y asegurar el cumplimiento del resto de los DESC, pero también como el derecho que garantizará que las personas migrantes puedan insertarse en la sociedad receptora en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Es por ello que otorga una protección muy amplia al derecho al trabajo y los derechos laborales de las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria.

El principio general que plantea la Convención es que las personas migrantes no pueden recibir un trato menos favorable que las personas nacionales del Estado receptor. La Convención se encuentra en plena sintonía con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al plantear que debido a que en las relaciones laborales que surgen entre las personas migrantes y los patrones, la condición migratoria de los primeros es irrelevante para la cuestión de determinar cuáles son los derechos y obligaciones de cada uno. En este sentido, resultaría una clara discriminación dar un trato desigual en cuanto a los derechos laborales de las personas migrantes por su condición irregular.

Así, el artículo 25 de la Convención establece que las personas migrantes no podrán ser discriminadas en relación con las personas nacionales o las personas migrantes regulares en lo relativo a las condiciones laborales, es decir, horas extra, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo, edad mínima o cualquier otra condición laboral establecida como tal en la legislación del Estado receptor.

La Convención no sólo exige que el Estado *respete* los derechos laborales de las personas migrantes, sino que también demanda que los Estados *protejan* a las personas migrantes de cualquier tipo de discriminación laboral cometida por algún empleador particular del Estado receptor. El artículo 25.3 de la Convención expresamente señala que los empleadores no podrán alegar la condición migratoria irregular de las personas trabajadoras para no cumplir sus obligaciones contractuales frente a ellas.

Como parte de sus derechos laborales la Convención también contempla el derecho de las personas migrantes en situación irregular a participar en las reuniones y actividades de los sindicatos ya existentes, a afiliarse a ellos y a solicitar su ayuda para defender sus derechos laborales. A las personas migrantes en situación regular les reconoce además el derecho a conformar asociaciones y sindicatos.[50]

Como elemento del derecho al trabajo la Convención también reconoce el derecho de las personas migrantes a la seguridad social en los mismos términos que los nacionales del Estado receptor. Otro elemento muy importante es

[50] Véase el artículo 40 de la Convención.

que las personas migrantes tienen el derecho de transferir sus ingresos y ahorros, así como sus bienes a personas de sus Estados de origen.[51] Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas para garantizar los mecanismos y medios más adecuados para ello.

Derecho a la salud

La Convención reconoce el derecho de las personas migrantes irregulares a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en los mismo términos que los nacionales. Por ello, se entiende que podrán recibir atención médica gratuita cuando en el Estado receptor se cuente con un régimen de acceso gratuito a la atención médica. A las personas migrantes regulares se les reconoce además el derecho a gozar de servicios médicos cuando formen parte de los planes correspondientes. Se entiende que esto será así por la relación laboral que mantienen ella o algún familiar.

Derecho a la educación

La Convención establece un estándar más alto en el caso del derecho a la educación. Así establece que los Estados tendrán la obligación de brindar educación gratuita a los hijos de las personas migrantes tanto en el nivel preescolar como en el nivel básico, es decir, primaria. Este derecho no podrá denegarse por la situación migratoria de los padres en el Estado receptor, ni por la condición irregular de estancia de las y los hijos de las personas migrantes. Cuestiones tales como la falta del acta de nacimiento, el comprobante de domicilio, la constancia de grado u otro tipo de requisitos no podrían ser considerados como obstáculos para que las y los hijos de las personas migrantes no sean incorporados al sistema escolar de los países de recepción.[52]

[51] Véase el artículo 32 de la Convención.

[52] Véase la Observación General No.13 sobre el Derecho a la Educación del Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. E/C.12/1999/10.1999.

En cuanto a las personas migrantes regulares la Convención establece que los Estados les brindarán las mismas oportunidades que a los nacionales para acceder a los servicios de orientación profesional y a las instituciones de enseñanza profesional.

Derechos culturales

Se debe respetar el derecho a la identidad cultural de las personas migrantes, esto implica que el Estado no podrá interferir en el desarrollo y expresión cultural de sus comunidades, que deberá fomentar que las personas migrantes puedan seguir alimentando y fortaleciendo su cultura, pero también que tendrá que tomar todas las medidas para proteger a las personas migrantes de actos xenófobos o discriminatorios por razón de su cultura o su religión.[53] Por otro lado, los Estados también deberán tomar las medidas pertinentes para lograr que las personas migrantes puedan participar activamente de la cultura dominante en el país receptor; esto es, impedirá que las personas migrantes queden marginadas o excluidas de los desarrollos culturales y científicos que se desarrollen.

Derecho a la vivienda

La Convención tan sólo menciona que las personas migrantes regulares podrán acceder, sin discriminación en relación con los nacionales, a los programas de vivienda que implemente el Estado. Sin embargo, el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales ha establecido que en relación al derecho a la vivienda los Estados deben poner especial énfasis en las necesidades de vivienda de los grupos que se encuentran en una situación de mayor discriminación, entre ellos se contempla a las personas migrantes. Esto implica sobre todo, impulsar programas que puedan generar mayores

[53] El artículo 12 de la Convención protege el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

oportunidades para que las personas migrantes puedan gozar de una vivienda adecuada.[54]

Aspectos Importantes

- Los derechos humanos de las personas migrantes están garantizados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Las y los funcionaros públicos están obligados a garantizar y cumplir estos derechos.
- La *Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* es uno de los instrumentos internacionales más importantes sobre el tema. Este tratado ha sido ratificado por México.
- De acuerdo con el principio de la universalidad las personas migrantes gozan de todos los derechos humanos.

Preguntas para reflexionar

1. ¿Por qué es fundamental el derecho a la no discriminación para comprender los derechos de las personas migrantes?
2. ¿Por qué los Estados pueden decidir quién entra y quién no a sus territorios?
3. Para cumplir con esto, ¿pueden poner cualquier tipo de restricciones o existen algunas limitantes para ello?
4. ¿Por qué no se debe penalizar la migración?
5. ¿Cuáles son los derechos de las personas migrantes de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

[54] Cfr. Véase la Observación General No. 4 sobre el Derecho a la vivienda adecuada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. 13/12/1991.

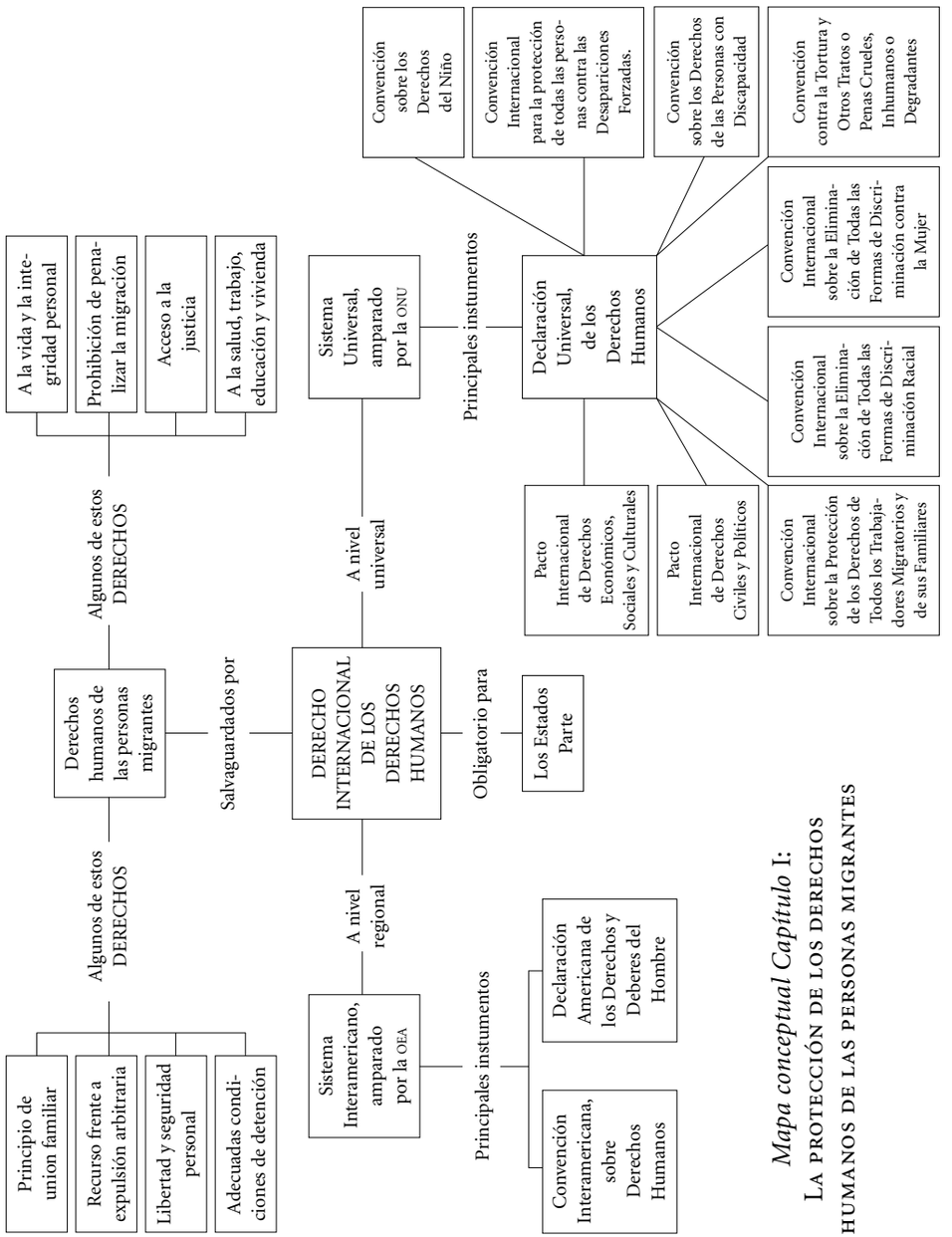

Mapa conceptual Capítulo I:
La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

II. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Centro de Estudios Migratorios

La reforma constitucional en materia de derechos humanos

La reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 ha venido a marcar un antes y un después en el ordenamiento legal mexicano en materia de derechos humanos. Tan es así que el capítulo I de la Constitución dejó de ser conocido como "De las garantías individuales", para ser nombrado "De los derechos humanos y sus garantías", con lo cual se ha finalizado de una vez por todas con la discusión sobre supuestas diferencias doctrinarias entre "garantías individuales" y "derechos humanos". La reforma en sí es trascendente en todos los ámbitos jurídicos, porque ahora se incluye claramente el concepto de "derechos humanos" reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (nuevo texto del artículo 1 constitucional).

En materia migratoria, destacan sin duda las reformas introducidas al artículo 11 y al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El nuevo texto del artículo 11 habla del derecho de "toda persona" (ya no "todo hombre") para "entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia"; aunque se reitera que hay limitaciones a la libertad de tránsito de los extranjeros, de conformidad con las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Por su parte, subsiste la figura de "extranjero pernicioso", aunque no se define con mayor claridad lo que debe entenderse jurídicamente por esta expresión. Asimismo, se reconoce de manera explícita el derecho de los extranjeros a solicitar asilo y refugio. Las diferencias entre el texto previo y el nuevo texto del artículo 11 se observan en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.1: Comparativo de la reforma constitucional de 2011, artículo 11

Artículo 11 (texto previo a la reforma de 2011)	*Artículo 11 (texto vigente)*
Todo **hombre** tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.	Toda **persona** tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

En cuanto al artículo 33 constitucional, el nuevo texto considera "personas extranjeras" (en lugar de extranjeros) a quienes no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional, es decir quienes no sean mexicanos por nacimiento o por naturalización, que gozarán de los "derechos humanos y garantías" que reconoce la Constitución. La segunda parte del artículo 33 fue modificada de tal forma que ahora fundamenta el proceso de expulsión administrativa de personas extranjeras tal y como se había venido aplicando por la autoridad migratoria: "El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención". Ello, porque no

se había aplicado la temible disposición de la segunda parte del artículo 33 tal como estaba redactada, pues han pasado décadas desde que el Ejecutivo de la Unión hizo "abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Sin embargo, por analogía, este artículo había sido el fundamento jurídico para sustentar el procedimiento de "expulsión administrativa" de extranjeros.

Así, la reforma constitucional vino a darle el sentido explícito a lo que se refería el artículo 33 y cómo se aplicaba en la práctica en materia migratoria, ya no sólo por analogía. Esto representa un gran avance en cuanto a la seguridad jurídica que tienen los extranjeros durante su estancia en México, aunque subsiste la prohibición estricta a inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Las diferencias entre el texto previo y el actual vigente se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.2: Comparativo de la reforma constitucional de 2011, artículo 33

Artículo 33 (texto previo a la reforma de 2011)	*Artículo 33 (texto vigente)*
Son **extranjeros** los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las **garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución;** pero **el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.** Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.	Son **personas extranjeras** las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 consitucional y gozarán de los **derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.** **El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.** Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Mensaje clave
Los artículos 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son base y fundamento de las disposiciones contenidas en la *Ley de Migración*, previamente codificadas en la *Ley General de Población*, sobre el derecho de tránsito y la estancia de los extranjeros en México.

La Ley de Migración

La *Ley de Migración* publicada el 25 de mayo de 2011 recupera y pone al día los aspectos fundamentales de la legislación migratoria que previamente estuvieron contenidos en la *Ley General de Población* de 1936, 1947 y 1974. Es de hacer notar que durante el primer tercio del siglo xx, las disposiciones en torno a esta materia se normaron en México a través de la *Ley de Inmigración* de 1909, así como en la *Ley de Migración* de 1926 y 1930. El contenido de la Ley actual se refiere tanto a la inmigración como a la migración de tránsito, tópicos que en otros países de habla hispana han sido legislados a través de leyes de migración y extranjería. En cuanto a las disposiciones relativas a la emigración de mexicanos éstas siguen contenidas en la *Ley General de Población*.

Se advierte que durante el siglo xx se emplearon dos denominaciones en la legislación migratoria nacional: ya sea Ley de Migración o Inmigración, o Ley de Población. Si bien en 1909 se optó por la primera vertiente (*Ley de Inmigración*), el legislador de 1936 siguió la lógica de emitir una normatividad que abarcara la totalidad del fenómeno demográfico, en el cual confluyen tres componentes fundamentales, mismos que inciden en el crecimiento poblacional; a saber: a) nacimientos, b) defunciones y c) el saldo neto migratorio –es decir, la cantidad de inmigrantes menos la cantidad de emigrantes. Esta misma racionalidad predominó en el legislador de 1947 y el de 1974, por lo cual la normatividad correspondiente recibió el nombre de *Ley General de Población* (lgp). Sin embargo, el fenómeno migratorio evolucionó en su magnitud como en su complejidad, de tal suerte

que en la actualidad México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. Ante ello, el legislador del 2011 optó por normar la migración de destino y de tránsito por medio de un instrumento jurídico aparte de la lgp, y así surgió la actual *Ley de Migración* –la Ley, en adelante.

En tanto que la materia migratoria en México es de carácter federal, la normatividad resultante atañe a todos los gobiernos estatales y al Distrito Federal. De ahí que la Ley sea general en su aplicación, a pesar de haberse omitido el término "general" en el nombre de la misma, tal como se plasma claramente en su primer artículo:

> **Artículo 1**. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

En cuanto a las personas a quienes aplica la Ley, el primer artículo se refiere a los mexicanos que salen del o ingresan al territorio nacional, así como a los extranjeros que salen, ingresan, transitan o permanecen en el país. A éstos últimos, la Ley aplica el término de "migrantes" de acuerdo con la definición contenida en el tercer artículo, fracción XVII:

> **Artículo 3**. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> […] XVII: Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

De lo anterior se desprende que el término "migrante" empleado en la Ley abarca a un universo más amplio respecto de la lgp y la definición de

las Naciones Unidas, dado que en éstas se especifica la motivación del individuo (o la persona) que cruza una frontera internacional, para residir o trabajar en un país distinto al de su residencia habitual. Nótese que la definición tradicional no abarca a los turistas internacionales ni a los visitantes de cualquier tipo (fronterizos, consejeros, artistas, deportistas, científicos, etc.). En cambio, en el caso de la Ley, el legislador adoptó la definición aplicada al movimiento internacional de personas, es decir aquella persona que cruza una frontera por cualquier motivación, e incluso por cualquier temporalidad. De ahí que la definición de migrante le aplica a quienes buscan residir, trabajar, transitar o visitar el territorio nacional, sean las personas migrantes tradicionales o sean los viajeros o visitantes de cualquier tipo, independientemente de su situación migratoria, sea ésta regular o irregular. Esta discusión es relevante en tanto que el título segundo de la Ley se refiere a los "Derechos y obligaciones de los migrantes", de la que se comentará a continuación.

Mensaje clave
La definición de "migrante" contenida en la *Ley de Migración* aplica a las y los extranjeros que buscan residir, trabajar, transitar o visitar el territorio nacional, por cualquier temporalidad, independientemente de su situación migratoria, sea ésta regular o irregular.

El marco jurídico internacional de los derechos de migrantes

En materia de derechos humanos, la Ley armoniza la legislación nacional en materia migratoria con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, cuyas disposiciones inciden en esa materia. Esto resultaba ya imperioso y necesario, especialmente ante la cantidad de instrumentos que ha firmado y ratificado el país desde los años 70, que son

aplicables a las personas migrantes independientemente de su situación migratoria regular o irregular. El instrumento más destacado en este ámbito es la *Convención Internacional para la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares* de 1990, la cual fue firmada y ratificada por México, publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de agosto de 1999, y es vigente para el país desde julio de 2003. Otros instrumentos internacionales destacados en materia de derechos humanos de las personas migrantes y viajeros aplicables a México son los siguientes:[1]

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* D.O.F. 20/V/1981.
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* D.O.F. 12/V/1981.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* D.O.F. 7/V/1981.
- *Convención sobre todas las formas de Discriminación Racial.* D.O.F. 13/06/1975.
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* D.O.F. 12/V/1981.
- *Convención sobre los Derechos del Niño.* D.O.F. 25/I/1991.
- *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.* D.O.F. 25/VIII/2000
- *Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.* D.O.F. 20/VIII/1931.
- *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.* D.O.F. 11/IX/1968.
- *Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.* D.O.F. 14/V/1996.
- *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.* D.O.F. 25/VIII/2000.
- *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.* D.O.F.10/IV/2003.
- *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las*

[1] Para un listado más extenso de instrumentos internacionales aplicables a México en esta materia, véase *Legislación Migratoria e instrumentos jurídicos para la gestión de la migración en México, 2010*. México, INM: 2010. pp.445-448.

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. D.O.F. 10/IV/2003.

- *Convenio Internacional del Trabajo No. 118* relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en materia de Seguridad Social. D.O.F. 15/II/1978.
- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Prisión.* Asamblea General de la ONU, Resolución 43/173, 9/XII/1988.

En general, las leyes migratorias en el mundo tienden a incorporar dos tipos de disposiciones con el fin de regular el ingreso y la estancia de extranjeros al interior de cada país: (1) derechos y obligaciones; y (2) la dimensión de la seguridad y el control migratorio. Estas dos dimensiones son claramente tensores sobre los que se ubica la legislación específica, de tal forma que en algunas legislaciones hay un fuerte énfasis en dimensión de seguridad y control migratorio, quedando prácticamente ausente o muy elemental la incorporación de los derechos de las personas migrantes, especialmente las que se encuentran en situación irregular.

Mensaje clave
La *Ley de Migración* reconoce a las y los migrantes como sujetos de derecho, y detalla de manera clara y explícita los derechos que les asisten.

Uno de los mayores aciertos de la Ley, es incorporar una serie de principios de política migratoria, en tanto que en el pasado fue práctica recurrente aplicar las mismas disposiciones de la LGP ya fuera para facilitar el ingreso de algunas nacionalidades en periodos específicos (por ejemplo, para recibir a los exilados españoles entre los años 1937-1942), o bien para cerrar la posibilidad o dificultar el acceso a México a nacionalidades concretas, así como a grupos o extranjeros particulares. Las disposiciones anteriores fueron de utilidad en el contexto de las alineaciones estratégicas o

tácticas obligadas por la llamada Guerra Fría. Sin embargo, a la caída de la ex Unión Soviética, la exclusión basada en nacionalidades y no en personas, siguió su marcha inercial en la política y la legislación migratoria en México. Ahora, la amplia discrecionalidad en la aplicación de la Ley fue reducida al máximo, comenzando por la inclusión de orientaciones fundamentales de la política migratoria, contenida en los principios del artículo 2 de la Ley.[2]

Derechos de las personas migrantes contenidos en la Ley de Migración

En el caso de los derechos contenidos en la Ley, el primer principio del artículo 2 se refiere precisamente al "Respeto irrestricto a los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito (…)". En fracciones subsecuentes se destaca "la unidad familiar", "el interés superior de la niña, niño y adolescente como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros en México" y el "reconocimiento a los derechos adquiridos de los extranjeros". Esta inclusión de principios es en sí misma toda una novedad en la Ley, que estuvo ausente en la LGP. La razón de mencionar tales principios –que a su vez aluden a derechos específicos– tiene mucho que ver con la urgencia de proveer a la legislación migratoria con

[2] Los principios son los siguientes: a) Respeto irrestricto a los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, b) congruencia, c) enfoque integral, d) responsabilidad compartida, e) hospitalidad y solidaridad internacional, f) facilitación a la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad, g) complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, h) equidad entre nacionales y extranjeros, i) reconocimiento a los derechos adquiridos de los extranjeros, j) unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, k) integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo, l) facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias.

una congruencia mínima, entre lo que se pide para nuestros connacionales en el extranjero y lo que en México estamos dispuestos a otorgar a las y los extranjeros en nuestro territorio.

Vale la pena detenernos un momento en destacar el "reconocimiento a los derechos adquiridos de los extranjeros", el cual es uno de los pocos derechos incorporados en la Ley que va más allá de aquellos establecidos originalmente en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México. Al respecto, el párrafo 11 del artículo 2 establece que:

> Reconocimiento a los derechos adquiridos de los extranjeros, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

El anterior principio es una orientación fundamental de la política migratoria. Es una disposición en la cual se manifiesta un ánimo del legislador para solicitar a otros países que reconozcan los derechos adquiridos de los mexicanos en sus territorios, aún cuando se encuentren en situación irregular. Este principio encuentra, así, una aplicación práctica a través del derecho concreto a la regularización migratoria, contenido en los artículos 133 y 134 de la Ley.

> **Artículo 133.** El Instituto (Nacional de Migración) podrá regularizar la situación de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir en forma temporal o permanente en territorio nacional siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables (…)

A continuación, el artículo 133 de la Ley faculta a la autoridad migratoria a regularizar a los extranjeros que tengan vínculo familiar con mexicanas o mexicanos en primer y segundo grado, así como por razones humanitarias o por ser víctimas o testigos de algún delito grave cometido en territorio nacional. En tanto, el artículo 134 permite a los extranjeros solicitar su regularización cuando tengan vencida su documentación migratoria o realicen actividades distintas a las que les permita su condición de estancia, siempre y cuando se conduzcan con veracidad y no estén sujetos a prohibiciones expresas de la autoridad competente o así lo prevean otras disposiciones jurídicas; tampoco deben encontrarse sujetos a proceso penal ni haber sido condenados por delito grave en materia penal, ni sus antecedentes deben indicar que pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública, según lo especifica el artículo 43 de la Ley.

Mensaje clave
El reconocimiento a los derechos adquiridos de las y los extranjeros en México es la base jurídica y conceptual que sustenta el derecho a la regularización migratoria, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

En particular, el Título II de la Ley (Arts. 6 al 17) garantiza explícitamente el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales antes señalados, tales como los derechos al libre tránsito, a la educación, a la salud y atención médica, al registro civil, a la unidad familiar, a la procuración y administración de justicia, al reconocimiento a la personalidad jurídica de las y los migrantes, a la información sobre sus derechos y obligaciones, a ser informados sobre los requisitos para solicitar refugio y asilo político, a contar con un intérprete o traductor, y a la promoción de su integración a la sociedad mexicana. Las obligaciones de los extranjeros específicamente señaladas en este título son las de custodiar su documentación migratoria,

mostrar sus documentos y proporcionar información cuando les sea requerida por las autoridades competentes.

Otros derechos adicionales destacados, contenidos en otras partes de la Ley, son los siguientes:

- A la propiedad, de acuerdo con el artículo 27 constitucional. (Arts. 60 y 65);
- Al recurso de revisión, en materia de trámites migratorios. (Art. 109 Fracc. II);
- A la regularización migratoria, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello. (Arts. 132-135);
- A no ser *presentado* (es decir, retenido o "asegurado" según el término previamente empleado por la LGP) cuando el extranjero acuda ante el INM a solicitar la regularización de su situación migratoria. (Art. 136)
- Al retorno asistido, en el caso de las y los migrantes indocumentados. (Art. 119);
- A un trato digno y humano por la autoridad migratoria en caso de ser alojado en alguna estación migratoria. (Art. 109, Fracc. XII);
- A solicitar la condición de "visitante por razones humanitarias" en caso de ser víctimas o testigos de delitos, así como a niños, niñas y adolescentes no acompañados, y a solicitantes de asilo político, refugio, protección complementaria o declaración de apatridia. (Arts. 42 y 74);
- Es importante destacar que –a menos que medie petición expresa del INM a las autoridades locales o federales competentes–, sólo el Instituto puede verificar o revisar la situación migratoria de los extranjeros así como retener documentos falsos. (Art. 81);
- A cambiar de condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos a ser establecidos en el *Reglamento de la Ley*. (Art. 62).

Por su parte, el título V de la Ley se ocupa de manera específica de la protección a las personas migrantes que transitan de manera irregular por

territorio nacional. Los derechos ahí contenidos incluyen la garantía a la seguridad personal con independencia de su situación migratoria (Art. 66), el derecho a la no discriminación (Art. 67), a ser *presentados*[3] sólo por el INM (Art. 68), a la asesoría y a la representación legal dentro del debido proceso (Art.70). Asimismo, ha sido muy destacada la prohibición expresa al INM para realizar acciones de verificación migratoria en los albergues de migrantes (Art. 76).

El Quantum del debido proceso en el ámbito migratorio

Análisis aparte merece la gama de prerrogativas conocidas como *Quantum* del debido proceso al que tienen derecho los extranjeros en caso de ser presentados o alojados en alguna estación migratoria. La doctrina jurídica en los regímenes democráticos es clara al expresar que los acusados de un delito deberán contar con las garantías del debido proceso legal, en tanto que de ello depende tener un juicio justo y una sentencia imparcial, a través de la cual pueden ver coartada su libertad en caso de ser hallados culpables del delito o los delitos atribuidos. En el caso de las personas migrantes que no pueden comprobar su legal estancia en el territorio de un estado soberano –y toda vez que por medio de la CTTMF y otros instrumentos internacionales se ha despenalizado la migración indocumentada para los países firmantes– la consecuencia más drástica es la deportación con algún periodo de prohibición de reingreso al territorio del país ejecutante. Con todo, es imprescindible que el proceso mediante el cual se dicta orden de expulsión administrativa (o deportación) en contra del extranjero, esté apegado estrictamente al debido proceso administrativo o *Quantum* del debido proceso, pues si bien

[3] La presentación de extranjeros (antes "aseguramiento" en la LGP y su Reglamento) es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno. (Art. 99 de la Ley)

la consecuencia del acto jurídico de la expulsión administrativa no es la pérdida de la libertad ni de la vida, aún así el extranjero puede ver modificada su residencia de manera radical, y más aún al hacerse efectiva por medios coercitivos a través de la deportación.

Así, el *Quantum* del debido proceso se encuentra contenido de forma detallada en el capítulo VI del título quinto de la Ley: "De los derechos de los alojados en las estaciones migratorias." Es pertinente señalar que este capitulado recupera en gran medida las disposiciones que ya se aplicaban a través de las *Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM*, publicado el 7 de octubre de 2009 en el D.O.F. De esta forma, el artículo 106 de la ley confiere al INM la facultad de establecer estaciones migratorias o de habilitar estancias provisionales "en los lugares de la República que estime convenientes." El artículo 107 enumera los requisitos que deben tener las estaciones migratorias.[4] Por su importancia en la gestión migratoria y en la protección de los derechos de las personas migrantes irregulares, a continuación se transcribe completo dicho artículo:

> **Artículo 107.** Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos;
>
> I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica.
> II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria;
> Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;
> III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;
> IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;
> V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;
> VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;
> VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;
> VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o personas de su confianza y la asistencia consular;
> IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y
> X. Las demás que establezca el Reglamento.
>
> El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el artículo 110 establece que el personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres será exclusivamente del sexo femenino, lo cual se traduce en el derecho que

[4] Es importante considerar que la Ley no establece los requerimientos de las "estancias migratorias", por lo cual el artículo 107 de la Ley se refieren solamente a aquellas instalaciones consideradas formalmente como estaciones migratorias. Aún así, en las estancias migratorias se aplican los derechos humanos consignados en varios instrumentos internacionales, incluyendo el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Prisión* así como las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* de las Naciones Unidas.

tienen las extranjeras alojadas en las estaciones migratorias a ser custodiadas por agentes de su mismo sexo.

Como se puede apreciar, de las condiciones materiales y la calidad de los servicios que se otorgan en las estaciones migratorias (especialmente en cuanto a la alimentación y atención médica) depende buena parte del adecuado cumplimiento de los derechos humanos de las personas migrantes irregulares, una vez que se encuentran bajo custodia del Estado mexicano. Las estaciones migratorias y los derechos humanos de las personas migrantes son términos que aparecen siempre unidos en las labores cotidianas del INM. De hecho, es en estos espacios donde se originan la mayoría de las quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de las y los migrantes, y en donde la principal autoridad señalada como probable responsable es el INM.[5] Por lo anterior, antes de continuar con el análisis de la Ley es pertinente explorar la naturaleza histórica y jurídica de las estaciones migratorias.

Mensaje clave
El cumplimiento estricto de los procedimientos administrativos en el ámbito migratorio es la vía por la cual se pueden evitar muchas violaciones a los derechos humanos de las y los extranjeros, porque con ello se cumple con el derecho al debido proceso.

Estaciones migratorias y derechos humanos

Las estaciones migratorias son espacios para el alojamiento temporal de personas extranjeras en situación migratoria irregular. Los extranjeros que son alojados en las estaciones migratorias están bajo la custodia del Estado mexicano, y en tal virtud les aplica una serie de tratados e instrumentos

[5] Para abundar sobre este y otros patrones en la generación de quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos de los migrantes, véase J.C. Calleros, *El INM y los derechos humanos de los migrantes en México*, México D.F.: INM, 2009, Caps. 3 y 4.

jurídicos internacionales, incluyendo el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* así como, por analogía, las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* de las Naciones Unidas.

El origen de estas estaciones data desde los años 30 del siglo XX, cuando fue necesario habilitar espacios para ubicar temporalmente a los polizones que llegaban por vía marítima, en tanto se les regresaba a su país de residencia por la misma vía, cosa que podía tomar varios días e incluso, semanas. Desde luego, resultaba necesario acondicionar algunos espacios con un mínimo de seguridad para evitar que los extranjeros se dieran a la fuga, aprovechando la distracción de la autoridad migratoria. Años después, en los años 40, se habilitó en Perote, Veracruz la primera estación migratoria formal. Sin embargo, fue en los años 70 cuando se construyeron la mayoría de las estaciones migratorias ya con las características que tienen en la actualidad, salvo que entonces éstas fueron diseñadas para alojar únicamente varones, en tanto que el flujo migratorio era constituido por este género prácticamente en su totalidad.

El creciente flujo de migrantes indocumentados de tránsito por nuestro país hacia los Estados Unidos ha exigido el incremento de estaciones migratorias, pues si en 1981 hubo diez mil asegurados por año, a partir del 2001 las cifras superaron 150 mil alojados anuales, con un máximo histórico de 240 mil asegurados en el 2005. Ante este panorama, la infraestructura del INM resultaba insuficiente, y desde luego tampoco se ofrecían las mejores condiciones de alojamiento. Desde el año 2003, justo cuando entró en vigor para México la CTTMF, el INM emprendió un programa para remozar, ampliar, reconstruir o edificar nuevos espacios de alojamiento temporal para extranjeros que no puedan comprobar su legal estancia en el país, y en tanto se defina su situación migratoria, o en su caso, proceda su deportación o retorno asistido.[6] Así, de 25 estaciones que existían en el 2000, actualmente se cuenta con 48 estaciones o estancias

[6] Los resultados de este Programa son notorios, y actualmente la situación dista bastante de la planteada por la CNDH en su *Informe Especial sobre Estaciones Migratorias* dado a conocer en diciembre de 2005. Por mencionar los casos más destacados, se han cerrado estaciones

migratorias distribuidas en 23 estados de la República, con una capacidad máxima de 3,958 personas.

Estas estaciones migratorias no deben ser consideradas cárceles, pues las y los migrantes presentados ciertamente no son criminales *a priori* (si llegaran a serlo, deberían ser juzgados por el sistema judicial y ser recluidos en el sistema penitenciario). Los migrantes son seres humanos que se internaron sin documentos migratorios a nuestro territorio y en cumplimiento de la *Ley de Migración* –que conforme a los estándares internacionales no criminaliza la migración indocumentada– deben ser deportados a la mayor brevedad posible, a menos que tengan alguna opción de regularización migratoria, y una vez que se hayan satisfecho las garantías del *Quantum* del debido proceso legal.

Algunas voces de la sociedad civil se han alzado en este punto para cuestionar la existencia misma de las estaciones migratorias, pero entonces surge el mismo razonamiento que se aplicó a los polizones en los años 40 del siglo pasado: es necesario contar con lugares habilitados, con estándares mínimos de seguridad, para alojar a los extranjeros sin que puedan darse a la fuga en tanto se ejecuta su deportación, retorno asistido o se determina la regularización de su situación migratoria. De igual forma, resulta indispensable que esos sitios ofrezcan estándares satisfactorios para el alojamiento digno de las y los migrantes.

Instalaciones aparte, otros observadores apuntan hacia la calidad del trato que se da a las personas migrantes en las estaciones migratorias. Es preciso destacar que las y los migrantes cada vez señalan menos la mala calidad de las instalaciones como causa de queja, y en efecto indican aspectos más detallados (falta de limpieza, agua corriente o atención médica, mala calidad de los alimentos, entre otros). Sin duda, este es un área de oportunidad para mejorar el trato a las personas migrantes, ante la nueva realidad de estándares más elevados que exige la efectiva protección a los derechos humanos en las estaciones migratorias del INM.

que no ofrecían estándares mínimos de alojamiento (fue el caso de La Venta en el estado de Tabasco, entre otras), y se han construido nuevas estaciones con los más altos estándares en su tipo (Tapachula, Chiapas; Janos, Chihuahua; y Acayucan, Veracruz).

Mensaje clave
Las estaciones migratorias no son cárceles en el sentido estricto del término, puesto que no se aloja ahí a personas que hayan cometido crímenes ni a quienes esperen sentencia por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito.
Aún así son espacios de carácter administrativo en donde se encuentra limitada la libertad de los extranjeros alojados y, por tanto, les aplica el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Prisión.*

Sobre el periodo máximo para el alojamiento de extranjeros en estaciones migratorias

El artículo 111 establece que el alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder los 15 días hábiles cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

I. Que no exista información fehaciente sobre la identidad y/o nacionalidad del extranjero, o exista dificultad para la obtención de sus documentos de identidad y viaje;
II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado;
V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

Si bien es de aplaudir que la Ley ahora establezca un periodo máximo de alojamiento en las estaciones migratorias de 15 días hábiles –cuando anteriormente este término era de 90 días naturales–, algunos observadores han expresado su preocupación ante las salvedades anteriores. Debe aclararse que el artículo 111 especifica que en las hipótesis contempladas en las fracciones I al IV, el periodo máximo de estancia será de 60 días hábiles. Sin embargo, ciertamente subsiste la posibilidad de estancias más prolongadas para extranjeros que hayan interpuesto un recurso administrativo o judicial, o haya iniciado un juicio de amparo, lo cual implica la suspensión de los actos jurídicos involucrados hasta en tanto el juez competente resuelva en torno a la materia del amparo.

Una forma que prevé la Ley para mantener la certeza de contar con la disponibilidad del extranjero presentado, aún cuando hayan transcurrido los periodos que marca la Ley y la Constitución, es por medio de la figura de la "custodia" (Arts. 101). De esta forma, la Ley permite entregar al extranjero presentado en custodia "a representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio." La Ley contempla también el depósito de una garantía en forma de "póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley" (Art. 102). Es conveniente enfatizar que la Ley prevé también multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal –más la pérdida de la garantía anteriormente señalada– a cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del INM. Lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables cuando la conducta antes descrita constituya un delito. (Art. 148)

Mensaje clave
El periodo máximo de alojamiento en las estaciones migratorias es de 15 días en la mayoría de los casos, o de 60 días en las hipótesis contempladas en las fracciones I a la IV del artículo 111 de la *Ley de Migración*.
El único caso en que la Ley prevé un periodo de estancia más prolongado es cuando el extranjero haya hecho uso de su derecho a interponer un recurso administrativo o judicial, o haya iniciado un juicio de amparo y esté en espera de la resolución judicial correspondiente.

Del derecho a la información de las personas migrantes

Un tema central en materia de protección a los derechos de los extranjeros que se encuentran bajo custodia del Estado mexicano, es que sean informados de los mismos. De ahí que el artículo 69 de la Ley se extienda en este derecho fundamental, que es precondición misma para hacer valer de manera efectiva los derechos de las personas migrantes alojadas en las estaciones migratorias.

Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convención internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.
II. El motivo de su presentación.
III. Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;
IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la

autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;

V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y

VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.

En forma complementaria con el anterior, el artículo 109 abunda en torno a los derechos que tiene el extranjero desde su ingreso mismo a la estación migratoria. Nótese que los primeros dos derechos se refieren a información sobre la ubicación de la estación migratoria y sobre el motivo de su ingreso a la misma. El resto de las fracciones complementan el *Quantum* del debido proceso, ya discutido en páginas anteriores.

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;

II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VII. Acceder a comunicación telefónica;

VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Mensaje clave
El derecho a la información es consustancial al debido proceso. Por eso, las y los servidores públicos deben estar muy atentos para informar a los extranjeros presentados y alojados en las estaciones migratorias sobre todos los derechos que les asisten, especialmente el motivo de su presentación, el derecho a solicitar refugio o protección complementaria, el derecho al retorno asistido, su derecho a la representación legal y el derecho a la regularización migratoria si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

Del derecho al retorno asistido

Las personas migrantes en situación irregular podrán atenerse a los mecanismos de retorno asistido que tenga establecido el gobierno mexicano con otros países. La Ley define el retorno asistido como "el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual." Para tal efecto, debe mediar instrumento internacional específico con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales en materia de retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de extranjeros que se encuentren irregularmente en territorio nacional, tal como lo prevé el artículo 116 de la Ley. El procedimiento es detallado en los artículos subsecuentes, específicamente del 118 al 120 y el 125, al tiempo que se conjuga con el procedimiento de deportación previsto en los artículos 121 al 124.

Actualmente, son dos los instrumentos internacionales que permiten el retorno asistido de extranjeros en situación migratoria irregular en México: a) el *Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de El Salvador, de la República de Guatemala, de la República de Honduras y de la República de Nicaragua, para la Repatriación Digna, Ordenada, Ágil y Segura de Nacionales Centroamericanos migrantes vía terrestre* (firmado en el 2006), y b) el *Memorándum de Entendimiento en Materia de Cooperación sobre Retornos Voluntarios Asistidos de Migrantes Extra Regionales,* firmado entre el gobierno de México y la Organización Internacional para las Migraciones en agosto del 2004. El propósito de ambos esquemas de repatriación es recurrir a la cooperación internacional para aplicar el principio de responsabilidad compartida, y asegurar el retorno de los extranjeros en situación irregular en México a su país de origen de forma expedita, ordenada y segura.

Son varios los beneficios para los extranjeros en situación irregular que se atienen de manera voluntaria a los programas de retorno asistido. El primero es la inmediatez de la repatriación, la cual suele ocurrir en menos de 48 horas en el caso de los nacionales centroamericanos, con el fin de retenerlos el menor tiempo posible en las estaciones migratorias y así minimizar posibles afectaciones a sus derechos humanos. El segundo beneficio es que este procedimiento no genera un tiempo de prohibición para reingresar al territorio nacional, como sí ocurre con el procedimiento de deportación. Es decir, que el extranjero retornado puede solicitar visa para reingresar a México, en tanto que el deportado debe esperar a que transcurra el tiempo de prohibición establecido (el cual puede ser de varios años) antes de solicitar visa para visitar o residir en el país. Finalmente, los convenios de retorno asistido incluyen cláusulas de trato especial y preferencial a grupos vulnerables, tales como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes migrantes, y personas de la tercera edad. Estos grupos tienen otras consideraciones especiales establecidas en la Ley, por ello se analizan con más detenimiento en el siguiente rubro.

Provisiones dirigidas a la protección de grupos vulnerables

El artículo 2 de la Ley, en su párrafo tercero, indica que en todas las etapas del procedimiento migratorio se habrá de otorgar especial atención a grupos vulnerables tales como los siguientes: a) menores de edad, b) mujeres, c) indígenas, d) adolescentes, e) personas de la tercera edad y f) víctimas de delitos. La naturaleza de la atención especial a cada uno de estos grupos es ampliada en el capítulo VII del Título VI de la Ley (arts. 112 y 113) denominado "Del procedimiento en la atención de personas en situación de vulnerabilidad".

Así, el artículo 112 de la Ley detalla el procedimiento a seguir cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del Instituto. En términos generales, se instruye al INM a canalizar a los menores al Sistema Nacional, o bien a los sistemas estatales y del D.F. del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en tanto se resuelve su situación migratoria. Cuando por circunstancias excepcionales tuvieran que ser alojados en alguna estación migratoria, se les destinará un espacio distinto al del alojamiento de los adultos. A continuación, se procederá a dar notificación consular excepto cuando a juicio del INM el menor pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado. En seguida, personal especializado en la protección a la infancia –mejor conocidos como "oficiales de protección a la infancia" u OPIS– entrevistará al menor con el objeto de conocer sus datos generales, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, atención médica y psicológica. En esta entrevista podrá estar presente un representante de la CNDH. Se procederá entonces a coordinar con el consulado respectivo el retorno asistido del menor a su país de residencia habitual, salvo que pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento del estatus de refugiado, o bien que se encuentre en alguno de los supuestos de regularización migratoria establecidos en los artículos 132 al 134 de la Ley. En todo caso, dice la Ley que se atenderá al interés superior del niño, y remite al *Reglamento de la Ley* el

procedimiento para la determinación de tal interés en el caso de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado (Art. 74, 2º pfo.).

Por su parte, el artículo 52, en su fracción V, inciso b), prevé el otorgamiento de la condición de estancia como "visitante por razones humanitarias" a niñas, niños y adolescentes no acompañados. Asimismo, el artículo 74 de la Ley abunda que cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, el mismo será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias mientras la Secretaría de Gobernación ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

En cuanto a las personas extranjeras que sean mujeres embarazadas, indígenas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y víctimas de delitos, el artículo 113 de la Ley establece que el INM "tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren." Asimismo, se clarifica que cuando se trate de extranjeros víctimas de delito con situación migratoria regular, o hayan sido regularizados por el INM, éste podrá canalizarlos a las instancias especializadas para su debida atención. Tal disposición permite que las personas migrantes víctimas de delitos puedan ser turnados a los esquemas de protección a cargo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) así como al DIF nacional y los DIF estatales o del D.F; entre otras instancias federales y estatales.

Solicitantes de refugio y asilo político

La Ley incluye también previsiones específicas para quienes lleguen a territorio nacional y soliciten el reconocimiento a la condición de refugiado o requieran asilo político. Si bien previamente en el mismo 2011 se promulgó la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* –que complementa el abanico de previsiones que ofrece el Estado mexicano para la protección de

los derechos humanos de las personas migrantes de llegada a nuestro suelo–, aún faltaba por ser normado el procedimiento para otorgar condición de estancia y así dar certidumbre jurídica a los refugiados y recipientes de protección complementaria. Por su parte, la *Ley sobre Refugiados* en tanto que replica en Ley los compromisos adquiridos por el Estado mexicano a través de la *Convención de Ginebra* de 1951 y la *Declaración de Cartagena* de 1984, no abarca a los solicitantes de asilo político, especialmente los que se ubican en la vertiente de "asilo territorial", de acuerdo con la *Convención de Caracas* de 1954.[7]

Así, el artículo 37 de la Ley establece en su fracción III, inciso e), que no necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en el supuesto de ser "solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor." Una vez habiéndose presentado en alguno de los puntos de internación, o "lugares destinados al tránsito internacional de personas" como los designa la Ley, los extranjeros en los supuestos anteriores podrán permanecer en territorio nacional con la condición de "visitante por razones humanitarias" de acuerdo con la fracción V del artículo 52. Estos extranjeros tienen derecho a obtener su tarjeta de residencia permanente y su Clave Única de Registro de Población (CURP) a la conclusión del procedimiento correspondiente, según lo especifican los párrafos 2º y 3º del artículo 59 de la Ley.

En consonancia con lo dispuesto en la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, la fracción I del artículo 54 de la Ley concede la condición

[7] El asilo político es una institución latinoamericana, la cual fue adoptada formalmente por los países parte, México incluido, a través de la *Convención de la Habana* de 1928, la *Convención de Montevideo* de 1933, así como posteriormente en Caracas, Venezuela, por vía de la *Convención de Asilo Diplomático* y la *Convención de Asilo Territorial*. La primera se refiere a la hipótesis en que los solicitantes de asilo político lo hagan desde las representaciones diplomáticas o consulares, o en embarcaciones del país de asilo, mientras que la segunda se refiere a la hipótesis en que los solicitantes arriben directamente al territorio del país de asilo. Tanto en su legislación migratoria –incluyendo la *Ley de Migración actual*– como en la práctica, México otorga asilo político no sólo a los nacionales de países latinoamericanos, sino a nacionales de cualquier otro país. *Vid*. Cecilia Imaz, *La práctica del asilo y del refugio en México*, México, D.F.: Potrerillos Eds. 1995, p.128.

de estancia como residente permanente al extranjero o extranjera a quien le sea otorgado el asilo político, obtenga reconocimiento de la condición de refugiado, sea sujeto de protección complementaria o cuente con determinación de apátrida. En este caso, tal como cualquier otro residente permanente, podrá "obtener permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee" (Art. 54, 2º pfo.) Nótese que la posibilidad de obtener permiso para trabajar aún está sujeta a la oferta de empleo, lo cual de alguna forma resulta potencialmente limitativa de la condición de estancia, pues si un refugiado o asilado no contara con permiso de empleo ni contara con ahorros ni fuentes de ingreso, ¿cómo va a sostenerse en el país? Por ello sería deseable que en el *Reglamento de la Ley* se subsane esta limitante.

Por su parte, la Ley confiere la condición de residente permanente a los refugiados y asilados aún en el supuesto de que estando en el territorio nacional (*sur place*) cambien las circunstancias que hayan dado origen a la salida de su país de residencia habitual. En este sentido, se entiende que los refugiados y asilados buscarán retornar a su país de origen si así lo juzgan pertinente y seguro para sí mismos y sus familiares. En cualquier caso, la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* así como la Ley misma, establecen que los refugiados y asilados requieren dar aviso a la Secretaría de Gobernación para viajar a su país de origen.

Mensaje clave
Los grupos vulnerables como niños, niñas y adolecentes, indígenas, adolescentes, personas de la tercera edad y víctimas de delitos son especialmente protegidos por la *Ley de Migración*, así como los solicitantes de refugio y protección complementaria.

Comentarios finales

En el pasado, resultaba muy desalentador conocer casos en los cuales las autoridades locales no reconocían en la práctica algunos derechos plenamente incorporados en la *Ley General de Población* y otros ordenamientos, por ejemplo el que se refiere al derecho al registro de hijos de padres extranjeros, independientemente de su estatus migratorio. Por ello, es imprescindible enfatizar que ahora corresponde poner en práctica la *Ley de Migración* en cada uno de los trámites y acciones que emprendan las autoridades que tratan con las personas migrantes, atendiendo ante todo al espíritu del legislador, el cual se encuentra expresado con claridad en la reforma a los artículos 11 y 33 de la Constitución y a través de los principios ubicados al inicio de la Ley misma.

Como se ha buscado destacar en este capítulo, la *Ley de Migración* resulta muy completa en cuanto a la inclusión explícita de los derechos y obligaciones que tienen los extranjeros en México, en forma independiente de su condición migratoria regular o irregular.

Un aspecto fundamental e indispensable para hacer valer los derechos de las personas migrantes, es haber considerado como causal expresa para sancionar a las y los servidores públicos del INM "la violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante autoridad competente" (Art. 140, Fracc. VI de la Ley). De esta forma, la inclusión explícita de los derechos que asisten a las personas migrantes junto con la causal para sancionar a los agentes migratorios cuando violen tales derechos resultan rasgos elementales de una ley migratoria concebida por vías democráticas y representativas, moderna y acorde con la dinámica del movimiento internacional de personas en el siglo XXI.

Preguntas para reflexionar

1. ¿En qué medida resultan más convenientes para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes los nuevos textos de los artículo 11 y 33 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*?

2. ¿De qué forma se protege la garantía de "previa audiencia" antes de que el Ejecutivo de la Unión proceda a expulsar de territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley?
3. ¿Considera que la *Ley de Migración* cumple con regular "el procedimiento administrativo, así como el lugar y el tiempo que dure la detención", tal como lo señala el nuevo texto del artículo 33 de la Constitución?
4. ¿Cuáles son los derechos civiles de las personas migrantes que protege la *Ley de Migración*?
5. ¿Cuáles son los derechos sociales y económicos que ahora están expresamente protegidos por la Ley? De acuerdo con su experiencia, ¿qué medidas adicionales serían necesarias para hacerlos valer en la práctica?
6. ¿Qué otros derechos están protegidos en la *Ley de Migración*?
7. ¿Qué otros derechos sería conveniente que fueran protegidos de manera expresa por esta Ley con el fin de armonizar la normatividad nacional con los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México?

Mapa conceptual Capítulo II: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

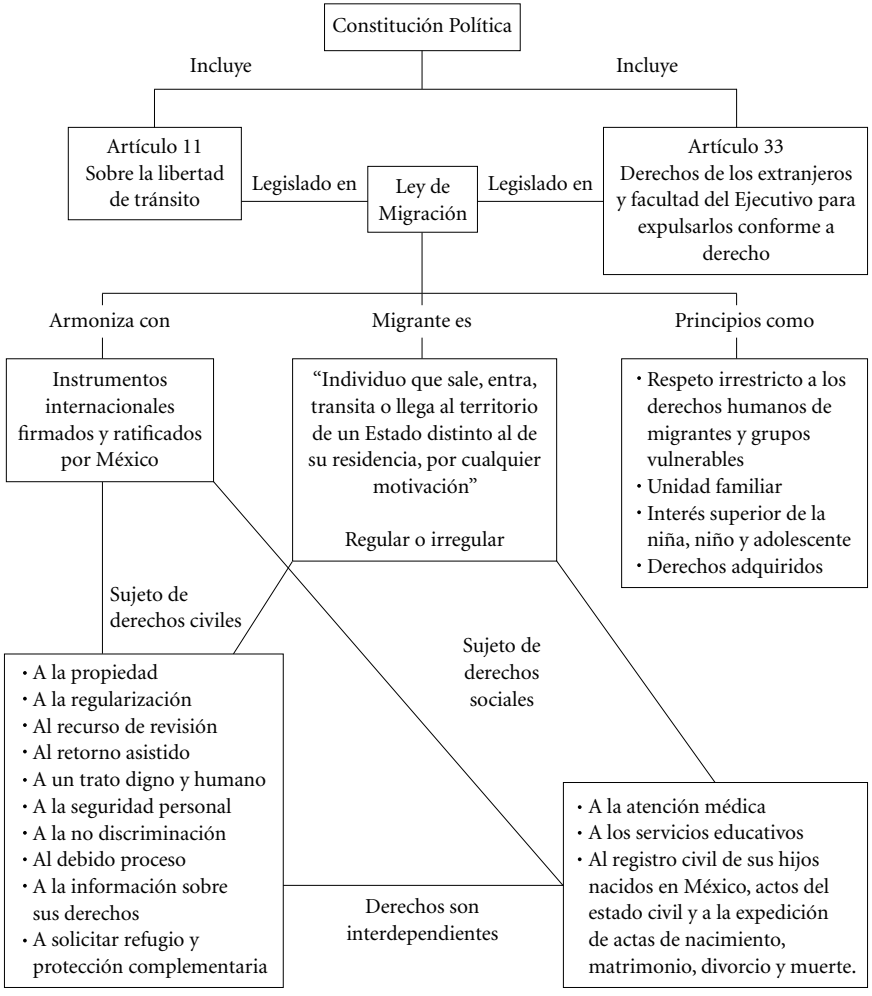

III. EL PAPEL DE LA CNDH EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN MEXICO

CNDH

¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Los derechos humanos tienen las siguientes características:

- Son inalienables: son irrenunciables, incluso por sus propios titulares.
- Son imprescriptibles: son permanentes, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos por el transcurso del tiempo.
- Universales: son de todas las personas, sin distinción alguna.
- Indivisibles: todos son importantes, ninguno puede separarse de otro.
- Interdependientes: todos los derechos humanos están articulados, es decir, no existe jerarquía entre ellos, y,
- Progresivos: su tendencia es al avance, de ninguna manera a la regresión o cancelación, tanto en lo que corresponde al contenido protegido como a la eficacia y procedimiento para su cumplimiento.

Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro

de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los derechos humanos tiene el objetivo de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea federal, estatal o municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones públicas.

Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refieren. La denominada "Tres Generaciones" es una clasificación de carácter histórico y considera cronológicamente su reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

Los derechos humanos de primera generación se refieren a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo ser humano tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Los derechos humanos de segunda generación se constituyen por los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de que las personas gocen de manera efectiva las siguientes prerrogativas:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Los derechos humanos de tercera generación es un grupo de derechos promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los derechos relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y la confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

Cuadro 3.1: Relación de derechos humanos

Primera Generación *Derechos civiles y políticos*	*Segunda Generación* *Derechos económicos y sociales*	*Tercera Generación* *Derechos culturales y ambientales*
• A la vida, a la libertad y seguridad. • No discriminación. • Igualdad de género. • Derecho a personalidad jurídica. • No a esclavitud ni a trabajos forzados. • Rechazo a la tortura y tratos crueles. • Igualdad ante la ley. • No detención, arresto o exilio arbitrario. • Derecho a un juicio justo. • Presunción de inocencia. • Derecho a la privacidad. • Derecho de tránsito y residencia. • Derecho de asilo. • Derecho a una nacionalidad. • Derecho a la propiedad. • Derecho de tránsito y residencia. • Derecho de asilo. • Derecho a la propiedad. • Derecho a casarse y formar una familia. • Libertad de pensamiento, conciencia, religión y culto. • Libertad de opinión y expresión. • Derecho de asamblea y asociación. • Derecho a participar en el gobierno. • Derecho a votar y ser votado.	• Derecho al desarrollo económico y social. • Derecho a la seguridad social. • Derecho al trabajo y a la libre elección de su ocupación. • Derecho al descanso y a vacaciones pagadas. • Derecho a condiciones favorables y justas de trabajo. • Derecho a formar y unirse a sindicatos. • Derecho de huelga. • Derecho a la alimentación, vestido, casa y servicios sociales. • Derecho al más alto estándar alcanzable de salud física y mental • Derecho al mejoramiento continuo de sus condiciones de vida. • Derecho a cuidados especiales en caso de maternidad y niñez. • Educación básica gratuita y obligatoria.	• Derecho al desarrollo cultural. • Derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad. • Derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos. • Derecho al disfrute de sus derechos de autor en obras culturales. • Derecho a un orden internacional que proteja los derechos humanos. • Derecho a vivir en un medio ambiente sano. • Derecho a heredar un medio ambiente sano. **NOTA:** No es un listado exhaustivo, sino una guía sobre los derechos generales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos subsecuentes (PIDCP y PIDESC). La denominación de primera, segunda y tercera generación se refiere únicamente a su orden de aparición cronológica y de ninguna manera se refiere a un orden de importancia o de prioridad para su protección.

Fuente: Juan Carlos Calleros Alarcón. *El INM y los derechos humanos de los migrantes en México*. México, D.F.: INM, 2009. p. 48.

Antecedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos humanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República, el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho organismo nacional se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Esta reforma constituye un gran avance en la función del *ombudsman* en México, ya que le permite cumplir con autonomía su función de proteger y defender los derechos humanos de todas las personas en México y de los mexicanos en el exterior. Su actual titular es el doctor Raúl Plascencia Villanueva.

El origen del *Ombudsman*

"El término *Ombudsman* es de origen sueco, y significa representante, mediador, agente, guardián; denota a 'una persona que actúa por cuenta de otra y sin tener interés personal propio en el asunto que interviene'. La expresión completa en su idioma original, en el sentido que nos ocupa, es *Justitie-Ombudsman*, lo que se puede traducir como 'comisionado de justicia' (…)

"En la actualidad, las instituciones nacionales de promoción y protección no jurisdiccional de los derechos humanos, cuyos titulares se identifican con el término Ombudsman, reciben diversos nombres, según el país, como son: Defensoría del Pueblo, Procuraduría de los Derechos Humanos, Defensoría de los Habitantes o, como sucede en México, Comisión de los Derechos Humanos (…)

"El origen histórico del *Ombudsman* se remonta al año 1713, en Suecia, cuando el rey Carlos XII estableció la institución para controlar a los funcionarios de su gobierno en su ausencia. En la Constitución de 1717 se cambió la denominación de *Högste Ombudsmannen* (Procurador Supremo) a *Justitiekansler* o Canciller de Justicia. Más tarde, en 1739, se le facultó para que pudiera recibir quejas de particulares (…) El nacimiento formal del *Ombudsman* tuvo lugar en el artículo 96 de la Constitución sueca de 1809. Surgió así un sistema constitucional, bajo el marco de la división de poderes, en que el Parlamento, facultado con plenos poderes, delimitó y diferenció a las dos instituciones: a) El Canciller de Justicia, quien se encarga de controlar la administración del Estado, al servicio del rey, y b) El *Justitie-Ombudsman*, independiente del gobierno, encargado de la protección de los ciudadanos en contra de los actos de la administración pública (…)

"La figura del *Ombudsman* se extendió por la península escandinava, en Finlandia (1919), Dinamarca (1953) y Noruega (1962) (…) Nueva Zelanda (1962) fue el primer país fuera de la región escandinava en incorporar, bajo el nombre de *Parlamentary Commissioner*, una institución semejante; continuaron Inglaterra (1967) y otras naciones, como Australia (1976). En Francia, con el *Médiateur* (1973) se instituyó una figura afín, pero con el nombramiento de su titular por parte del gobierno (…)

"El *Ombudsman* Ibérico conserva las características del modelo sueco, pero incorpora la protección de los derechos humanos. En 1976 surgió en Portugal la figura del Promotor de Justicia, y en 1978, en España se creó el Defensor del Pueblo (…)"

"Además de la popularidad que comenzó a tomar la institución a nivel mundial, las reuniones de juristas en la materia tuvieron un impacto importante en la región (latinoamericana) como lo fue el Primer Coloquio

sobre el Proyecto "*Ombudsman* para la América Latina", celebrado en Caracas, Venezuela en 1983, del cual, entre los acuerdos a que se llegó, surgió la creación del Instituto Latinoamericano del *Ombudsman*, para la coordinación de estudios e instauración de esta institución." (…)

La institución se difundió con características propias en América Latina (…) Algunos elementos similares que tienen las instituciones de *Ombudsman* en la región son no estar sujeto a formalismos jurídicos para la atención de los casos, la gratuidad de sus servicios y la autonomía institucional, pese a ser una institución estatal. También se puede identificar que gran parte de estos organismos emiten Recomendaciones no vinculantes (…)"[1]

Atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El objetivo primero de la CNDH es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Entre sus atribuciones, se encuentran:

i. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
ii. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
   a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
   b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspon-

[1] Mireya Castañeda. *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*. Colección de textos sobre Derechos Humanos. México: CNDH, 2011. pp. 11-17.

dan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

iii. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
iv. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las entidades federativas.
v. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
vi. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
vii. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.
viii. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los derechos humanos.
ix. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
x. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.
xi. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
xii. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
xiii. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Mensaje clave
Las quejas, denuncias, resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no suspenden ni interrumpen los plazos preclusivos de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

¿Cuándo es competente la CNDH para tramitar una queja?

La CNDH es competente para tramitar una queja en los siguientes casos:

- Cuando las autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, cometan actos u omisiones que violen los derechos humanos.
- Cuando una persona cometa un ilícito con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad federal, o cuando éstos últimos se nieguen, sin fundamento, a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- Cuando se presenten inconformidades por las omisiones o por la inactividad en que incurran las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, así como por la insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades locales.
- En los casos antes mencionados, la CNDH tiene competencia para conocer las quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos en cualquier lugar del territorio nacional.

¿Cuándo no tiene competencia la CNDH para tramitar una queja?

La CNDH no podrá conocer los asuntos relativos a:

- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; ya que las instancias competentes para conocer de estos asuntos son el Instituto y el Tribunal Electoral.

- Resoluciones de carácter jurisdiccional, laudos o sentencias emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, ya que esta facultad es exclusiva del Poder Legislativo.
- Conflictos entre particulares, ya que la competencia de la CNDH únicamente le permite conocer de actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos federales

Algunas consideraciones sobre la presentación de una queja

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar directamente una queja ante la CNDH, o por medio de un representante.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, la queja la pueden presentar los parientes o vecinos de los afectados, sin importar que sean menores de edad.

Es importante señalar que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se inició la violación a los derechos humanos. Sin embargo, cuando se trate de violaciones graves a los derechos fundamentales, la CNDH podrá ampliar dicho plazo. Desde el momento en que se admite una queja, se inicia un expediente que es asignado a un visitador adjunto, quien es el responsable de su trámite hasta su total conclusión.

Por otra parte, es necesario establecer que las quejas presentadas ante la CNDH, así como las resoluciones y las recomendaciones formuladas por este Organismo, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a lo dispuesto por las leyes. En este sentido, no se suspenden ni se interrumpen los plazos y términos establecidos en los distintos procedimientos legales para hacer valer un derecho.

Procedimiento para la presentación de una queja

Para que la CNDH pueda tramitar una queja ésta deberá:

- Ser presentada por escrito en las instalaciones de la CNDH, o enviarse por correo o por fax. En casos urgentes, se admitirán las quejas no escritas que se formulen por otro medio de comunicación como el teléfono; en este caso, únicamente se deberán mencionar los datos mínimos de identificación. Cuando se trate de menores de edad o de personas que no puedan escribir, pueden presentar su queja oralmente.
- Dirigirse a la CNDH o a su presidente, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, y solicitar expresamente la intervención de este Organismo Nacional.
- Estar firmada o presentar la huella digital del interesado; la CNDH no admite comunicaciones anónimas. Por ello, si en un primer momento el quejoso no se identifica o firma su escrito de queja, deberá ratificarlo dentro de los tres días siguientes a su presentación.
- Contener los datos mínimos de identificación, como son: nombre, apellidos, domicilio y, de ser posible, un número telefónico en el que se pueda localizar a la persona a la cual le han sido o le están violando sus derechos fundamentales o, en su caso, se deberán proporcionar los datos de la persona que presenta la queja.
- Contar con una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, estableciendo el nombre de la autoridad presuntamente responsable.
- Entregarse, de ser posible, acompañada de todos los documentos con que la persona cuente para comprobar la violación a los derechos humanos.

Es importante mencionar que todos los servicios que la CNDH proporciona son gratuitos; para solicitarlos no es necesaria la ayuda de un abogado, ya que este Organismo Nacional cuenta con el personal capacitado para auxiliar, orientar y asesorar jurídicamente a quien lo requiera.

Cabe señalar que en la Dirección General de Quejas y Orientación cuenta con personal de guardia, que se encarga de recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, así como de proporcionar cualquier tipo de asesoría o información durante las 24 horas del día los 365 días del año.

Departamento de Información Telefónica: 5681 8125 extensiones 1127 y 1129; Coordinación de Guardias (atención las 24 horas) 5681 5112 ó 5681 8125 extensiones 1123 y 1242. Fax 5681 8490. Teléfono de larga distancia gratuita 01 800 715 2000.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur 3469. Colonia San Jerónimo Lídice. Delegación Magdalena Contreras. México, Distrito Federal. C.P. 10200.

La Quinta Visitaduría de la CNDH

El 3 de enero de 2005 se creó la Quinta Visitaduría General como la unidad responsable del Programa de Atención a Migrantes, del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos y, desde noviembre de 2007, del Programa contra la Trata de Personas.

El Programa de Atención a Migrantes está orientado a la defensa y promoción de los Derechos Humanos de las personas migrantes, tanto de los extranjeros que se internan sin documentos migratorios en México, como de los mexicanos que emigran de manera irregular hacia Estados Unidos.

Para la consecución de sus objetivos, el Programa incluye, entre otras, las siguientes actividades:

- La recepción de quejas, o el inicio de quejas de oficio, por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes por parte de autoridades federales.
- La realización de los procedimientos para la solución del caso mediante conciliación entre las partes y, en su caso, la formulación de los proyectos de Recomendación.
- La difusión de los derechos humanos de las personas migrantes.
- Las actividades necesarias para la atención de las personas migrantes en materia de derechos humanos, como visitas a las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración y a los diversos puntos en los que se registra una alta concentración y tránsito de migrantes.
- La vinculación con organizaciones no gubernamentales dedicadas a la atención de personas migrantes para recabar información, detectar posibles violaciones a los derechos humanos y operar en estrecha colaboración.
- El estudio del fenómeno migratorio para elaborar propuestas de soluciones de fondo a fin de sustituir la cultura del abuso y la discriminación por una cultura de respeto a los derechos fundamentales.
- La capacitación en materia de derechos humanos de la persona migrante a servidores públicos.

Trabajo de la cndh en Materia de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes

México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado, desde hace tiempo, que los enfoques tradicionales sobre la migración requieren renovarse en razón de la creciente magnitud y complejidad de los flujos migratorios, pero, sobre todo, en función de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes.

Si bien es cierto que nuestro país ha sido un promotor de instrumentos y pronunciamientos internacionales en favor del respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, todavía estamos en deuda en la aplicación plena y efectiva de estos derechos, por ello, en documentos como el que usted tiene en sus manos, la CNDH subraya la necesidad de proteger a las personas migrantes en sus derechos humanos.

En los Estados que cumplen con los principios democráticos el control migratorio se realiza con respeto a los derechos humanos. Sabemos que ni la nacionalidad ni la calidad migratoria de una persona puede privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos. Por ello, la CNDH tiene la responsabilidad de constituirse en un mecanismo eficaz para exigir la protección de los derechos humanos de los extranjeros que se internan en México y transitan por el país.

Mensaje clave
La CNDH documenta agravios en perjuicio de las personas migrantes y busca contribuir a la elaboración del diagnóstico necesario que requiere toda política de Estado para abordar, desde todos sus ángulos, las respuestas necesarias al escenario migratorio que México enfrenta.

Respecto de personas migrantes víctimas de algún delito, se ha encontrado una clara tendencia del migrante en situación irregular a no denunciar,

dada su especial situación de vulnerabilidad, pues viajan en medios de transporte de alto riesgo, transitan por lugares solitarios, pernoctan en sitios abiertos, evitan el contacto con las autoridades, desconocen sus derechos, se encuentran lejos de sus entornos de protección, no saben a quién acudir en caso de necesidad y desconocen las leyes del país. Por ello, ante la imposibilidad de que el migrante busque a la CNDH, la CNDH busca a las personas migrantes para recoger sus quejas y testimonios.

Para fortalecer su trabajo la CNDH, además de sus oficinas en la Ciudad de México, cuenta con quince oficinas regionales. Aunado a ello, construye una red de apoyo junto con organizaciones de la sociedad civil, académicos y albergues que brindan su apoyo a las personas migrantes que transitan por México.

La visita sistemática a las estaciones migratorias es uno de los elementos más eficaces para el monitoreo y protección de los derechos humanos de las personas migrantes, recabar quejas y recopilar testimonios, además de gestionar soluciones inmediatas a casos específicos. En suma, las diversas visitas a estaciones migratorias y lugares de alta concentración de migrantes programadas a realizarse a lo largo del año, resultan ser una herramienta fundamental para impulsar la mejora en la calidad del funcionamiento de las diversas instalaciones en materia de derechos humanos de las personas migrantes, además de que permiten obtener un panorama claro y preciso del comportamiento del fenómeno migratorio.

Durante 2011, la CNDH radicó 3,226 expedientes relacionados con el fenómeno migratorio, concluyéndose 2,674 al cierre del mismo. Se emitieron siete recomendaciones, mismas que pueden consultarse en la página de internet http://www.cndh.org.mx

De las quejas recibidas por la CNDH se advierte que los derechos humanos que son violados con más frecuencia en perjuicio de la población migrante en México, son:

- El derecho a la seguridad jurídica, que deriva de la falta a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de funciones públicas; omitir la exacta aplicación de la ley; omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria; y omitir proteger o dar seguridad a personas.[2]
- El derecho al trato digno, que se refiere a acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares; omitir brindar atención médica y psicológica de urgencia; omitir brindar protección y auxilio a personas que lo necesiten; e infringir los derechos de maternidad.[3]
- El derecho a la igualdad, que hace referencia a omitir prestar asistencia médica especial, en caso de maternidad e infancia; omitir prestar atención médica; omitir respetar los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad; expulsar ilegalmente a un migrante del país.[4]

Mensaje clave
La CNDH también trabaja en el desarrollo y fortalecimiento de vínculos con diversas asociaciones, instituciones y grupos de índole pública y privada, nacional e internacional, con los que se generan colaboraciones tendentes a la efectiva protección, promoción y defensa de los derechos humanos de las y los migrantes.

Precisamente en el marco de las acciones de promoción, se llevan a cabo las capacitaciones dirigidas a funcionarios de los tres niveles de gobierno y a miembros de la sociedad civil. En 2011 se capacitaron a más de 2,500 servidores públicos municipales, estatales y federales en los estados en que se ha detectado un alto índice de violaciones en perjuicio de la población migrante.

En ese periodo, se capacitaron a elementos de policías municipales, estatales y Policía Federal, así como a agentes del INM, en los estados de Chiapas, Tabasco, Oaxaca, Veracruz, Estado de México, Distrito Federal y Coahuila.

[2] Véase por ejemplo las recomendaciones 68/2008, 27/2010, 23/2011 en el Anexo I de este volumen.

[3] En especial, véase las recomendaciones 51/2008, 17/ 2009 en el Anexo I de este volumen.

[4] Véase por ejemplo la recomendación 18/2010 en el Anexo I de este volumen.

De manera particular, se ha colaborado estrechamente con el Instituto Nacional de Migración a fin de capacitar a las Delegaciones Regionales en cada entidad, con miras a dotar a los agentes migratorios de conocimientos en temas de derechos humanos de la población migrante, migrantes victimas de delito y dignidad humana.

En 2011, la CNDH capacitó a 414 funcionarios del Instituto Nacional de Migración de las delegaciones de Oaxaca, Hidalgo, Chiapas, Tabasco y Veracruz, entre otras. Destaca que ya se ha capacitado a 80% de la Delegación Regional del INM en Oaxaca y a 46% de la Delegación Regional en Hidalgo. Los contenidos de las capacitaciones impartidas por la CNDH se basan en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de las personas migrantes, así como en el marco jurídico mexicano.

Comentarios finales

Conocer a fondo los derechos humanos que asisten a las personas migrantes es un primer paso fundamental para las y los servidores públicos que tienen un trato ocasional o cotidiano con ellas en su función oficial. La consigna más importante de todo funcionario público en materia de protección a los derechos humanos debe ser ¿qué derechos de los migrantes estoy haciendo efectivos y cuáles derechos podría estar afectando con mis acciones y decisiones de los extranjeros que acuden a mi oficina o ventanilla? Una forma rápida de contestar a esta pregunta es ponerse en el lugar de los migrantes, así como pensar en los millones de migrantes mexicanos que buscan oportunidades más allá de nuestras fronteras y plantearnos si consideraríamos adecuado el trato que damos a cada una de las personas migrantes que atendemos.

Resulta necesario tomar en cuenta que la estructura institucional del Estado mexicano es la responsable directa de garantizar los derechos humanos de las personas migrantes que se encuentran en territorio mexicano. Tal estructura se ve fortalecida por el sistema no jurisdiccional de derechos

humanos, constituido por la CNDH y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos –conocidas de igual forma como oficinas de *Ombudsman*- a las que les corresponde la observancia del respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades mexicanas.

Preguntas para reflexionar

1. ¿Cuál es la función de la CNDH?
2. ¿Cuáles son las atribuciones de la CNDH?
3. ¿Cuál es la importancia actual de la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas migrantes?
4. ¿Cuál es la función de la Quinta Visitaduría General?
5. De las quejas recibidas por la CNDH ¿cuáles son los derechos humanos que son violados con más frecuencia en perjuicio de la población migrante en México?

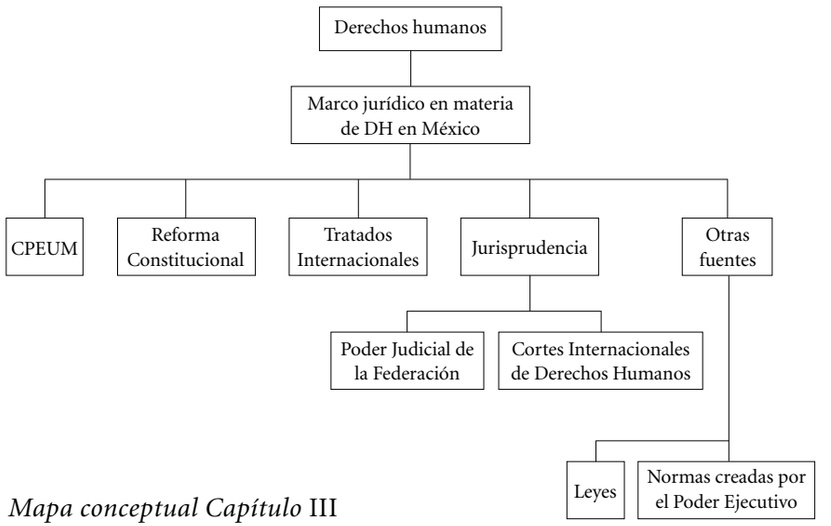

Mapa conceptual Capítulo III

Mapa conceptual Capítulo III: La CNDH en la protección de los derechos de las personas migrantes en México

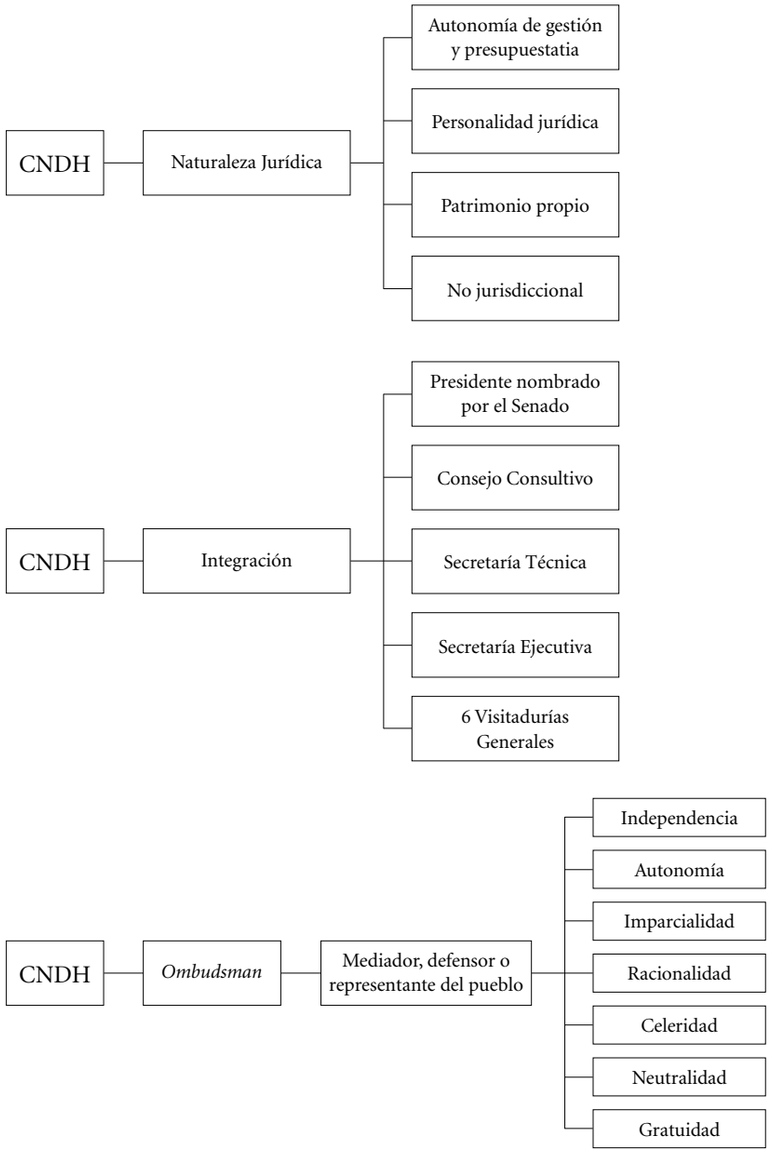

Mapa conceptual Capítulo III: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

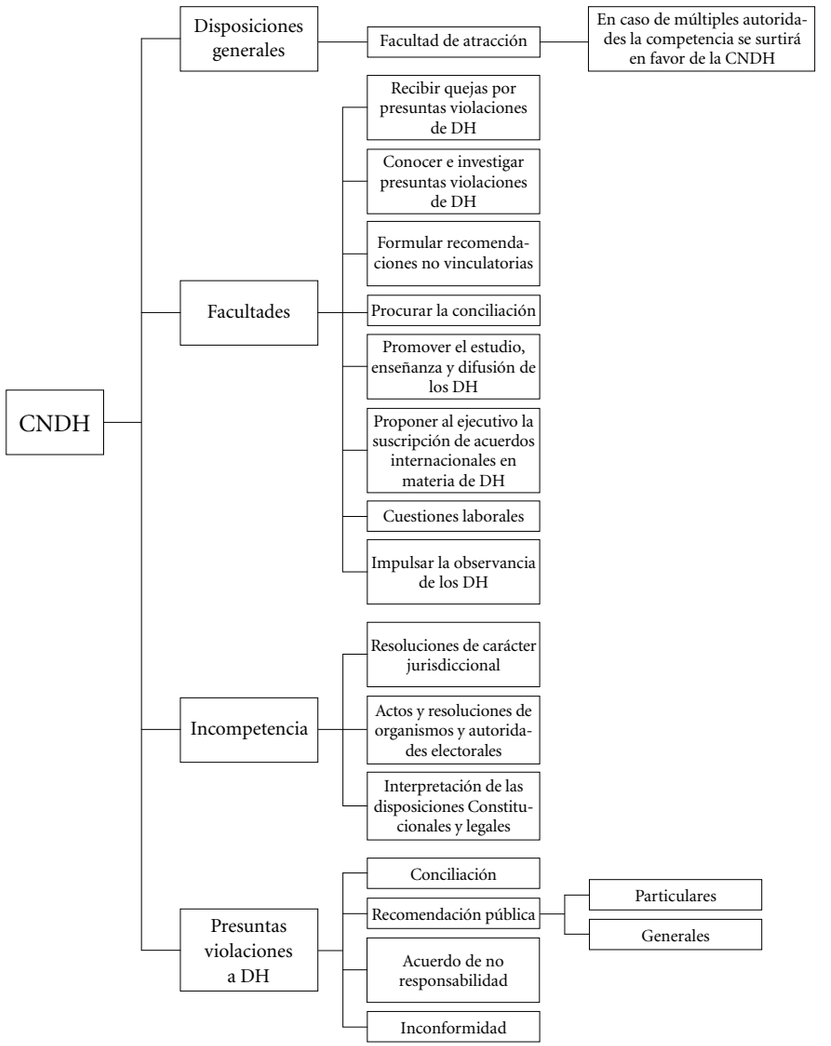

IV. EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES

CONAPRED

Introducción

El objetivo general de este apartado es que las y los lectores de la presente guía comprendan la importancia de respetar y proteger el derecho a la no discriminación de las personas migrantes en sus funciones cotidianas como autoridades migratorias, partiendo del reconocimiento de la igualdad entre todos los seres humanos y tomando en consideración la situación de vulnerabilidad que viven las personas que migran.

En este capítulo abordaremos el tema del derecho a la no discriminación de las personas migrantes, esperamos que la información aquí contenida ayude a realizar de mejor manera las actividades diarias de las y los servidores públicos que atienden o tratan con extranjeros en nuestro país, y que esto contribuya en la construcción de una sociedad más justa para todos y todas.

En la primera parte se explicará en qué consiste la discriminación, lo cual permitirá comprender por qué la no discriminación, en tanto forma de asegurar la igualdad, es uno de los principios sobre los que se sostienen los derechos humanos.

La segunda sección presenta información sobre la percepción de la discriminación en nuestro país, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Discriminación 2010, elaborada de manera conjunta entre el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, además explica por qué es una obligación del Estado mexicano el respeto, protección y garantía del derecho a la no discriminación de todas las personas.

El tercer apartado está centrado en la discriminación que se ejerce hacia las personas migrantes en nuestro país, esto con la intención de comprender

el nexo entre creencias discriminatorias sobre las personas migrantes y la violación sistemática a derechos humanos de estas personas.

En la última parte del capítulo se exponen las principales funciones de CONAPRED, como institución de Estado que busca coordinar las acciones del gobierno federal para prevenir y eliminar la discriminación en nuestro país.

¿Qué es la discriminación?

Durante mucho tiempo la discriminación había sido un fenómeno inadvertido en nuestro país. De hecho, en la actualidad muchas personas no lo identifican como una práctica negativa, sino que tienen la creencia de que es "normal". Apenas hace unos años que la sociedad y las instituciones públicas tomaron conciencia de la gravedad del fenómeno y comenzaron a realizar diversos programas y acciones encaminados a erradicar esta práctica tan dañina, que contribuye a que en México persista una gran desigualdad que despoja de derechos a una parte importante de la población y que afecta a la sociedad en su conjunto.

La discriminación es una conducta sistemática[1] y con fuerte arraigo cultural dentro de las sociedades; está basada en la idea falsa de que algunos seres humanos tienen un valor inferior a otros[2] y por tanto, es lícito darles un trato de desprecio, negar, restringir o limitar sus derechos y libertades fundamentales, como la educación, la salud, el libre tránsito, el acceso al trabajo, a la justicia, etcétera.

Alrededor de ciertos grupos de población se han creado prejuicios, entrelazados con procesos de estigmatización y estereotipos sobre formas "válidas" de humanidad, que descartan otras formas de ser, sin una justificación racional y objetiva. El cúmulo de prejuicios, estereotipos y estigmas que pesan sobre mujeres, niños, niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, personas que viven con VIH o SIDA, trabajadoras/es del hogar, minorías étnicas, personas migrantes, entre otras, ha facilitado que se les dé un trato de inferioridad y que esto se juzgue como algo "natural" o "normal", basado en la idea equivocada de que existen categorías, superiores e inferiores, entre los seres humanos.

Así, la discriminación es un fenómeno complejo que se presenta cuando se realiza una distinción, exclusión o restricción de derechos a causa de un rasgo que es valorado de manera negativa por un grupo dominante, sin tener verdaderas razones para hacerlo y por tanto, es injustificado e injusto. Coloca a miles de seres humanos en una situación de indefensión y vulnerabilidad que afecta a la sociedad en su conjunto.

Jesús Rodríguez Zepeda, filósofo mexicano experto en el tema, define la discriminación como:

> […] *una conducta, culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de prejuicios o estigmas relacionados con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) anular o limitar tanto sus derechos y libertades fundamentales como su acceso a las oportunidades socialmente relevantes de su contexto social.*[3]

La *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (LFPED), aprobada el 3 de abril de 2003 y promulgada el 9 de junio del mismo año, establece –en su artículo 4— que se entiende por discriminación:

- Toda distinción, exclusión o restricción

[1] Lo cual significa que no se trata de una conducta aislada, sino persistente, incluso, puede ser metódica.

[2] Por lo cual atenta en contra del principio de igualdad, que es condición de los derechos humanos.

[3] Jesús Rodríguez Zepeda. *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* (Cuadernos de la Igualdad No. 2) México, D.F.: CONAPRED, 2004, p.9. Véase también del mismo autor "Una idea teórica de la no discriminación" p. 43. Disponible en el sitio: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/7.pdf

- Que basada en ciertas características personales de los individuos (origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil, etcétera)
- Tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

Mensaje clave
El artículo 4 de la LFPED también considera discriminación la xenofobia y el antisemitismo en todas sus manifestaciones.

Al Estado le corresponde generar leyes y políticas públicas para garantizar que todas las personas ejerzan su derecho a la no discriminación, es decir, que tengan acceso a una igualdad de derechos, oportunidades y libertades; sin embargo, la no discriminación no es sólo asunto del Estado, sino que todos tenemos la responsabilidad de construir una sociedad justa, armónica e incluyente. Por lo anterior, es necesario que revisemos de qué manera discriminamos en nuestras relaciones.

A fin de comprender mejor las implicaciones de esta definición explicaremos algunos de sus elementos:

Trato desfavorable. Cuando las personas infringen una ley se les restringen ciertos derechos.[4] Por ejemplo, no se le permite la libre circulación a quien comete un delito como robar o privar de la vida a una persona. Sin embargo, es diferente el caso de trato desfavorable cuando la persona o el grupo no ha cometido ningún delito e inmerecidamente se generan acciones que los colocan en situaciones vulnerables. Otro ejemplo, a Laura no se le apoyó en un proyecto de

[4] Sin embargo, ello no implica que hayan perdido todos sus derechos, por lo que merecen un trato digno para que no se les discrimine en otros aspectos.

trabajo, su jefe no tuvo interés en revisarlo y se enfocó en los proyectos de sus compañeros varones. Laura, por ser mujer, recibió un trato desfavorable inmerecido porque no se le dio la misma oportunidad que a sus compañeros.

Atribución de características devaluadas. A las personas o grupos a quienes se discrimina se les suelen atribuir características devaluadas. Algo que le sucede con frecuencia a las personas migrantes es que por su apariencia distinta suelen ser caracterizados como peligrosos delincuentes y tratados en consecuencia. Por otro lado, puede ocurrir que en la experiencia directa con una persona le atribuyamos características para devaluarla, aunque no necesariamente tengan una connotación negativa en la sociedad. Por ejemplo, a Juan le gusta mucho leer sobre política y dar su opinión, pero cada vez que quiere platicar con su familia, su tío Raúl lo calla y le dice que "se cree mucho", que es un "sabelotodo". El tío Raúl está coartando la libertad de expresión de Juan por una característica que éste posee y que a aquél le molesta.

Imponer obligaciones. En circunstancias en que las personas deberían de tener la misma carga de trabajo o responsabilidad, se les imponen más obligaciones y tareas que al resto. Por ejemplo, Mariana tiene 14 años y es la hija mayor; por eso su mamá le encarga el quehacer de toda la casa, mientras que su hermano de 10 y su hermana de ocho no hacen nada. Las tareas del hogar son responsabilidad de toda la familia y cada miembro debería colaborar de acuerdo con su edad y con sus capacidades en lugar de responsabilizar únicamente a Mariana, discriminada por ser la mayor.

Acceso a la igualdad real. La discriminación impide la igualdad real, que se refiere a la distribución igual de oportunidades y recursos, así como a recibir el mismo respeto y atención que cualquier persona.[5] Para lograrla, existe un mecanismo conocido como "ac-

[5] Ronald Dworkin, en Jesús Rodríguez Zepeda, *Op. Cit*. p. 31.

ción afirmativa", consistente en dar ventajas y más recursos a las personas o grupos que por más tiempo han sufrido desventajas por discriminación. De esta manera se equilibran las situaciones y oportunidades.[6] Por ejemplo, Emilia no puede ir a clases de natación porque su mamá y su papá tienen que pagar para que su hermano, Luis, quien tiene hipoacusia, pueda hablar y comunicarse mejor. A Emilia le parece injusto; sin embargo, es necesario compensar y capacitar a Luis para que pueda cubrir la necesidad básica de la comunicación. Mientras, Emilia puede hacer otro tipo de deporte, como jugar básquetbol en el parque y desarrollar sus capacidades físicas, que también son importantes.

Factores de la discriminación

Cuando discriminamos consideramos al otro como inferior, y para hacerlo nos valemos de una serie de estereotipos y prejuicios.

Estereotipos

Es necesario categorizar la numerosa información que recibimos constantemente del mundo con el fin de poder comprenderlo y funcionar en él. Los estereotipos nos sirven para crear estas categorías, pues son ideas simplificadas sobre lo que nos rodea; el problema es que en muchas ocasiones efectuamos generalizaciones sobre grupos de personas que no coinciden del todo con la realidad o son erróneas y, por lo tanto, nos hacen perder de vista las características individuales.

Una forma de cuestionar los estereotipos es poner en entredicho las ideas preconcebidas que poseemos de cierto tipo de personas, al contrastarlas con

[6] De acuerdo con Rodríguez Zepeda esta compensación es temporal hasta que se haya logrado la igualdad de trato y de oportunidades.

las experiencias directas que tenemos con la gente. De ese modo, podremos reconocer a la persona con sus propias características, sin etiquetarla.

Prejuicios

Mientras que los estereotipos son una serie de ideas, creencias y generalizaciones que pertenecen al plano cognitivo, los prejuicios son una predisposición de tipo afectivo o emotivo y se justifican desde los primeros. Es decir, se trata de juicios que emitimos a partir de generalizaciones o sin tener suficiente conocimiento, por lo que nos hacen tener una cierta actitud hacia las personas.

Al igual que los estereotipos, los prejuicios no necesariamente son negativos, pues nos ayudan a organizar la información; sin embargo, como los adquirimos sin cuestionarlos pueden ser mal empleados o limitantes si no los modificamos a partir de las experiencias directas.

Tener prejuicios no implica necesariamente discriminar porque podamos experimentar actitudes de rechazo y *evitación*. Por ejemplo, cuando Tania le pidió bailar a Mauricio, él se negó. En este acto Mauricio rechazó la propuesta de Tania, pero no la discriminó. Él tiene la opción de decidir con quiénes bailar y con quiénes no. Además, no la excluyó de la fiesta ni le impidió bailar con otras personas. Por otro lado, Susana llegó en estado de ebriedad y empezó a insultar a la gente, así que la llevaron a su casa y no la dejaron permanecer en la reunión. Éste tampoco fue un acto discriminatorio, pues Susana mostraba una actitud violenta que dañaba la armonía reinante. También ocurrió que Carlos no fue a la fiesta porque no deseaba coincidir con Fernanda y Pablo, a quienes considera muy "fresas" y le caen mal. Tampoco discriminó, sólo evitó el contacto con gente que no le agrada.

No obstante, es muy fácil que en cualquier momento los prejuicios negativos terminen por expresarse en una actitud discriminatoria, ya que nos predisponen afectivamente hacia los demás. Por ejemplo, Sandra no contó con María y Juan, que son zapotecas, para hacer la maqueta del equipo de la

materia de historia, porque se desespera mucho debido a que María no habla bien español y Juan tiene que traducir del zapoteco, así que hizo la maqueta con el resto del equipo. En este caso, Sandra está discriminando a sus dos compañeros al negarles su derecho a trabajar con el equipo y segregarlos.

Discriminación como acto de poder

A menudo nos valemos de estereotipos y prejuicios para justificar el abuso y la conducta negativa de un grupo sobre otro. Muchos de estos estereotipos y prejuicios son impuestos por la cultura dominante, es decir, socialmente se han legitimado formas de ser, actuar y pensar que permean todos los aspectos de la vida y de la convivencia social. Los estereotipos y prejuicios los aprendemos pasiva y acríticamente desde la infancia, a través de la fuerza de la repetición y la costumbre, y se reproducen en los distintos espacios de socialización: familia, escuela, iglesia, medios de comunicación, etcétera.

La discriminación se presenta cuando alguien, en el momento de encontrarse con una persona o grupo diferente, busca afirmarse colocándose por encima. Por lo tanto, discriminamos cuando otorgamos mayor valor a nuestras características, que están validadas socialmente, y devaluamos las características de los otros con el fin de ponerlos en una situación de inferioridad para poder dominarlos. Es decir, discriminar es una forma violenta de reaccionar frente a la diversidad, pues existe un abuso de poder que se traduce en dominio y sometimiento.[7]

Un ejemplo de lo anterior lo vemos en la situación que vive Perla, quien tiene una preferencia homosexual. Cuando ella regresa de la escuela, cinco muchachas de su cuadra no la dejan pasar libremente, la insultan, la empujan o le quitan sus cosas. Además, no va a las fiestas de la colonia porque la han

[7] Entendemos por violencia aquellos actos u omisiones que atentan contra la integridad física, psicológica, sexual y moral de cualquier persona y que tienen la intención de someterla mediante el abuso de poder. Puede provenir de personas o instituciones y realizarse en forma pasiva o activa.

atacado en repetidas ocasiones. Perla está sufriendo discriminación: las muchachas la someten y excluyen; se valen de su fuerza de grupo y justifican sus actos porque en su medio la única preferencia aceptada es la heterosexual.

Efectos de la discriminación

La discriminación deja profundas huellas en las personas que la han sufrido. Algunas de sus consecuencias son:

1. Viven como víctimas y dejan de ver sus cualidades, pues se les deteriora la autoestima. En algunos casos entran incluso en un estado de indefensión en el cual no pueden hacer uso de sus recursos, no se responsabilizan de su propio desarrollo y culpan de sus problemas a quienes las dominan. Por otro lado, pueden creer que merecen o son responsables de la discriminación que reciben, ya que han internalizado como legítimos los estereotipos y prejuicios de la sociedad dominante.
2. Tienden a aislarse con miras a evitar ser agredidas, y por este temor a la violencia suelen ceder sus espacios de crecimiento y oportunidades de desarrollo en favor de personas de otros grupos, aunque éstas posean menos capacidades. Pueden dejar de estudiar, solicitar atención médica, buscar mejores puestos de trabajo, asistir a lugares de esparcimiento, etcétera.
3. Adoptan el papel que la sociedad les ha atribuido, es decir, reproducen el comportamiento estereotipado. Llegan incluso a renegar de sus características y adoptan las del grupo dominante, ocultan su pertenencia al grupo discriminado y ya no se identifican con la realidad a la que éste se enfrenta. Además, afectan a personas en su misma situación y a otras que están en grupos de mayor desventaja, contribuyendo a mantener al grupo dominante y a la discriminación.
4. Se reafirman frente a la discriminación, esto es, resaltan las características propias del grupo para vivirse como superiores frente a quie-

nes las oprimen. Esta superioridad las lleva a tratar a los demás con desprecio y a separarse radicalmente del resto de la sociedad, lo que mantiene su exclusión y la desigualdad social.

5. Reconocen como injusta la situación en la que están y utilizan su fuerza para hacer válidos sus derechos y establecer condiciones de igualdad. Esta es una reacción que, aunque se presenta con menos frecuencia en las personas que sufren discriminación, realmente genera cambios a favor de la igualdad y la eliminación de estereotipos y prejuicios.

En lo social, la discriminación tiene efectos devastadores. Entre ellos:

- Es una causa de la violación y la negación de los derechos humanos; muchas personas y grupos se valen de la discriminación para mantener privilegios económicos y sociales en detrimento del resto de la sociedad.
- Se manipulan las diferencias para denigrar, eliminar y señalar a ciertos grupos como chivos expiatorios, lo que genera odio, división y ruptura de los lazos de solidaridad y comunidad que permiten el desarrollo de cualquier sociedad.[8]
- Cuando el Estado aplica e impone las leyes injustamente se impide la existencia de mejores condiciones de vida y se promueve la discriminación entre particulares.

Elementos para analizar la discriminación

Es labor de todos identificar la discriminación en las distintas esferas sociales con el fin de no reproducirla. Ello implica poseer una actitud crítica frente a las políticas de Estado con objeto de verificar que no se cometan injusticias ni desigualdades y poder posicionarnos frente a éstas. También

[8] Las diferencias por sí mismas no son causantes de la discriminación, sino el manejo que hacemos de ellas. La aceptación de la diversidad nos enriquece.

implica reflexionar y actuar ante situaciones de discriminación social, como la exclusión y los malos tratos. Asimismo, debemos ser capaces de identificar la discriminación existente en nuestras relaciones, la que causamos y la que recibimos.

Hemos mencionado anteriormente que los estereotipos y los prejuicios son factores principales de la discriminación, por lo cual debemos tener claro en dónde los aprendimos, cuándo los generamos y cómo nos relacionamos desde ellos con otras personas: "Seguramente nos daremos cuenta de que los utilizamos con mayor frecuencia de lo que desearíamos y que muchos de ellos no son voluntarios, sino que se manifiestan en forma inconsciente en nuestras interacciones". [9]

El desarrollo de ciertas competencias psicosociales es otro elemento importante para erradicar la discriminación. El contacto intergrupal en condiciones de igualdad favorece el ejercicio de estas competencias: las relaciones cooperativas e interdependientes; el pensamiento crítico para cuestionar y desarticular estereotipos y prejuicios; la empatía para comprender y no sólo tolerar las diferencias; el aprecio por la diversidad de otras personas, etcétera. En un contexto con estas condiciones es fácil generar un sentido de pertenencia, es decir, un nosotras-nosotros en vez de un yo-tú, pues existe un bien común donde la discriminación no tiene cabida.

¿Qué conductas son discriminatorias?

De acuerdo con la LFPED se consideran como conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- Impedir el acceso a la educación pública o privada.
- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que

[9] Cecilia Kaluf, *Diversidad cultural. Materiales para la formación docente y el trabajo de aula*, Unesco, Santiago de Chile, 2005, p. 233.

se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- Negar o condicionar los servicios de atención medica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y la ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes o de cualquier otro tipo.
- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia.
- Impedir que las personas sean escuchadas en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucradas, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables.
- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humanas.
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja.
- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo cuarto de la LFPED a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

- Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.
- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia.
- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludables, especialmente de las niñas y los niños.
- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos en que la ley así lo disponga.
- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea.
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.
- Explotar o dar un trato abusivo o degradante.
- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.
- Restringir o limitar a las personas el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión.
- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico de una persona por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Discriminación

Se conoce como grupos en situación de vulnerabilidad a los grupos de personas o comunidades que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida cotidiana y que no cuentan con los recursos necesarios para una vida digna. La vulnerabilidad coloca a quienes la padecen en una situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos, es decir que son más propensos a sufrir diferentes tipos de discriminación. Entre dichos grupos se encuentran los siguientes:

- Personas con discapacidad
- Personas adultas mayores
- Niñas, niños y adolescentes
- Personas indígenas
- Personas con VIH/SIDA
- Personas con diferencia sexual y de género distinta a la heterosexual
- Personas migrantes y refugiadas

Dado el objeto de la presente guía, en el siguiente apartado nos enfocaremos a revisar la situación que enfrentan las personas migrantes en nuestro país.

La información actualizada sobre la percepción de la discriminación en México, especialmente sobre las personas migrantes puede ser consultada en el Anexo IV de este libro, o bien en los resultados de la Encuesta Nacional de Discriminación (Enadis) 2010, la cual está disponible en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MIGRANTES-Web_Accss.pdf

La discriminación hacia las personas migrantes

El fenómeno de la migración siempre ha existido en la historia de la humanidad, sin embargo, las condiciones del mundo actual lo han acrecentado. En el planeta se cuentan por millones las personas que transitan y se establecen en países en los cuales no nacieron, pero que les ofrecen mejores oportunidades.

Las causas de los movimientos humanos a lo largo de distintas naciones son diversas, sin embargo, todas tienen en común la búsqueda de una mejor situación de vida para las personas que buscan hacer frente a las malas perspectivas económicas y políticas, o posibilidades de desarrollo profesional, social o humano que percibe en su lugar de origen. Entre algunas de las causas identificadas tenemos:

- Desplazamientos por conflictos bélicos
- Pobreza
- Falta de oportunidades
- Tradiciones comunitarias y familiares

Así, las personas que migran a menudo lo hacen a causa de una situación desventajosa, que suele hacerlos vulnerables dentro de sus propios países. La decisión de abandonar su país no es fácil, sin embargo, se les presenta muchas veces como una opción para mejorar sus condiciones de vida y, en otras ocasiones, como la única oportunidad para sobrevivir.

Mensajes
Para las personas migrantes, la salida de su país de origen, el traslado y la instalación en el país receptor suele ser un camino lleno de abusos a sus derechos humanos, entre los cuales se encuentra la discriminación.

La discriminación hacia las personas migrantes se puede definir como la distinción, exclusión o restricción en el reconocimiento, ejercicio y goce de derechos basada en el origen étnico o nacional. Con la intención de "justificar" el trato de inferioridad que se les da a las personas migrantes, suele decirse que no son ciudadanos o ciudadanas del país receptor, lo cual no es realmente una justificación válida, pues son seres humanos y por tanto sujetos de derechos humanos en una condición particular. Si bien cada país puede determinar las condiciones que debe cumplir una persona para ser

considerada nacional, esto no significa que por ser inmigrantes se les pueda convertir en objeto de vejaciones, abusos y crímenes; de hecho, las posturas más enfocadas hacia los derechos humanos afirman que los únicos derechos que las y los migrantes no pueden ejercer son los políticos.

En el origen de la discriminación a las personas migrantes se encuentran los prejuicios hacia "el otro": la persona distinta, extranjera que posee una tradición cultural diferente a la propia, una lengua y quizá religión distintas. Detrás de la discriminación a las y los migrantes hay un enraizado racismo y xenofobia que son expresados de distintas formas a lo largo de la historia. El racismo implica la creencia de una cierta superioridad de una raza sobre otra, lo cual es demostradamente falso, pero a pesar de ello basa la distinción en características físicas como el color de la piel, los rasgos faciales o la estatura promedio. La xenofobia por su parte implica hostilidad y miedo a las personas extranjeras por ser consideradas erróneamente como "intrusas" y pertenecientes a una cultura inferior a la propia, por lo que si quieren ser aceptados en esa sociedad deben renunciar a su cultura de origen y asimilarse a la de su destino, sin tomar en cuenta que la afirmación cultural es un derecho de todo individuo.

El racismo y la xenofobia se nutren de prejuicios que criminalizan a las y los migrantes, los hacen parecer como personas peligrosas, perezosas, sucias, etcétera. El reconocimiento de la igualdad entre las personas implica deshacerse de ese cúmulo de prejuicios y comprender la particularidad del fenómeno migratorio, la creación de leyes adecuadas para las personas migrantes, el surgimiento de políticas públicas tanto en los países que "expulsan" a las personas como en los países receptores, así como de procesos de transformación cultural que permitan ver en "el otro" a una persona en una situación que lo hace especialmente vulnerable. Asimismo, la sensibilización de las y los funcionarios del ámbito migratorio es un elemento fundamental para evitar las prácticas discriminatorias hacia quienes buscan satisfacer necesidades en un país que no es el propio.

En los últimos tiempos la discriminación hacia las personas migrantes se ha revestido de un falso orgullo de la identidad cultural, que hace parecer a

los extranjeros como un riesgo para la conservación de esa identidad. Si bien, el tema de la migración es complejo pues implica crear las condiciones sociales, económicas, jurídicas y culturales para la convivencia armónica y respetuosa de las diferencias, no es un asunto que se pueda resolver cerrando fronteras o "con mano dura" hacia las personas que migran, pues se ha visto que el flujo migratorio no se detendrá dadas las condiciones que lo ocasionan.

La Organización Internacional para las Migraciones ha hecho notar que las personas migrantes son vistas cada vez más como "chivos expiatorios", pues usualmente se les adjudica generar problemas como el desempleo, la inseguridad, el tráfico de drogas, e, incluso, el terrorismo, como si estos problemas se resolvieran deteniendo el flujo migratorio.

Mensaje clave
Aunque en el ámbito internacional se ha reconocido especialmente la discriminación laboral hacia las personas migrantes, existen muchas otras formas de discriminación hacia estas personas, por ejemplo:

- Falta de acceso a la justicia.
- Acceso diferenciado al alojamiento.
- Servicios inferiores o inexistentes de salud.
- Falta de acceso a la educación

México es un país de origen, tránsito y destino de migrantes. Muchos mexicanos y mexicanas emigran hacia los Estados Unidos en condiciones que en algunas ocasiones les significan la muerte. Existen redes de traficantes que sacan provecho de la necesidad de estas personas: las y los migrantes mexicanos representan mano de obra barata para la nación norteamericana, sin embargo, su estancia en ese país no deja de estar adjetivada por la "ilegalidad." Por otro lado, en México transitan personas sobre todo de Centroamérica y Sudamérica que desean llegar a Estados Unidos, este tránsito no se caracteriza por el respeto a sus derechos. Lamentablemente se ha señalado en diversas ocasiones que las y los migrantes son tanto presas de

la delincuencia como receptores de abusos y violaciones a los derechos humanos por acciones y omisiones de las autoridades mexicanas.

Dentro de ese grupo de personas en situación de vulnerabilidad existen algunos subgrupos aún más vulnerables: las y los niños y las mujeres. La vulnerabilidad de éstas tiene ciertas particularidades, pues enfrentan acoso y abuso sexual, trata de personas, robo y abandono.

En una conferencia, el fundador del CONAPRED, Gilberto Rincón Gallardo hizo notar que el caso de las mujeres, las niñas y los niños "[…] merece especial atención, pues son un sector migratorio muy vulnerable. Son víctimas de tratos degradantes, sometidas a formas esclavizantes de servicio doméstico y de abuso físico y sexual en su traslado o en los lugares de detención".[10]

Para Rincón Gallardo, las mujeres, niños y niñas sufren la discriminación en su calidad de migrantes:

> […] al no saber el idioma, ni las costumbres, al no tener acceso a la educación y al permanecer en los rangos más bajos de la capacitación laboral. Su vulnerabilidad es mayor que la de los varones y adultos, desde enfrentar psicológicamente los riesgos de la migración hasta el trato que reciben por parte de quienes tienen como negocio explotar a los migrantes y abusar de ellas y ellos […]

En el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México se señala con respecto a la niñez migrante que: "[…] los menores no acompañados que tienen más de 12 años no son aceptados por el DIF, no hay programas de atención y trato especializado, ni mecanismos de protección efectivos".[11] Puede apreciarse que en la migración de niños, niñas y mujeres se acumulan factores de discriminación que los dejan en un estado de desprotección.

[10] Rincón Gallardo, Gilberto. "Migración y discriminación: el peso del racismo y la xenofobia" en *Memoria del seminario internacional. Causas, efectos y consecuencias del fenómeno migratorio y la protección de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2006, p. 56.

[11] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, 2004.

La preocupación a nivel internacional por la discriminación hacia las personas migrantes se ha traducido en una serie de tratados internacionales, que buscan comprometer a los Estados con la igualdad de las personas sin importar su origen étnico, nacional o color de piel:

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (ratificado por México el 8 de marzo de 1999);
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (ratificado por México el 4 de marzo de 2003);
- Convenio 118 de la OIT relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social (ratificado por México el 6 de enero de 1978).

Cabe señalar que las personas migrantes son sujetos de todos los derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales, además de los específicos mencionados anteriormente.

El compromiso del Estado mexicano al ratificar estos tratados internacionales no transformará por sí mismo la situación de discriminación que sufren las personas migrantes; solamente el compromiso de las instituciones, la sociedad y, en particular, de cada servidor público por cuestionar sus prejuicios y estereotipos hacia las personas migrantes y por reconocer la igualdad en dignidad de estas personas hará que la migración se torne en una situación menos violenta y dolorosa para quienes se ven obligados a alejarse de sus países de origen.

En este sentido el CONAPRED es una institución creada para hacer frente a la discriminación con la finalidad de prevenirla y avanzar en su erradicación, como veremos en el siguiente apartado.

El Consejo Nacional para prevenir y Eliminar la Discriminación

El CONAPRED es un órgano de Estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica y de gestión para adoptar sus decisiones con plena independencia, que tiene como misión: *contribuir a que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en el orden jurídico mexicano.*

Los objetivos del Consejo son:

- Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.
- Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país.

Entre las principales atribuciones del CONAPRED, se encuentran:

- Diseñar y promover estrategias, programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación.
- Proponer y evaluar el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Verificar medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas.
- Desarrollar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en todos los ámbitos.
- Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia.
- Emitir opinión sobre proyectos de reformas legislativas y reglamentos en la materia.

- Divulgar compromisos del Estado mexicano en instrumentos internacionales y promover su cumplimiento.
- Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación.
- Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia.
- Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación.
- Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en la LFPED y en otras disposiciones legales.
- Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en la LFPED.
- Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas, privadas, particulares y organizaciones sociales.
- Solicitar a las instituciones públicas y particulares la información para verificar el cumplimiento de la LFPED.
- Aplicar las medidas administrativas establecidas en la LFPED.

Mecanismos para combatir la discriminación

La LFPED dispone que las personas que presuntamente han sido discriminadas reciban asesoría del Consejo respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

Frente a presuntos actos de discriminación, el Consejo puede iniciar sus actuaciones a petición de parte, es decir, a partir de que exista una denuncia, pero también puede actuar de oficio.

Toda persona podrá presentar ante el CONAPRED reclamaciones o quejas respecto de presuntas conductas discriminatorias, ya sea directamente o por medio de un representante. Ante el Consejo se pueden denunciar presuntas conductas discriminatorias cometidas por funcionarios públicos federales o bien por particulares.

El procedimiento para presentar una queja o una reclamación es sumamente sencillo y expedito: no se requiere de más formalidad que presentarla por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

También podrán hacerse de manera verbal, por vía telefónica (01-800 543 0033 o 5262-1490 desde el D.F.) o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente. En estos casos, la denuncia deberá ratificarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que se esté materialmente impedido para ello (por ejemplo, por radicar fuera del D.F. o estar privado de la libertad). El Consejo no admite quejas o reclamaciones anónimas.

Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. Cuando la denuncia no sea competencia del Consejo, éste ofrecerá la orientación al interesado para que acuda a las instancias correspondientes.

La reclamación

La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o por motivo de ellas.

Una vez admitida la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificarlo a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, el Consejo solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que se les atribuyan en la reclamación.

En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o las y los servidores públicos requeridos en un plazo de diez días hábiles, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá realizar las investigaciones que procedan y adoptar las acciones pertinentes.

Cuando una persona que considere haber sido discriminada por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas presente su queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer los hechos que dieron fundamento a la denuncia.

La conciliación

La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho lo aprobará y dictará el resolutivo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Es importante subrayar que el convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía del apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo a petición de aquél.

Cuando el servidor público no acepte la conciliación, o cuando las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de la ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá fincar responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos legales.

Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias cometidas por particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio. Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan dicho procedimiento, el Consejo atenderá la queja y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes.

Medidas administrativas

Las medidas administrativas son recursos de los que dispone el Consejo para prevenir y eliminar la discriminación. Más que punitivas, tienen una naturaleza educativa y buscan contribuir a la formación de una cultura en favor de la igualdad real de oportunidades y de trato.

Estas medidas incluyen, entre otras, la impartición de cursos o seminarios a las personas o instituciones que sean objeto de una resolución del Consejo; la verificación, por parte del Consejo, de las medidas adoptadas por la organización objeto de una resolución en favor de la igualdad de oportunidades y contra la discriminación, así como la difusión de una síntesis de la resolución en los medios de comunicación.

Con estas medidas se busca evitar la reincidencia en las conductas discriminatorias, así como la prevención de otras formas de discriminación.

Erradicar la discriminación es una forma tanto de contrarrestar las profundas desigualdades que padece nuestro país, como de procurar que no haya ciudadanos de diferentes categorías en la medida en que todas y todos puedan ejercer sus derechos y libertades, condición que, además, es fundamental para elevar la calidad de vida. El reconocimiento a la diversidad humana es el punto de partida de cualquier iniciativa contra la discriminación; desde esa perspectiva, el desafío es de largo plazo, ya que no sólo se requiere de nuevos marcos jurídicos, sino también de transformaciones culturales profundas que generen nuevas relaciones sociales que antepongan el respeto por la dignidad humana.

Preguntas para reflexionar

1. ¿Cómo entiendes la discriminación a las personas migrantes y cuáles son los factores que la ocasionan?
2. ¿Cuáles son las consecuencias de la discriminación tanto para las personas migrantes como para la sociedad que las recibe?

3. ¿Cuál es la importancia del derecho a la no discriminación con respecto a la protección del resto de los derechos humanos de las personas migrantes?
4. ¿En qué se fundamenta la obligación del Estado mexicano de proteger el derecho a la no discriminación de todas las personas y de las personas migrantes en particular?
5. ¿Por qué son vulnerables las persona migrantes?
6. Dentro de las personas migrantes, ¿qué grupos se encuentran en situación de vulnerabilidad y quiénes son? ¿Por qué crees que son especialmente vulnerables?
7. ¿Cuáles funciones de la CONAPRED se podrían aplicar a los casos de discriminación a migrantes de los que hayas tenido conocimiento?
8. ¿Qué acciones o medidas puedes realizar en tu ámbito de competencia para enfrentar o prevenir la discriminación?

Mapa conceptual Capítulo IV: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

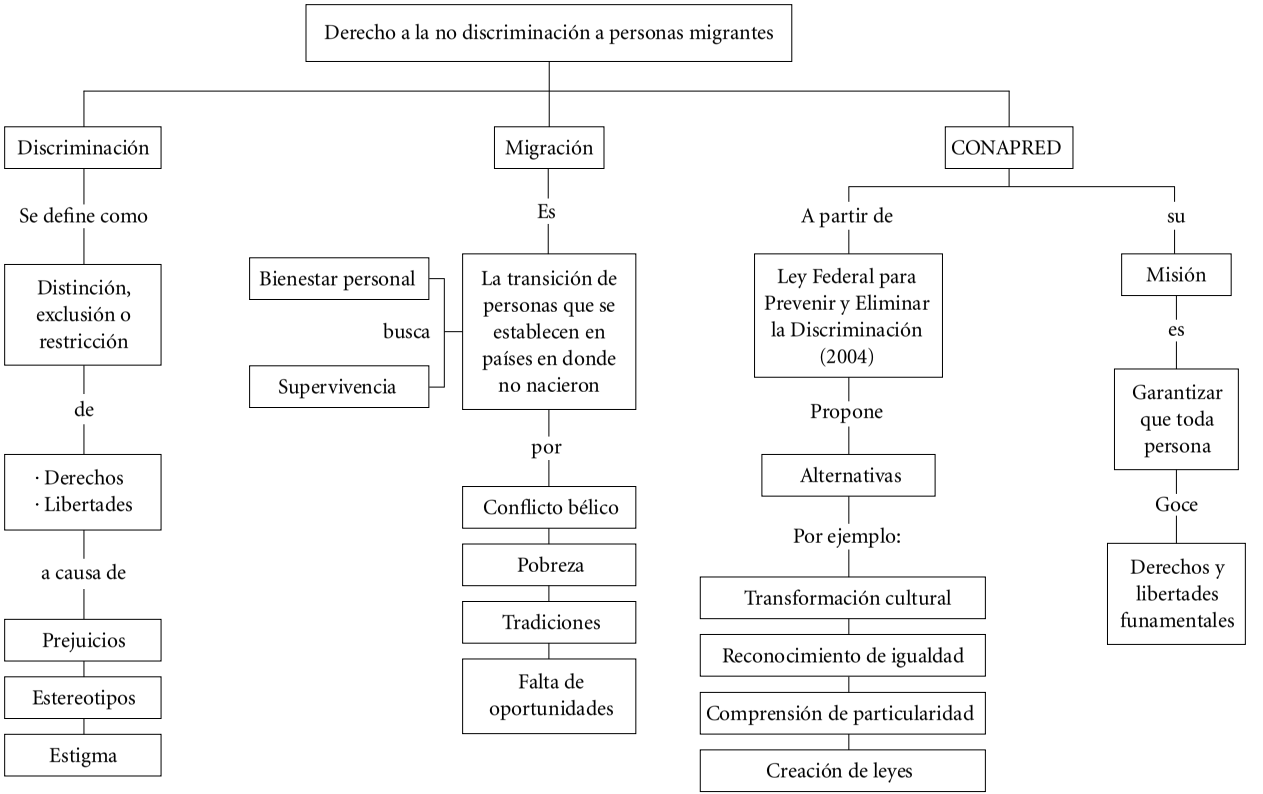

V. DERECHOS DE LAS MUJERES MIGRANTES

OIM MÉXICO

Situación actual de la mujer migrante

En los últimos años hemos presenciado un aumento de la migración femenina, modificando con ello las dinámicas migratorias en general, y transformando así el papel de la mujer dentro de la familia y de la sociedad.

En su *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010* (OIM, 2010), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) señala que:

> "en las Américas, las mujeres y hombres migrantes representan casi el mismo porcentaje (50,1% de mujeres). Sin embargo, esos valores son cifras medias regionales; a escala nacional, se observan algunas otras diferencias".

Cuando se observa el panorama global vemos que las cifras son muy similares a las de la dinámica de la región americana. De acuerdo con estimaciones de la OIM, se considera que hay alrededor de 105 millones mujeres migrantes, es decir, prácticamente el 50% de la población mundial de migrantes internacionales. La mayor parte de este porcentaje está representado por mujeres que emigran en busca de oportunidades de empleo.

De acuerdo con la publicación de la OIM, *Informe de las Migraciones en el Mundo 2010: El futuro de la migración, creación de capacidades para el cambio*, el continente americano reporta 50.1% de mujeres como porcentaje del contingente internacional de migrantes –es decir, personas que residen en un país distinto al de su nacimiento–, colocándose sólo por detrás de Europa con el 52.6% y Oceanía con el 51.2%. El caso de los países centroamericanos, sobre

todo en Guatemala y El Salvador, es representativo de los desplazamientos no documentados de mujeres migrantes en tránsito por México, registrando porcentajes mayores al 54% en el acumulado total (*stock*) de los inmigrantes irregulares procedentes de Centroamérica que han llegado a los Estados Unidos (OIM 2010: 248). En contraparte, el Medio Oriente es la región que presenta menores proporciones de mujeres entre los migrantes, con sólo el 38%, aunque esta cifra puede no representar todo el volumen de migración femenina en la región, debido al elevado número de trabajadoras domésticas foráneas en esos países, que no siempre se refleja en las estadísticas oficiales.

Durante décadas se consideró que el fenómeno migratorio estaba constituido en su gran mayoría por hombres. Esto llevó a una falta de atención en la contabilidad precisa de las mujeres que se registraron en las estadísticas migratorias, de tal manera que se ha hablado de una "invisibilidad" técnica de su presencia en los flujos migratorios. Antes de la década de los años 90, presenciábamos una migración principalmente masculina. Los hombres, responsables económica y socialmente del papel de proveedor, migraban con el propósito de conseguir el sustento para sus familias. Bajo este contexto, la migración femenina no era visibilizada. Las pocas mujeres que figuraban en las cifras eran vistas como simples acompañantes en aras de la unificación familiar. En la actualidad existen varias estimaciones que consideran que entre el 40 y 48% de la población migrante en México es femenina.[1]

Esta mayor "visibilidad" de las mujeres en las dinámicas migratorias, ha llevado a que se hable de una feminización de la migración, caracterizada no solamente por el incremento en el número de mujeres en los flujos migratorios, sino por una mayor participación de ellas en los diferentes papeles y funciones dentro de las dinámicas migratorias. Por ejemplo, ahora se consideran abiertamente las mujeres que emigran por razones laborales o

[1] De acuerdo a cifras del INM, en el año 2009 del total de 262,672 extranjeros residentes en México registrados con forma migratoria vigente en ese año, 120,007 eran mujeres, es decir el 45.6%. Esto sin contar a las mujeres en situación migratoria irregular. Véase Ernesto Rodriguez Chavez y Salvador Cobo, (2012) *Extranjeros residentes en México. Una aproximación cuantitativa con base en los registros administrativos del INM*, Instituto Nacional de Migración.

económicas, así como las mujeres que migran por su cuenta, ya no sólo como parejas o parte de un núcleo familiar. Asimismo, se consideran a las mujeres migrantes que a su vez son cabeza de familia y envían remesas a sus comunidades de origen. Todo esto ha traído como consecuencia un evidente impacto en lo social, económico y por supuesto en lo familiar, tanto en las comunidades de origen como en las de destino.

Mujeres desplazadas y refugiadas

Se estima que el 70% de las personas desplazadas a nivel mundial está representado por mujeres, niños, niñas y adolescentes. Además, de acuerdo con cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) cerca del 47% de los refugiados a nivel internacional son mujeres. El 50% de las personas apátridas son del sexo femenino y el 40% de los solicitantes de asilo a nivel mundial son mujeres, muchas de ellas por motivos de género (ACNUR, 2009).

Gráfica 5.1: Porcentaje de mujeres por categoría de población (finales 2009)

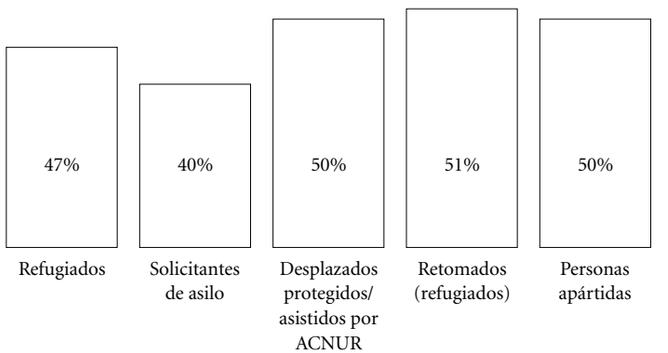

Fuente: *Mujeres Refugiadas, dos veces víctimas*, ACNUR, 2009.

Estos altos porcentajes ponen en evidencia la necesidad de protección internacional de las mujeres. Pese a esta realidad han sido poco tomadas en cuenta como actores importantes para los procesos de paz y la prevención de conflictos. Ello, a pesar del papel clave que tienen en el desarrollo y alivio de la pobreza en ambientes post conflicto.

Un importante avance en el tema de protección internacional de las mujeres es el reconocimiento de que, a pesar de no estar citado textualmente en la *Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1951, la persecución por motivos de género, podría dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiado. Esta persecución es definida por el ACNUR como: "persecución dirigida contra ellas por el propio hecho de ser mujeres y por lo que ello representa socialmente" (ACNUR, 2006).

Mensaje clave
Algunas de las razones por las cuales las mujeres pueden solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado por motivos de género son: cuando existe un temor a sufrir mutilación genital; cuando son perseguidas por negarse a acatar normas, valores o costumbres sociales represivas; cuando temen ser víctimas de crímenes de honor o los relacionados con el pago de la dote; cuando las mujeres o niñas son objeto de matrimonio forzoso o precoz, esterilización o embarazo forzoso; cuando han sido víctimas de trata de personas o de violencia sexual ejercida en el marco de conflictos armados; cuando hay indicios de sufrimiento de violencia doméstica o familiar; y en general cuando sufren discriminación por su condición de mujer.

Existe un panorama muy amplio de causales de la migración femenina, incluyendo las motivaciones del orden personal, vinculadas con las aspiraciones de superación personal. Independientemente de las razones que motivaron su decisión de migrar, las mujeres migrantes van buscando un mejor proyecto de vida. Generalmente no sólo lo hacen por ellas mismas, sino esperando que su decisión tenga un impacto positivo para su entorno familiar.

La feminización de la migración: causas y efectos de la migración de mujeres

La feminización de la migración se explica en gran medida por una creciente autonomía de las mujeres, misma que se refleja a su vez en una participación más activa en la sociedad y una transformación del papel que desempeñan en el núcleo familiar.

El aumento de hogares carentes de una figura paterna ha ocasionado que las mujeres provean también el principal sustento de las familias, fomentando con ello que tengan un papel cada vez más protagónico en el núcleo familiar. Bajo este esquema, las mujeres se sitúan como cabeza de familia, sosteniendo en muchas ocasiones a sus padres, hermanos y a sus hijos e hijas. Esta situación se presenta inclusive en el caso de mujeres jóvenes y solteras que por la ausencia de sus madres, o por su edad ya avanzada, se quedan al frente de la familia.

En la medida en que las oportunidades de sacar adelante a sus familias se ven más limitadas en sus países de origen, las mujeres empiezan a optar por la migración por razones económicas. Miles de mujeres, al igual que los hombres, se ven orilladas a emigrar para conseguir mejores oportunidades para ellas y sus familias. No obstante, hay que destacar que en muchas ocasiones las mujeres no cuentan con las mismas oportunidades que los hombres; y por consiguiente se ven afectadas de manera desproporcionada en el balance costo-beneficio de su decisión de migrar.

La presencia de más mujeres migrantes ha provocado un cambio en los papeles que desempeñan en las sociedades de origen y destino. Anteriormente, su rol se limitaba a ser madre, esposa y ama de casa. Conforme las mujeres ganan autonomía, se van alejando del papel restringido al ámbito reproductivo de la cultura androcentrista, y ahora buscan nuevos horizontes de desarrollo personal.

En la nueva dinámica migratoria, las mujeres se trasladan de forma autónoma al extranjero en busca de oportunidades de trabajo. Esto no quiere decir que la reunificación familiar ya no sea una causal de la migración.

Aún en la migración motivada por la reunificación familiar, hay que señalar que en la nueva dinámica, muchas mujeres no son dependientes económicos de sus parejas, y por el contrario, tienen una participación activa en la economía familiar.

Con el paso del tiempo, la mayor autonomía de las mujeres y la transformación de su papel se han visto reflejadas en la composición de los flujos migratorios. No obstante, como lo señala la Recomendación General No. 26 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés),[2] hay que subrayar que en los países de origen, tránsito y destino de mujeres migrantes aún persisten la discriminación y las estructuras de poder masculinas que sitúan a la mujer migrante en una situación estructural adversa y de gran vulnerabilidad.

Mensaje clave
"Aunque tanto los hombres como las mujeres migran, la migración no es un fenómeno independiente del género. La situación de las mujeres migrantes es diferente en lo que respecta a los cauces legales de migración, los sectores a los que migran, los abusos de que son víctimas y las consecuencias que sufren por ello."[3]

Causas de la migración femenina

Si bien son muchas las causas de la migración femenina, la esperanza de una vida mejor para ellas y su familia es la principal motivación que alienta a las migrantes a abandonar sus países de origen, dejando en muchas ocasiones a sus familias detrás. En la actualidad se escuchan cada vez con mayor frecuencia relatos de mujeres que huyen de situaciones de violencia intrafamiliar o violencia estructural, abuso y discriminación.

El género como construcción social que organiza las relaciones entre hombres y mujeres puede ayudar a estructurar y diferenciar las causas y efectos de la migración de mujeres. Un análisis de género de la migración nos hace un llamado para ver más allá de las diferencias entre el comportamiento migratorio de los hombres y mujeres, y nos permite profundizar en las desigualdades que explican esos contrastes. Naturalmente, estas diferencias parten de un contexto cultural y social muy particular que justifica las decisiones de migrar.

Mensaje clave
Las mujeres, jóvenes y niñas viven varios tipos de pobrezas y discriminación en su entorno y vida cotidiana. Por ello, las expectativas de cambio de vida y de acceso a derechos que les son negados son un importante factor en la toma de decisión de la migración femenina. Muchas de ellas se enfrentan a la escasez de oportunidades educativas, al desempleo o al empleo mal remunerado, y en general al limitado ejercicio de sus derechos.[4]

Las causas detrás de la migración femenina son principalmente de orden económico y social, explicadas en gran parte por la discriminación de género y los diferentes tipos de violencia hacia las mujeres que experimentan en sus comunidades de origen. En términos generales, la migración económica destaca como una de las causas principales de este tipo de migración. Hay que señalar que las mujeres como proveedoras de hogares monoparentales, en aras de velar por el bienestar de sus familias, fueron adquiriendo un papel preponderante en la economía familiar. Muchas de

[2] La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y fue ratificada por México en 1981. Su objetivo principal es asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y proponer medidas que los Estados deben de adoptar para eliminar todo aquello que impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limite sus oportunidades.

[3] CEDAW. *Recomendación General No. 26 sobre las trabajadoras migratorias*, 2008, punto 5.

[4] Algunos de los derechos enmarcados en la CEDAW son: derecho a la integridad personal; a participar en la vida política de su país; derecho a la educación y salud sexual y reproductiva; y derecho al trabajo e igual salario que los hombres, entre otros.

ellas, hijas o esposas de hombres migrantes o ausentes asumieron la responsabilidad del cuidado y manutención familiar.

Conforme las oportunidades laborales en los países de origen se fueron agotando, se vieron en la disyuntiva entre seguir viviendo en condiciones de precariedad o aventurarse a buscar nuevas oportunidades en otros países. Como es de esperarse, un porcentaje muy alto de mujeres mexicanas y centroamericanas optaron por emprender el viaje con la esperanza de alcanzar el llamado "sueño americano", en muchas ocasiones desinformadas sobre los riesgos asociados a la migración y en algunas otras, minimizándolos.

Asimismo, los esfuerzos mundiales por ampliar la cobertura educativa en las últimas décadas han permitido que un creciente número de niñas y jóvenes asistan a la escuela y culminen sus estudios de secundaria y preparatoria. Este mayor nivel de educación en las mujeres ha propiciado su emigración por cuenta propia para proseguir estudios o aprovechar oportunidades profesionales que son escasas en sus comunidades de origen o les son negadas por su condición de mujer. Además, en muchos contextos las migrantes pueden aprovechar mejor las oportunidades académicas que sus contrapartes masculinas, factor que debería considerarse con mayor relevancia en las políticas educativas y en las políticas migratorias.

Mensaje clave
Como en muchas otras circunstancias, las jóvenes se enfrentan en los países de tránsito y destino a la desigualdad de género y sus estudios no son debidamente reconocidos. Esto limita su participación en los mercados laborales y les abre únicamente espacios en actividades concebidas como "típicamente femeninas", tales como el comercio informal, el servicio doméstico, el cuidado de niños y personas de la tercera edad, las maquiladoras, algunas tareas agrícolas, o ciertas formas de entretenimiento para adultos, destacadamente la industria sexual.

La creciente inseguridad y violencia en sus comunidades de origen es otra de las causales de la migración femenina. Muchas niñas, jóvenes y mujeres adultas se ven ante la necesidad de huir de situaciones de violencia intrafamiliar o generalizada y del aumento de la delincuencia organizada. En el caso particular de las mujeres centroamericanas, en varias ocasiones buscan huir de la pertenencia o del reclutamiento forzado por parte de pandillas juveniles, o "clicas" de la Mara Salvatrucha, entre otras.

Efectos de la migración de las mujeres

La migración conlleva varios efectos en la persona que migra, pero también en las dinámicas familiares y sociales de las personas en el país de origen, de tránsito y destino. Independientemente de las causas que hayan motivado la decisión de migrar, los proyectos de vida de las mujeres migrantes se ven afectados desde el momento en que deciden emprender el viaje en búsqueda de mejores oportunidades. Los efectos de la migración en el sentir de las mujeres y de sus familias no deben ser pasados por alto. Si bien la migración femenina responde generalmente a una decisión colectiva, consensuada en el seno familiar, existe una mezcla de sentimientos contradictorios que se generan con ella: esperanza, entusiasmo, abandono, incertidumbre y miedo son tan sólo algunos de los sentimientos que se despiertan al momento de tomar la decisión de migrar.

Hay que tener claro que a lo largo del trayecto, los planes de las mujeres van cambiando en respuesta a los obstáculos y desafíos que se les van presentando en el camino. Muchas de ellas, inclusive se ven ante la necesidad de hacer escalas de corta o larga duración en su viaje al país de destino. Por ejemplo, se ha observado que muchas mujeres de origen centroamericano buscan establecerse en las comunidades fronterizas del sur de México con el propósito de acceder a oportunidades laborales fuera de sus países de origen pero con la cercanía suficiente para eventualmente regresar a casa o buscar la reunificación familiar en el nuevo país de destino. Estas oportunidades laborales generalmente surgen en la industria agrícola, el servicio doméstico o en el sector servicios.

Esta necesidad de seguir en contacto con sus familiares lleva a la subsistencia de espacios transfronterizos, caracterizados por el vínculo existente entre las personas migrantes y sus comunidades de origen, originando un intenso intercambio de bienes y cruce de personas.[5] Una de las consecuencias directas de este espacio transfronterizo es el fomento de la migración, ya sea con fines de reunificación familiar o para buscar un mejor estilo de vida.

Si bien es cierto que las mujeres buscan mantener el vínculo con sus familiares y amigos, en algunos casos estos vínculos no perduran y las mujeres quedan desarraigadas. El verdadero problema de este desarraigo surge cuando estas mujeres eventualmente regresan a sus países de origen por decisión propia, o forzadas por las circunstancias, y se encuentran con un rechazo abonado por un sentimiento de abandono que resienten quienes se quedaron atrás. Así, en ocasiones las mujeres vuelven con la esperanza de regresar al seno familiar, topándose con la realidad que sus familias están desintegradas. Son ya varios los casos de mujeres que al volver se enfrentan al rechazo de sus hijos y/o hijas, que al crecer lejos del cuidado maternal no sienten un lazo afectivo con ellas. Además, su regreso muchas veces implica la persistencia de situaciones de violencia, discriminación y estigmatización.

El retorno de mujeres migrantes a sus países de origen es un fenómeno poco estudiado. En los últimos años se han realizado investigaciones sobre las mujeres migrantes, dejando de lado el hecho que varias personas migrantes, al cabo de ciertos años buscan regresar o son retornadas a sus comunidades de origen. En cualquiera de las circunstancias por las que se lleve a cabo este regreso al país de origen, es importante destacar que la ausencia de una persona durante un periodo prolongado lleva a que las dinámicas sociales y familiares se transformen, no siempre de la manera esperada.

En ocasiones, la migración permite una mayor independencia y autonomía de las mujeres y consigue que muchas de ellas decidan poner fin a relaciones de pareja violentas basadas en esquemas de dominación masculina. Pero también cabe mencionar que el hecho de que las mujeres contribuyan a la subsistencia del hogar no necesariamente rompe con las relaciones tradicionales de poder en el país de origen.

[5] Se estima que por la frontera sur de México se produjeron anualmente 1.9 millones de entradas de extranjeros en promedio entre 2007 y 2010. *Apuntes sobre Migración No. 1*. INM, Centro de Estudios Migratorios, julio de 2011.

Por el contrario, hay mujeres que deciden establecer sus vidas en el país de destino. Muchas mujeres solteras encuentran la posibilidad de formar sus propias familias y no ven el retorno como una alternativa. En el caso de las mujeres que logran establecerse en el país de destino y tienen hijos y/o hijas en el país de origen, buscan traerles para compartir el nuevo proyecto de vida. Esta situación propicia que los niños y niñas corran riesgos al migrar solos o en compañía de "polleros" y "coyotes".

Las mujeres migrantes también pueden ser un factor de desarrollo en sus comunidades de origen y reconfiguración de las relaciones de género, particularmente al tener la oportunidad de entrar a los mercados laborales.

Mensaje clave
Se tiene identificado que las mujeres envían un porcentaje mayor de sus ganancias en remesas en comparación de los hombres, ello a pesar de que generalmente sus ingresos son inferiores y cuentan con menos oportunidades laborales que los migrantes del género masculino. Es importante destacar que las mujeres además se preocupan en qué va a ser gastado el dinero que envían, y por lo general se aseguran que este dinero sea bien invertido en las necesidades de sus familiares, generando con ello un mayor bienestar y posibilidades de desarrollo familiar y comunitario.

Sin embargo, no todas las historias de migración son un éxito. Muchas mujeres no logran concretar su viaje o en algunos casos logran llegar a su destino pero se enfrentan ante la falta de oportunidades y discriminación también en el país de destino. Como se revela en uno de los estudios más recientes de la OIM (2011), *Esperanzas perdidas: Subempleo y descualificación de las migrantes competentes*, las mujeres migrantes altamente calificadas que no pueden concretar sus estudios y competencias profesionales en la

obtención de un trabajo decente, caen en esquemas de desmoralización, vergüenza, depresión, impotencia, estrés y una intensa frustración ante el sentimiento de invisibilidad y estancamiento. Las repercusiones económicas de la descualificación de competencias son enormes. Al no poder aprovechar la miríada de competencias, experiencias y el saber que traen consigo las migrantes, no sólo se pierden oportunidades para las economías de los países de destino, sino también para las de los países de origen.

Vulnerabilidades de las mujeres migrantes

Todo proyecto migratorio conlleva muchos riesgos, pero la migración femenina enfrenta riesgos específicos a su seguridad a todo lo largo del proceso migratorio, desde la salida de sus lugares de origen, en los países de tránsito y en los lugares de destino temporal o permanente. Estos riesgos naturalmente aumentan cuando las mujeres migran en condiciones de irregularidad y se enfrentan a diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres, incluyendo la trata de personas.

Mensaje clave
Las mujeres se enfrentan en su viaje a situaciones de discriminación, abuso y violaciones a sus derechos humanos. Por su condición de género y las asimetrías de poder frente al hombre encuentran en su trayecto mayores retos que la población masculina. Además la condición de migrantes en situación irregular, de pobreza y de género, las coloca en un escenario de vulnerabilidad e indefensión. Estas mujeres viajan invisibles, en ocasiones carentes también de documentos de identidad.

Los riesgos a los que se enfrentan las mujeres migrantes pueden ser causados por personas o por las circunstancias asociadas al viaje. Algunos de los riesgos a los que se enfrentan en su trayecto son: deshidratación, fatiga,

caídas del tren que pueden provocar la amputación de alguno de sus miembros, picaduras de insectos o animales ponzoñosos, desnutrición, heridas y golpes, secuestro, abuso, extorsión, robo de pertenencias, abandono de los "polleros", abuso sexual, y diversas formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres, e incluso la muerte.

Hay que destacar que las rutas de las personas migrantes van cambiando con el afán de sortear los controles migratorios. Esta situación hace que en muchas ocasiones se transite por zonas inhóspitas y peligrosas, apartadas de la vigilancia de las autoridades y a expensas de redes del crimen organizado.

En el marco del Seminario sobre Mujeres, Niños y Niñas Migrantes, realizado por la Conferencia Regional sobre Migración, CRM, en el año 2000 en El Salvador, ya se advertía que "la violencia contra la mujer está manifestándose como un factor que induce a la migración. Sin embargo esta violencia sigue ocurriendo en los procesos migratorios, tanto en el tránsito como en los lugres de llegada y en las comunidades migrantes".

Las mujeres migrantes enfrentan riesgos específicos a su seguridad, destacándose el maltrato y abuso físico y psicológico, violencia sexual expresada a través de cualquier de sus manifestaciones como acoso, violación o amenaza de violación, trata de personas, e inclusive la muerte. Se han registrado también casos en los que las mujeres se ven obligadas a pagar con favores sexuales a autoridades, coyotes o en su caso a miembros del crimen organizado, con tal de proseguir su camino y así ayudar al grupo de migrantes con el que viajan. Además de los riesgos comunes asociados a la migración, hemos presenciado en los últimos años una escalada de la violencia en contra de las personas migrantes, sobre todo a manos del crimen organizado. Desafortunadamente, los riesgos que enfrentan se acrecientan por su condición de mujer.

La mujer es aún más vulnerable a caer presa de las redes de la delincuencia organizada, que en muchas ocasiones abusan sexualmente de ellas o las inducen en el mundo de la trata de personas, sobre todo en lo relativo al comercio sexual. La frontera sur de México es claro escenario de las mujeres que se han visto obligadas a trabajar en la industria del sexo. La trata de

personas es un delito en el que los tratantes se aprovechan de la vulnerabilidad de las mujeres migrantes para engancharlas y someterlas a explotación laboral o sexual. El desconocimiento del país de tránsito o de destino, y la carencia de redes sociales y familiares son elementos usualmente aprovechados por los tratantes para lucrar a través de la explotación de sus víctimas. Por ejemplo, en Tapachula, Chiapas, cientos de mujeres centroamericanas y del Caribe son engañadas y forzadas a prostituirse en locales de *table dance*, cantinas, bares y centros botaneros.[6]

Mensaje clave
Estimaciones a nivel mundial indican que el 80% de las víctimas de trata son mujeres, y niñas, muchas de ellas migrantes. Además se ha advertido que en los secuestros masivos de migrantes, las mujeres son abusadas sexualmente; algunas son obligadas a desempeñar tareas de limpieza y cocina o a ejercer la prostitución forzada, convirtiéndose así en víctimas de trata de personas.[7]

En un reciente estudio de la OIM México (2011), se pone en evidencia cómo la trata de personas estuvo presente en los 165 casos que ha asistido la OIM México en el periodo de 2005 al 2009, siendo el 87.8% de ellos mujeres migrantes de origen centroamericano.[8] Adicionalmente, en el *Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Persona* (2011) se señala que el Instituto Nacional de Migración (INM) reportó un total de 125 víctimas atendidas de 2008 a septiembre de 2010; por su parte la Secretaría de

[6] Véase OIM. *La trata de mujeres, adolescentes, niñas y niños en México: Un estudio exploratorio en Tapachula, Chiapas*. México, D.F.: INM/Comisión Interamericana de Mujeres-OEA/OIM/Instituto Nacional de las Mujeres, 2006, pp. 118-193.

[7] En el Informe Especial de la Comisión Nacional para los Derechos Humanos (CNDH) sobre casos de secuestro en contra de migrantes (2009), se calcula que en el periodo comprendido entre septiembre de 2008 a febrero de 2009 se produjeron un total de 9 mil 758 secuestros a migrantes.

[8] Véase Hélène Le Goff y Thomas Lothar Weiss. *La Trata de Personas en México: Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas*. México, D.F.: OIM México, 2011, p. 50

Relaciones Exteriores (SRE), reporta que se atendió a un total de 577 víctimas a través de sus representaciones diplomáticas en el periodo comprendido del 2007 a octubre de 2010. Finalmente, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia en contra de Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), informó que atendió a 32 víctimas en el periodo de enero a junio de 2010; la mayoría de las cuales también eran mujeres.

Lejos de lo que se podría pensar, las mujeres migrantes son, en la mayoría de los casos, conscientes de los riesgos a los que se enfrentan; no obstante, su responsabilidad como sustento de la familia y la construcción social de género las hace poner en riesgo su seguridad, integridad física y moral, e incluso sus propias vidas con la esperanza de velar por sus seres queridos. La construcción de género en las sociedades latinoamericanas asigna fuertes sacrificios a la mujer, sobre la cual recae prácticamente la obligación y la responsabilidad moral de postergar sus proyectos personales en pos de su familia.

Las mujeres migrantes en muchas ocasiones desconocen sus derechos. Además, difícilmente conocen las vías legales a las que pueden recurrir en caso que sus derechos hayan sido violentados, o en muchas ocasiones no denuncian por temor a ser revictimizadas, o a ser regresadas a sus países de origen por su condición irregular en el país de tránsito o destino. Este temor naturalmente va en detrimento del derecho al acceso a la justicia que tienen las personas, independientemente de su estatus migratorio.

En muchas ocasiones, la población femenina carece de información sobre migración segura, o inclusive se enfrentan ante menores oportunidades para migrar de forma regular. Además, de acuerdo con testimonios de las mujeres migrantes, se tiene conocimiento que contratan los servicios de "polleros", con la esperanza de tener un tránsito supuestamente más seguro. Paradójicamente, esta situación las vuelve aún más susceptibles a caer en manos de traficantes que se ven involucrados también en las redes de trata de personas, pues desde la lógica criminal es más redituable lucrar con una persona a través de su explotación sexual o laboral continua, frente al beneficio obtenido por el pago del traslado de un país a otro. De esta forma, las mujeres son consideradas como una mercancía que se puede vender en

repetidas ocasiones y después se desecha, lo cual generalmente ocurre cuando las mujeres se embarazan o se enferman de gravedad como consecuencia de la explotación vivida.

La discriminación por género en los países de destino

Las mujeres migrantes se enfrentan también a poblaciones xenófobas en su trayecto, así como a la discriminación por género, y al abuso y violación de sus derechos en los países de destino. El efecto es que la migración, a pesar de no ser un delito, en la práctica se criminaliza por parte de la población local. Las mujeres viven entonces un camino de agresiones, abuso, discriminación y violación a sus derechos humanos a lo largo de las rutas migratorias.

En lo relativo a los mercados laborales, las mujeres se enfrentan a una marcada discriminación. A trabajos y capacidades iguales, usualmente reciben sueldos inferiores que los hombres y menos posibilidades de contratación por su condición de mujer. Aunado a ello, los espacios en los que las mujeres trabajan las vuelven más susceptibles a la explotación laboral. Esto se debe en gran medida, a que por lo general se ven limitadas a trabajos considerados "tradicionalmente femeninos", muchos de ellos informales y, por ende, poco regulados. Por ejemplo, es conocido que en el trabajo doméstico y el cuidado de personas se suele contratar únicamente de palabra entre la empleadora y la trabajadora doméstica o cuidadora de personas, en donde difícilmente se firma un contrato laboral ni se proporcionan prestaciones sociales de ningún tipo.[9]

Las trabajadoras domésticas extranjeras en situación migratoria irregular tienen un acceso limitado o nulo a los servicios sociales, incluyendo la salud. De este modo, su condición migratoria se convierte en un obstáculo real en el ejercicio de sus derechos. Junto con ello, la falta de una situación

[9] En junio de 2011 la OIT adoptó el *Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos*, el cual se encuentra en fase de examen por parte de los países parte, en forma previa a su posible ratificación.

migratoria regular las limita para denunciar abusos y violaciones cometidos en su contra, dado que el resultado más probable será su deportación inmediata, dejándolas en un alarmante estado de indefensión ante la imposibilidad de acceder a la justicia. Los empleadores, conscientes de esta realidad, se aprovechan de ellas y abusan de las condiciones de desigualdad e inclusive se registran casos de acoso laboral, en donde los empleadores les pagan menos de lo acordado o no les pagan en absoluto, junto con la amenaza de denunciarlas a las autoridades migratorias si insisten en exigir el pago de los sueldos faltantes.

Mensaje clave
Las mujeres se enfrentan también a la presión de sus familias en sus países de origen, mismas que subsisten en gran medida gracias a las remesas que les envían. Esta responsabilidad las hace soportar condiciones desfavorables de trabajo con la única esperanza de enviar el poco dinero que ganan a sus familias.

Es importante señalar que las mujeres, a pesar de enviar dinero con más frecuencia que los hombres—aunque éstas sean cantidades pequeñas—en general desconocen los mecanismos más efectivos para efectuar transferencias de dinero, limitando con ello la capacidad de las mujeres para enviar remesas en condiciones favorables. Esta falta de conocimiento de los mecanismos financieros requiere de atención para poder potencializar los efectos del envío de las remesas.

En el caso de las mujeres que llegaron a regularizar su estancia en territorio mexicano, éstas fueron frecuentemente documentadas como dependientes económicos de sus parejas, hecho que limita su capacidad para trabajar en México y fomenta las estructuras de poder y dominación masculina. Bajo este escenario, las mujeres que sufren violencia doméstica se ven ante la necesidad de soportar dicha situación, ya que de lo contrario se verían inclusive sin posibilidades de permanecer en territorio nacional una vez desvinculadas del migrante principal.

Retos en la atención a mujeres migrantes

A nivel mundial existe un déficit de estudios sobre género y migración, y en general la migración se ve desde una perspectiva masculina. Es crucial que logremos integrar la perspectiva y análisis de género en las políticas públicas para lograr combatir algunos de los retos más frecuentes que la atención a mujeres migrantes plantea.

Tanto los países de origen como lo de tránsito y destino de las mujeres migrantes tienen el reto de comprender el papel que las mujeres pueden jugar en aspectos como el desarrollo y la educación. En la medida en que se logre aprovechar su potencial, estaremos ante la posibilidad de crear mejores condiciones de vida basados en la participación y la igualdad de género.

En su resolución 63/155 sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó la obligación de todos los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, reconoció que la violencia contra la mujer tiene sus raíces en las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y que todas las formas de violencia contra ellas limitan seriamente su capacidad para aprovechar sus aptitudes.

Mensaje clave
Uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio señala la necesidad de promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de las mujeres. Este objetivo será alcanzable únicamente cuando los Estados logren educar y sensibilizar a sus poblaciones sobre los derechos de las mujeres, y a la par tomen medidas para combatir la violencia y la discriminación por género. Esta conciencia debe traducirse necesariamente en la generación de nuevas oportunidades para las mujeres y una creciente revalorización de sus potencialidades.

El principal reto que enfrentan los diversos actores involucrados en la atención a mujeres inmigrantes y transmigrantes es su invisibilidad. Mientras

estas mujeres sigan en la clandestinidad, sus derechos serán violentados una y otra vez sin posibilidad de que actores gubernamentales y sociales intervengan al respecto. Es importante señalar que las mujeres tienen dificultad para obtener documentos de identidad en sus países de origen, y esta problemática se acrecienta aún más cuando ellas tienen hijos y/o hijas que nacen en los países de tránsito o destino. En muchas ocasiones las mujeres se enfrentan ante una imposibilidad real para registrar a sus hijos y/o hijas, pese a ser éste un derecho reconocido en el artículo 7 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Esta situación pone en evidencia el desconocimiento de la población migrante, y particularmente de las mujeres migrantes sobre sus derechos. Por ende, es una necesidad prioritaria tanto del gobierno como de la sociedad civil brindar información clara y precisa sobre derechos y riesgos a los que se enfrentan los y las migrantes. Además debe existir una creciente participación y sensibilización de los actores gubernamentales y sociales que concurren en la atención de las mujeres migrantes; todo ello en aras de garantizar el pleno respeto de sus derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por México.

Estos esquemas de información deben de incluir como mínimo la información de sus derechos y los mecanismos de apoyo existentes en los casos que éstos hayan sido vulnerados. El acceso a los recursos de protección y asistencia integral deberán estar disponibles a toda mujer sin excepción. La asistencia deberá incluir la asistencia médica y psicosocial, la asistencia legal, albergues y medidas cautelares, entre otros.

La situación migratoria irregular de las mujeres acrecienta aún más su vulnerabilidad, negándoles, en la práctica, el derecho al acceso a la justicia y a la salud, entre otros. Paralelamente a esta toma de conciencia, deben de existir también programas que permitan la regularización migratoria de las mujeres para reducir su vulnerabilidad. Estas posibilidades de regularización deben realizarse sin condicionarlas a vivir bajo la dependencia económica de un hombre o empleador, por lo que se deben de acompañar con planes productivos y de apoyo financiero, por ejemplo a través de opciones de microcréditos o becas.

Es importante que los Estados promuevan un vínculo entre la migración y el desarrollo. De este modo, se deben fomentar programas que busquen potencializar el envío de las remesas y su inversión en proyectos productivos en las comunidades de origen de las y los migrantes. Un ejemplo es el programa 3x1 de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL). Al respecto, también es necesario fomentar una cultura financiera en las mujeres encargadas de enviar remesas a sus familiares, a fin de que tengan la capacidad de encontrar las mejores opciones para el ahorro y envío de su dinero.

La poca y a veces nula disponibilidad de albergues o refugios adecuados a las problemáticas y necesidades específicas de las niñas y mujeres migrantes es otro de los retos. Si bien los albergues y casas del migrante de la Iglesia Católica en México, a través de la Dimensión Pastoral de la Movilidad Humana, de la red de Casas del Migrante Scalabrini, el Servicio Jesuita a Migrantes y de otras organizaciones de la sociedad civil ofrecen alternativas, éstas son insuficientes ante la creciente demanda y la diversidad de necesidades y problemáticas que las mujeres y niñas tienen.

Mensaje clave
La creación y fortalecimiento de redes de apoyo es fundamental para garantizar que las mujeres migrantes encuentren ayuda a lo largo de sus trayectos. Estas redes pueden estar conformadas por el sector público y privado, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales, y pueden otorgar ayuda humanitaria a las personas migrantes a través del ofrecimiento de techo y comida, servicios médicos y psicológicos, asesoría y acompañamiento legal.

La OIM en México ha participado desde 2005 en la creación y fortalecimiento de redes de apoyo a la población migrante. En el caso específico de la frontera sur se impulsó la creación de la Red contra la Trata de Personas en Tapachula, Chiapas misma que tiene por objeto fortalecer la prevención y persecución de la trata de personas, y brindar una atención integral a las víctimas de este delito. El trabajo en red ha permitido una mejor coordinación entre gobierno y sociedad civil para el combate de este delito. De manera similar, se apoyó la creación del Colectivo contra la Trata de Personas en el Distrito Federal así como el fortalecimiento de los Comités de Trata del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en estados como Chihuahua, Chiapas y en el Distrito Federal.

Entre 2007 y 2008, la OIM, puso en marcha un proyecto sobre asistencia a mujeres migrantes víctimas de violencia sexual. Gracias a la consolidación de redes de apoyo interinstitucionales se permitió beneficiar a 56 mujeres víctimas de violencia sexual. La asistencia brindada contemplaba apoyo médico y psicológico, albergue y asistencia legal y migratoria. En algunos casos la asistencia migratoria incluyó también el retorno de las mujeres víctimas a sus países de origen.

Avances legales y buenas prácticas en México sobre la inclusión de la perspectiva de género en la atención a las mujeres migrantes

- En mayo de 2011 se publicó la *Ley de Migración*, que en su artículo 2 establece el principio del respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.
- La misma Ley establece en su artículo 67 el derecho a la no discriminación para los migrantes irregulares, incluida la no discriminación por género.
- Asimismo, resalta en los artículos 8 y 12 que los migrantes tienen personalidad jurídica y derechos, independientemente de su situación migratoria en el país.
- Tanto la *Ley de Migración* como las *Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM* establecen la obligación de contar con espacios diferenciados entre hombres y mujeres para el alojamiento de ex-

tranjeros en las estaciones migratorias, en tanto se determina su situación migratoria. Asimismo, se establece que las personas que custodian los espacios destinados a mujeres deberán ser forzosamente del sexo femenino.

- La *Ley de Migración* y las *Normas* también contemplan procedimientos para la determinación del interés superior del niño y para la atención a mujeres embarazadas.
- El *Manual de Criterios y Trámites Migratorios* del INM en su sección "L" incluye el procedimiento para documentar por razones humanitarias a víctimas de delitos tales como secuestro y trata de personas, muchas de las cuales son mujeres. El documento conocido como "visa humanitaria" incluye permiso para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad lícita y honesta.
- El procedimiento para otorgar la visa humanitaria del INM establece otorgar un periodo de reflexión para que el migrante decida si acepta la visa humanitaria o prefiere acogerse a los beneficios de los esquemas de repatriación asistida o solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.
- El *Memorando de Entendimiento para la Repatriación Digna, Segura y Ordenada* por tierra de nacionales centroamericanos desde México, contempla otorgar atención especial a mujeres embarazadas, así como a niñas y adolescentes migrantes.
- La *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* en su artículo 8 establece que la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.
- En el 2007 se creó la Mesa de Diálogo Interinstitucional sobre niños, niñas y adolescentes no acompañados y mujeres migrantes con el objeto de acordar acciones coordinadas para la atención de esta población. Además

de las principales dependencias federales con atribuciones en el tema, participan organismos internacionales como UNICEF, ACNUR y la OIM.

- En el 2007 México aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, misma que contempla los derechos específicos de las mujeres frente a cualquier tipo de violencia.
- Adicionalmente, en noviembre de 2007 México aprobó la *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas*. En forma posterior, 20 estados de la República Mexicana adoptaron leyes especiales en materia de trata de personas. Estas legislaciones contemplan medidas para la prevención y persecución del delito y para la asistencia integral a las víctimas de trata.
- El pasado 14 de junio de 2012 se publicó el decreto mediante el cual se expide la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos*. Esta ley abroga la *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* y reforma diversas legislaciones y ordenamientos en la materia.
- La nueva ley permitirá la homologación de los tipos penales y sanciones en materia de trata de personas en nuestro país. Establece además competencias y formas de coordinación entre la Federación, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, y para la protección y asistencia de las víctimas.
- La Ley General cuenta con un capítulo sobre los derechos de las víctimas extranjeras en México y de las víctimas mexicanas en el extranjero. En él se contempla que toda víctima debe recibir asistencia, independientemente de su situación migratoria y podrá acceder a los mecanismos para la regularización en territorio nacional o para la repatriación voluntaria a su país de origen. Además se prevé que bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas en estaciones migratorias.
- En el 2008 se creó la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) en la Procuraduría General de la República, misma que por ser de su competencia se encarga de investigar el delito de trata cometido en contra de personas de nacionali-

dad extranjera. La FEVIMTRA tiene bajo su responsabilidad un refugio de alta seguridad que aloja a mujeres y niñas víctima de trata y de violencia.

- En el 2009 la OIM apoyó a la FEVIMTRA en la elaboración del protocolo de atención a víctimas de trata. Dicho protocolo está basado en principios internacionales de protección a las víctimas y contempla la perspectiva de género y de derechos humanos.
- En el marco de la Conferencia Regional de Migración (Proceso Puebla) se adoptó el Protocolo para la repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata. El protocolo contempla las medidas especiales a tomar en consideración para los casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de este delito.
- El gobierno federal impulsó la creación del portal electrónico Mujer Migrante, mismo que tiene como finalidad dotar de información a este grupo poblacional antes de migrar, durante su trayecto y en su retorno.

Comentarios finales

En los últimos años se ha empezado a visibilizar y reconocer la presencia, y sobre todo la participación de las mujeres en el fenómeno migratorio. El incremento en la participación de las mujeres en los flujos migratorios nos lleva a replantear la atención que este sector de la población debe recibir, principalmente por parte de las autoridades migratorias. Al mismo tiempo, esta realidad pone en evidencia la necesidad de generar políticas públicas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Las mujeres migran por diferentes razones, muchas de ellas se ven ante la necesidad de huir de situaciones de violencia de género y discriminación en sus comunidades de origen. De igual modo, es importante comprender que su condición de mujer las sitúa ante riesgos diferenciados a los que enfrentan los migrantes masculinos en su trayecto migratorio—tales como una mayor vulnerabilidad frente a delitos como la trata de personas y la violencia sexual—condición agravada si no cuentan con una situación migratoria regular. Por consiguiente, las mujeres migrantes requieren que se les brinde una atención específica con apego a sus necesidades.

Los Estados y la sociedad tienen grandes retos y responsabilidades en materia de atención a mujeres migrantes. Frente a las muchas necesidades, es necesario generar mecanismos de cooperación entre los diferentes actores tanto en los países de origen como de tránsito y destino de estas mujeres migrantes, para conseguir atender un fenómeno multicausal. El objetivo es que las mujeres puedan vivir y migrar en condiciones más seguras y sin menoscabo de su dignidad.

Mensaje clave
En la medida que logremos promover la igualdad de género en todos los espacios y darles herramientas a las mujeres para que hagan valer sus derechos y obtengan una mayor autonomía, estaremos frente a la posibilidad de aprovechar sus potencialidades a favor del desarrollo local y disminuir la discriminación de género que aún impera en nuestras sociedades.

Preguntas para reflexionar

1. ¿Qué impactos ha tenido la "feminización de la migración" en México?
2. ¿De qué manera impacta la doble condición de mujeres y migrantes sobre la vulnerabilidad de la migración femenina en México?
3. ¿Cómo pueden los servidores públicos contribuir a aminorar los efectos negativos a los que se enfrentan las mujeres migrantes?
4. ¿Ha propiciado usted alguna vez la desigualdad de género o la discriminación hacia las mujeres migrantes?
5. ¿Qué medidas de protección están contempladas en el marco jurídico mexicano para las niñas y adolescentes migrantes?
6. ¿Cuáles son los avances que usted considera más importantes en materia de protección a mujeres migrantes víctimas de delitos en México?

Mapa conceptual Capítulo V: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

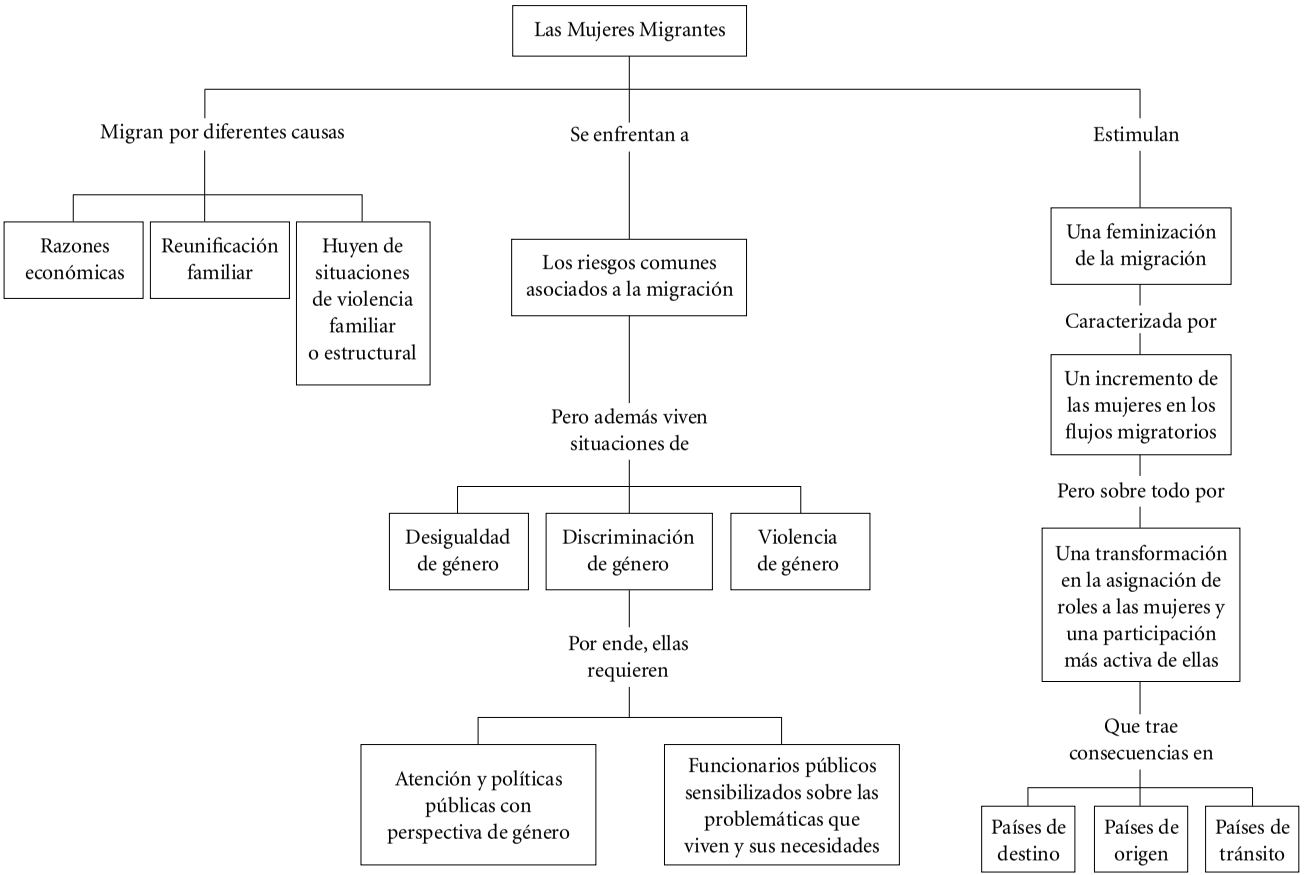

VI. DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

UNICEF MÉXICO & INM/DGPMV

Marco jurídico de los derechos de la infancia

El enfoque de los derechos de la niñez implica, entre otras cosas, abandonar la antigua concepción de los niños, niñas y adolescentes (NNA en adelante) como objetos de protección, sin voluntad propia o sin posibilidad de manifestarla, como beneficiarios pasivos de las decisiones de los adultos y adoptar una nueva perspectiva que los contempla como sujetos de derecho, con capacidad para exigir el cumplimiento de sus derechos a sus responsables y como seres que participan en dicho cumplimiento.

Antes del siglo XVII los NNA eran contemplados como "adultos chiquitos", es decir, no se concebía que llegaran a tener alguna particularidad diferente a la de los adultos. En las representaciones artísticas de la época no aparecían o si lo hacían, estaban vestidos o se comportaban como adultos.

En el siglo XVII aparece la primera institución exclusivamente creada para la infancia, que es la escuela, con lo cual, se reconoce la primera particularidad infantil: la necesidad de aprendizaje y de escolaridad. Ello implica el reconocimiento por primera vez de una diferencia respecto de los adultos. Conforme avanzó el tiempo se fueron reconociendo las particularidades y necesidades propias de la niñez, en temas como salud e higiene, para culminar en el proceso de concepción del niño y niña como sujetos de protección. Esto fue a nivel conceptual, los niños y las niñas eran objetos de protección, pero hasta este momento no se hablaba de derechos. Así, se les debía construir escuelas o procurar médicos especializados, pero todavía no podían tomar decisiones ni estaban incluidos en el catálogo de derechos de los adultos.

En el plano jurídico, en el año 1924 aparece por primera vez un texto internacional que recogía los derechos del niño: la Declaración de Ginebra. Tras esta declaración sucedieron las dos guerras mundiales. Tras ellas, y tras su barbarie, se vio necesario recoger otra vez un reconocimiento expreso e internacional a los derechos de la niñez, por lo que el 20 de noviembre de 1959 fue aprobada en el seno de la ONU la *Declaración de los Derechos del Niño*.

El año 1979 fue declarado como Año Internacional del Niño. Ello fue importante porque surgió desde ese momento el interés internacional (a iniciativa de Polonia) por hacer de la Declaración una Convención, lo cual, implicaba un compromiso mucho mayor para los Estados y el desarrollo del contenido de los derechos. Recordemos que las Declaraciones no tienen carácter jurídico vinculante para el que las firma, en tanto que las Convenciones sí lo tienen una vez que son ratificadas por los Estados Parte.

La Convención sobre los Derechos del Niño

Fruto de diez años de diálogo, discusión y negociación, se aprobó en 1989 la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN), texto señero de reconocimiento de los derechos de la niñez y de cambio de perspectiva respecto de la infancia. Si la Declaración de los Derechos del Niño todavía mantenía una concepción tradicional, la CDN va mucho más allá. Si tenemos en cuenta las diferencias económicas, sociales y culturales de todos los países del mundo, la CDN tiene un valor de consenso enorme, por el hecho de que prácticamente todos (sólo dos no la han ratificado, aunque sí aprobado) se hayan logrado poner de acuerdo en que éstos son los derechos mínimos y fundamentales de la niñez. Pero además, este texto, una vez ratificado, forma parte de la legislación propia de cada país (art. 133 de la Constitución en el caso de México), lo que genera una serie de obligaciones muy específicas y directas para el mismo. Con la CDN por fin los niños y las niñas se ven reconocidos como verdaderos sujetos de derecho, aunque la práctica haya sido más lenta que el texto normativo.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

El fundamento del enfoque de los derechos del niño es, la CDN, y en el caso de México, lo sería también la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (en adelante LPDNNA). La propia CDN faculta a los Estados y respeta aquellas normas que protegen de mejor manera los derechos de la niñez, ésta sería una de ellas. Esta ley, sigue los lineamientos básicos de la CDN y se apega a ella de manera muy estricta, por lo que en los párrafos siguientes se expondrán ambas normas de manera conjunta señalando en algún momento sus diferencias.

Ambos textos definen a la niñez, y aunque en la LPDNNA se define también a la adolescencia ello no nos debe hacer pensar que son incompatibles. En realidad, todos son protegidos por la CDN hasta los 18 años y, en el caso de la LPDNNA, se distingue a la niñez de la adolescencia para resolver cuestiones en las que es importante la diferenciación de edad, como es la justicia penal para adolescentes, por poner un ejemplo. Sin embargo, ello no significa que niños y adolescentes tengan derechos diferentes.

Los principios inspiradores de estas dos normas son los siguientes:

- No discriminación,
- Interés superior del niño o niña,
- Participación de la niñez,
- Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo,
- Derecho a vivir en familia,
- Derecho a una vida libre de violencia,
- Corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad y
- Tutela plena de los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Mensaje clave
El principio del interés superior es la concreción de todos los derechos del niño. Es importante señalar este aspecto porque muchas veces este principio es utilizado, precisamente, para saltarse la aplicación de un derecho en aras de la consecución de otro.
En realidad, una respuesta adecuada a cualquier situación referida a la niñez, deberá velar porque se realicen todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, porque todos los derechos son interdependientes, por lo que se afectan mutuamente.
Por ejemplo: El derecho a la educación incidirá directamente en el derecho a la supervivencia o a la participación.

Derecho a vivir en familia y a la identidad

Ambos textos tienen varios artículos referidos al derecho a vivir en familia, por ser el espacio primordial de desarrollo del niño o niña. Se da un papel participativo y se ubica al Estado como un ente que les apoya en caso de necesidad, sin interferir en sus derechos salvo cuando éstos se ven vulnerados, en cuyo caso serán resueltos por el poder judicial. Es decir, el Estado no separa a las familias en caso de necesidad económica ni de otro tipo, sino que les apoya en estos casos, y cuando se detecten violaciones de derechos constitutivas de delito, se procederá a la denuncia penal correspondiente. Ello es importante porque ha habido una tendencia tradicional a separar a las familias de escasos recursos o con ciertos problemas no siempre constitutivos de delito (alcoholismo, falta de empleo), pero lo que nos indicará el momento en que debe haber separación es la posible existencia de un ilícito. Mientras una familia manifieste querer a su hijo o hija y no maltratarlo, explotarlo o abusar de él o ella, será preciso trabajar con la familia para mantenerla unida e intentar solventar las dificultades económicas o de otra índole que estén impidiendo la total satisfacción de los derechos humanos de sus integrantes menores de edad.

Por todo ello la CDN prevé el reencuentro con la familia como prioridad en los casos de separación por guerras, desastres naturales, etcétera,

y la adopción como posible solución cuando los niños o niñas hayan quedado sin el amparo de sus padres (previo procedimiento judicial para el efecto).

Asimismo, podemos considerar como íntimamente relacionado el derecho a la identidad, ya que implica el hecho de conocer a los padres y ser cuidados por ellos. Además, este derecho también implica el hecho de tener dos apellidos.

Derecho a la participación

Otro bloque importante de la CDN y la LPDNNA es el referido a la participación, que supone realmente el cambio de óptica frente a la niñez. Este derecho tiene diversas vertientes, ya que no solamente implica el derecho a expresarse sino también a asociarse y reunirse, a participar en los procedimientos, a recibir información adecuada sobre los temas que le conciernen, entre otros. Sus limitantes están en el derecho ajeno, al igual que para los adultos. Este derecho a la información conlleva una serie de responsabilidades importantes, sobre todo para los medios de comunicación, que también vienen detalladas, tanto en la CDN como en la LPDNNA.

En ocasiones se ha querido limitar este derecho o se ha malinterpretado el artículo 12 de la CDN cuando dice que se tendrá en cuenta la opinión del niño en función de su edad y madurez. Desde la perspectiva tradicional, en función de la capacidad de expresarse del niño se tenía en cuenta o no su opinión, esto es, un niño o niña de dos años poco podía decir ya que un adulto iba a decidir por él o ella. Sin embargo, desde el enfoque de derechos, quien se debe adaptar a la edad y madurez del niño o niña es el adulto, esto es, el adulto deberá buscar la forma de interpretar la opinión o el parecer del niño o niña con base en su edad o madurez. Esto significa que si tiene dos años, no será un juez quién lo entreviste sino un pedagogo o psicólogo infantil, quien verá de qué forma el niño o niña puede expresar lo que siente o vive de la manera más adecuada y sin afectarle emocionalmente, quizá mediante dibujos, o mediante una entrevista en la que se encuentre una

persona de confianza para el niño o niña, o solamente con la psicóloga pero con técnicas adecuadas a la edad y madurez del niño o niña.

Derecho a la protección contra la violencia, explotación y el abuso

El derecho a la protección incluye aquellas cuestiones que, dada la condición de ser personas en desarrollo, colocan en una especial situación de vulnerabilidad a los niños y niñas y por ende, tienen el derecho a ser protegidos. Se trata de las siguientes: violencia y maltrato, trata, explotación laboral y sexual, tratos inhumanos y degradantes, drogadicción, conflictos armados e injerencias arbitrarias del Estado. En todas estas situaciones tradicionalmente el niño o niña ha sido la principal víctima, por estar en desigualdad material frente al adulto.

Derecho a la salud

En cuanto al derecho a la salud, incluye la obligación de tener altos niveles de calidad de salud y acceso para todos, así como el derecho al Seguro Social gratuito. Se prevé la atención de las futuras mamás y se insta al país a mejorar sus indicadores de mortalidad infantil y materna, prevención de enfermedades, vacunación, etc. Asimismo, se prescribe la información a los adolescentes especialmente sobre salud sexual y reproductiva, enfermedades de transmisión sexual, entre otros aspectos importantes para su salud.

Derecho a la educación

En el derecho a la educación también se hace referencia tanto al acceso para todos como a la calidad de la educación, no refiriéndose nada más a las asignaturas tradicionales (matemáticas, historia, etc.) sino también a otras materias de gran importancia como la adquisición de habilidades para la vida, tolerancia y respeto a los derechos humanos y al medio ambiente, a la diversidad de culturas, etc. Asimismo se establece la obligación de resolver

pacíficamente los conflictos con medios respetuosos de disciplina al interior de la escuela y de inculcar este principio a los niños y niñas. La escuela debe ser también participativa, ya que los directamente afectados son los niños y niñas, por lo que debe prohibirse cualquier forma de exclusión como el rechazo de adolescentes embarazadas o que profesen religiones o con culturas diferentes.

Derechos al descanso, al juego, y a una cultura propia

El derecho al descanso y al juego es un derecho fundamental, no solamente un interés o un recreo para los niños y niñas, ya que forma parte de su desarrollo. Por ello, se prohíbe el trabajo infantil por debajo de una determinada edad (en el caso de México a los 14 años) y se debe promover el estudio hasta las máximas etapas académicas.

El derecho a participar de las manifestaciones artísticas y culturales también se encuentra en este grupo, no pudiéndose restringir el uso de lenguas diferentes ni el ejercicio de costumbres típicas de regiones o culturas específicas. Sin embargo, todas las costumbres o prácticas culturales tienen el mismo límite, que es el respeto a los derechos humanos.

Derecho a un procedimiento penal con garantías

El último rubro es referido a la justicia penal para adolescentes, el cual, aunque venía incluido en la LPDNNA, no estaba siendo aplicado por el país por la imposibilidad de aplicación práctica de estos preceptos de competencia local. Sin embargo, esta situación se daba en transgresión a la CDN y a la propia ley, por lo que el legislador constitucional decidió acabar con esta situación y reformar en 2007 el artículo 18 para crear un nuevo sistema especializado de justicia para adolescentes que recoge los requerimientos de la CDN y de la LPDNNA, éstos son:

- Prohibición de las injerencias arbitrarias del Estado: la actuación de

los consejos tutelares estaba provocando una injerencia arbitraria al no juzgarse a los niños, niñas y adolescentes con garantías.

- Separación del procedimiento e instituciones de los adultos: ni los procedimientos ni los centros de internamiento o aplicación de sanciones pueden coincidir con los de los adultos.
- Asistencia jurídica: derecho a la defensa.
- Garantías: las garantías del procedimiento penal que nos permiten a los adultos ser juzgados sin injerencias arbitrarias del Estado son aplicables también a los menores de edad. Sin embargo, se añaden algunas más en función de su edad.
- Especialidad del procedimiento: se trata de un procedimiento especial para adolescentes.
- Variedad de sanciones: la privación de libertad es el último recurso a utilizar y por el menor tiempo posible. El eje de todo el sistema son las sanciones en externación, con una variedad muy grande de sanciones adecuadas a las circunstancias del adolescente y los actos cometidos.
- Edades: El sistema es exclusivamente para adolescentes, esto es, personas entre 12 y 18 años. La privación de libertad solo se puede utilizar en mayores de 14. Por debajo de los 12, el Estado no puede tomar ninguna medida sancionadora, únicamente de asistencia. Aquí el DIF juega un papel importantísimo, ya que si bien no se puede sancionar, el hecho de que un menor de 12 años haya cometido un acto constitutivo de delito implica que requiere del apoyo del Estado por estar en una situación de vulneración de derechos (como víctima o sujeto de asistencia social, no como agresor).

El enfoque de Derechos Humanos de la Infancia aplicado a la Niñez

La doctrina derivada de la CDN conforme a todo lo expuesto por dicha Convención es llamada Doctrina de la Protección Integral de los Derechos

de la Niñez, y no es más que una interpretación del texto de la CDN. Sin embargo, nos ayudará muchísimo a aplicar el enfoque de derechos aplicado a la niñez. Esta doctrina tiene muchas implicaciones respecto a las políticas públicas y su programación, que son las que vamos a analizar a continuación.

En primer lugar dejamos de llamarlos "menores" porque en su sentido etimológico, menor es el que tiene menos o el que es menos, y de la misma forma que hemos abandonado términos como el de minusválido por significar que "vale menos", también vamos a abandonar este término peyorativo para las personas que lo único que tienen de menos son años de vida. Además, el término "menor" es un adjetivo, ni siquiera es un sustantivo. Por otro lado, en América Latina se ha dado la equiparación del término "menor" con el niño o niña con derechos vulnerados. Normalmente llamamos menores a los de la calle, a los maltratados, a los trabajadores, etc. y no llamamos menores sino niños y niñas a nuestros hijos, a los que tienen una familia integrada, a los que económicamente tienen resueltas sus necesidades. El propio término se ha ido acuñando para un determinado tipo de niños y niñas. Sin embargo, cuando contemplamos la CDN, ésta no habla de "menores" sino de "niños", y además, no hace referencia a los "maltratados, de la calle, etc." sino a sus derechos, lo que veremos a continuación.

Si nos fijamos en nuestros códigos civiles y en los de casi todo el mundo, a los niños y las niñas se les define por lo que no pueden hacer, esto es, por sus "incapacidades". Los niños y niñas no pueden contratar, no pueden adquirir bienes, no pueden... Sin embargo, la CDN está redactada en un tono positivo, nos dice a lo que sí tienen derecho y nos enumera todos estos derechos que tienen. Esto porque los contempla como personas en desarrollo que después tendrán formas de ejercer dichos derechos conforme a una autonomía progresiva, pero que ello no implica que no tengan todos los derechos enumerados ni la facultad de ejercerlos. Es decir, que en ningún momento estamos hablando de seres incapaces o incompletos, el hecho de que les falten años para llegar a los 18 no les hace tener menos derechos. En

lugar de ello, son personas en desarrollo, con todos los derechos enumerados desde su nacimiento.

Quizás lo más paradigmático de la CDN es que reconoce el derecho de los niños y niñas a opinar y a que sea tenida en cuenta dicha opinión. El hecho de reconocer que tienen derechos implica reconocer que también pueden exigirlos y ello es posible gracias al derecho a participar. En el momento en que los adultos no atendemos necesidades de los objetos de protección, sino que satisfacemos los derechos de los niños y niñas, éstos nos podrán reclamar en caso de incumplimiento, y aquí radica el cambio de enfoque más trascendental.

De acuerdo a la nueva perspectiva, los niños y niñas ya no son calificados como "menores maltratados, abusados, de la calle, etc." de acuerdo a cada circunstancia. Se acabaron las etiquetas, todos son niños y niñas con los mismos derechos, los cuales, en caso de vulneración, han de ser restituidos lo antes posible, y ello provoca un cambio radical en el diseño y ejecución de políticas públicas, como tendremos ocasión de ver durante las presentaciones y en los ejercicios prácticos.

Enfoque de los derechos de la niñez derivado del enfoque de los derechos humanos

Retomando lo expuesto respecto del enfoque de los derechos humanos y aplicándolo directamente a los derechos de la niñez, podremos definir el enfoque de los derechos de la niñez como una manera de abordar la programación y diseño de políticas públicas, estrategias y acciones a favor de la infancia basándose en los derechos humanos recogidos en las convenciones sobre la materia.

Es decir, nos colocaremos aquí los lentes de los derechos humanos para detectar qué derechos de la niñez están siendo vulnerados en cada caso, quiénes son sus titulares, etc.

De igual manera, encontramos las tres características fundamentales del

enfoque de los derechos humanos, esta vez, de la niñez: el objetivo será la realización de los derechos de la niñez, el fundamento los tratados internacionales de la niñez (sus principios y normas) y procederemos a la identificación y fortalecimiento de titulares, como habíamos dicho. Veamos cómo:

El objetivo será la satisfacción de los derechos de la niñez. Todas las acciones a favor de la niñez deberán promover el cumplimiento y satisfacción de sus derechos humanos. La meta de todas las actividades es la de contribuir directamente a la realización de uno o varios de los derechos de la niñez.

Obviamente, habrá que tener en cuenta a su familia, sus derechos vulnerados, su participación, etc., ya que son interdependientes y, de acuerdo a la CDN, el ámbito primordial de satisfacción de los derechos de la niñez.

El fundamento a utilizar serán las convenciones y normas de Naciones Unidas que conocemos y que directamente tratan los derechos de la niñez y tomando, por supuesto, la Convención sobre los Derechos de la Niñez como el texto de referencia.

Existen convenciones que tratan temas específicos como la adopción, la trata, etc. que han de ser tenidas en cuenta, así como los demás tratados de derechos humanos en general cuyos textos son de aplicación directa a los niños y niñas por ser sujetos también de derechos humanos.

En la identificación de los titulares de los derechos tendremos a los propios niños y niñas, y esto es importante porque la tradición es la de interponer un intermediario para su representación. En este caso, nunca se podrá negar a los propios niños y niñas la posibilidad de ejercer sus derechos por sí mismos, y de participar en todo aquello que les concierne de manera directa. Es más, deberemos promover que sea de esta manera. Ello no excluye el apoyo que deberán brindar los adultos cuando al niño o niña por su edad u otra circunstancia se le dificulte ejercer por sí mismo un derecho.

Los titulares de la obligación de garantizar estos derechos serán, de acuerdo a la CDN, los padres o tutores, las autoridades y la sociedad en general, quienes deberán adoptar acciones conjuntas y apoyarse mutuamente para cumplir con dichas obligaciones.

Caso práctico: "menores de la calle"

Pongamos un ejemplo común para acercarnos a la aplicación del enfoque de los derechos de la niñez. Un caso típico es el de los "menores de la calle". Preguntémonos: qué es lo que se hacía cuando nos encontrábamos un "menor de la calle".

Lo que normalmente se "hacía" era tomar al niño e internarlo en un albergue en primera instancia para darle todo aquello que le estaba faltando en su hogar. Si se dictaminaba que el hogar no era apto para el niño, la meta era darle todo lo necesario a éste, y trabajar con la familia para restaurar la situación. Ello no se hacía con mala intención sino pensando en que el Estado era más capaz de darle al niño lo que necesitaba que la familia, sobre todo si ésta era de escasos recursos.

Con un enfoque de derechos de la niñez, no lo veremos como un "menor de la calle" sino como un "niño de 11 años con derechos vulnerados". En este caso, sus derechos vulnerados serán el derecho a la educación, a la salud, a vivir en familia, entre otros. Identificaremos los titulares de la obligación de garantizar dichos derechos, entrevistaremos al niño y a su familia para conocer su opinión, su sentir, su interés y voluntad, y acudiremos a las instancias necesarias para restituir uno por uno sus derechos. La capacidad de exigencia por parte de la sociedad y de la propia niñez de sus derechos, será fundamental para que las autoridades cumplan con sus obligaciones. Por ello, esta participación, y el ejercicio de la ciudadanía, que es lo que en definitiva implica, será la clave para que realmente se satisfagan los derechos.

Desde la óptica de la CDN y la LPDNNA, en primera instancia se entrevistará al niño y se conocerá sobre su situación familiar. Se identificarán los derechos vulnerados y los responsables de su restitución y se intentará trabajar con la familia para ello. Si en el seno de la familia se están violentando dichos derechos mediante la comisión de un delito, se procederá al recurso legal correspondiente para que el agresor sea aprehendido y llevado ante las autoridades para su procedimiento penal correspondiente. Hay una gran diferencia respecto al enfoque inicial, porque quien es separado del núcleo

familiar es el agresor y no el menor de edad, ya que éste tiene derecho a seguir disfrutando de los familiares que le protegen, de su escuela, sus amigos, etc. En este ejemplo se puede buscar también la colaboración de organizaciones de la sociedad civil para restablecer la situación familiar y lograr una convivencia pacífica y satisfactoria de los derechos de todos sus miembros.

Pero la actuación del Estado no queda ahí, porque también se dará seguimiento a la situación de la familia, incluyendo también al padre o madre agresores. Y además, este tipo de acciones se producen en el marco de un programa local de políticas públicas en donde participan las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones públicas locales. Además, se evalúan los resultados, se conocen buenas experiencias que son replicadas y se diseñan programas con indicadores de objetivos y metas que deben ser cumplidos.

Niños, niñas y adolescentes no acompañados desde el enfoque de derechos

Causas de la migración infantil y derechos afectados

Los niños y las niñas salen de su lugar de origen sin compañía por diversas causas. Cada una de estas causas es provocada por la violación de sus derechos. Por ejemplo, cuando un niño o niña migra con la finalidad de reunirse con su familia en el extranjero, quiere decir que su derecho a la vida en familia está siendo vulnerado, por esa razón, el niño o niña trata de conseguir la restitución de ese derecho, es decir, reunirse con su familia de nuevo.

Cuando la causa de la migración del niño o niña es escapar de la violencia que sufre a manos de su familia, el derecho que se está violando es el derecho a ser protegido y a vivir sin violencia en un entorno familiar protector.

Cuando un adolescente sale de su lugar de origen con la finalidad de buscar mejores oportunidades de vida, quiere decir que no encuentra las

oportunidades a las que aspira en su propio lugar de origen, de ahí que no se estén garantizando sus derechos al desarrollo, educación, salud y participación activa en la comunidad que asegure oportunidades de vida digna.

En el caso de que el adolescente huya de su lugar de origen por el miedo a la violencia social e inseguridad, los derechos vulnerados en el lugar de origen son los de protección contra la violencia.

Cuadro 6.1: Causas de la migración infantil y derechos afectados

Causas	*Derechos afectados*
Búsqueda de reunificación familiar.	Derecho a vivir en familia.
Huída de violencia familiar.	Derecho a la protección, contra la explotación y el abuso, y a vivir sin violencia.
Búsqueda de mejores oportunidades.	Derechos a la educación, salud, al desarrollo, a disfrutar de la cultura propia y a participar.
Huída de la inseguridad y violencia social.	Derecho a la protección contra la violencia, la explotación y el abuso.

Efectos de la migración infantil y derechos violentados

De la misma forma, la migración no acompañada afecta el cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente. Por ejemplo, el niño, niña o adolescente en tránsito migratorio puede sufrir accidentes o enfermedades y eso afecta su derecho a la salud física y a la seguridad.

Los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados se ven afectados de diversas formas durante el tránsito o en el proceso de repatriación: la separación de la familia, ser víctima de violencia, trata o explotación, el abandono de la escuela y la comunidad y la angustia, frustración, depresión y miedo son efectos de la migración no acompañada que violentan el cumplimiento de sus derechos.

Cuadro 6.2: Efectos de la migración infantil y derechos violentados

Efectos	*Derechos violentados*
Accidentes y enfermedades.	Derecho a la salud. Derecho a la seguridad física.
Separación de la familia.	Derecho a la vida en familia. Derecho a la protección.
Violencia, trata, explotación.	Derechos a la protección contra la violencia, la explotación y el abuso.
Abandono de la escuela y de la comunidad.	Derecho a la educación. Derecho a una cultura propia.
Angustia, depresión y miedo.	Derecho a la salud emocional.

Modelo de protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados (mexicanos y extranjeros)

En colaboración estrecha con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), el Instituto Nacional de Migración (INM) brinda protección a la niñez migrante mexicana y extranjera durante su estancia en los albergues o en las estaciones migratorias, a través de un cuerpo de Oficiales de Protección a la Infancia (OPI) y funcionarios del DIF.

¿Qué es un OPI?

Es un agente federal de migración que tiene la encomienda de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial los no acompañados que se encuentren bajo la protección del INM.

Los OPI reciben capacitación continua, especializada e integral impartida por el SNDIF, OIM, COMAR, UNICEF, ACNUR, CIJ y OSC en temas como:

- Derechos Humanos,
- Alfabetización emocional,

- Comunicación efectiva con niños, niñas y adolescentes migrantes,
- Protección Internacional (asilo y refugio),
- Atención en crisis,
- Derechos de los niños, niñas y adolescentes,
- Violencia, maltrato y abuso,
- Trata y tráfico de personas,
- Modelo de atención a NNA no acompañados,
- Equidad de género.

El *Diario Oficial de la Federación* publicó el 12 de febrero de 2010 la circular 001/2010 del INM, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados; ahí se establece que los OPI acompañarán a los niños, niñas y adolescentes migrantes durante su proceso de repatriación, protegiendo sus derechos en todo momento. Las funciones de los OPI son las siguientes:

- Salvaguardar la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes.
- Brindar de manera inmediata los servicios básicos de salud, alimento, vestido y descanso.
- Mantener informado al niño sobre su situación migratoria, utilizando un lenguaje amable y de acuerdo a su edad.
- Facilitar al niño el contacto con sus familiares a través de llamadas telefónicas gratuitas.

Procedimiento de atención a niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados.

El procedimiento para la atención de niños, niñas y adolescentes extranjeros (NNA) se rige por la ya mencionada circular 001/2010 del INM, en atención a las siguientes disposiciones:

El personal del INM que se encuentra capacitado para la atención especializada de los NNA alojados en una estación o puestos a disposición de la autoridad migratoria son los Oficiales de Protección a la Infancia (OPI), cuya encomienda principal consiste en proporcionar información a los NNA y proteger sus derechos.

Los OPI entrevistarán a los NNA con el propósito de verificar si ingresó a territorio nacional con algún familiar consanguíneo en cualquier grado; en caso de ser así, es la representación consular o diplomática de su país de origen la única facultada para verificar el vínculo familiar.

Cuando no sea posible llevar a cabo la entrevista o de la misma no sea posible determinar la nacionalidad del NNA, el OPI deberá hacerlo del conocimiento del Responsable de la Estación Migratoria, a fin de realizar investigaciones en coordinación con otras áreas del INM y demostrar vínculos de nacionalidad con algún Estado. En caso de que no sea posible determinar la nacionalidad del NNA, se iniciarán los trámites para su reconocimiento como apátrida.

Mensaje clave
El OPI se encargará de informar a los NNA sus derechos, así como de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, enfatizando que la intención primordial de la autoridad migratoria es proteger su integridad física y psicológica.

Es importante mencionar que una función esencial del OPI es la de fungir como acompañante del NNA en los siguientes casos:

- En la práctica del examen médico que se les realiza para determinar su condición psicofísica.
- Las llamadas telefónicas que sean necesarias para garantizar el principio de unidad familiar y mantener el contacto con su familia.
- En las entrevistas, con el fin de detectar posibles víctimas del delito de trata de personas.

- Explicarle e informarle en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, los derechos que tiene como posible víctima de cualquier delito, particularmente el de trata de personas.
- Informarle sobre la importancia que tiene proporcionar información verídica y clara sobre los hechos, para estar en posibilidades de apoyarlo y protegerlo.

El OPI deberá solicitar al Responsable de la Estación Migratoria la canalización del NNA a una institución especializada para su debida atención; así como la correspondiente notificación al Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Cuando se hace el registro correspondiente en el SICATEM de los NNA así como de otras personas en situación de vulnerabilidad, su expediente es bloqueado automáticamente por el sistema, lo cual implica que no pueden ser trasladados y permanecerán en el sitio donde se encuentren hasta que su expediente sea resuelto. Esto se hace con la finalidad de evitar traslados no autorizados, al tiempo de generar un mecanismo para corroborar que todos los expedientes estén correctamente integrados y que se les hayan protegido debidamente todos sus derechos. La documentación es remitida a la Dirección de Estaciones Migratorias (DEM) del INM para que se analice cada uno de los casos y, de no haber irregularidades o acciones pendientes, se emita la autorización (o desbloqueo) para que sean trasladados al lugar que corresponda, sea otra estación migratoria, sean retornados a su lugar de origen o se les dé oficio de salida con fines de regularización. En caso de detectarse circunstancias que ameriten una atención especial de acuerdo a las necesidades de los NNA y personas en situación de vulnerabilidad, la DEM procederá a instruir las acciones a realizarse, antes de autorizar su traslado.

En primer lugar, es necesario llenar de manera correcta el cuestionario que se encuentra en el SICATEM, el cual, tiene la finalidad de conocer la situación en que se encontraba el NNA en su país de origen, la forma en que llegó a México y las condiciones en que se encontraba antes de su alojamiento. Si del cuestionario se desprende alguna información relevante, se

ampliará la declaración del NNA, a efecto de tener mayor certeza de la situación en que se encuentra.

Una vez realizado lo anterior, se realizará el desbloqueo correspondiente, adjuntando su acreditación de nacionalidad, su acreditación del vínculo familiar (en caso de venir acompañados), así como su certificado médico.

En caso de que proceda la repatriación de los NNA —por ser la mejor opción para garantizar sus derechos a partir del Interés Superior del Niño o de la Niña—, ésta se podrá realizar vía terrestre o aérea, atendiendo las características de los extranjeros, edad y situación de vulnerabilidad, con la debida notificación al país de origen con 12 horas mínimo de anticipación para su debida recepción.

Mensaje clave
El OPI deberá:
1. Verificar si se ingresó a territorio nacional con algún familiar; de no ser así, deberá identificarlo como migrante extranjero no acompañado.
2. Comunicar al niño la importancia que tiene proporcionar información sobre hechos verdaderos.
3. Informar a los niños y niñas sobre sus derechos en un lenguaje adecuado a su desarrollo.
4. En caso de no detectarse ninguna necesidad que requiera atención médica inmediata, se le dirigirá a la estación migratoria donde se adoptarán las medidas para proteger la integridad física y psicológica de los niños y niñas.
5. Informar al niño sobre el derecho que tiene a solicitar la condición de refugiado.
6. Entrevistar al niño, informándole los derechos que tiene como posible víctima del delito de trata de personas.

Cada caso se atenderá de acuerdo a sus particularidades y al interés superior del niño o de la niña. Las posibilidades de resolución de cada caso son:

I. La repatriación,
II. La solicitud de refugio o la protección complementaria.

En todo el procedimiento, el NNA extranjero no acompañado podrá ser asistido por el OPI, o por el Representante Diplomático o Consular de su país, excepto si se trata de un solicitante de refugio, en cuyo caso no deberá realizarse la notificación consular correspondiente.

Procedimiento de atención a niños, niñas y adolescentes migrantes mexicanos no acompañados

El OPI es el encargado de la recepción de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad mexicana que son repatriados por las autoridades de otro país. El procedimiento a seguir es el siguiente:

a) Realizará una breve entrevista a fin de identificar si posee la nacionalidad mexicana y corroborar su estado físico y mental.
b) En caso de detectarse que no posee la nacionalidad mexicana, se procederá a regresarlo a la autoridad extranjera que lo entregó en primera instancia, asentando el hecho por escrito en el libro de gobierno así como por medio de un acta de entrega-recepción del niño o niña, teniendo especial cuidado en anotar el nombre del infante, la causa debidamente fundada y motivada de haberse rechazado, y el nombre, cargo y firma de la autoridad extranjera que recibió al niño o niña que pretendía repatriar.
c) En caso de requerir servicios de emergencia, se hará del conocimiento del responsable de la unidad de repatriación para brindar la atención médica o psicológica necesaria.
d) Se informará al niño o niña sobre sus derechos, en el lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, haciendo hincapié en la protección de su integridad física y psicológica.
e) Se canalizará inmediatamente al niño o niña no acompañado al Sistema Nacional, Estatal o Municipal del DIF.

Preguntas para reflexionar

1. ¿Por qué no es posible, desde una perspectiva de derechos humanos, considerar a los niños, niñas y adolescentes como “adultos chiquitos”?
2. ¿Qué características especiales tienen los NNA que sean distintas de los adultos?
3. ¿En qué medida resulta obligatorio para los Estados Parte observar el contenido de la Convención de los Derechos del Niño?
4. ¿De qué forma se puede garantizar el derecho de los niños y las niñas a la participación?
5. ¿Cuáles derechos de los NNA son vulnerados cuando viajan en situación de migración irregular sin sus padres o tutores?
6. ¿Qué causas motivan a los NNA a emprender un proyecto migratorio sin ser acompañados por sus padres o tutores?
7. ¿Por qué es importante diferenciar el procedimiento de atención a niños, niñas y adolescentes migrantes mexicanos y extranjeros?

Mapa conceptual Capítulo VI: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

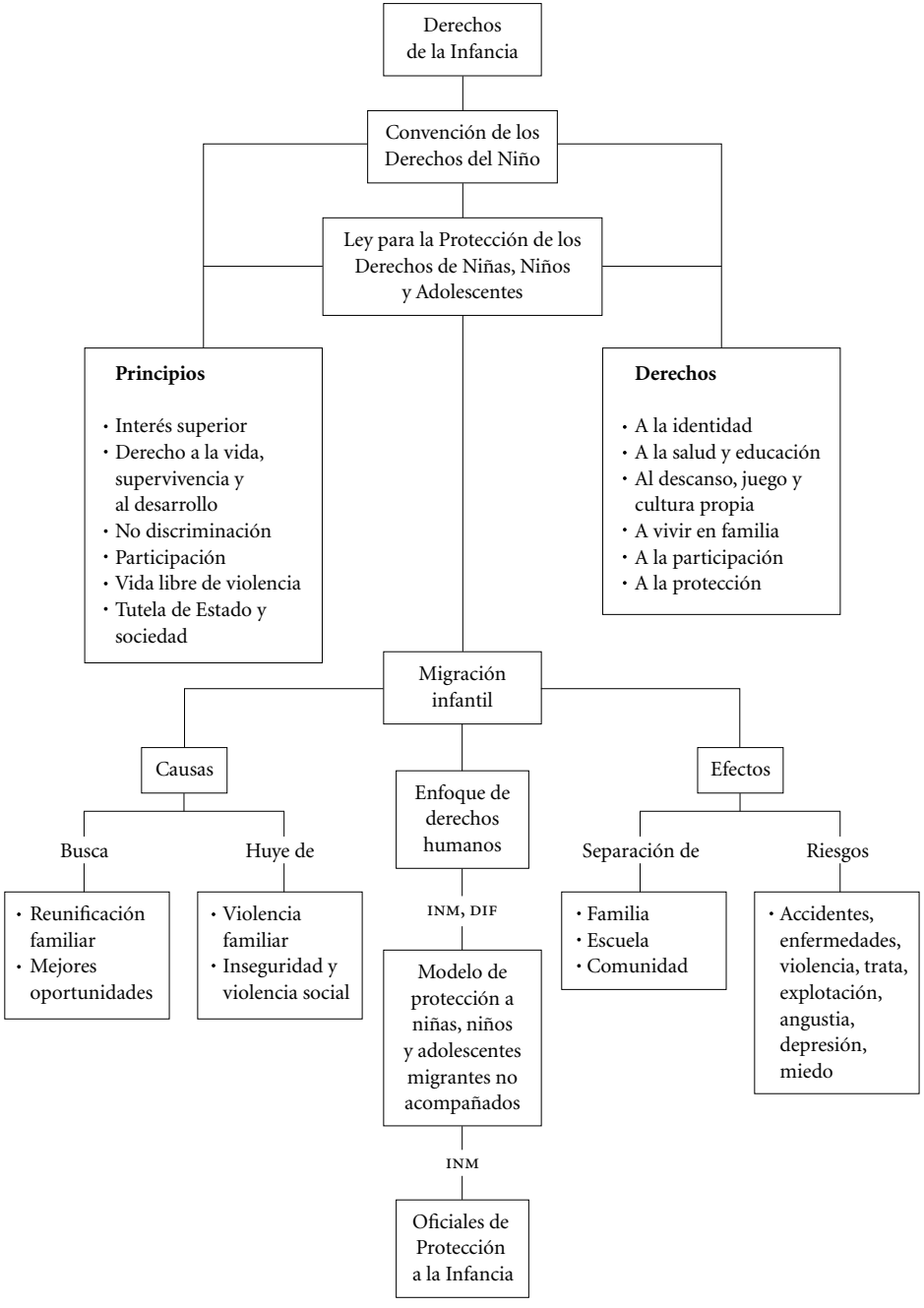

VII. PROTECCIÓN INTERNACIONAL PARA PERSONAS REFUGIADAS EN MÉXICO

ACNUR MÉXICO/COMAR

Cuando hablamos de protección internacional de las personas refugiadas, nos referimos a la protección que brindan los estados u organismos internacionales a los individuos que huyen de su país de origen porque sus derechos fundamentales están siendo violados o existe una amenaza de que sean violados, y no cuentan con la protección del gobierno del país del que son nacionales o en el que residen habitualmente. La protección de una persona corresponde primeramente al Estado del cual es nacional. Sin embargo, cuando el Estado se niega o se muestra incapaz de brindar protección a sus nacionales cuando éstos son víctimas de persecución o cuando su vida, libertad o seguridad están amenazadas, los gobiernos de otros países o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) adquieren la responsabilidad de protegerlos.

Como respuesta a los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante la Convención de 1951), su Protocolo de 1967, y otros instrumentos en materia de refugiados y derechos humanos, el gobierno de México ha incorporado en su legislación conceptos, principios y normas que le permiten cumplir con sus obligaciones. La legislación nacional en la materia garantiza el acceso a la protección internacional a todos aquellos extranjeros que así lo requieren sobre la base del respeto a los principios rectores del derecho internacional de los refugiados, como la no devolución, la no discriminación y la confidencialidad.

Con base en lo anterior, las y los servidores públicos directamente involucrados en la protección de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, personas refugiadas o personas beneficiarias de protección complementaria, como representantes del gobierno mexicano, asumen la responsabilidad de prestar especial atención en detectar quiénes requieren

protección internacional e identificar los momentos en que deberán aplicar medidas que salvaguarden la vida, libertad y seguridad de estas personas, así como los principios rectores de la protección internacional. Para ello habrán de tomar conciencia de la importancia de coadyuvar en la canalización oportuna al procedimiento de determinación de la condición de refugiado a fin de promover el establecimiento de garantías respecto del acceso al procedimiento mismo, a un debido proceso y a una protección internacional efectiva que comprenda el goce de sus derechos humanos.

Objetivos

- Fortalecer conocimientos sobre los principales preceptos del derecho internacional de los refugiados y de las figuras de refugiado y protección complementaria.
- Fortalecer conocimientos sobre los derechos de los solicitantes de la condición de refugiado, personas refugiadas y personas con protección complementaria frente al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.
- Concientizar sobre la responsabilidad que confiere la ley mexicana vigente a los servidores públicos de coadyuvar en brindar una protección internacional efectiva.

¿Quién puede ser una persona refugiada?

Las personas refugiadas y las beneficiarias de protección complementaria, a diferencia de las personas migrantes, salen involuntariamente de su país de origen o de residencia habitual. Estas personas, debido a una persecución o situación que pone en riesgo su vida, seguridad o libertad, son forzadas a abandonar su hogar y se ven obligadas a buscar en otro país la protección que su gobierno no les puede o no les quiere brindar. La mayoría de las

personas refugiadas, solicitantes de la condición de refugiado y beneficiarias de protección complementaria salen de su país sin la documentación necesaria para viajar de manera regular. Estas personas se unen a los movimientos migratorios mixtos y viajan, al igual que muchos migrantes, de manera irregular. El gran reto está en detectarlos dentro de estos flujos migratorios para poderles dar acceso a la protección a la cual tienen derecho.

Para poderle brindar protección internacional a una persona que esté en México, sea de tránsito o como destino final, es necesario hacer una determinación de su condición a través del análisis de las causas por las que salió de su país de origen o de residencia habitual y por las que no desea o no puede regresar al mismo. A través de dicho análisis se establece si la persona cumple o no con la definición de refugiado y, por lo tanto, si requiere o no de protección internacional.

Actualmente, en México existe una definición integral de refugiado que recoge: la definición universal de refugiado establecida en la Convención de 1951, añadiendo el motivo de género como causal de persecución; la definición ampliada contenida en la Declaración de Cartagena de 1984; y la definición de refugiado *sur place*. Esta definición integral está establecida en el artículo 13 de la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* (en adelante LRPC):

> Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de dichos acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
>
> II. Que ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o

libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por cualquiera de los motivos expuestos en los apartados I y II.

El concepto de refugiado establecido en la fracción I define que una persona es refugiada cuando cumple con los siguientes elementos: a) Se encuentra fuera de su país de origen o de residencia habitual; b) tiene un fundado temor de ser perseguida; c) su persecución o temor de persecución se debe a alguno de los siguientes seis motivos: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opinión política o género; d) el Estado no puede o no quiere brindarle protección.

Según la definición contenida en la fracción II, una persona es refugiada cuando cumple con tres elementos: a) se encuentra fuera de su país de origen o de residencia habitual; b) su vida, seguridad o libertad están amenazadas; c) la amenaza está relacionada con alguna de las siguientes causas: violencia generalizada, agresión extranjera, conflicto interno, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

La fracción III se refiere a la figura del refugiado *sur place*, es decir, la persona que no deja su país por los motivos que señalan las definiciones de refugiado antes mencionadas, sino que dichos motivos surgen una vez que la persona salió. La persona se convierte en refugiado en virtud de circunstancias que surgen en su país de origen o de residencia habitual durante su ausencia.

Cabe destacar que la LRPC no sólo prevé la determinación individual de la condición de refugiado, sino que señala la posibilidad de reconocer dicha condición a un grupo de personas que lleguen de manera masiva a territorio mexicano. Cuando las condiciones y el número de personas no permiten llevar a cabo una determinación individual, se hace de manera grupal; a este reconocimiento se le denomina reconocimiento *prima facie*. Por otro lado, la LRPC también prevé el reconocimiento de la condición de refugiado de aquellas personas cuya condición ha sido determinada y reconocida por un tercer país, siempre y cuando dicho reconocimiento se logre acreditar.

Mensaje clave
La mayoría de los refugiados viajan de manera irregular junto con migrantes, dentro de los llamados flujos migratorios mixtos.
Las autoridades migratorias que establecen contacto con los extranjeros en aeropuertos, puntos fronterizos, estaciones migratorias, etc., tienen la responsabilidad de detectar aquellas personas que se presuma puedan requerir de protección internacional y de informarles sobre su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en México.
La condición migratoria, así como el destino final manifestado por el extranjero (posible solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado), no condicionan de ninguna manera el acceso al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

Principios rectores y criterios básicos

A continuación se analizarán los principios básicos del derecho internacional de los refugiados que todo servidor público debe garantizar. Cabe destacar que las medidas de control, verificación o regulación migratoria no deben por ningún motivo poner en riesgo el respeto a estos principios, establecidos en el artículo 5 de la LRPC.[1]

[1] Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:
I. No devolución;
II. No discriminación;
III. Interés superior del niño;
IV. Unidad familiar;

No devolución

El principio de no devolución establecido en el artículo 5 de la LRPC y en el artículo 33 de la Convención de 1951 es la piedra angular del derecho internacional de los refugiados. En virtud de este principio, ningún Estado podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad corran peligro.

La protección contra la devolución debe respetarse para las personas refugiadas y para las que soliciten dicha condición, independientemente de su situación migratoria.

Las obligaciones que derivan del principio de no devolución no sólo implican la no devolución al territorio en el que la persona tenga una persecución o corra riesgo, sino también implican la prohibición del rechazo en frontera[2] y la devolución indirecta o en cadena. Esta última se refiere a la prohibición de enviar a la persona a un país en el que exista el riesgo de que sea a su vez devuelta al territorio en el que tenga o tema persecución o en el que su vida, seguridad o libertad pudieran estar en riesgo.

No discriminación

La *Ley Federal para Prevenir la Discriminación*, en su artículo 4, señala que se entiende como discriminación:

V. No sanción por ingreso irregular, y
VI. Confidencialidad.

[2] Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas en la frontera, aeropuertos, o cualquier punto de ingreso, deben ser admitidas y debe garantizarse el acceso al territorio a estas personas, independientemente de su documentación migratoria, puesto que de lo contrario se viola el principio de no devolución. Es fundamental que los funcionarios en puestos fronterizos cuenten con capacitación e información sobre el tema de los refugiados con el fin de que salvaguarden el derecho humano a solicitar y a gozar de protección internacional. El acceso al territorio y al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado son dos aspectos clave de la protección a los refugiados en México; los funcionario del INM juegan por lo tanto un papel fundamental.

> "Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."

Este principio aplica para cualquier individuo en territorio nacional, extranjero o mexicano, e independientemente de su situación migratoria. Para los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, personas refugiadas y beneficiarias de protección complementaria, este principio es particularmente importante en torno al acceso al territorio, el acceso al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, la garantía de debido proceso y en general en todas las acciones de la autoridad respecto de su solicitud y estancia en el país.

Interés superior de la niñez

El término "interés superior" hace referencia, en líneas generales, al bienestar de la niña, niño o adolescente. Dicho bienestar depende de múltiples circunstancias personales, desde la edad al grado de madurez, de la presencia o ausencia de los padres, del entorno de la niña, niño o adolescente y de sus experiencias. La *Convención sobre los Derechos del Niño* no proporciona una definición precisa del interés superior, pero establece que éste debe ser la consideración primordial (aunque no la única) para todas las acciones que afecten a la niña, niño o adolescente, sean emprendidas por instituciones de bienestar social, tanto públicas, como privadas, tribunales de justicia, autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Unidad familiar

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* afirma que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"; la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones similares. En virtud de este principio, se puede reconocer la condición de refugiado al cónyuge o a las personas a cargo de una persona que responde a los criterios de la definición de refugiado. Cuando los cónyuges y las personas a cargo obtienen la condición en aplicación del principio de unidad de la familia, se dice que se benefician del "estatuto derivado".

No sanción por ingreso irregular

En opinión del ACNUR, la detención de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado es inherentemente indeseable no sólo por la vulnerabilidad de esta población, sino también porque las condiciones en las que salen de su país no les permiten muchas veces viajar con la documentación requerida y no debieran ser sancionados por ello. Esto se acentúa en el caso de grupos vulnerables tales como mujeres solteras, niños no acompañados y aquellos con necesidades especiales de asistencia médica o psicológica. En virtud de lo anterior, la LRPC y la *Ley de Migración* prevén la salida de estaciones migratorias de estos grupos particularmente vulnerables para que continúen el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado fuera de las mismas.

Confidencialidad y no notificación consular

Compartir la información sobre los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiados con instituciones que no estén vinculadas

con su protección y/o presentarlos ante el consulado o embajada del país de su nacionalidad o de residencia habitual, violenta su derecho a recibir y a disfrutar del asilo, su derecho a la intimidad y podría generar repercusiones negativas para la persona, en cuanto al principio de no devolución, su derecho a la vida, seguridad, libertad, etc. Por lo anterior, tanto el principio de confidencialidad como el de no notificación consular están incluidos en la LRPC, la *Ley de Migración* y las *Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias*.

Documentación

La documentación personal es una herramienta clave para la protección de los solicitantes y refugiados ya que proporciona prueba de la identidad y condición de la persona protegida y proporciona a los países que conceden protección un medio importante de asegurar que ninguna persona refugiada será devuelta a una situación peligrosa, y que sus derechos fundamentales sean garantizados.

Derechos humanos de los refugiados

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es la base fundamental del conjunto de normas y principios de protección y garantía a los derechos más fundamentales de toda persona que los poderes públicos están obligados a garantizar y respetar. Entre esos derechos fundamentales se encuentra el "derecho al asilo" establecido en el artículo 14 de la DUDH:

> "1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país."

El derecho al asilo es por lo tanto un derecho de la persona que los Estados se comprometen a proteger; no se trata de un acto soberano y discrecional.

Los refugiados pueden estar expuestos a numerosas violaciones de sus derechos humanos. Pudieron no sólo haber sufrido, o temido sufrir, violaciones a sus derechos humanos en sus países de origen, sino que pueden seguir experimentándolas durante todas las fases del ciclo del desplazamiento forzado. Dado que los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y los refugiados tienen derecho a la mayoría de los derechos y libertades fundamentales previstas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos proporciona un marco jurídico complementario que refuerza la protección a refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado. Además, las normas de derechos humanos también pueden ayudar a determinar el alcance y contenido de algunas de las disposiciones incluidas en el derecho internacional de los refugiados.

Los grupos con necesidades específicas de protección

Mujeres y niñas

Los actos de violencia sexual y por motivos de género pueden afectar a hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, aunque en la realidad, la abrumadora mayoría de las víctimas y sobrevivientes de la violencia sexual y por motivos de género son mujeres y niñas. La persecución por motivos de género se puede manifestar de distintas formas como: actos de violencia sexual, violencia doméstica o familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina y prácticas perjudiciales para la salud, castigos por transgredir valores y costumbres morales/orientación sexual, matrimonios forzosos y a edad temprana, trata con fines de explotación, entre otros.

Niñas, niños y adolescentes

Niña, niño o adolescente no acompañado es una persona menor de 18 años que se encuentra separada de sus padres o parientes y que no está bajo el

cuidado de ningún adulto, que por ley o costumbre esté a su cargo. En la detección de niños, niñas y adolescentes con necesidad de protección internacional, se debe tomar en cuenta si éstos viajan no acompañados o están separados de su familia. Si son niños no acompañados existe un mayor riesgo, por lo que es necesario determinar el tipo de vínculo con adultos que le acompañen y mantenerlos separados cuando claramente no sean sus familiares o tutores.

Al determinar la condición de refugiado de niñas, niños o adolescentes, se pueden tener en cuenta circunstancias específicas de acuerdo a la edad o madurez. El posible temor de regresar a su país de origen puede estar relacionado con maltrato o abuso infantil, violencia de las pandillas o maras, explotación sexual, o laboral, tráfico, trata, mutilación genital femenina, matrimonios prematuro o forzoso, adopción ilegal, etc.

La trata de personas y sus vínculos con la protección internacional

En el contexto de la trata de personas y la protección internacional, cabe destacar que el hecho de haber sido víctima de la trata de personas no hace *per se* que el individuo califique como refugiado. Al mismo tiempo, ser identificado como víctima de trata no es un obstáculo para que la persona pueda además ser reconocida como refugiada (ambos conceptos no son excluyentes). Asimismo, es importante resaltar que el asilo es un derecho, por lo que no importa si las víctimas cooperan o no con las autoridades en sus investigaciones. Además, el reconocimiento de la condición de refugiado no depende de otros procesos que puedan proteger a las víctimas de trata, aunque puede darse conjuntamente con dichos procesos, o independientemente de ellos. En este sentido, resultan de especial importancia: la identificación de las víctimas de trata dentro de los flujos mixtos de migración, el acceso a la información (opciones en cuanto a la protección), los mecanismos para referir casos al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y la colaboración interinstitucional.

Dualidad Asilo político - "Refugio"

En América Latina, se ha generalizado la idea que "asilo" se refiere exclusivamente al sistema latinoamericano de asilo político, y que "refugio" se emplea para denominar la protección a refugiados. Sin embargo, ambas figuras se refieren al asilo humanitario, al derecho fundamental establecido en el artículo 14 de la DUDH. El asilo ha tenido dos desarrollos distintos: uno a nivel universal a través de la protección internacional de refugiados, y otro en Latinoamérica, a través del asilo político, tanto diplomático como territorial.

Las principales diferencias entre estos dos regímenes de protección se observan en el siguiente cuadro.

Cuadro 7.1: Diferencias entre el régimen de refugio y de asilo político

	Condición de refugiado	*Asilo político*
Reconocimiento u otorgamiento a través de:	Acto declarativo.	Acto constitutivo.
Facultad discrecional u obligación del estado de reconocer u otorgar:	El Estado está obligado a reconocer la condición de refugiado a todo aquel que cumpla con la definición.	El acto otorga de manera discrecional el asilo político.
Motivos que fundamentan el reconocimiento u otorgamiento:	Existencia de persecución por diversos motivos.	Existencia de persecución por motivos políticos.
Procedimiento para el reconocimiento u otorgamiento:	La condición de refugiado requiere que la persona haya abandonado el territorio para poder solicitar el reconocimiento de su condición.	Se puede otorgar en misiones diplomáticas.

Hasta hace algunas décadas, el asilo político fue ampliamente utilizado y México fue protagonista protegiendo en sus delegaciones diplomáticas a

personas perseguidas en varios países. Sin embargo, tras el acceso de la inmensa mayoría de los países de la región a la Convención de 1951, aquellas personas que sufren persecución por motivos políticos, en una mayoría abrumadora solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado o asilo, y ya no asilo político.

Cabe añadir que ambas figuras, el asilo político latinoamericano y la condición de refugiado, están contempladas en la legislación mexicana.

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (LRPC) y su Reglamento

Evolución del marco normativo mexicano en materia de refugiados

México es un país que a lo largo de su historia ha sido lugar de refugio para miles de perseguidos. Los diferentes contextos en los que se ha producido esta acogida han dado lugar a que el marco normativo mexicano en materia de refugiados se haya ido ajustando frente a los nuevos retos. Como muestra de ello, en 1990 se incorporó por primera vez una definición de refugiado[3] en la *Ley General de Población* (LGP), que permitió la documentación a los refugiados guatemaltecos asentados, en ese entonces, en territorio mexicano. En el año 2000 el Gobierno de México publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1951 y su Protocolo de 1967, siendo así que desde entonces se reconocen dos conceptos diferentes de refugiado en la jurisdicción nacional, los cuales constituyen la base jurídica para el reconocimiento de la condición de refugiado (a pesar de que la LGP solo definía el concepto de la Declaración de Cartagena, dado que ésta es una definición ampliada, con la adhesión a la Convención

[3] Se incorporó la "definición ampliada" o "Declaración de Cartagena" denominada así por ser ésta una extensión de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1951 y de su Protocolo de 1967, dada la necesidad de complementar mediante supuestos jurídicos el reconocimiento de la realidad de los contextos en Latinoamérica.

de 1951, automáticamente se contemplaron ambos supuestos). A la par, se reformó la LGP para incluir los supuestos bajo los cuales la autoridad migratoria podía regularizar a las personas a través de la calidad migratoria de "No inmigrante Refugiado."[4]

El compromiso que México adquirió con la ratificación de la Convención de 1951 y su Protocolo trajo como resultado, en el año 2002, la instrumentación de un Procedimiento para determinar individualmente la condición de refugiado. Dicho procedimiento comenzó a ser llevado a cabo por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante CG COMAR). Para efecto de lo anterior, la LGP estableció en su Reglamento la creación de un Comité de Elegibilidad sobre Refugiados, el cual emitiría al Instituto Nacional de Migración (INM en adelante), las recomendaciones derivadas del estudio de los casos. Asimismo, y con el fin de convenir en la coordinación de esfuerzos entre el INM y la CG COMAR para atender a las exigencias relativas al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y a las medidas de protección y asistencia para las personas reconocidas como refugiadas, se emitieron conjuntamente normas administrativas o "circulares" que permitieron establecer procedimientos y prácticas apegadas al debido proceso.

No obstante a estos avances, persistía la necesidad de una legislación especializada en materia de personas refugiadas que estuviera acorde con el Derecho Internacional, establecida fuera de la estructura jurídica migratoria y que diera certeza jurídica a las figuras de la condición de refugiado y beneficiarios de protección complementaria, así como a los derechos de ambos grupos. Por esta razón, en el año 2007 se iniciaron importantes esfuerzos para lograr la iniciativa de ley en la materia, y el 27 de enero del 2011 se promulgó la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* y el 21 de febrero del 2012, su Reglamento. Dicha Ley establece disposiciones basadas en las mejores prácticas internacionales para beneficiar a las y los

[4] Las facultades de resolver el estatus migratorio de los refugiados recaían en el INM, en tanto que la COMAR, a través del Comité de Elegibilidad, sólo emitía recomendaciones.

solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado –incluyendo también a los necesitados de una protección complementaria. De esta forma, se conformó el sistema actual de protección a las personas refugiadas en México.

Por su parte, la *Ley de Migración* del 2011 también contempla señalamientos en materia de refugiados, al disponer que éstos y los beneficiarios de protección complementaria obtendrán una condición de estancia de Residentes Permanentes con posibilidad de obtener permiso para trabajar, sujeto a una oferta de empleo, y da libertad para que estas personas beneficiarias de protección internacional residan en cualquier lugar del país. (Arts. 54 y 56)[5]

Principales aportaciones de la LRPC

La LRPC armoniza el marco jurídico nacional con los estándares internacionales de derechos humanos de los refugiados para que éstos puedan aplicarse eficazmente. Asimismo, establece disposiciones que regulan acciones del Estado mexicano en materia de protección internacional y para ello retoma los principios de: no discriminación, no devolución, no sanción por ingreso irregular, unidad familiar y confidencialidad.

Asimismo, la Ley deslinda de la figura de la condición de refugiado del ámbito migratorio, extendiendo facultades[6] a la CG COMAR para contar con atribuciones más allá de una recomendación; es decir, le confiere la facultad de resolver solicitudes como acto jurídico para reconocer la condición de

[5] Nota del editor: Estos artículos entraron en vigor al publicarse el *Reglamento de la Ley de Migración*, el 28 de septiembre de 2012.

[6] La LRPC otorga facultades a la Secretaría de Gobernación, no obstante, dada la naturaleza de dichas facultades, la misma Secretaría emitió el 7 de marzo de 2011, un Acuerdo mediante el cual se delegan las facultades en materia de Refugiados y Protección Complementaria al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos y; a los Titulares de la Coordinación General de la Comisión de Ayuda Mexicana a Refugiados y del Instituto Nacional de Migración.

refugiado y otorgar protección complementaria. Así, se extinguió la figura del Comité de Elegibilidad.

En relación con la base jurídica para la determinación, la LRPC establece una definición integral que comprende los dos conceptos de "refugiado" concebidos tanto en la Convención de 1951, como en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, incorporando además la persecución por *género* como nueva causal para el reconocimiento. Del mismo modo, incorpora elementos para el reconocimiento en grupo denominado "*prima facie*" y los supuestos para el reconocimiento de los "*refugiados sur place.*" Cabe referir nuevamente que la LRPC da cabida a la internación a territorio mexicano como refugiados, a quienes acrediten que un tercer país les determinó y reconoció dicha condición.

Uno de los elementos más novedosos es el otorgamiento de protección complementaria a las personas que pese a no cumplir con todos los criterios para ser reconocidos como refugiados, se determina que existen razones fundadas para creer que su vida estaría en peligro en caso de volver o correrían el riesgo de ser sometidos a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aun así, la LRPC es cuidadosa en no permitir la estancia en el país a personas que no se consideran merecedoras de una protección internacional o que pueden representar una amenaza para la sociedad y seguridad nacional. Para ello, establece regulaciones referentes a "cláusulas de exclusión" las cuales permiten descartar a personas que han cometido crímenes y delitos graves o actos contra la paz mundial o contra la humanidad.

Viene a cuenta destacar también que la LRPC prevé garantías sobre el debido proceso a través del establecimiento de medios de impugnación que pueden promover los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y sujetos de protección complementaria en contra de resoluciones dictadas por la CG COMAR. Lo anterior hace referencia a solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado denegadas o resoluciones relativas a los procedimientos especiales para la cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado. En otras

palabras, se establece el derecho de los solicitantes de interponer un recurso de revisión.

En relación a los procedimientos especiales para la cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, la LRPC establece criterios claros para que la autoridad administrativa, CG COMAR, lleve a cabo un procedimiento para retirar la protección internacional de la condición de refugiado, limitando así la discrecionalidad de la autoridad y ofreciendo garantías en favor de las personas refugiadas o beneficiarias de protección complementaria y sus familias.

Un aspecto sustancialmente destacado de la LRPC es el reconocimiento que se hace al derecho que tiene todo extranjero que se encuentre en territorio mexicano a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado al Gobierno de México. En este sentido, un tema central lo tiene el establecimiento de preceptos sobre debido proceso, que garantizan a todos los extranjeros que solicitan protección internacional, el acceso a un procedimiento y eficiente para atender su solicitud. A fin de cumplir con este mandato, la LRPC confiere obligaciones a la CG COMAR y al INM –ambas instituciones dependientes de la Secretaría de Gobernación- para asegurar que los solicitantes reciban la orientación necesaria sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, y se les brinden los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso ante la autoridad competente.

Finalmente, se debe señalar que la Ley dispone un apartado especial sobre los derechos y obligaciones de los refugiados, en el cual reconoce abiertamente los derechos: a no ser devuelto a su país de origen; contar con estancia legal en el país; acceder a servicios de salud; recibir educación; ejercer el derecho al trabajo; obtener un documento de identidad y viaje; solicitar reunificación familiar; obtener las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera, el texto elimina la restricción que tienen los refugiados y extranjeros con protección complementaria para cambiar libremente su lugar de residencia, así como la obligación de solicitar

permiso para ausentarse del territorio nacional, conservando sólo la obligación de las personas refugiadas de dar aviso a la autoridad migratoria.

La puerta de acceso a todos los derechos antes mencionados la otorga el derecho primordial de la protección internacional a obtener una residencia permanente en el país (contemplada en la *Ley de Migración*), tanto para los refugiados como para quienes se beneficien de protección complementaria, incluyendo a los acompañantes reconocidos también por estatuto derivado.

Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria
(en adelante el Reglamento)

En virtud de los preceptos contenidos en la LRPC que conllevan a la necesidad de coordinar atribuciones entre las instancias administrativas implicadas para atender a las personas que solicitan protección internacional a través del acceso al Procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado (en adelante, el Procedimiento), se elaboró un ordenamiento específico que reglamenta las bases relativas para dicha atención y asistencia a solicitantes, refugiados y beneficiarios de protección complementaria. El Reglamento confiere atribuciones al INM[7] y a la CG COMAR para ejecutar acciones –desde el ámbito de su competencia– coordinadamente a fin de promover el cumplimiento cabal de los derechos dispuestos. En este sentido, resulta fundamental que la autoridad migratoria tenga cabal conocimiento de ellos.

[7] El artículo 16 del Reglamento de la LRPC, establece diecisiete atribuciones para las autoridades migratorias entre las que destacan: detectar a extranjeros con necesidades de protección internacional e informarles de su derecho a solicitar asilo, recibir solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado, canalizar solicitudes a COMAR, coadyuvar en la atención a los solicitantes, notificar resoluciones, recibir recursos de revisión, y otorgar documento migratorio, entre los más relevantes.

Principales derechos de los solicitantes, refugiados y beneficiarios de Protección Complementaria que aborda la LRPC y su Reglamento.

Derecho a solicitar asilo

Tanto la LRPC como su Reglamento destacan disposiciones esenciales que hacen valer los principios internacionales del derecho de los refugiados, cuyos objetivos se orientan en crear condiciones apropiadas para garantizar el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en México, y brindar protección tanto a las y los solicitantes, como a los reconocidos como refugiados. Para ello, se encuentran artículos como los siguientes:

> Artículo 11 (LRPC). Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado.

> Artículo 8 (Reglamento). El derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 11 de la Ley, es aplicable a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, sin distinción de su situación migratoria, nacionalidad, edad, sexo, género o cualquier otra característica.

En este sentido, dichos instrumentos promueven el espíritu del principio de la no discriminación, por lo que el derecho a la solicitud se hace extensible a todos aquellos que reclamen una protección, sea a través del reconocimiento de la condición de refugiado o por el otorgamiento de protección complementaria. Asimismo, resulta primordial destacar que el cumplimiento del derecho al asilo a través del reconocimiento de la condición de refugiado, prohíbe que las autoridades migratorias tomen medidas que impliquen el rechazo de un solicitante, refugiado o sujeto de protección complementaria en puntos fronterizos o de internación al territorio nacional. Es decir, el principio de la no devolución es esencial en la aplicación del derecho de asilo

entendiendo éste como el derecho de la persona a que se reconozca su condición de refugiado.

Otro aspecto importante que intenta garantizar la protección de los solicitantes y refugiados, es el respeto a mantener la confidencialidad de la solicitud y/o del reconocimiento de la condición de refugiado frente a las representaciones consulares del país de origen del extranjero, toda vez que debe evitarse que el extranjero que busca protección para no volver al país del que es nacional, vea en riesgo su derecho a obtener la protección internacional.

Con base en lo anterior, ambos instrumentos contemplan el derecho de los solicitantes a obtener una *Constancia de Trámite* respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la cual permite la estancia del extranjero en el país,[8] hasta en tanto se desahogue el procedimiento. Dicha *Constancia de Trámite* protege al solicitante contra la devolución y asegura la confidencialidad con que debe llevarse el estudio de su caso.

Mensaje clave
El derecho al asilo (es decir, al reconocimiento de la condición de refugiado) es un derecho consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recogido en los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos de los refugiados, de los cuales México forma parte, por lo que el compromiso de hacerlo valer en territorio mexicano como disponen la LRPC y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ineludible.

Derecho de acceder al Procedimiento de Reconocimiento de la Condición de Refugiado

El ejercicio pleno del "derecho a solicitar ser reconocido como refugiado" que establece la LRPC, implica de facto, el derecho a acceder al Procedimiento de

[8] La *Constancia de Trámite* circunscribe al extranjero a permanecer dentro de la entidad federativa donde se presentó su solicitud, por lo que cualquier traslado a otra entidad deberá notificarlo a COMAR, de lo contrario se dará por abandonado el trámite.

Reconocimiento de la Condición de Refugiado (en adelante el Procedimiento) de México, ya que a través de éste se determinará si el extranjero cumple con los elementos para ser reconocido como tal o si requiere protección complementaria. En este sentido, dicho derecho supone que deben existir las condiciones apropiadas para tener acceso al Procedimiento, por ello, el Reglamento define claramente atribuciones a las autoridades migratorias para que emprendan acciones, a fin de detectar a posibles refugiados, informarles sobre su derecho a solicitar que les sea reconocida su condición, levantar su solicitud -si el extranjero así lo demanda-, y remitir su petición a la CG COMAR. La detección puede darse a través de las manifestaciones vertidas por los extranjeros frente a las autoridades migratorias, ya que si se encuentran expresiones de temor en caso de volver a su país, se podrá suponer que se trata de posibles solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y, de ser el caso, se deberán llevar a cabo medidas inmediatas de aviso a la CG COMAR para que el extranjero acceda al Procedimiento[9] a fin de que se determine, a través del estudio de su caso, si efectivamente requiere de una protección internacional.

Mensaje clave
Las principales atribuciones que el Reglamento confiere a las y los servidores públicos de migración las cuales constituyen acciones clave para garantizar el acceso al Procedimiento de quienes solicitan ser reconocidos como refugiados, son; ***detectar, informar, canalizar, coadyuvar con la CG COMAR en la atención, notificar resoluciones y expedir documentos migratorios.***

[9] Aún y cuando existan solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que rebasen el plazo de solicitud establecido en el Artículo 18 de la LRPC, de 30 días hábiles a partir de la entrada a territorio nacional, éstas deben ser remitidas a la COMAR para que dicha entidad valore la extemporaneidad de la solicitud y determine la admisibilidad de la misma.

Derecho al debido proceso

El Reglamento de la LRPC impone acciones específicas para cumplir con las formalidades que constituyen un debido proceso conforme a la legislación mexicana vigente y otros instrumentos internacionales de los que México forma parte, dotando indirectamente de derechos a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y enmarcando obligaciones para las y los servidores públicos competentes.

Los derechos que derivan de las disposiciones que promueven la efectividad de un debido proceso, son:

- El derecho del solicitante a ser representado legalmente durante el Procedimiento;
- El derecho a ser informado acerca del procedimiento;
- El derecho a que se prepare su caso, para lo cual se establece la obligación de llenar un formulario de información que permite al personal determinador conocer con antelación las circunstancias imperantes en el país de origen del solicitante;
- El derecho a ser escuchado, a través de una entrevista personal para la cual se toman consideraciones en torno a rasgos socio-culturales del o la solicitante, así como el género, edad, condición de vulnerabilidad y otras particularidades;
- Con base en lo anterior, se procurará que durante el desarrollo de las actuaciones que se lleven a cabo para la tramitación de las solicitudes, particularmente en las entrevistas, se garantice la cabal comprensión de la comunicación. Para este efecto, se dispone de los servicios de interpretación u otros medios;
- El derecho a aportar pruebas o, en su caso, explicar la falta de las mismas;
- El derecho a tener un análisis de su caso basado en la objetividad. Para ello el estudio del caso se basa estrictamente en el cumplimiento de cada uno de los elementos que componen las definiciones de refugiado establecidas en el artículo 13 de la LRPC;

- El derecho a conocer las razones de la decisión, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada;
- Cuando se trata de solicitudes presentadas por niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados de su familia, se procura ajustar el procedimiento a su edad y madurez. Estos casos son atendidos por servidores públicos capacitados para determinar el interés superior del niño, y se les da atención prioritaria.

Derecho a la defensa e impugnación

En contra de la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado, de la cesación, cancelación, revocación de la condición de refugiado o del retiro de la protección complementaria, así como de la negativa a la autorización de reunificación familiar, procede el recurso de revisión. Para ello, se dispone que:

- El extranjero puede interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación;
- Puede ser interpuesto por él o por su representante legal;
- Puede presentar pruebas en relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado;
- Los recursos interpuestos son resueltos por el superior jerárquico de aquél que resolvió en primera instancia;
- Ante un recurso de revisión interpuesto, las autoridades migratorias continuarán absteniéndose de tomar medidas que impliquen la devolución del recurrente a su país de origen, salvo cuando la suspensión sea en perjuicio del interés público;
- La autoridad debe acordar con el extranjero, en su caso, de la suspensión o la denegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá como otorgada la suspensión;

- La resolución del recurso será fundada y motivada y contendrá el examen de todos y cada uno de los agravios invocados por el recurrente;
- En las cuestiones de tramitación de procedimiento de recurso de revisión, no previstos en el Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El derecho de los extranjeros a promover medios de defensa e impugnación en contra de resoluciones denegadas que emita la CG COMAR, promueve la objetividad y el análisis técnico de los casos, sustenta la garantía del debido proceso, y su mera existencia concede seguridad jurídica a las personas refugiadas o con protección complementaria al limitar la discrecionalidad de las decisiones que pueda tomar dicha entidad pública competente.

Para los procedimientos especiales de Cesación, Cancelación y Revocación, el Reglamento establece la obligación de notificar previamente al extranjero sobre la información superveniente que se tenga para determinar la procedencia de efectuar un procedimiento para cualquiera de estas causas antes enunciadas.

Derecho a recibir apoyo institucional como solicitantes y refugiados

En cuanto al derecho que concede la LRPC de recibir apoyo institucional para los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados, y beneficiarios de protección complementaria, el Reglamento sienta bases referentes a la asistencia institucional para procurar la internación local de los refugiados y personas con protección complementaria en los rubros de regularización migratoria, acceso a la atención médica, aprendizaje del idioma español, acceso a servicios educativos, capacitación para el trabajo, obtención de un documento de viaje, acceso a programas públicos para apoyos sociales, entre otros.

Al tratarse de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, en especial aquellos presentados en estaciones migratorias, el Reglamento establece disposiciones para tomar acciones relativas al traslado a instituciones especializadas (siempre y cuando se cuente con instituciones con capacidad para hacerlo) con objeto de que aquellos que requieran atención especial o se encuentren en una situación de vulnerabilidad puedan ser atendidos debidamente. Para lograr la atención debida en estos casos, se requiere del involucramiento y coordinación efectiva de las y los servidores públicos tanto del INM como de la CG COMAR.

De igual forma, con el propósito de garantizar este derecho en el marco de un esquema de protección internacional efectiva, las disposiciones regulan la coordinación con otras instancias públicas y privadas, con organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, en lo referente a las acciones de asistencia a favor de servicios y apoyos que faciliten la integración de los refugiados y sus familias.

Atribuciones del INM en materia de refugiados

Las atribuciones y obligaciones del personal del INM en materia de refugiados están contenidas en la LGP y su *Reglamento*, la LRPC y la *Ley de Migración*, estas dos últimas de reciente publicación.

En particular, la *Ley de Migración* publicada el 25 de mayo de 2011 contiene disposiciones específicas sobre la estancia, la documentación, el derecho a la unidad familiar y la posibilidad de realizar actividades remuneradas que benefician a los refugiados, y en consonancia con lo que disponga el *Reglamento de la Ley de Migración*. En el texto, se señalan estos casos particulares.

De esta forma, se explicita que la autoridad migratoria en puntos de internación no podrá expulsar o devolver al país donde su vida peligre a los extranjeros refugiados o a los que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, aun cuando carezcan del pasaporte o la visa adecuados para su ingreso.

El artículo 6 de la LRPC señala:

> Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
> El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La normatividad contempla que la autoridad migratoria podrá autorizar la internación de extranjeros que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiados aun cuando carezcan del pasaporte o la visa adecuados para su ingreso.

Artículo 42 de la *Ley de Migración*, (en consonancia con las disposiciones de su Reglamento):

> La Secretaría podrá autorizar el ingreso de extranjeros que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de esta Ley.

La legislación es clara también al señalar que la autoridad migratoria no puede expulsar o devolver al país donde su vida peligre a un extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

> El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, la autoridad migratoria no impondrá sanción por ingreso al país de manera irregular al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.

Artículo 7 de la LRPC:

> No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.
>
> En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 118, fracción f de la LGP:

> Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al extranjero que:
> […]
> f) Se interne al país sin la documentación requerida, salvo los casos previstos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;
> […]

Un punto fundamental a destacar es que la autoridad migratoria avisará inmediatamente a la COMAR sobre la solicitud de la condición de refugiado.

Artículo 21 tercer párrafo de la LRPC:

> Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento de esta Ley.
>
> La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.
>
> Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.
>
> Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.
>
> Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Asimismo, se debe subrayar que la autoridad migratoria no debe dar aviso a las autoridades consulares del país del que es originario el solicitante de la condición de refugiado.

Artículo 10 de la LRPC:

> La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, con base en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> Cuando para el ejercicio de sus facultades alguna autoridad requiera información relativa a solicitantes o refugiados, deberá solicitarla a la Secretaría y una vez que tenga acceso a la misma, deberá ser manejada con la misma confidencialidad.

La legislación contempla que la autoridad migratoria otorgará la Condición de Visitante por Razones Humanitarias a los extranjeros que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 52 fracción V, inciso c) de la *Ley de Migración*, (en consonancia con las disposiciones de su Reglamento):

> Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:
> […]
> V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
> […]
> c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición

de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.
También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

Es muy importante recordar que la autoridad migratoria otorgará la residencia permanente a los extranjeros a quienes la CG COMAR reconozca como refugiados y a quienes otorgue protección complementaria.

Artículo 48 LRPC:

A los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52 de la LGP:

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. Todo extranjero que haya obtenido el reconocimiento de la condición de refugiado o que reciba protección complementaria por parte de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, se le otorgará la residencia permanente.

Artículo 54 fracción I de la *Ley de Migración*, (en consonancia con las disposiciones de su Reglamento):

Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
[…]

Acto seguido, la autoridad migratoria expedirá el documento migratorio con que el refugiado acredite su legal estancia en el país.

Artículo 44 fracción VII de la LRPC:

En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:
[…]
VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.
[…]

Un punto significativo es que la autoridad migratoria no puede restringir el lugar de residencia de los refugiados y los sujetos de protección complementaria.

Artículo 49 de la LRPC:

Los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de ob-

servancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.
La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley

Artículo 26 de la LRPC:

El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.
En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.

Atendiendo a su situación particular, la autoridad migratoria no cobrará derechos por servicios migratorios a los refugiados y a los sujetos de protección complementaria.

Artículo 50 de la LRPC:

Los refugiados y aquellos extranjeros que requieran protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, estarán exentos del pago de derechos por concepto de servicios migratorios.

La autoridad migratoria podrá expulsar o devolver al solicitante, refugiado, o sujeto de protección complementaria, sólo cuando ponga en riesgo la seguridad nacional.[10]

Artículo 52 de la LRPC:

Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.

Una vez documentado, la autoridad migratoria podrá autorizar la internación a territorio nacional del cónyuge e hijos y parientes consanguíneos del refugiado. Esta circunstancia puede ocurrir incluso al momento mismo de ingresar al país el o la migrante principal junto con sus familiares.

Artículo 58 de la LRPC:

Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.

Artículo 55 de la *Ley de Migración*, (en consonancia con las disposiciones de su Reglamento):

[10] Esta determinación no debe estar en manos de las y los servidores públicos en los filtros migratorios, sino en la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Centro de Investigación para la Seguridad Nacional (CISEN), aunque los mecanismos específicos aún deben quedar explícitos.

Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

I. Padre o madre del residente permanente;
II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;
III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;
IV. Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y
V. Hermanos del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

Mensaje clave
De la buena coordinación entre las distintas instituciones públicas involucradas en materia de refugiados en México, dependerá la efectividad del procedimiento para determinar la condición de refugiado y el goce efectivo de la protección internacional del gobierno de México.

Comentarios finales

Conocer las características específicas de un refugiado, sus derechos como solicitantes del reconocimiento de dicha condición, refugiados y sujetos de protección complementaria, permite tomar conciencia de la responsabilidad que asumen los servidores públicos frente al compromiso de hacer efectiva la protección internacional que brinda el gobierno de México.

El mensaje principal de este capítulo es recordar que toda persona que manifieste tener un temor de regresar a su país de origen o de residencia tiene derecho a solicitar la protección del Estado mexicano; las y los servidores públicos del INM tienen la obligación de respetar dicho derecho y facilitar que se haga efectivo en la práctica.

Preguntas para reflexionar

1. ¿Qué diferencias hay entre el refugio y el asilo político?
2. ¿Qué casos de apatridia se han registrado desde la caída de la ex Unión Soviética?
3. ¿En qué casos se debe abstener el servidor público de dar aviso a la representación consular del extranjero? ¿Por qué?
4. ¿Por qué constituye una violación grave a los derechos humanos devolver o rechazar a un extranjero que solicita refugio?
5. ¿Por qué no debe sancionarse a los solicitantes de refugio que hayan ingresado mediante redes de tráfico de personas?
6. ¿Cómo se deben catalogar los extranjeros que vienen huyendo de una situación de desastre natural? ¿Cabe su definición en la Convención de Ginebra o en la Declaración de Cartagena? ¿Qué solución puede darse en la práctica a estas personas?
7. ¿Qué avances tuvo la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* respeto de la normatividad anterior?

8. ¿Qué funciones corresponden al INM y cuáles a la CG COMAR en la determinación del estatus de refugiado o persona que requiere protección complementaria?
9. ¿Qué papel desempeña la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en México?

Mapa conceptual Capítulo VII: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES

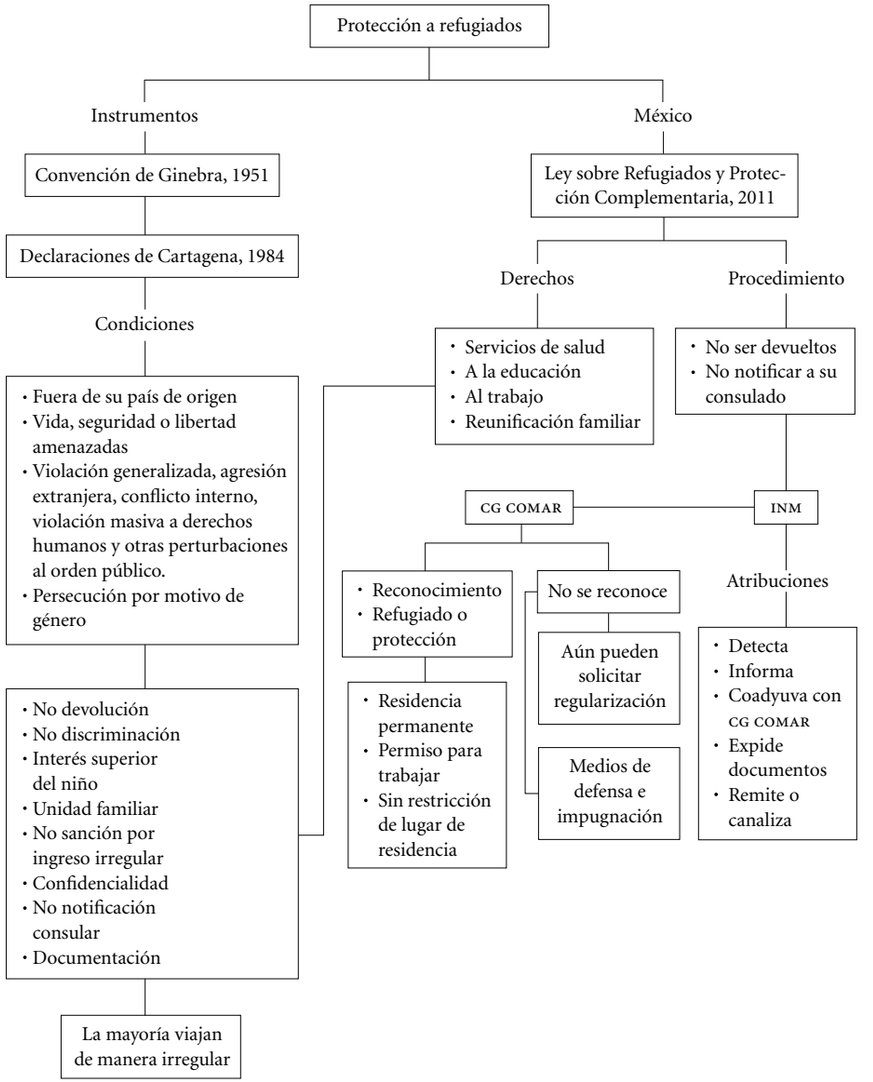

VIII. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS[1]

Antecedentes

México es un país de origen, tránsito y destino de migrantes. Como punto de tránsito y destino, recibe importantes flujos migratorios de carácter irregular de diversas nacionalidades. Como autoridad migratoria, el Instituto Nacional de Migración (INM) ejerce las atribuciones de control y verificación, lo cual implica la retención y remoción de la migración irregular. Para ello, el trato digno y el respeto pleno de los derechos humanos de las personas migrantes es un objetivo prioritario a cumplir por parte de las y los servidores públicos del INM.

La Dirección de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración (DEM) tiene como objetivo poner en práctica las políticas, los lineamientos y los programas que contribuyan a la mejora y modernización continua de las instalaciones y los servicios que se brindan en los inmuebles donde son presentados temporalmente las y los extranjeros, hasta en tanto se resuelva su situación migratoria. Asimismo, la DEM supervisa que estas acciones se realicen mediante un trato digno a las y los extranjeros, apegado siempre al respeto irrestricto a sus derechos humanos, y a cuatro valores

[1] Nota de los editores: El siguiente capítulo describe y analiza los derechos humanos de las personas migrantes en las estaciones migratorias con base en el marco normativo vigente al momento de enviarse esta obra a imprenta. No obstante, el 8 de noviembre de 2012 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación nuevas Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, las cuales recuperan la mayoría de las regulaciones abordadas en este capítulo, al tiempo de ajustar o precisar algunas otras. En todo caso, se recomienda ampliamente consultar las Normas vigentes para comparar las similitudes y diferencias que guardan con los procedimientos y disposiciones aquí incluidos.

fundamentales: servicio de excelencia, honestidad, compromiso y no discriminación. Cada una de las estaciones migratorias del INM es un espacio donde día a día se deben poner en práctica estos valores.

El 7 de octubre de 2009 fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* las *Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias del INM* (en adelante "las Normas"). Asimismo, el 25 de mayo del año en curso, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley de Migración*, ordenamiento legal que recoge y eleva a rango de ley las disposiciones contenidas en las Normas.

Derechos de las personas extranjeras presentadas en las estaciones migratorias

Las estaciones migratorias son instalaciones físicas establecidas en diversas entidades de la República y administradas por el Instituto Nacional de Migración, cuya finalidad es alojar temporalmente a las y los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto ésta es resuelta en definitiva. Derivado de la restricción a su libertad de tránsito, las y los extranjeros se encuentran en una situación similar a quienes se encuentran detenidos por una autoridad del Estado mexicano, y en esa calidad les son aplicables diversos ordenamientos internacionales y nacionales, especialmente el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas, así como las Normas y el capítulo 6 del Título VI de la *Ley de Migración*.

Los principales derechos de las personas alojadas en las estaciones migratorias son los siguientes:

- Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentren, así como de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrán acceso con motivo de su presentación y alojamiento.
- Ser informadas del motivo de su ingreso a dichos inmuebles, del procedimiento migratorio que les fue iniciado, de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, de su derecho a regularizar su estancia y de cómo ponerse en contacto con el consulado de su país.
- Conocer sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas.
- Tendrán derecho a recibir asistencia y representación legal; así como a ser informadas oportunamente sobre su situación migratoria.
- Podrán contar con un traductor o intérprete, cuando no hablen o entiendan el idioma español; así como acceder a comunicación telefónica en las horas establecidas para ese efecto.
- A las y los extranjeros alojados en las estaciones migratorias se les proporcionará alimentación tres veces al día, un espacio para dormir, cobijas y enseres básicos para su higiene personal.
- Deberán contar con atención médica a su ingreso y durante su permanencia en la estación cuando así lo requieran.
- Podrán recibir visitas de familiares, amistades, cónyuge, concubinario o concubina, organismos no gubernamentales, representaciones legales o consulares y ministros de culto en los horarios establecidos para este efecto y de acuerdo a la normatividad aplicable para ello en las áreas destinadas para ello, sin acceso a las áreas de niños, niñas, mujeres y hombres. Lo anterior, toda vez que las estaciones migratorias son consideradas inmuebles de Seguridad Nacional, por lo que el acceso a las mismas es restringido.
- Las personas extranjeras alojadas en las estaciones migratorias tienen derecho a participar en las actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones.
- No serán discriminadas por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.
- Recibirán un trato digno y humano durante todo su alojamiento en la estación migratoria por parte de las y los servidores públicos que ahí laboran.

- Cuando sean víctimas o testigos de la comisión de cualquier acto ilícito, deben ser orientadas para poder elaborar la denuncia correspondiente. En este sentido, el 7 de junio de 2011, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la circular mediante el cual se instruye el Procedimiento que deberá seguir el INM para la detección, identificación y atención de extranjeros víctimas de delito.
- Las y los extranjeros tendrán derecho a que se elabore un inventario detallado de las pertenencias que traigan consigo para su depósito y resguardo seguro en las áreas establecidas para esto; así como a la devolución de las mismas a su salida de la estación.
- Cuando la persona alojada deba pernoctar en la estación migratoria se le entregará una colchoneta y una cobija, así como enseres básicos de aseo personal.
- Durante su estancia en la estación migratoria, las y los extranjeros alojados contarán con agua potable y recibirán tres alimentos al día, los cuales serán proporcionados por el INM en forma gratuita.
- Las personas con necesidades especiales de nutrición como menores de edad, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se resuelve su situación migratoria.
- En las estaciones migratorias, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito a la persona alojada, el responsable de la misma autorizará dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas o de otra índole así lo soliciten.

Mensaje clave
Recuerde que por razones religiosas, musulmanes y judíos no comen carne de cerdo ni otros alimentos considerados impuros, como los camarones. Asimismo, los hindúes no ingieren carne de res (tome en cuenta que no todos los procedentes de la India son hindúes); en tanto que los adventistas del séptimo día (o mormones) no toman infusión de café.

Asimismo, por razones de costumbre o hábitos dietéticos, los nacionales de países centroamericanos suelen solicitar tortillas, los nacionales de países asiáticos demandan arroz y los nacionales de Cuba suelen comer frijoles y arroz revuelto (platillo conocido como "moros con cristianos"). En cualquier caso, el picante en la comida debe ser sustancialmente de menor intensidad que para la población nacional, porque las personas extranjeras no están del todo acostumbradas a ingerir alimentos muy condimentados.

El responsable de la estación migratoria vigilará que se encuentre debidamente aseada y deberá hacer pública la relación de actividades de la misma, la cual deberá ser exhibida de manera notoria en el acceso e interior del inmueble. También facilitará a las personas alojadas el acceso a servicios para su aseo personal y el de su ropa, y deberá supervisar que la calidad de los alimentos para las personas alojadas sea la adecuada.

Cuando por causas extraordinarias la persona extranjera no pueda ser alojada en una estación migratoria, el INM podrá habilitar, de manera provisional, otros sitios con tal carácter, mismos que deberán garantizar su seguridad y el respeto a sus derechos humanos. Este proceder deberá ser la excepción antes que la regla, privilegiándose la presentación de las y los extranjeros en alguna de las estaciones migratorias existentes.

Mensaje clave
No se alojará a un número de extranjeros que supere la capacidad física de las estaciones migratorias. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones los centros de encarcelamiento, reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro que no cumpla con las especificaciones señaladas en la *Ley de Migración*, su Reglamento o en las Normas.

Los Delegados Regionales del INM contarán con una base de datos de los lugares que podrán ser habilitados como estaciones migratorias, mismos

que deberán tener instalaciones adecuadas para el alojamiento provisional de las y los extranjeros.

En todo caso deberá levantarse el acta correspondiente, debidamente fundada y motivada, para la habilitación de una estancia migratoria.

Mensaje clave
Tratándose de niños, niñas y adolescentes migrantes y, en atención a su interés superior, además de los derechos mencionados con anterioridad, aquellos que por alguna razón lleguen a ser alojados en una estación migratoria, tendrán los siguientes derechos:

- Permanecer al lado de su familia o reintegrarse a ella.
- Participar en actividades recreativas, educativas, culturales, deportivas y de esparcimiento acordes a sus necesidades.
- Contar con actividades que propicien la convivencia y estancia con otros niños, niñas y adolescentes.
- Que se privilegie su estancia en instituciones adecuadas para su sano desarrollo físico y emocional.

Atención médica y social para las y los extranjeros presentados en las estaciones migratorias

El Instituto Nacional de Migración proporcionará, de manera gratuita, asistencia médica, por sí o por otras instituciones, a toda persona alojada que así la requiera. Con esta finalidad, así como para realizar las campañas permanentes para la prevención o erradicación de enfermedades, el Instituto ha celebrado convenios con instituciones públicas de salud.

El responsable de la estación migratoria notificará la medida adoptada a sus familiares, representante legal, persona de confianza o al cónsul de su país de origen, cuando así lo solicite la persona alojada o cuando por su estado de salud no tenga la posibilidad de decidir. Asimismo, proporcionará los datos del lugar al que fue trasladada para su atención médica, así como la información referente al estado de salud del extranjero o extranjera presentada.

Los traslados a las instituciones de salud se harán con base a las solicitudes y constancias médicas. El responsable de la estación migratoria podrá separar del resto de la población a las personas alojadas que padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa y que el servicio médico detecte, lo cual deberá motivar y fundar en el acuerdo que así lo determine.

La intervención de médicos particulares sólo procederá a petición de las personas alojadas, familiares, embajadas o consulados. Los costos que originen la hospitalización, consulta y estudios realizados por médicos particulares o en instituciones privadas correrán a cargo de la persona o instancia que la solicitó y la responsabilidad profesional será del médico tratante.

Cuando se requiera atención especializada o alguna intervención quirúrgica, se solicitará el consentimiento de la persona alojada. Si ésta no se encuentra en condiciones de otorgar dicho consentimiento, podrá otorgarlo su cónyuge, ascendiente, descendiente mayor de edad, persona previamente designada por la o el alojado o la representación consular correspondiente. Para ello, en todos los casos, se proporcionará la información médica necesaria para que se proceda a emitir el consentimiento.

En situaciones de emergencia, cuando no exista o no se logre establecer comunicación oportuna con persona que pueda dar el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, y derivado de ello la vida de la persona alojada corra peligro a juicio del médico responsable o de manera notoria, se actuará de inmediato en los términos más favorables para salvaguardar su salud.

En cualquier caso, debe dejarse constancia escrita sobre el tratamiento médico que se le siguió, su evolución, condiciones de alta médica y de la intervención quirúrgica que se le haya practicado. Tendrán acceso a dichas constancias: la persona que la o el alojado señale, quien haya otorgado el consentimiento y el represente legal de la persona alojada debidamente acreditada conforme a las constancias que obren en el expediente administrativo migratorio.

El personal del INM asesorará y orientará a las personas alojadas en las siguientes acciones:

1. Localizar a sus familiares o amigos, cuando así lo soliciten. Para ello podrá requerir el apoyo de la representación consular.
2. Facilitar asistencia psicológica en el caso de haber sido víctima de delitos sexuales, trata de personas, secuestro o tortura, o cualquier otra causa que lo justifique. La autoridad migratoria deberá dar aviso de tales hechos al Ministerio Público.
3. Las demás que se estimen convenientes.

El INM ha celebrado convenios con diversas instituciones académicas a fin de brindar servicios sociales y asistencia legal gratuita a las personas alojadas interesadas.

Visitas a las y los extranjeros alojados en las estaciones migratorias

Previa autorización del responsable de la estación migratoria, y de acuerdo a los horarios establecidos, las y los extranjeros tendrán derecho a recibir visitas de las siguientes personas:

- Cónyuge o concubino.
- Parientes y persona de su confianza.
- Ministros de cultos religiosos acreditados.
- Organismos no gubernamentales.
- Representante legal.

Las personas y organismos señalados tendrán acceso exclusivamente al área designada para tal fin. Con el objeto de brindar una atención de equidad a todas las personas alojadas, las visitas no podrán exceder de 30 minutos, con excepción de los representantes legales, quienes lo podrán hacer hasta por dos horas, dependiendo de la disponibilidad o condiciones de seguridad.

Mensaje clave
Toda persona alojada en las estaciones migratorias tiene derecho a recibir visitas. Impedir u obstaculizar que las reciba es una violación a sus derechos humanos, porque se le estaría aislando de sus seres queridos, personas de confianza o representantes legales.

Los alimentos o enseres que los visitantes pretendan entregar a las y los alojados serán revisados y autorizados previamente por el personal de seguridad, a fin de evitar la introducción de sustancias y de objetos prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas que soliciten autorización para visitar a un alojado o alojada en una estación migratoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar identificación oficial vigente, la cual será canjeada a su ingreso por un gafete de identificación y será reintegrada a su salida.
- Registrar su visita en el libro de gobierno, proporcionando su nombre completo, procedencia, nacionalidad, hora de ingreso y hora de salida. El visitante deberá estampar su firma en el libro de gobierno.
- Pasar por una revisión de seguridad, la cual se llevará a cabo por personal del INM o de seguridad de su mismo sexo, a fin de evitar el ingreso indebido de sustancias y de objetos no autorizados.
- La autoridad migratoria podrá requerir la toma de fotografía y/o huellas dactilares para el control de ingreso, el cual será un registro de primera vez y no aplicable para las subsecuentes visitas.

Los representantes consulares, los miembros de la Comisión Nacional de Derecho Humanos (CNDH) y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) podrán realizar visitas fuera de los días y horarios establecidos, siempre que se identifiquen y cumplan con las normas de seguridad.

El representante legal debidamente acreditado conforme a las constancias que obren en el expediente administrativo migratorio podrá visitar a

su representado todos los días de la semana, dentro de los horarios que al efecto se establezcan, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes. Es facultad exclusiva del presentado designar o reconocer a la persona que legalmente lo representará.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), Organismos Internacionales, Instituciones Académicas y personas físicas podrán ingresar a las estaciones migratorias una vez que se han inscrito en el Directorio de Acceso a Estaciones Migratorias y han cumplido con las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Conducta del personal del INM en las estaciones migratorias

El personal del INM que se encuentre en el interior de las instalaciones de la estación migratoria deberá observar la siguiente conducta:

- Actuar conforme a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de las y los extranjeros presentados.
- No presentarse bajo los efectos del alcohol o de algún enervante o psicotrópico, ni consumirlos durante su jornada de trabajo.
- Acudir debidamente uniformados y aseados.
- Abandonar su lugar de trabajo únicamente con la autorización de su superior jerárquico inmediato.
- No traer objetos personales o prendas de vestir ajenos al uniforme.
- Durante su horario laboral, portar en un lugar visible su identificación con nombre y fotografía que los acredite como personal del INM.

El personal que labore en las estaciones migratorias tiene prohibido revelar información respecto a las y los extranjeros presentados. Toda solicitud de información deberá canalizarse al responsable de la estación migratoria.

Tienen obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las disposiciones jurídicas vigentes; de lo contrario, el personal que

labore en las estaciones migratorias se hará acreedor a las sanciones establecidas en la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y, en su caso, se les sancionará conforme a las leyes aplicables.

Sin suspender las sanciones administrativas a las que haya lugar, todo acto u omisión por parte del personal del INM que constituya un probable delito se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, a fin de que éste proceda conforme a sus atribuciones. El responsable de la estación migratoria informará de tal hecho a su superior jerárquico.

El personal administrativo, técnico, de seguridad, de vigilancia y custodia deberá recibir, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por el Instituto. La capacitación del personal adscrito a la estación migratoria será constante e integral.

Proscripciones dentro de las estaciones migratorias

A fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas extranjeras alojadas en las estaciones migratorias, así como del personal adscrito a las mismas, queda prohibido en las estaciones migratorias:

- Toda acción u omisión que viole los derechos humanos de las y los extranjeros presentados y del personal adscrito a la estación migratoria.
- Toda acción u omisión que constituya un trato cruel, inhumano o degradante para las personas extranjeras presentadas.
- La discriminación hacia las y los extranjeros alojados y hacia el personal adscrito a las estaciones migratorias, en lo relativo al origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro tipo de condición propia del individuo.
- El comercio, introducción, posesión, suministro, uso o consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, psicotrópi-

cos, sustancias tóxicas, medicamentos no autorizados, instrumentos punzo cortantes, explosivos y en general cualquier otra sustancia u objeto que, por su propia naturaleza, pudiera poner en peligro la vida o integridad de las y los alojados y demás personas, así como la seguridad de las instalaciones de la estación migratoria.

- La introducción, comercio, posesión y uso de telefonía y de cualquier otro tipo de radiocomunicación, excepto los propios que la autoridad migratoria utilice para su seguridad y el desarrollo de sus funciones.
- El ingreso a las estaciones migratorias de personas que no cuenten con la autorización correspondiente.
- El ingreso de personas ajenas al INM a las áreas donde se encuentren las y los extranjeros alojados, con excepción del personal de la CNDH y los representantes consulares.

Sobre la conducta de las personas extranjeras alojadas en las estaciones migratorias

Con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos humanos en las estaciones migratorias, las y los servidores públicos del INM deberán proporcionar a las personas extranjeras alojadas información precisa e indicaciones claras, siempre apegadas a la normatividad vigente. Por ello resulta fundamental que tengan claridad sobre las obligaciones y la conducta que se prevé en *las Normas* para las y los extranjeros presentados. Un comportamiento cortés pero firme por parte de las y los servidores públicos en la transmisión de estas indicaciones, resulta esencial para evitar quejas por malos tratos.

- Las y los extranjeros deberán responder con veracidad el cuestionario que se les aplique con el propósito de conocer su situación migratoria e integrar su expediente personal y cualquier otro que se le solicite en relación con su estancia en la estación migratoria. Cabe

hacer mención que este cuestionario es muy importante para que conste la situación psicofísica y legal con que ingresan las personas extranjeras.
- Las y los alojados deben respetar a las personas que se encuentren en su misma condición de presentados sin importar su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición.
- Se invitará a las y los extranjeros a cumplir con las normas mínimas y elementales de higiene y salubridad, a fin de evitar infecciones y contagios.
- Se les advertirá que no deben dañar las instalaciones, mobiliario y equipo de las estaciones migratorias.
- Las personas alojadas deberán depositar su equipaje y demás valores en el área asignada para dicho efecto a su ingreso en la estación migratoria. En este caso, las y los servidores públicos encargados deberán entregarles el recibo correspondiente.
- Las y los servidores públicos deben vigilar que las personas alojadas se comporten con respeto y orden con el fin de salvaguardar la seguridad de las instalaciones y la integridad de quienes se encuentren en ellas. Por ello, no deben permitir la introducción de instrumentos punzo cortantes, explosivos o cualquier sustancia u objeto que resulte peligroso. Tampoco deben permitir la introducción de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y medicamentos no autorizados.
- Se deberán dar indicaciones claras durante las conducciones y los traslados. En caso de que las personas alojadas no entiendan español o tengan alguna disfunción que les impida entender las instrucciones a cabalidad, la o el servidor público informará al inmediato superior para recurrir a un intérprete/traductor o algún otro medio por el que se transmitan dichas indicaciones.
- Vigilar que las personas alojadas no introduzcan aparatos de telefonía

o de cualquier otro tipo de radiocomunicación a las instalaciones de las estaciones migratorias.
- Asegurarse que se cumplan los horarios establecidos para realizar las siguientes actividades:
  - Aseo de cama y dormitorio.
  - Aseo personal.
  - Desayuno.
  - Servicio médico,
  - Recibir visitas,
  - Realizar llamadas telefónicas,
  - Participar en las actividades deportivas y culturales.
  - Comida
  - Cena
  - Ingreso al espacio asignado para dormir.

Mensaje clave
Con el objeto de mantener la seguridad e higiene en las estaciones migratorias, así como para garantizar el respeto a los derechos humanos del personal adscrito a las mismas, debe vigilarse que las y los extranjeros presentados en dichos inmuebles cumplan con sus obligaciones.

Sobre el alojamiento y presentación de las y los extranjeros

La autoridad migratoria procurará que el alojamiento de extranjeros sea por el menor tiempo posible para resolver su situación legal, respetándose en todo momento sus derechos humanos.

Por disposición de la Ley de Migración (Art. 111), la situación legal de las y los extranjeros presentados será resuelta en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. La autoridad

migratoria determinará, de conformidad con la Ley y su Reglamento, cuando las personas extranjeras deban ser alojadas en las estaciones migratorias, así como los casos en que deban salir de ellas.

El Artículo 111 de la *Ley de Migración* establece que el alojamiento en las estaciones migratorias podrá exceder de los 15 días hábiles pero sin exceder los 60 días hábiles, cuando se verifiquen cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje.
- Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje.
- Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final.
- Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado.

La Ley contempla un único caso en que el alojamiento en las estaciones migratorias puede llegar a exceder los 60 días naturales, y que en aras del principio del respeto irrestricto a los derechos humanos, debe ser la excepción antes que la regla:

- Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial, en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional, o se haya interpuesto juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

Es este caso, el INM deberá notificar a la persona alojada mediante escrito debidamente fundado y motivado, sobre las causas por las que su estancia en la estación deba exceder los 60 días.

La autoridad migratoria deberá tomar las medidas que procedan, a efecto de no exceder el tiempo de alojamiento señalado en los párrafos anteriores.

Distribución de las personas extranjeras en las estaciones migratorias

Las estaciones migratorias deberán contar con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento la unidad familiar.

El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres será exclusivamente del sexo femenino.

Atendiendo al interés superior de los niños y niñas, se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger su integridad física y psicológica. Al efecto, el responsable de la estación migratoria dará aviso al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para los efectos conducentes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados que se encuentren alojados, así como en los de adultos mayores, personas con necesidades especiales o víctimas de delitos, el responsable de la estación migratoria, conjuntamente con el Coordinador de Control y Verificación, a través de la Dirección de Estaciones Migratorias, tomará las medidas pertinentes a fin de que se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas que puedan brindarles el tipo de atención que requieren.

El expediente administrativo del extranjero presentado en las estaciones migratorias

El Procedimiento Administrativo Migratorio está constituido por una serie de diligencias tendientes a resolver la situación migratoria de un extranjero en territorio nacional, el cual inicia por la presunta comisión de infracciones a la Ley de Migración y su Reglamento.

El actuar de la autoridad migratoria que se lleva a cabo como consecuencia de la iniciación de un Procedimiento Administrativo Migratorio se integra en un expediente, el cual se forma de manera individual y se registra con un número consecutivo a nombre del extranjero sujeto a proceso, ello con la finalidad de dejar constancia de todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo para la resolución de la situación migratoria de dicha persona.

En el expediente administrativo que se abra con motivo del ingreso de un extranjero presentado a la estación migratoria, deberán asentarse los siguientes elementos:

- Nombre, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, domicilio en su país de origen y en México, si lo tuviera; estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia.
- Nombre y teléfono de la(s) persona(s) que señale como su representante legal o persona de su confianza.
- Fecha y hora de ingreso y salida de la estación migratoria.
- Constancias y oficios que se hayan generado con motivo de la verificación practicada al extranjero por parte de la autoridad migratoria o cualquier otro que haya dado lugar a su puesta a disposición.
- Filiación, con fotografía y huella digital.
- Inventario de valores y objetos.
- Certificado médico, que deberá contener su nombre y generales, la descripción del estado físico que presenta, así como el nombre, copia de la cédula profesional y firma del médico que lo expida.
- Declaración del extranjero presentado respecto a su situación migratoria, ante el personal del INM y dos testigos. En caso de que no pueda o no sepa firmar, estampará su huella digital y para el supuesto de que hable o entienda el idioma español, se dejará constancia de que fue auxiliado por un traductor o intérprete.
- Formato de sujeción a procedimiento administrativo migratorio o de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
- Acuerdo de presentación.

- Todas aquellas constancias que se generen durante el procedimiento migratorio, incluyendo las que se realicen a su representante consular acreditado en México.
- La resolución que se dicte sobre su situación migratoria.

La primera actuación que se integra en dicho expediente es un certificado médico, en el cual se hace constar el estado de salud en el que se recibe y encuentra el extranjero del que será resuelta su situación migratoria.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad iniciará formalmente el Procedimiento Administrativo Migratorio, mediante la emisión de un acuerdo de inicio, en el que se incluirá el número de expediente que corresponda; posteriormente procederá a tomar la media filiación del extranjero y recabar su declaración, con la finalidad de determinar la probable comisión de una infracción a la Ley de la materia, ello sin perjuicio de que la autoridad actuante pueda allegarse de otros medios probatorios por medio de los cuales se corrobore la vulneración a la Ley de Migración y su Reglamento.

Al término de la diligencia anterior y sin que la persona extranjera haya acreditado su legal estancia en territorio nacional, se dictará un acuerdo de presentación, a fin de que sea alojada en la estación migratoria de la Delegación Regional de la Entidad Federativa en la que se esté actuando, o la más cercana o más accesible a tal sitio, lugar en el que permanecerá hasta en tanto sea resuelta en definitiva su situación migratoria.

Dentro de las diligencias que se desarrollarán y que son de suma importancia, se encuentra la "Notificación Consular" que debe formular la autoridad actuante, con la finalidad de que el extranjero o extranjera sujeta a proceso, reciba la asistencia necesaria y en su caso, le sea emitido el documento de viaje (pasaporte provisional, salvoconducto, etc.) que permitirá el retorno a su país de origen, en caso de resultar procedente. Únicamente y como caso de excepción, la notificación consular no se realizará cuando el o la extranjera presentada manifieste su interés por ser reconocido como refugiado.

Finalmente y una vez agotadas las diligencias anteriores, en el momento que la autoridad actuante cuente con todos los elementos materiales indispensables, emitirá Resolución mediante la cual pone fin al Procedimiento Administrativo Migratorio, debiendo necesariamente notificarlo al extranjero, a fin de que ésta sea cumplimentada.

Nótese que aún y cuando la resolución pone fin al Procedimiento, también es cierto que es susceptible de ser recurrida mediante los medios de defensa que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo prevé.

Mensaje clave
Las disposiciones referentes a la integración del expediente administrativo migratorio, se encuentran reguladas tanto en la Ley de Migración como en las Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias.

Obligaciones del Responsable de la estación migratoria

Con la finalidad de mantener el orden en las estaciones migratorias y vigilar que los derechos humanos de las y los extranjeros alojados en esas instalaciones sean respetados en todo momento, la *Ley de Migración* y las *Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias*, señalan las obligaciones del personal responsable en los inmuebles mencionados, que son las siguientes:

- Verificar que todas y todos los extranjeros alojados cuenten con un oficio de puesta a disposición, acuerdo de presentación o documento que funde y motive su ingreso a la estación.
- Ordenar o verificar que se haya efectuado la revisión médica de la persona extranjera alojada y se haya expedido el certificado médico respectivo.
- Informar por escrito al extranjero o extranjera alojada al ingresar a la estación migratoria que tiene derecho a la asistencia y protección consular de su país de origen y que podrá comunicarse con una persona de su confianza o representante legal, y recabar la constancia que lo acredite.
- A petición de la o el extranjero alojado, facilitar el contacto con su

representación consular, teniendo la precaución de no realizar la notificación consular en los casos en los que el mismo hubiera solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado.

- Informar a la o el extranjero alojado por escrito al ingresar a la estación migratoria sobre sus derechos y obligaciones, incluido el derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria si cumple con los requisitos establecidos por ley, o el reconocimiento de la condición de refugiado, así como recabar las constancias que lo acrediten.
- Explicar al extranjero o extranjera presentada, al momento de su declaración, los hechos u omisiones que motivaron su presentación, a fin de que pueda ofrecer pruebas e invoque lo que a su derecho convenga.
- Habilitar un traductor o intérprete a la o el extranjero presentado que no hable o no entienda el idioma español, con el fin de asegurarle el cabal cumplimiento de sus derechos y obligaciones.
- Permitir que la o el extranjero presentado y su representante legal tengan acceso en todo momento a las actuaciones del procedimiento administrativo migratorio que obren en el expediente.
- Supervisar que se cumpla con las normas de sanidad, las cuales serán consistentes con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México y con las propias Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud.
- Establecer actividades recreativas, educativas y culturales para las y los extranjeros alojados, a fin de velar por su sano desarrollo físico y emocional, para lo cual podrá apoyarse de las organizaciones de la sociedad civil y de las instituciones académicas.
- Registrar en el libro de gobierno la fecha de ingreso y de salida de las y los extranjeros alojados.
- Informar a la extranjera o extranjero alojado sobre la ubicación de los buzones para quejas y sugerencias.

El examen médico que se requiere para valorar el estado de salud psicofísica de las y los extranjeros alojados será realizado una vez que se determi-

ne su ingreso a la estación migratoria. En caso de que al ingreso el médico determine que es necesario proporcionar atención médica especializada a la o el extranjero alojado, el responsable de la estación tomará las medidas pertinentes para canalizarlo a la institución de salud correspondiente.

Cuando una persona alojada exprese que ha sido objeto de cualquier agresión física y/o psicológica, el responsable de la estación ordenará la práctica de un examen médico, debiendo dejar constancia por escrito de dicha manifestación.

En caso de que existan elementos que evidencien cualquier agresión física o psicológica, deberán tomarse todas las medidas preventivas necesarias para la protección de la vida e integridad física y/o psicológica de la persona alojada denunciante, lo cual se hará del conocimiento del Ministerio Público.

Cuando un extranjero o extranjera alojada manifieste su interés por ser reconocido como refugiado, el responsable de la estación migratoria recabará formalmente y por escrito la solicitud, misma que acusará de recibido. Asimismo, dará aviso a la COMAR en un término máximo de veinticuatro horas, a partir de que tenga conocimiento de la solicitud, a efecto de que dicho órgano inicie el procedimiento correspondiente.

En tanto se desahoga el procedimiento que reconozca o no su condición de refugiado y con base en lo previsto por la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* y su Protocolo, el responsable de la estación no realizará la notificación consular respectiva, ni proporcionará información alguna sobre el solicitante al consulado o embajada de su país de origen.

La persona extranjera alojada tendrá derecho a comunicación telefónica en territorio nacional con la persona que solicite, en el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad migratoria. Las subsecuentes serán conforme a los horarios establecidos en la relación de actividades de la estación migratoria.

Las pertenencias de la persona alojada serán entregadas a la persona que él designe o, en su defecto, se dejarán en depósito, previo inventario, en el lugar que para tal fin determine el responsable de la estación, debiendo entregar a la persona alojada el recibo correspondiente.

El dinero en efectivo, las alhajas o cualquier objeto de valor o que sea

prohibido al interior de la estación, propiedad de la o el extranjero alojado, serán entregados a la persona que él designe o, en su defecto, deberá declararlo al momento de ingresar a la estación migratoria, a efecto de que sean resguardados por el responsable de la misma, previa elaboración del inventario y entrega del recibo correspondiente.

Con la debida autorización del responsable de la estación migratoria, toda persona alojada podrá tener acceso a sus pertenencias y valores en tanto no se encuentren dentro de artículos prohibidos por la *Ley de Migración* y por las *Normas*, debiendo hacerse la anotación de ese derecho en el reporte de inventario correspondiente.

Al momento de ser autorizada su salida de la estación migratoria se le devolverán a la o el extranjero alojado todas las pertenencias y valores resguardados a su ingreso, excepto la documentación falsa que hubiera presentado o cualquier otro objeto o sustancia que le haya sido confiscado conforme a derecho. El extranjero o extranjera alojada firmará de conformidad por los objetos entregados. En caso de encontrarse otros bienes ilícitos, el responsable de la estación deberá notificarlo a la autoridad competente.

Seguridad y control en las estaciones migratorias

A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones legales vigentes, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas alojadas.

La custodia, seguridad y vigilancia de las personas alojadas estará a cargo del personal del INM adscrito a las mismas.

Cuando se solicite la cooperación de otras autoridades para la vigilancia y seguridad de las instalaciones de la estación migratoria, (tales como policías municipales, estatales, federales o servicios privados de seguridad) éstas deberán actuar estrictamente dentro de sus facultades, lo que deberá hacerse bajo la coordinación y supervisión del responsable de la estación.

A fin de detectar la introducción o presencia de objetos o sustancias no permitidos, y con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran en la estación migratoria, resguardar las instalaciones y mantener el control interno, el Instituto, a través del personal adscrito a la estación migratoria, podrá llevar a cabo la revisión física de las y los extranjeros presentados con apoyo de otras autoridades dentro de las instalaciones. Las revisiones que realice el personal del Instituto deberán salvaguardar en todo momento los derechos humanos. La revisión de las y los extranjeros alojados se llevará a cabo por personal de su mismo sexo.

En los casos de resistencia organizada de las personas extranjeras alojadas, motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad de las personas o de las instalaciones, así como en caso de desastres, la autoridad migratoria tomará las medidas necesarias para el resguardo y protección del inmueble que ocupe la estación migratoria, en tanto solicita apoyo a las fuerzas de seguridad pública y demás autoridades competentes.

Cuando alguna persona ponga en riesgo la seguridad de la estación migratoria, el responsable de la misma tomará las medidas disciplinarias contenidas en las Normas para la salvaguarda de las instalaciones. En tal caso se deberá levantar un acta de hechos e informar al superior jerárquico de los daños materiales causados y demás incidentes del evento. Asimismo, de ser procedente, se dará parte al Ministerio Público.

En caso de que la estación migratoria no cuente con espacio disponible para separar del resto de la población a un extranjero o extranjera alojada, el responsable de la misma podrá ordenar su traslado a otra estación migratoria, previa autorización del superior jerárquico, para lo cual será necesario levantar el acta correspondiente en donde se funde y motive el hecho. El traslado en ningún momento interrumpirá el procedimiento ni las garantías de la persona alojada. Se deberá notificar por escrito a la persona alojada la medida adoptada, así como a su representante legal o persona de confianza o, en su defecto, al consulado, respetando en todo momento la unidad familiar. En caso de tratarse de una persona solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, se dará aviso además a la COMAR.

Medidas disciplinarias contempladas en la Ley

En caso de que el extranjero o extranjera alojada quebrante las disposiciones contenidas en las Normas y una vez que se lleve a cabo el procedimiento previsto en las mismas, señalado en el punto anterior, podrá hacerse acreedor a las medidas disciplinarias que a continuación se exponen:

- Amonestación verbal en caso de faltas menores. Se consideran faltas menores el incumplimiento a las normas mínimas y elementales de higiene y salubridad, así como las faltas de respeto y orden. La amonestación verbal se aplicará de la siguiente manera:
  - En privado, con un testigo presencial, o
  - En público, en caso de reincidencia.

- Separación temporal en los siguientes casos:
  - Cuando se atente contra la seguridad y el orden de las y los extranjeros alojados, del personal o de las instalaciones de la estación migratoria, el responsable podrá separar a un alojado o alojada del resto de la población por el tiempo mínimo necesario y hasta por cinco días, dependiendo de la gravedad, ajustándose al procedimiento administrativo correspondiente. El lugar en el que sea separado la persona alojada deberá contar con condiciones dignas para ello.

  - Cuando se ponga en peligro la vida de las y los extranjeros alojados o del personal de la estación migratoria, el responsable de la misma dará vista al Ministerio Público y separará al presunto responsable por el tiempo estrictamente necesario para que se resuelva su situación ministerial.

En estos casos, la autoridad podrá cautelarmente separar al extranjero o extranjera alojada del resto de las personas alojadas, mientras se substancia el procedimiento respectivo.

Las medidas disciplinarias se aplicarán sin menoscabo de los derechos que la persona alojada tenga dentro de la estación migratoria y con pleno respeto a sus derechos humanos.

El procedimiento correspondiente a la aplicación de las medidas disciplinarias, se llevará a cabo previa audiencia con el extranjero o extranjera alojada, a quien se le otorgará un plazo de 24 horas para preparar su defensa y ofrecer alegatos, debiendo el Instituto fundar y motivar la resolución, considerando la gravedad y la reincidencia.

Se instrumentará acta administrativa en la que se asentarán los hechos ocurridos, la declaración de la o el extranjero alojado, de cuando menos dos testigos presenciales, del personal de seguridad, vigilancia y custodia involucrado, y se le hará saber a la persona alojada la medida disciplinaria impuesta.

En caso de que las personas alojadas incurran en la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación penal federal o local, de inmediato se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Las medidas disciplinarias contempladas en las disposiciones legales vigentes no suspenderán el procedimiento administrativo o el trámite de retorno asistido de las personas alojados, salvo que sea puesto a disposición de otras autoridades.

Mensaje clave
Al aplicar una medida disciplinaria, el responsable de la estación migratoria deberá anexar al expediente del extranjero o extranjera alojada las constancias que para el efecto se cumplimentaron, e informar por escrito a su superior inmediato.

Comentarios finales

El capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza los derechos y libertades de las personas sin importar su naciona-

lidad. Sin embargo, debe considerarse que el artículo 11 constitucional subordina el ejercicio de la libertad de tránsito de las y los extranjeros en el territorio nacional a las leyes de inmigración, entre otras. En este sentido, la *Ley de Migración* otorga al Instituto Nacional de Migración facultades exclusivas para verificar que la condición de estancia en México de las y los extranjeros se encuentre vigente.

Derivado de las verificaciones realizadas por el INM, se tiene conocimiento de la situación migratoria regular o irregular de las y los extranjeros que se encuentran o transitan por territorio nacional. En caso de hallárseles en situación irregular se procede a presentar a las personas extranjeras en alguna de las estaciones migratorias del INM.

Aunque se refiera a la materia de control y verificación migratoria, el alojamiento de las y los extranjeros en estaciones migratorias es una función que desempeña el INM como instancia del Estado mexicano, por lo que deberá desempeñarse atendiendo siempre a los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren alojadas, en tanto es resuelta conforme al debido proceso su condición de estancia en México.

Preguntas para reflexionar

1. ¿Cuáles son los valores que rigen la nueva cultura migratoria en México?
2. ¿Cuáles son los instrumentos legales que garantizan la protección de los derechos humanos en las estaciones migratorias?
3. ¿Qué obligaciones tienen las y los extranjeros que se encuentran alojados en las estaciones migratorias? ¿Por qué es esto importante?
4. ¿Cómo se debe garantizar la atención médica en las estaciones migratorias?
5. ¿Qué lugares no podrán ser habilitados como estaciones migratorias? ¿Por qué?
6. ¿Por qué se diferencia el procedimiento de atención a niños, niñas y adolescentes migrantes y grupos vulnerables?

Mapa conceptual Capítulo VIII: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

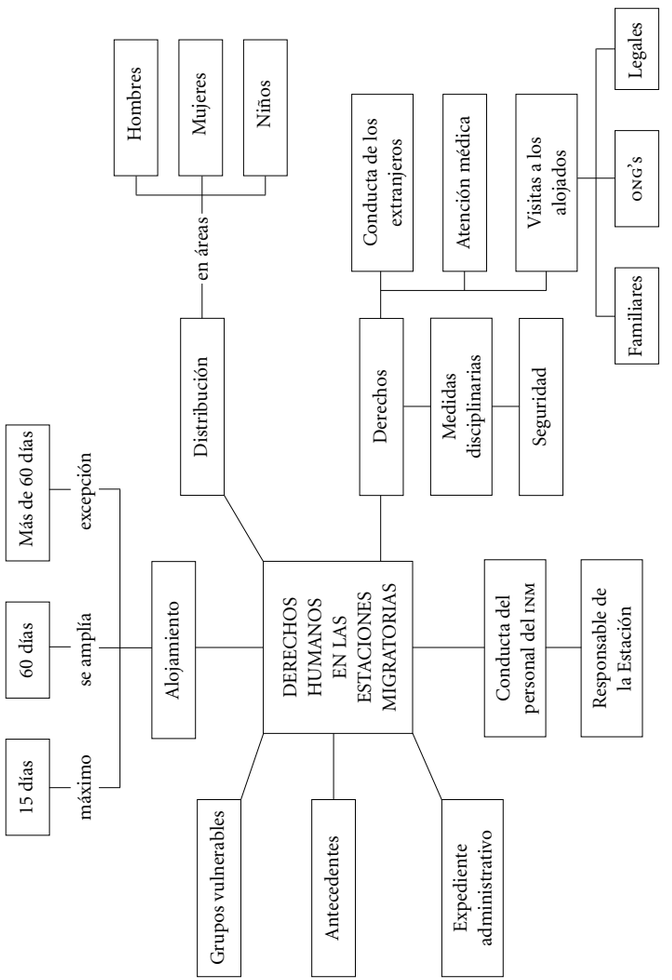

Mapa conceptual Capítulo VIII: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

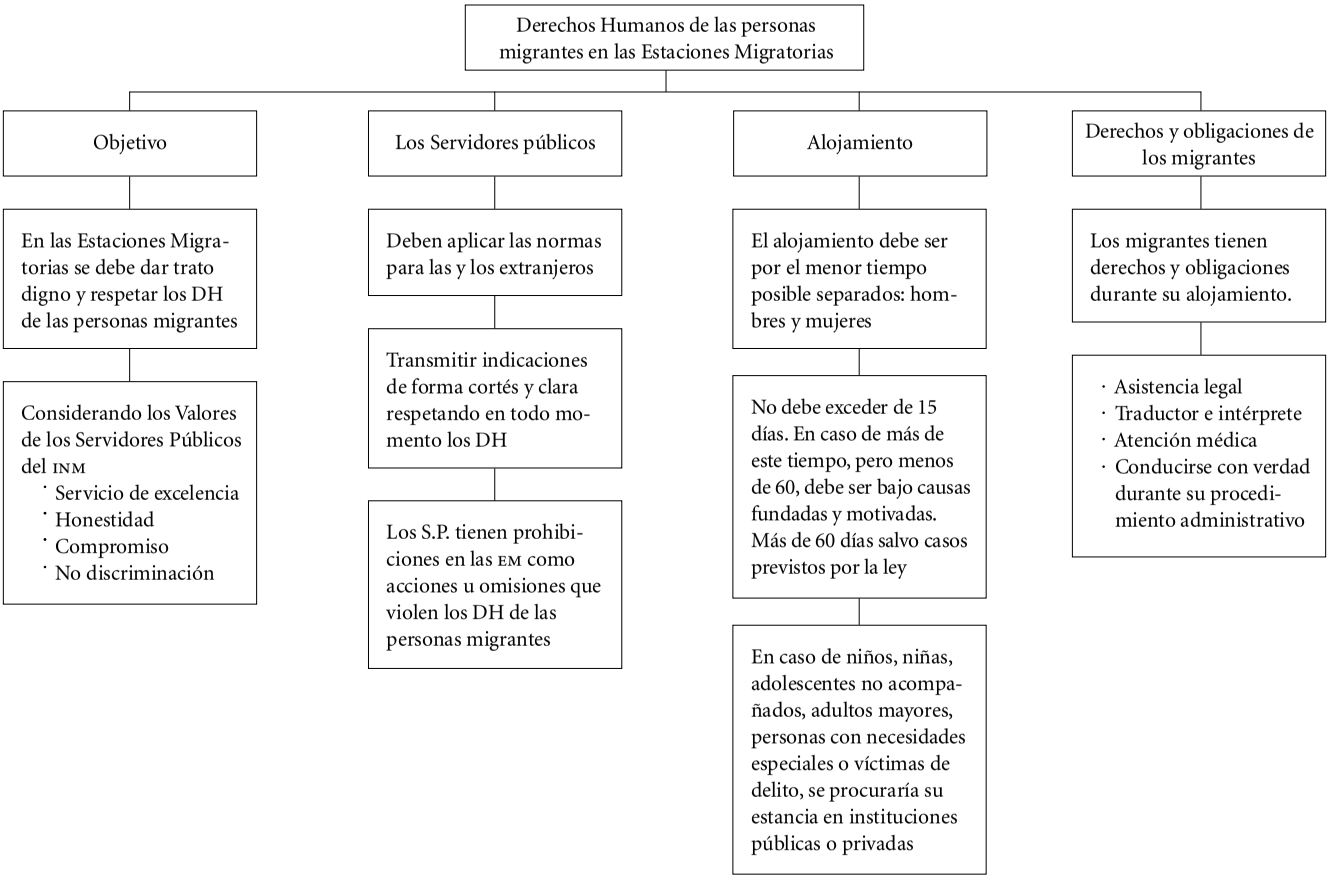

IX. PROGRAMAS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES

Centro de Estudios Migratorios

El INM ha sido la institución encargada de instrumentar y coordinar programas, así como desarrollar acciones muy específicas, con el propósito de contribuir a una mejor protección de los derechos humanos de las personas migrantes en territorio nacional. En esta labor, algunos programas están enfocados a las y los migrantes nacionales de manera exclusiva; en tanto que la acción de los programas de protección a la infancia y los Grupos Beta de protección a migrantes abarcan tanto a nacionales como a extranjeros. Asimismo, otros programas y acciones se destinan a la protección de los derechos humanos de las personas migrantes de origen extranjero en particular. En este capítulo se exponen los programas y acciones que realiza el INM, a través de sus 32 Delegaciones Regionales y en sus más de cien oficinas en todo el país.

Algunos de los programas mencionados son bien conocidos, como es el caso del Programa Paisano, que tiene más de dos décadas de operación; al tiempo que otros programas y acciones son de operación más reciente e incluso se encuentran en una fase de consolidación, como es el caso del Programa de Repatriación Humana y el modelo de Oficiales de Protección a la Infancia, aunque este último es ya reconocido en el plano regional e internacional como una buena práctica para la atención de los menores migrantes que viajan solos.

Protección a las y los migrantes mexicanos de retorno: el Programa Paisano

A fines de 1989 dio inicio un programa único en su género, el cual ha estado dirigido a facilitar y atraer a un flujo de mexicanos y mexicano-americanos

quienes visitan y reconocen sus orígenes, su tierra y los lugares de su ascendencia, de forma bien informada y segura. Una de las características más notables del Programa Paisano ha sido su trascendencia y perdurabilidad, en tanto que se ha mantenido vigente y con mayores alcances a lo largo de casi un cuarto de siglo.

El Programa Paisano tuvo sus orígenes en abril de 1989, cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se instrumentan acciones de mejoramiento de los servidores públicos federales en las fronteras, puertos marítimos y aeropuertos internacionales del país*, considerado como la base jurídico-administrativa del Programa cuyo principal propósito es proveer información y vigilancia para reducir extorsiones y abusos durante la visita de los paisanos a México.

Sobre esa base jurídica, y con el beneplácito y el apoyo de las comunidades de mexicano-americanos en los Estados Unidos, el Programa Paisano se inició en el mes de diciembre de 1989 con el fin de controlar y gradualmente eliminar en las fronteras, puertos y aeropuertos, el maltrato, extorsión, robo, corrupción y prepotencia en que incurrían algunas y algunos servidores públicos del gobierno federal, así como de los gobiernos estatales y municipales, en perjuicio de las y los migrantes mexicanos en Estados Unidos en su ingreso a México.

Los primeros esfuerzos evidenciaron la enormidad del desafío, pues los paisanos que se encontraban de regreso en sus comunidades de origen representan una gran tentación para los oficiales apostados a lo largo de su ruta de retorno. Considérese que cada jefe de familia trae consigo un promedio de 1,500 a 2,000 dólares para gastarlos en México durante sus vacaciones, además de regalos a sus familiares y amistades. Fue necesario que transcurrieran años de fortalecimiento, suma de esfuerzos, sensibilización a las autoridades estatales y federales, así como la institucionalización del Programa, para que disminuyeran los abusos y las quejas.

Poco a poco se fueron sumando los apoyos, tanto de gobiernos estatales y municipales, así como de las dependencias gubernamentales. En este tenor, se conformó la figura de la Comisión Intersecretarial Paisano para

coordinar los esfuerzos de 21 dependencias y agencias del Ejecutivo Federal (véase cuadro 9.1). De esta forma, la coordinación federal del Programa Paisano fue encomendada al Instituto Nacional de Migración, órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación creado por decreto en octubre de 1993.

La continuidad y permanencia del Programa Paisano por más de dos décadas, se explica por las buenas reacciones que generó entre las comunidades mexicano-americanas y autoridades estatales, su mejoramiento paulatino y altas calificaciones otorgadas por los usuarios. Sobre todo porque un reclamo por parte de los observadores antes de su instrumentación era, precisamente, que los mexicano-americanos veían más afectados sus derechos patrimoniales en México, por efecto de los abusos de diversas autoridades al visitar a sus familias y comunidades de origen.

Cuadro 9.1: Dependencias que integran la Comisión Intersecretarial del Programa Paisano

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de la Función Pública
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Seguridad Pública
- Procuraduría General de la República
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Procuraduría Agraria
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Fuente: Comisión Intersecretarial del Programa Paisano.

Actualmente, el Programa Paisano cuenta con herramientas de difusión como la *Guía Paisano*, los números gratuitos y su portal de Internet: www.paisano.gob.mx, a través de los cuales da a conocer la oferta institucional de servicios diseñada para los connacionales, de una manera sencilla y de fácil

acceso para los usuarios. Por su parte, a través de la *Guía Paisano* se pone a disposición de los connacionales un instrumento que concentra toda aquella información útil, especialmente la de tipo preventivo. La *Guía* tiene un tiraje de dos millones de ejemplares anuales, mismos que son distribuidos con apoyo de las 32 Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Migración en todos los estados de la República y el Distrito Federal, así como por las dependencias integrantes de los Comités Federal, Estatales y Municipales, al tiempo que con la activa colaboración de la red consular mexicana en los Estados Unidos.

En tanto, a través de los números gratuitos de atención telefónica (1-877-210-469 desde Estados Unidos y Canadá; y 01-800-201-8542 en México) se informa a los connacionales acerca de los trámites que deben realizar en su entrada y salida de México, así como sobre la oferta interinstitucional a la que pueden acceder en materia de salud, educación y desarrollo social durante su estancia en territorio nacional. El personal del centro de atención telefónica atiende las 24 horas del día, los 365 días del año, resuelve al momento las dudas de los connacionales o de ser necesario, los canaliza con la autoridad competente para que les sea proporcionada una asesoría exhaustiva. El principal compromiso que atiende el centro de atención telefónica y las oficinas de apoyo es brindar información de calidad a los paisanos, de manera eficaz y con trato digno, a fin de hacer que su visita a México sea una experiencia amena, que los invite a regresar siempre a visitar o a residir de vuelta a sus lugares de origen.

Mensaje clave
Las representaciones del Programa Paisano en Estados Unidos son oficinas de enlace fuera del territorio nacional. Su principal objetivo es conocer de primera mano las necesidades de la comunidad mexicana en el exterior, así como atender y orientar de manera preventiva a los paisanos. Cada una de dichas oficinas se localiza al interior de las instalaciones de los Consulados Generales de México en California, Illinois y Texas. Así, por ejemplo, la asesoría telefónica a los connacionales se refuerza con los números de apoyo con que cuentan las representaciones del Programa en las ciudades estadounidenses de Los Ángeles, Chicago y Houston, respectivamente.

En cuanto a la presencia nacional, el Programa Paisano cuenta con 32 encargados o Enlaces Paisano, quienes forman parte del personal del Instituto Nacional de Migración y tienen como encomienda atender a los connacionales que los visitan. Los Enlaces Paisano replican en el plano estatal y local el esquema de vinculación interinstitucional a través de la organización de Comités Estatales y Municipales, integrados por diversas autoridades relacionadas en cada entidad. Estos Comités locales son el vínculo más directo e inmediato con la Comisión Intersecretarial, ya que en su seno se coordinan también las representaciones de las dependencias federales vinculadas al Programa.

El Programa Paisano es permanente, pero durante los tres periodos de mayor afluencia de paisanos (semana santa, verano e invierno) –cuando se han registrado hasta 1 millón de entradas de paisanos–, se refuerzan las acciones gracias a la participación de autoridades de los tres niveles de gobierno así como a los voluntarios de la sociedad civil u Observadores Paisano, quienes atienden personalmente a los connacionales, coordinados y capacitados por los Enlaces del Programa en cada entidad de la República Mexicana.

De esta forma, la operación y mejoramiento continuo del Programa Paisano, coordinado por el INM, se realiza con el fin de hacer saber a los connacionales que nos visitan o vienen de vuelta a su país, que sus derechos habrán de ser respetados como corresponde a un país que aprecia a los suyos y los recibe con los brazos abiertos y las instituciones prestas a atenderlos como es debido.

Programas de protección para mexicanos repatriados

Ante la necesidad de fortalecer la capacidad del Estado mexicano para asegurar el respeto de los derechos humanos de los connacionales repatriados por la frontera norte del país, en 1996 se firmaron con las autoridades fronterizas estadounidenses los Arreglos para la Repatriación Ordenada, Segura y Humana México-Estados Unidos (en adelante "Arreglos de Repatriación"). Con ellos, se buscó establecer reglas mínimas para la recepción y registro de los repatriados en los puntos y horarios designados. Los Arreglos de Repatriación

resultaron eficaces para proteger los derechos humanos de los connacionales repatriados cuando eran cumplidos por parte de las autoridades norteamericanas, lo cual no siempre era el caso. Por eso, estos instrumentos fueron renovados en 2008 con el fin de hacerlos más específicos en cuanto a los acuerdos y horarios de entrega de los connacionales, por parte de la Patrulla Fronteriza del lado estadounidense, y la recepción del INM en la parte mexicana.

Los Arreglos de Repatriación han sido fundamentales para coordinar las funciones de entrega-recepción de connacionales por la frontera norte, así como para llevar una estadística propia de repatriados a partir de los datos que son recabados por las oficinas fronterizas del INM –las cuales reflejan más de 500 mil eventos de repatriación al año desde el 2007. De esta forma, no es permitido que se repatríen a connacionales accidentados o enfermos, sin que antes se les haya otorgado la atención médica necesaria dada su condición, entre otras disposiciones tendientes a proteger la protección de sus derechos fundamentales. Los Arreglos de Repatriación también han constituido la base jurídica y operativa más elemental para generar las condiciones necesarias que permiten la puesta en marcha tanto del Programa de Repatriación Voluntaria al Interior (PRVI), el Programa de Menores Fronterizos (PMF), así como del Programa de Repatriación Humana (PRH).

Programa de Repatriación Voluntaria al Interior

Desde el 2004, durante los meses de verano se realiza año con año el PRVI, en conjunción entre el INM y autoridades estadounidenses en el estado de Arizona.

Mensaje clave
Este Programa es un ejemplo de cooperación bilateral con resultados que benefician a aquellos y aquellas migrantes quienes ya no desean reintentar el cruce indocumentado hacia los Estados Unidos, debido a las condiciones climáticas extremas que se registran en el corredor migratorio Sonora-Arizona en los meses más calurosos del año.

Entre los riesgos a los que se enfrentan las personas migrantes –y de los cuales no son debidamente informados por los traficantes de personas que los conducen– se cuentan las temperaturas de 40 grados centígrados o más en un territorio desértico, sin provisiones de agua ni comida por la cual deben caminar sin descanso por tres días; así como la nula existencia de poblados o centros de atención médica en caso de sufrir algún accidente o ser picados por alguno de los muchos animales ponzoñosos que habitan el desierto de Arizona. De ahí que, cuando son localizados y capturados por la Patrulla Fronteriza, muchas de las personas migrantes devueltas han expresado su deseo de regresar a sus comunidades de origen en el centro o sur de México, desistiendo de la intención de cruzar nuevamente a los Estados Unidos en condiciones tan extenuantes y riesgosas.

Desde un inicio, la participación en este PRVI ha sido estrictamente voluntaria, con supervisión de los consulados y personal del INM. Para ello, se realiza una entrevista a las personas migrantes detenidas por la Patrulla Fronteriza con el fin de comunicarles la posibilidad de ser retornados hasta la Ciudad de México por vía aérea. Los participantes son trasladados por avión desde los Estados Unidos al aeropuerto internacional de la Ciudad de México –cuyo costo es cubierto por las autoridades estadounidenses. Ahí son recibidos por elementos de los Grupos Beta y se dispone su viaje por vía autobús a su destino, con lo cual se logra mayor seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas migrantes. En el 2011, se registró un total de 8,893 eventos de repatriación en esta modalidad. En tanto que entre 2008 y el 2011 se registraron 61,313 eventos a través del PRVI, con un promedio de 15,328 eventos de repatriación por año.[1]

[1] Repatriados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, detenidos por las autoridades migratorias estadounidenses que se apegaron al Programa de Repatriación Voluntaria al Interior. Fuente: INM. Centro de Estudios Migratorios. *Boletines estadísticos* 2008, 2009, 2010 y 2011, Cuadro 5.1 "Eventos de Repatriación de Mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa y punto de recepción".

Programa de Repatriación Humana

El 17 de diciembre de 2007, durante la celebración adelantada del Día Internacional del Migrante, en Tijuana, Baja California, el Presidente Felipe Calderón instruyó a la autoridad migratoria mexicana a iniciar un programa de apoyo a los connacionales repatriados. Tres meses después, dio inicio el programa resultante, el cual fue bautizado como "Repatriación Humana", aludiendo a la dignidad con la que se aspiraba recibir y apoyar a los repatriados por las autoridades migratorias de los Estados Unidos de América.

Los objetivos generales del programa se fijaron básicamente en dar un trato humanitario y digno a los mexicanos repatriados desde los Estados Unidos, apoyarlos en su rehabilitación emocional, psicológica y física, brindarles información y facilidades de retorno a sus comunidades de origen, así como abrirles opciones viables e inmediatas para su reincorporación al mercado laboral en la frontera, en sus lugares de origen, o en cualquier otra parte de la República en donde puedan encontrar nuevos horizontes para su desarrollo humano. Todo ello, a través de los oficiales de repatriación humana (ORH) del INM, cuyo perfil humanitario y empático con los retornados los caracteriza y los faculta para detectar a aquellos retornados que más pueden necesitar alguno de los apoyos ofrecidos.

Mensaje clave
La base del Programa de Repatriación Humana (PRH) son seis servicios fundamentales que se ofrecen a los mexicanos repatriados que así lo acepten:

- alimentación,
- alberge,
- comunicación con sus familiares,
- transporte a sus lugares de origen,
- ofertas de trabajo temporal.

El Programa de Repatriación Humana (PRH) no existiría sin los apoyos concatenados tanto de las dependencias gubernamentales federales, como de los estados y municipios fronterizos, así como de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Así, el alojamiento y alimentación de los connacionales ha sido financiado a través de fondos estatales y federales, para ser proporcionado directamente a través de organizaciones como La Casa Scalabrini, Casa Madre Assunta, los Albergues YMCA para menores migrantes, el Ejército de Salvación, entre otros. Otro ejemplo en el cual se conjuntaron esfuerzos y recursos fue a través de la Secretaría de Desarrollo Social y las Secretarías de Desarrollo de los estados fronterizos, las cuales destinan recursos financieros para necesidades específicas de los albergues, en tanto que algunos Ayuntamientos fronterizos conceden descuentos para el pago de agua o electricidad a sus instalaciones. Todo lo anterior, coordinado por medio de la Dirección del PRH ubicada en el INM, con el fin de asegurar la provisión de los servicios de forma amplia y gratuita a las y los migrantes retornados.

En un principio, eran muy pocos los repatriados que se atenían a los servicios del programa, con menos del 3% en el primer año de funcionamiento del PRH; al paso del tiempo la tasa de aceptación de al menos uno de los servicios se incrementó al 66% en el 2011. Entre las causas que pueden señalarse para la mayor tasa de aceptación del programa, está el mayor conocimiento y difusión de la existencia de este esquema de apoyos para los repatriados mexicanos, así como la mejor organización y coordinación de las instancias participantes y la mayor racionalidad en la asignación y el empleo de los recursos existentes.

A partir de sus modestos inicios, el PRH fue extendiéndose a más puntos fronterizos a lo largo de la frontera entre los Estados Unidos y México, de tal forma que en el 2011 opera en nueve puntos fronterizos, en los cinco estados mexicanos que tienen frontera con el país del norte: Tijuana y Mexicali en Baja California, Ciudad Juárez y Ojinaga en Chihuahua, Piedras Negras y Ciudad Acuña en Coahuila, Nogales en Sonora, y Nuevo Laredo y Matamoros en Tamaulipas (véase Cuadro 9.2).

Con el PRH se ha buscado forjar un modelo de atención al migrante repatriado, que le recuerde con hechos que no caminará solo en su búsqueda

por mejores opciones de desarrollo humano en su retorno a México. Para lograrlo es preciso sumar acciones de manera coordinada, en todos los órdenes de gobierno, así como el impulso de políticas de desarrollo en las comunidades de origen, con el fin de dar continuidad a este primer paso, así sea modesto, para la reinserción exitosa de la población migrante de retorno a la vida productiva del país.

Cuadro 9.2: Eventos de repatriación total vs. eventos de repatriación que aceptaron el Programa de Repatriación Humana, según entidad federativa y punto de recepción, 2011

Entidad federativa/ punto de recepción	*Eventos de repatriación*	*Atendidos por el PRH*	*Total de repatriados/ atendidos por el PRH, %*
Total Nacional	**405, 455**	**270, 197**	**66.64**
Baja California	**145, 163**	**73, 679**	**50.76**
Mexicali	63, 987	33, 914	53.00
Tecate	139	--	--
Tijuana	81, 037	39, 765	49.07
Chihuahua	**11, 443**	**11, 371**	**99.37**
Cd. Juárez	9, 895	9, 847	99.50
Ojinaga	1, 548	1, 524	98.45
Coahuila	**40, 888**	**40, 548**	**99.17**
Ciudad Acuña	33, 906	33, 566	98.99
Piedras Negras	6, 982	6, 982	100.00
Sonora	**74, 340**	**39, 640**	**53.32**
Agua Prieta	757	--	--
Naco	87	--	--
Nogales	54, 977	39, 640	72.10
San Luis Río Colorado	18, 454	--	--
Sonoyta	85	--	--
Tamaulipas	**124, 728**	**104, 959**	**84.15**
Miguel Alemán	1, 145	--	--
Nuevo Laredo	48, 240	47, 593	98.66
Nuevo Progreso	174	--	--
Matamoros	58, 028	57, 366	98.86
Reynosa-Hidalgo	17, 141	--	--

Fuente: Boletín Estadístico del INM, 2011.
http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Repatriacion_de_Mexicanos_de_EUA_01

Programas de Protección para niños, niñas y adolescentes migrantes

El fenómeno de niños, niñas y adolescentes migrantes (NNA) que viajan solos ha sido recurrente en muchos de los corredores migratorios del mundo. Sin embargo, en los últimos años ha sido un aspecto cada vez más visible y doloroso en el circuito migratorio entre México y Estados Unidos. Esto como resultado de la cada vez más difícil situación de cruce por la frontera norte del país, y la consiguiente separación de las familias transnacionales, a raíz del reforzamiento de la seguridad fronteriza por parte de las autoridades estadounidenses mediante el operativo Guardián (en el Sector de San Diego, California), desde 1994, así como los operativos *Safeguard* (en Arizona), *Río Grande* (Brownsville y Laredo) y *Hold the Line* (en El Paso, Texas), entre otros, junto con la construcción del muro en parte de la frontera sur de Estados Unidos. Con ello, las personas migrantes que son jefes de familias mexicanas ven más arriesgado regresar a sus comunidades de origen, ante la mayor dificultad de cruce de vuelta a los Estados Unidos, y posponen o espacian más sus visitas a sus familias. Cuando la ausencia del padre o de la madre, o de ambos, se prolonga demasiado, los hijos tienden a emprender el viaje en solitario con el propósito de reunirse con su padre o madre en los Estados Unidos, dando origen al fenómeno creciente de los niños, niñas y adolescentes migrantes que viajan solos.

Lo anterior también se observa en los NNA centroamericanos de tránsito por México, lo cual ha llevado a la necesidad de fortalecer los mecanismos de atención tanto del DIF nacional y los DIF estatales, como del Instituto Nacional de Migración, para atender a los NNA nacionales o extranjeros que viajan solos –es decir, sin sus padres o tutores– por el país, sea porque desde México se dirigen a Estados Unidos, o porque son extranjeros que van de paso en forma indocumentada desde Centroamérica hacia ese país. Este fenómeno ha significado un reto notable en las estructuras de atención con las que cuenta el Estado mexicano, sobre todo cuando se registraron 58,310 eventos de repatriación de NNA mexicanos no acompañados entre 2008 y

2011,[2] en tanto que en el mismo periodo ocurrieron 11,860 eventos de devoluciones desde México de niños, niñas y adolescentes no acompañados procedentes de Guatemala, Honduras y El Salvador.[3]

Programa de Atención a Menores Fronterizos

En el año de 1996 se creó el Programa Interinstitucional de Atención a Menores Fronterizos (PIAMF) como resultado de un acuerdo entre el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Sistema Nacional DIF. El PIAMF tiene el objetivo de resguardar la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes migrantes que viajan solos, y asegurar el respeto a sus derechos humanos desde el momento de su aseguramiento hasta su integración al núcleo familiar o comunidad de origen. Ello, por medio de proporcionar albergue temporal a personas menores de dieciocho años, en proceso de migración hacia Estados Unidos que viajan solos (es decir, sin sus padres o tutores), dando atención y respeto a sus derechos humanos desde su detección hasta volverse a integrar a su núcleo familiar. Con este Programa no solo se han resguardado los derechos humanos de los NNA atendidos, sino que ha sido pionero en brindar información estadística sustancial para dimensionar el fenómeno creciente de los menores, tanto nacionales como extranjeros, que viajan solos con rumbo a Estados Unidos.

[2] Datos obtenidos a partir de la información estadística del INM, Centro de Estudios Migratorios, *Boletines estadísticos* 2008, 2009, 2010 y 2011, Cuadro 5.5 "Eventos de Repatriación de Menores Migrantes Mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de origen, grupos de edad, condición de viaje y sexo". Las cifras por año son 18,192 en 2008, 15,583 en 2009, 13,261 en 2010 y 11,174 en 2011. http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Boletines_Estadisticos

[3] Datos obtenidos a partir de la información estadística del INM, Centro de Estudios Migratorios, *Boletines estadísticos* 2008, 2009, 2010 y 2011, Cuadros 3.2.7 y 3.2.8 "Eventos de menores devueltos, según continente, país de nacionalidad, grupos de edad, condición de viaje y sexo". Las cifras por año son 4,546 en 2008, 1,946 en 2009, 2,730 en 2010 y 2,638 en 2011. http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Boletines_Estadisticos

Mensaje clave
Con la participación los tres niveles de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, el PIAMF integra una red de 19 albergues a lo largo de la frontera norte y uno más en la frontera sur (en Tapachula, Chiapas). Del total de estos 20 albergues, ocho pertenecen a los sistemas estatales y municipales del DIF y 12 son administrados por organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, los DIF municipales operan los Módulos de Atención a Menores Repatriados, los cuales se localizan sobre la línea fronteriza de las ciudades de Tijuana y Mexicali, en el estado de Baja California y en Nogales y San Luis Río Colorado, en el estado de Sonora. Dichos módulos buscan dar atención inmediata a los NNA mexicanos que son repatriados, en la misma línea fronteriza. De esta forma, los niños, niñas y adolescentes repatriados que viajan solos son canalizados directamente por las Delegaciones Regionales del INM a los DIF Municipales o albergues de la Red.

En 1998 se contabilizaron 8,560 niños, niñas y adolescentes mexicanos que habían sido atendidos/as por albergues del Programa Interinstitucional de Atención a Menores Fronterizos; mientras que en 2007 se contabilizaron 21,366 (casi 17 mil niños y más de 4,300 niñas). Por su parte, en este último año más de 5 mil NNA extranjeros que viajaban solos fueron canalizados a los módulos o red de albergues del DIF, a otras instituciones o bien se alojaron de manera temporal en las estaciones migratorias donde se cuenta con una metodología de atención especial acordada entre el DIF y el INM para menores entre los doce y los diecisiete años de edad. Para atender a esta población resultaba necesario contar con personal especializado en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y así surgió el modelo de OPI.

Los oficiales de protección a la infancia

A partir de los trabajos realizados en la "Mesa de Diálogo Interinstitucional para la Protección de las Mujeres Migrantes y Menores que viajan solos",

desde el 2008 se conformó al interior del INM el esfuerzo de capacitar a oficiales migratorios de tal forma que pudieran otorgar servicios focalizados a la niñez migrante. De esta forma, en febrero de 2010 se publicó en el DOF la circular por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. Con ellos se formalizó la creación de los OPI y se fortaleció la capacidad de las instituciones mexicanas para proteger el interés superior y los derechos humanos de este grupo especialmente vulnerable.

Mensaje clave
En particular, los OPI son oficiales de migración capacitados en dar atención y servicios especializados a las niñas, niños y adolescentes migrantes que viajan solos, considerando sus necesidades específicas y adoptando una perspectiva psicológica adecuada tanto a la edad de los infantes como a su situación de alta vulnerabilidad.

Entre 2008 y 2010, alrededor de 320 OPI otorgaron atención focalizada a cerca de 60 mil NNA migrantes. Este modelo ha resultado tan destacado, que incluso ha sido compartido con los países de Centroamérica por medio de la capacitación que otorgaron servidores públicos del INM a Guatemala y el Salvador, en tanto que los gobiernos de Costa Rica, Panamá, Nicaragua, también han mostrado interés porque el INM capacite a oficiales de protección a la infancia en sus países.

Los Grupos Beta de protección a migrantes

Los primeros grupos de protección a migrantes (GPM) se formaron a principios de la década de los años 90, con el "Grupo Alfa" de Tecate y el "Grupo Beta" de Tijuana, Baja California, junto con el "Grupo Ébano" de Matamoros, Tamaulipas. El esquema que prevaleció a la larga fue el que integró el

Grupo Beta de Tijuana, el cual se formó en agosto de 1990, por iniciativa de un grupo del personal del municipio de Tijuana. El grupo se distinguió por dividirse en subgrupos de tres agentes, uno por cada nivel de gobierno, para realizar rondas de apoyo a migrantes a distintas horas del día. La operación del Grupo Beta de Tijuana resultó tan exitosa, que pronto se convirtió en el modelo para la creación formal de los GPM en 1995, mediante los respectivos acuerdos de coordinación entre la Secretaría de Gobernación, los gobiernos de los estados y los ayuntamientos correspondientes. Los tres grupos adoptaron el sobre-nombre de "Grupos Beta", y de ahí en adelante se ha considerado ésta su denominación usual al interior de la estructura del INM.

En forma paralela, se consideró necesario impulsar la creación de más grupos a lo largo de la frontera norte y así se crearon los grupos de Nogales, Sonora (agosto de 1994), Agua Prieta, en la misma entidad (mayo de 1996); y Mexicali, Baja California (julio de 1997). En un inicio sólo se formaron Grupos Beta en la frontera norte. Sin embargo, con el paso del tiempo fue notable la necesidad de dar apoyo a las personas migrantes irregulares de tránsito desde la frontera sur y en el corredor del Golfo de México. Así, ya en la primera década del nuevo siglo surgieron los Grupos Beta en la frontera sur y el Grupo Beta de Acayucan, Veracruz. A la fecha (2012), un total de 21 Grupos Beta operan en nueve estados de la República Mexicana:

En Baja California
1. Tijuana
2. Tecate
3. Mexicalli

En Sonora
4. San Luis Río Colorado
5. Sonoyta
6. Nogales
7. El Sásabe
8. Aguaprieta

En Chihuahua
9. Puerto Palomas
10. Ciudad Juárez

En Coahuila
11.Piedras Negras
12. Ciudad Acuña

En Tamaulipas
13. Matamoros

En Veracruz
14. Acayucan

En Tabasco
15. Tenosique

En Chiapas
16. Arriaga
17. Comitán
18. Palenque
19. Tapachula
20. Tuxtla

En Oaxaca
21. Ixtepec

A bordo de camionetas todo-terreno y cuatrimotos, cada Grupo Beta efectúa recorridos de reconocimiento en las áreas identificadas como riesgosas de las franjas fronterizas en los municipios de su jurisdicción, con el fin de detectar a las personas migrantes nacionales y extranjeras que, en espera del momento oportuno para intentar el cruce a los Estados Unidos, se encuentren en una situación que comprometa su vida, su integridad física o patrimonial, su seguridad o su salud. Un rasgo fundamental en sus acciones es que no distinguen entre migrantes nacionales o extranjeros a la hora de proporcionar su ayuda, orientarlos o rescatarlos. De hecho, no realizan presentaciones (antes aseguramientos) de migrantes indocumentados de tránsito, ni proporcionan información ni alertan a los agentes migratorios sobre la presencia de éstos en algún punto específico.

Aunado a ello, los GPM en el norte del país han instalado letreros que informan a las y los migrantes sobre los peligros que enfrentan en cada caso (animales venenosos, temperaturas extremas, terreno desértico, entre otros), así como torres de orientación conocidas como "Torres Beta", las cuales miden 10 metros de altura y en su parte superior emiten una luz estroboscópica visible a 10 kilómetros. Junto a cada Torre Beta se halla un depósito de agua y una sombra para que las personas migrantes se puedan resguardar en tanto llega un Grupo Beta a rescatarlos.

En la frontera sur y en el corredor del Golfo, los integrantes de GPM realizan recorridos a pie en muchas ocasiones, a lo largo de las vías férreas, con el fin de localizar a personas migrantes irregulares en tránsito, accidentadas, fracturadas o mutiladas a causa de haber caído del tren, o por cualquier causa por la cual requieran apoyo humanitario, alimentación, hidratación o primeros auxilios, así como transporte para recibir atención médica especializada o atención psiquiátrica en clínicas u hospitales cercanos, o para trasladar a niños, niñas y adolescentes migrantes a la Red de Albergues del DIF. Asimismo, a últimas fechas, los Grupos Beta han sido clave para identificar y rescatar a víctimas de trata de personas, entre otros delitos que sufren las personas migrantes indocumentadas de tránsito por México.

El lema de los Grupos Beta es "vocación, humanismo, lealtad". Es por

ello que ejercen sus funciones en tres vertientes: 1) Rescate y salvamento, 2) Protección de los derechos humanos y combate a actos delictivos detectados en flagrancia, y 3) Orientación y asistencia.

La filosofía humanista que impulsa a los Grupos Beta se proyecta desde su formación, la selección de sus integrantes, la capacitación que reciben, y se refleja día con día en su operación en la práctica. Asimismo, la estricta selección de sus integrantes, su conformación horizontal en forma acorde con la integración federalista que los origina, junto con la renovación de su equipamiento y capacitación constante, así como los miles de rescates y acciones que realizan al año a favor de las personas migrantes a quienes han ayudado y orientado (véase cuadro 9.3), les ha conferido un prestigio amasado en el transcurso de los años.

Cuadro 9.3: ACCIONES DE PROTECCIÓN A MIGRANTES EFECTUADOS POR LOS GRUPOS BETA, 2011

Acciones	*Total*
Migrantes rescatados	5, 609
Migrantes lesionados, heridos y mutilados atendidos	753
Migrantes reportados como extraviados y localizados	220
Asistencia social a migrantes[4]	250, 833
Asistencia jurídica a migrantes	264
Migrantes que recibieron orientación[5]	286, 868
Migrantes repatriados atendidos[6]	165, 211
Patrullajes realizados	16, 167
Acciones conjuntas con dependencias federales, estatales, municipales y extranjeras[7]	4, 036

Fuente: INM, Boletín Estadístico 2011.
http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Grupos_de_Proteccion_a_Migrantes_01

[4] La asistencia social brindada a migrantes incluye uno o más de los siguientes apoyos: Alimentos, refugio, atención médica menor, traslados a centros hospitalarios para atención médica mayor, y/o asesoría en diversos trámites administrativos.

[5] Orientación acerca de los riesgos físicos a que se encuentran expuestos las personas migrantes, así como de sus derechos humanos. La orientación brindada es de manera verbal aunque se les pudo haber entregado una cartilla y/o tríptico con la información arriba mencionada.

Mensaje clave
La imagen pública de los GPM es sólida, con frecuencia se les menciona como una "cara amable" del INM, y del Estado mexicano en general, cuando de proteger la vida, la seguridad y la integridad de las y los migrantes se trata.

Programas de regularización migratoria

Desde el año 2000, el INM ha establecido facilidades para la regularización migratoria de extranjeros, en su mayoría centroamericanos, que por diversos motivos se han establecido en territorio mexicano sin contar con la documentación requerida. Estas facilidades se han materializado en programas intermitentes, que permiten la regularización migratoria del extranjero mediante el cumplimiento de alguno de los criterios establecidos, entre los que destacan la existencia de vínculo familiar directo con nacional mexicano o extranjero residente legalmente en el país, tener una oferta de empleo lícito y honesto, o asimilación.

En total, se llevaron a cabo seis programas de regularización migratoria: 2000, 2001, 2004, 2005-2006, 2007 y 2008-2011. El último programa se inició en noviembre de 2008 y finalizó en mayo de 2011. A través de él, los beneficiarios obtuvieron la calidad de inmigrante, para lo cual debieron ingresar al país antes del 1 de enero de 2007 y cumplir con alguna de las condiciones arriba señaladas, entre otros requisitos. A partir de mayo del 2011, la *Ley de Migración* otorga el derecho a la regularización migratoria a las y los extranjeros, con propósitos de reunificación familiar, si cuentan con oferta de empleo en la República Mexicana, o si la irregularidad ocurrió por extravío o pérdida de su documentación previa, o si ésta está vencida o es diferente a la requerida para la condición de su estancia en México.

[6] Las cifras incluyen a las y los migrantes mexicanos devueltos desde Estados Unidos, a los cuales se les brindó atención médica, social y/o jurídica.

[7] Incluyen las relacionadas a la asistencia médica y/o social y a la búsqueda de personas reportadas como extraviadas.

Visa humanitaria para migrantes víctimas o testigos de delitos graves

Ante la entrada en vigor para México del *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas* (o Protocolo de Palermo) en diciembre de 2003, así como al incremento en la concientización en torno a las víctimas de delitos como tráfico, trata y secuestro de personas –como resultado de la violencia ejercida en contra de las personas migrantes irregulares de tránsito por México, principalmente por traficantes y por la delincuencia organizada–, el INM emitió en marzo de 2007 la Circular CRM/189 para la regularización de testigos y víctimas de delitos. Por este medio, se acordó documentar a las personas migrantes que hayan sido víctimas o testigos de delitos graves con un documento que a la postre se ha conocido como "visa humanitaria", aunque formalmente se refiere a la documentación otorgada como "No inmigrante, Visitante, bajo la modalidad de Circular CRM/189/2007". El documento emitido contempló una vigencia de hasta un año con posibilidad de hasta cuatro prórrogas por la misma temporalidad, con "permiso para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta". Asimismo, se instruyó omitir solicitar documentación adicional para el trámite de prórroga, y que el mismo debía resolverse en menos de 12 horas.[8]

En un principio, la llamada "visa humanitaria" era emitida una vez que la persona migrante afectada hubiese interpuesto la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; sin embargo, en consonancia con los principios de voluntariedad, confidencialidad, no re-victimización y no discriminación, se eliminó este requisito en el *Manual de Criterios y Trámites Migratorios del INM* (en adelante "el Manual"), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2010. En la sección "L" de este Manual, la llamada "visa humanitaria" pasó a ser una de las variantes para regularizar a los extranjeros indocumentados mediante la modalidad de

[8] Circular CRM/189/2007.

Protección Internacional y Razones Humanitarias (similar a los solicitantes de refugio y los apátridas), luego de obtener el "Acuerdo de reconocimiento de la condición de víctima o testigo del delito." A continuación se transcribe la parte conducente:

> L) Criterios para documentar en la modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias
>
> 1. (…) la autoridad migratoria documentará en la calidad migratoria de No Inmigrante, característica de Visitante y modalidad Protección Internacional y Razones Humanitarias a los extranjeros que se ubiquen en cualquiera de las siguientes hipótesis.
>
> 1.1 Se consideran sujetos de Protección Internacional los extranjeros Apátridas y aquellos que se ubican en las hipótesis de Protección Complementaria.
>
> (…)
>
> 1.2 Se ubican en la hipótesis por Razones Humanitarias, aquellos extranjeros vinculados a procesos (…)
>
> 1.2.1 Se considera persona vinculada a proceso, al extranjero o extranjera víctima de un ilícito, testigo de un ilícito o aquél que esté relacionado de alguna manera a un proceso. Dicha condición será reconocida si se reúnen los siguientes supuestos:
>
> 1.2.1.1 Documental pública expedida por autoridad facultada para otorgar la calidad de víctima o testigo de un delito.
>
> 1.2.1.2 En caso de que no se cuente con la documental señalada en el epígrafe anterior, se deberá proceder al levantamiento de un acta circunstanciada en la que se haga constar la declaración del extranjero y su voluntad de permanecer en el país, a fin de dar seguimiento al procedimiento penal. Con base en dicha acta circunstanciada se expedirá el Acuerdo donde se funde y motive la necesidad de otorgar la legal estancia a un extranjero por haber sido víctima o testigo de un delito.
>
> Para la expedición del Acuerdo de reconocimiento de la condición de víctima o testigo del delito, no se requiere contar necesariamente con la documental pública señalada en el numeral (… anterior).

De acuerdo con el Manual, las personas vinculadas a procesos judiciales permanecerán en el país con la característica de "Visitante" y modalidad de "Protección Internacional y Razones Humanitarias" hasta la conclusión del proceso judicial correspondientes, al término del cual deberán salir del país o solicitar otra característica migratoria. La llamada "visa humanitaria" generada por esta vía preserva el permiso para ejercer cualquier actividad lícita y honesta, aunque se añadió la obligación de notificar al INM la actividad que se encuentra desempeñando o cualquier cambio de actividad, dentro de los siguientes treinta días naturales siguientes a su iniciación.

Asimismo, la *Ley de Migración* publicada el 25 de mayo de 2011 incluyó en su artículo 133 el derecho a la regularización migratoria para los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir en el país, entre otras razones, por hallarse en los supuestos de reunificación familiar, ser personas en situación de vulnerabilidad tal que les dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, por ser NNA sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional, o por ser identificados por el INM o autoridad competente como víctimas o testigos de algún delito grave cometido en territorio nacional.

Mensaje clave
Mediante el artículo 133 de la Ley de Migración, el Estado mexicano ofrece una vía para que las víctimas y testigos de delitos graves como el secuestro, la trata y el tráfico de personas, puedan permanecer en el país de forma autorizada y con permiso para trabajar si así lo desean.

Preguntas para reflexionar

1. ¿A qué riesgos se enfrentan las y los migrantes mexicanos que visitan sus comunidades de origen, mientras transitan por el territorio nacional? ¿De qué forma el Programa Paisano les apoya para enfrentar y superar esos riesgos?
2. ¿Cuáles son los riesgos que enfrentan las y los migrantes mexicanos durante su viaje a los Estados Unidos, mientras se encuentran en territorio nacional? ¿De qué forma los Grupos Beta los apoyan para enfrentar y superar esos riesgos?
3. ¿Qué servicios o apoyos cree que requieran los mexicanos y mexicanas que son repatriados por las autoridades migratorias de Estados Unidos, considerando que no tienen documentos, recursos ni familiares o conocidos en las ciudades fronterizas por donde son repatriados? ¿Cuáles de estos apoyos son cubiertos por el Programa de Repatriación Humana? ¿Qué otros apoyos serían necesarios para proteger mejor sus derechos humanos y una reinserción exitosa en la vida productiva de México?
4. ¿En qué medida el PRVI contribuye a proteger el derecho a la vida, a la integridad física y moral, así como a la salud de los mexicanos y las mexicanas que se atienen a este programa?
5. ¿De qué forma la dupla DIF-INM contribuye a proteger el interés superior de los menores migrantes que viajan solos, sean éstos nacionales o extranjeros?
6. ¿Por qué resulta trascendente para la mejor protección de los derechos humanos de los extranjeros en México que el Programa de Regularización Migratoria sea ahora un mecanismo permanente dentro de la Ley de Migración y su Reglamento?
7. Además de la llamada Visa Humanitaria ¿de qué otras formas podrían protegerse los derechos humanos de los extranjeros indocumentados que han sido víctimas o testigos de delitos en México?

Mapa conceptual Capítulo IX: La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

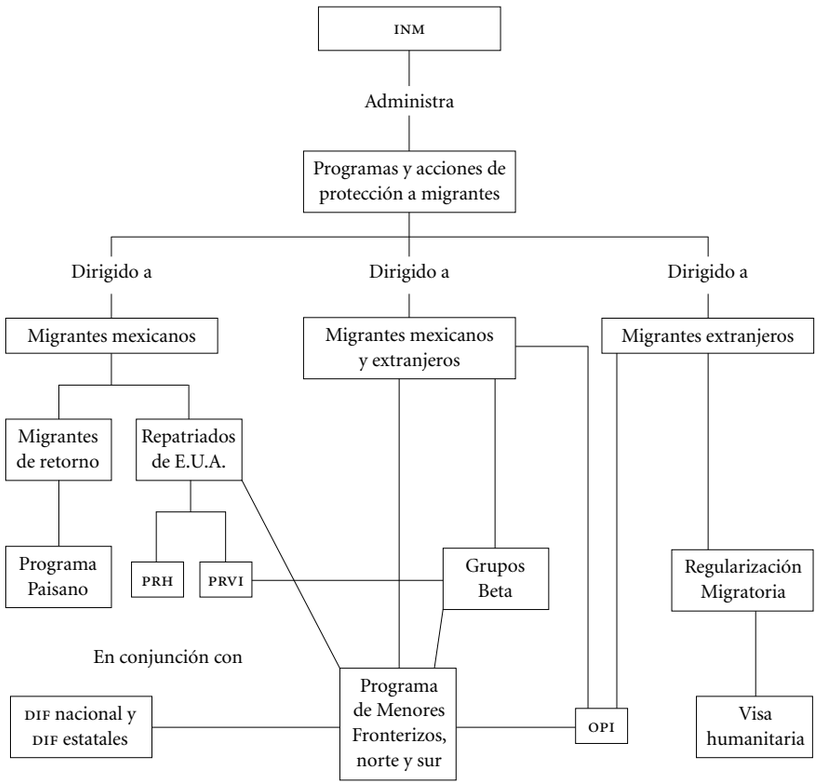

CONCLUSIONES

En el capítulo 1 se destaca que el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes es una obligación ineludible de las y los servidores públicos en México, debido a la inclusión explícita de estas prerrogativas dentro del marco legal nacional, así como a la firma y ratificación que ha hecho el país de la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, además de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer* y la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, entre otros instrumentos internacionales--los más importantes de los cuales se encuentran reproducidos en el Anexo II de este volumen.

Por su parte, la capacitación constante de las y los servidores públicos es una tarea esencial para que se respeten en la práctica los derechos que asisten a las personas migrantes tanto en el derecho internacional como en la legislación interna de México. Por ello, en el capítulo dos se concluye que la reflexión sobre los principios y derechos contenidos en la *Ley de Migración* de 2011, así como los alcances de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos en ese mismo año, resultan tareas obligadas para las y los servidores públicos que tratan con los extranjeros en México. En particular, destaca la reforma realizada a los artículos 11 y 33 de la Constitución, así como los principios y los derechos que se explicitan en la *Ley de Migración*, el más importante de los cuales es, quizá, que las personas migrantes son reconocidas plenamente como sujetos de derechos, independientemente de su situación migratoria regular o irregular.

En el capítulo tres se enfatiza que el papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es notable como una institución mexicana, similar al *Ombudsman* sueco, cuya labor permite el monitoreo constante a las autoridades que tratan con las personas migrantes en México. En especial, la quinta Visitaduría de la CNDH recibe y da seguimiento a las quejas que levantan las y los migrantes sobre posibles violaciones a sus derechos humanos en el país. En tanto, las comisiones estatales de Derechos Humanos hacen lo propio en el ámbito local, fortaleciendo con ello el sistema de protección a los derechos de las personas migrantes en todo el territorio nacional.

El capítulo cuatro, por su parte, reflexiona sobre la no discriminación, como principio fundamental que deben tener en cuenta todas y todos los servidores públicos que tratan con personas migrantes. Este principio está sustentado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe "toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menospreciar los derechos y libertades de las personas." Asimismo, el artículo 4 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* agrega a toda distinción, exclusión o restricción basada en las anteriores, así como en el embarazo, lengua, o "cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas"; y entiende expresamente como discriminación a "la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones." La labor que por Ley realiza el CONAPRED resulta una enorme contribución a la erradicación de la discriminación en nuestro país, a través de la recepción de quejas por parte de quienes se han sentido discriminados, incluyendo desde luego a las personas migrantes.

Los capítulos cinco y seis analizan los derechos que asisten a dos grupos que son particularmente vulnerables dentro del fenómeno de la migración internacional: a) las mujeres migrantes, y b) las niñas, niños y adolescentes que viajan solos. Las y los servidores públicos han de tener en cuenta las

especificidades que inciden en la mayor vulnerabilidad de estos grupos, así como las disposiciones y los procedimientos que se deben observar para evitar violaciones a sus derechos humanos. En particular, debe hacerse hincapié en las obligaciones de las y los servidores públicos hacia estos grupos, pues incluso cuando no existe dolo sino una falta de capacitación especializada por parte de las autoridades, pueden resultar afectados los derechos de estas personas migrantes, tal como puede apreciarse en los casos 3 y 9 incluidos en el Anexo I de este volumen, a partir de las Recomendaciones 18/2010 y 28/2008 emitidas por la CNDH.

En cuanto a las y los refugiados, la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria* de 2011 y su Reglamento de 2012, han venido a ocupar un lugar destacado en la legislación nacional que regula las obligaciones humanitarias contraídas por México a través de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* y la *Declaración de Cartagena*, al tiempo que refleja la tradición de refugio que ha mantenido México desde los años 30 del siglo xx hasta nuestros días. En el capítulo siete se hace hincapié en la relación estrecha entre el INM y la Coordinación General de la COMAR, misma que resulta fundamental para dar continuidad a tan noble aspecto de la política migratoria del país. Para ello, se requiere de una capacitación específica y continua de las y los servidores públicos que tienen la posibilidad y la obligación de contribuir a detectar posibles casos de personas que pueden ser reconocidos como refugiados o ser sujetos de protección complementaria en territorio nacional.

Asimismo, las y los servidores públicos del INM, requieren conocer a detalle --y aplicar de manera por demás escrupulosa-- las disposiciones de protección a derechos humanos de las personas migrantes alojadas en las estaciones migratorias. En estos espacios se realiza el contacto más directo entre los agentes y autoridades migratorias, por una parte, y los extranjeros que no pueden demostrar una legal estancia en México, por la otra. Así, en el capítulo ocho se detallan las disposiciones establecidas tanto la Ley de Migración (Título VI, capítulo seis), como las *Normas para la operación de las estaciones migratorias del INM*, en donde se desprenden derechos específicos y acciones concretas cuya observancia y realización se orientan a proteger los derechos humanos

de las personas migrantes ahí alojadas, de acuerdo con el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, entre otros instrumentos internacionales en la materia.

La convicción por adoptar una orientación humanitaria y protectora de los derechos humanos de las personas migrantes, junto con las tareas de control migratorio establecidas en la Ley de Migración, resulta manifiesta por parte del INM a través de los programas y acciones de apoyo a migrantes. Por ello, el capítulo nueve reúne en pocas páginas los rasgos generales de programas como Paisano, Repatriación Humana, Repatriación Voluntaria al Interior y Migrantes Fronterizos, así como las acciones que realizan los Grupos Beta y los Oficiales de Protección a la Infancia, junto con la operación del Memorándum de Entendimiento entre México y Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua para la repatriación digna, ordenada, ágil y segura y de sus nacionales vía terrestre. Estas acciones y programas dan una idea de la decisión institucional de proteger los derechos humanos de las personas migrantes, y la necesidad de infundir entre todo el personal del INM el espíritu humanitario que los anima, los preserva y ahora los ha integrado en la *Ley de Migración* y su Reglamento.

Los lectores e instructores encontrarán que los conocimientos adquiridos a lo largo de esta Guía podrán ser mejor reforzados si se analizan los casos incluidos en el Anexo I, a partir de las Recomendaciones dirigidas por la CNDH al INM. Esto se traducirá en una capacitación más exitosa si se consultan de manera constante los textos de los instrumentos internacionales relevantes, reproducidos en el Anexo II, así como las disposiciones recientemente adoptadas por el INM para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en México, incorporadas en el Anexo III.

Se recomienda ampliamente que los lectores e instructores dediquen el tiempo necesario a las secciones "Mensaje clave" y "Preguntas para reflexionar", así como a revisar los cuadros conceptuales al final de cada capítulo de esta Guía. Si los mensajes ahí incluidos llegan a orientar a las y los servidores públicos encargados de atender a las personas migrantes, sean éstos regulares o irregulares, y en el futuro se evitan los abusos y errores que dieron

pie a las Recomendaciones sintetizadas en el Anexo I, seguramente habremos dado un paso correcto en la dirección de equiparar la normatividad y la normalidad en el quehacer migratorio, en el mayor beneficio de los derechos humanos de las personas migrantes en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. Folleto de sensibilización sobre la Persecución por Motivos de Género y el Asilo. España, 2006. Disponible en: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4206.pdf

ACNUR. *Mujeres Refugiadas, dos veces víctimas*. España, 2009. Disponible en: http://www.eacnur.org/media/docs/Mujeres_%20refugiadas_2veces_victimas.pdf

ACNUR, IDEI, *Derecho Internacional de los Refugiados*. Perú: DESA, noviembre 2001.

ACNUR, UIP, *Protección de los Refugiados: Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios*, No. 2 – 2001.

Calleros Alarcón, Juan Carlos. *El INM y los derechos humanos de los migrantes en México*. México, D.F.: INM, 2009.

Casillas, Rodolfo. *La trata de mujeres, adolescentes, niñas y niños en México: Un estudio exploratorio en Tapachula, Chiapas*. México, D.F.: INM/Comisión Interamericana de Mujeres-OEA/OIM/Instituto Nacional de las Mujeres, 2006.

Castañeda, Mireya. *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México* (Colección de textos sobre Derechos Humanos) México: CNDH, 2011.

CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer). *Recomendación General No. 26 sobre las trabajadoras migratorias*, 2008. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/GR_26_on_women_migrant_workers_sp.pdf

Chardo Paredes, Juan Josafat. *Didáctica de los mapas conceptuales*. (Serie Para usted que enseña) México: Jertalhum, 1999.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (15 de junio de 2009),

Informe Especial sobre casos de secuestro en contra de migrantes. México, D.F. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/INFORMES/Especiales/infEspSecMigra.pdf

INM. *Apuntes sobre Migración No. 1*. Centro de Estudios Migratorios, julio de 2011.

Le Goff, Hélene y Thomas Lothar Weiss. *La trata de personas en México: Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas*. México D.F.: OIM Misión México-Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, 2011.

México. "Acuerdo por el cual se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria a favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración", *Diario Oficial de la Federación*, 7 de marzo de 2011.

México. "Decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población." *Diario Oficial de la Federación, 27 de enero de 2011*.

México. *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*.

México, Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (6 de enero 2011), *Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 2010-2012*.

México, Secretaría de Gobernación. *El refugio en México: Entre la historia y los desafíos contemporáneos*, México, D.F.: SEGOB-COMAR, enero 2011.

OIM. *Mujeres, niños y niñas migrantes. Memoria del Seminario realizado en El Salvador (24 al 25 de febrero del 2000) en el contexto del Proceso de Puebla. San José, Costa Rica*. 2000.

OIM. *Diálogo Internacional sobre la migración en 2008, Migración de retorno: Retos y oportunidades*. Disponible en: http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/65/A_65_208_S.pdf

OIM. *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*. Francia: Imprimerie Courand et Associés, 2010. http://publications.iom.int/bookstore/free/WMR_2010_SPANISH.pdf

OIM. *Esperanzas perdidas: Subempleo y descualificación de las migrantes competentes*. Ginebra, Suiza: OIM, 2011.

ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 63/155 sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*. 2 de agosto de 2010. Sexagésimo quinto período de sesiones. Disponible en: http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/65/A_65_208_S.pdf

ONU. *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Diagnóstico de la situación de los derechos humanos en México*, México, 2004.

Rincón Gallardo, Gilberto. "Migración y discriminación: el peso del racismo y la xenofobia" en *Memoria del seminario internacional. Causas, efectos y consecuencias del fenómeno migratorio y la protección de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2006.

Rodríguez Chavez, Ernesto y Salvador Cobo, "*Extranjeros residentes en México. Una aproximación cuantitativa con base en los registros administrativos del INM*". En Ernesto Rodríguez, Luz María Salazar y Graciela Martínez, *Construyendo estadísticas. Movilidad y migración internacional en México*. México: Instituto Nacional de Migración, (en prensa).

Rodríguez Zepeda, Jesús. *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* (Cuadernos de la Igualdad No. 2) México, D.F.: CONAPRED, 2004.

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS BASADOS EN ALGUNAS RECOMENDACIONES DE LA CNDH AL INM[1]

1. Recomendación 23/2011

Sexo: Masculino y femenino
Edad: 2 adultos, 5 menores de edad
Nacionalidad: Hondureña
Fecha en que ocurrieron los hechos: 5 de junio de 2010
Entidad donde ocurrieron los hechos: Oaxaca
Motivo principal: Acusación infundada. Presiones para declarar en contra de su madre y del director del albergue.
Autoridades responsables: Procuraduría General de la República. Oficiales de Protección a la infancia del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: Legalidad y seguridad jurídica. Unidad familiar. Interés superior de los menores.
Otros motivos: Presentación de menores sin presencia de tutor o representante consular. Deportación de menores sin atender el principio de unidad familiar.

Hechos[2]

El 5 de junio de 2010, personal de la CNDH recibió la queja presentada por V1, en la que hace valer que el 21 de abril de 2010, cuando viajaba en un

[1] Desde 1993 a 2011, el INM recibió 30 recomendaciones de la CNDH, sea como institución única responsable de las violaciones a derechos humanos, o en corresponsabilidad con otras instituciones federales, estatales y municipales. El texto completo de las recomendaciones aquí incluidas puede consultarse en la siguiente dirección: http://www.cndh.org.mx/node/32

[2] Por norma, en todos los casos se han omitido los nombres de los agraviados, con el fin de

autobús con destino a la ciudad de México, había sido asegurada por personal del Instituto Nacional de Migración (INM) junto con sus menores hijos V3, V4, V5 y V6, con su "sobrino de crianza" V7, y con el señor V8, de nacionalidad guatemalteca, a quien conoció en un albergue para migrantes, en la caseta de cobro de Uitzón (sic), Oaxaca; que posteriormente los trasladaron a la estación migratoria en esa ciudad, lugar en el que permaneció por un periodo de cinco semanas separada de sus descendientes, y en el cual, según esgrime, la autoridad migratoria le negó apoyo.

Que ese día fue llevada a la Procuraduría General de la República, en la que se le informó de la existencia de una denuncia en su contra, ya que al parecer los menores agraviados habían declarado haber sido aleccionados por V2 (Director del Albergue A), para señalarla como su madre, por lo que se inició la averiguación previa AP1 por presunto tráfico de personas y se determinó remitir a V1 a la penitenciaría del estado, donde permaneció 72 horas, para después ser devuelta a la estación migratoria.

Finalmente, que el 26 de mayo de 2010 fue deportada a Honduras y ahí se enteró que sus descendientes se encontraban en una casa hogar de ese país.

Por otra parte, V2, en entrevista sostenida el 5 de junio de 2010 con personal de la CNDH, hizo valer que por conducto de V1 tuvo conocimiento que cuando ésta permaneció detenida, el Agente del Ministerio Público de la Federación le señaló que sus menores hijos habían declarado ante el Instituto Nacional de Migración que V1 no era su madre y que V2 les había indicado que se refiriesen a ella con tal calidad.

V2 manifestó que no fue citado en la averiguación previa que se "radicó" contra V1, para que declarara respecto de tal situación, por lo que considera que la actuación del INM es irregular y que se está "usando a V1" (sic) para perjudicarlo.

salvaguardar su privacidad. En esta edición, también se han omitido los nombres de los agentes participantes así como de una empresa mencionada, con el fin de no sustraer el carácter pedagógico del estudio de los casos aquí presentados.

Desahogo de pruebas

Del análisis a las constancias que obran en el expediente se advirtió que servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, al entrevistar y recabar las declaraciones de los menores agraviados, ejercieron presión sobre ellos, a efectos de establecer que no guardaban parentesco con V1, lo que les generó temor, al considerar que sus manifestaciones podían perjudicar a su madre, tal como lo refirieron en la entrevista que sostuvieron con personal de la CNDH.

De igual manera, personal de ese Instituto tomó declaración a los menores en presencia de los oficiales de Protección a la Infancia SP3, SP4 y SP5, pertenecientes a la misma autoridad migratoria, y resolvió poner a disposición, en calidad de detenidos, a V1 y V8 ante el Ministerio Público de la Federación, por su probable comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 238, párrafos segundo y cuarto, de la Ley General de Población, así como a los menores V3, V4, V5, V6 y V7, en calidad de presentados sin la presencia de un tutor o representante legal y tampoco con la representación de su Consulado.

Por lo anterior, personal del Instituto Nacional de Migración debió privilegiar el interés superior de los menores V3, V4, V5 y V6, permitiendo que estuvieran al cuidado de su madre sin que hubieran sido separados, mucho menos que fueran repatriados a su país de origen, en días y mediante vías distintos, habida cuenta que, previo a la determinación de sus expedientes, es decir, desde el 22 de abril de 2010, el Instituto Nacional de Migración ya tenía conocimiento o, al menos, indicios suficientes para presumir que V1 era madre de V3, V4, V5 y V6, pues V3, en su ampliación de declaración ante la propia autoridad migratoria, señaló esa circunstancia.

En relación con el argumento en el sentido de que los apellidos de V1 y los de los menores agraviados no coinciden, T1 manifestó a personal la CNDH que hace aproximadamente 8 años, V1 fue reconocida por su padre, por lo que cambió de apellidos, de lo que deriva la falta de coincidencia con los de sus hijos.

Asimismo, de la integración de la averiguación previa AP1 iniciada por el Ministerio Público de la Federación se advirtió que las declaraciones mi-

nisteriales del 22 de abril de 2010, rendidas por V3, V4, V5 y V6, ante AR3, asistidos por una defensora pública federal, son coincidentes en señalar a V1 como su madre y, en el mismo sentido, lo hicieron V1 y V8.

También obran en el expediente materia de esta recomendación, las certificaciones de las actas de nacimiento números 5777011, 19692074, 19692075 y 19692076, expedidas por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras, a nombre de V3, V4, V5 y V6, respectivamente, evidencias con las que se acredita que V1 es madre los citados menores.

Ahora bien, según consta en acta circunstanciada del 5 de junio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, V2, Director del Albergue A, señaló que el 8 de mayo de ese año fue a visitar a AR1, en las instalaciones de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca, para conocer el motivo por el cual no habían concedido la regularización como víctimas de delito a los migrantes.

Que AR1 lo llevó con V1, quien se encontraba en la enfermería de la Delegación Local del Instituto en la ciudad de Oaxaca, y que en el momento en que V2 le dio la mano a V1 para saludarla, AR1 tomó una fotografía, ante lo cual V2 cuestionó al funcionario al respecto sin obtener respuesta.

Pues bien, las conductas descritas constituyen un acto de molestia, por parte de la autoridad migratoria, en agravio de V2, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconocen los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se traduce en la protección al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia papeles o posesiones.

Resolución

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja se advirtió en el caso violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, procuración de justicia, al debido proceso, y, en lo

conducente, al derecho de los menores a que se proteja su integridad, en agravio de V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por actos consistentes en ejercicio indebido de la función pública, así como los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V2.

El 29 de abril de 2011 la CNDH emitió la Recomendación 23/2011, dirigida a la Procuradora General de la República y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se requirió lo siguiente:

A la Procuradora General de la República:

- Que se colabore ampliamente con la CNDH en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación respecto de AR3 (...)

Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

- Que se instruya a quien corresponda para que los oficiales de protección a la infancia que asisten a los menores extranjeros asegurados por el Instituto Nacional de Migración cumplan plenamente con la circular 001/2010, emitida el 12 de febrero de 2010, y se remitan a la CNDH las constancias con las que se acredite su cumplimiento;
- Que se emitan las disposiciones administrativas correspondientes, a efectos de que personal de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca actúe conforme a las normas legales que rigen su desempeño
- Que se giren instrucciones a quien corresponda para que en el Instituto Nacional de Migración se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua, en particular a los servidores públicos que intervienen en los procedimientos migratorios incoados respecto de menores migrantes, acerca del desarrollo físico, psicológico y mental, así como las necesidades especiales

de los niños más vulnerables, a saber, entre otros, los desplazados, y se envíen a la CNDH las constancias con que se acredite su cumplimiento;
- Que se giren instrucciones a quien corresponda para que el Instituto Nacional de Migración, en uso de sus facultades, se abstenga de realizar cualquier acto de molestia que no esté debidamente fundado, así como que atente contra los Derechos Humanos de cualquier visitante que acuda a sus instalaciones;
- Que se colabore ampliamente con la CNDH en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos, y se remitan a la CNDH las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, con motivo de las observaciones realizadas.

2. Recomendación 27/2010

Sexo: Femenino
Edad: Menor de edad
Nacionalidad: Mexicana
Fecha en que ocurrieron los hechos: 28 de julio de 2009
Entidad donde ocurrieron los hechos: Tabasco y Chiapas
Motivo principal: Repatriación voluntaria de mexicana a Honduras.
Autoridades responsables: Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: Legalidad y seguridad jurídica.
Otros motivos: Falta de verificación suficiente sobre la identidad y nacionalidad de la repatriada.

Hechos

El 28 de julio del 2009, a las 15:25 horas, "V" ingresó, de manera voluntaria, a las instalaciones de la estación migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, con un nombre distinto del suyo; además, señaló ser de nacionalidad hondureña y contar con 18 años de edad, sin mostrar documento con que se acreditaran tales afirmaciones. Tal conducta obedeció a que la agraviada fue llevada a Honduras mediante engaños por un hondureño, quien la abandonó en aquel país, después de que ambos fueron repatriados por el Instituto Nacional de Migración (INM), desde Tenosique, Tabasco.

Personal del INM suscribió el formato de filiación en que se registró que "V" era de nacionalidad hondureña, de 18 años de edad, originaria de Tegucigalpa, con domicilio en Sosa, Honduras, y que se había internado en territorio nacional el 15 de abril de 2009, por la localidad de Sueños de Oro, Tenosique, Tabasco.

El 29 de julio de 2009, personal del INM llenó el documento "solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio", de la menor agraviada, quien, a su vez, lo suscribió. Ese mismo día, la menor fue trasladada a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, de donde salió repatriada a la República de Honduras, sin la previa verificación de su identidad y nacionalidad.

En forma posterior, la señora "T1", madre de la agraviada, solicitó el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el traslado de su hija menor "V", quien se encontraba sin compañía en la República de Honduras. El caso fue reportado en periódicos de Villahermosa, Tabasco el 9 y 11 de agosto de 2009.

Desahogo de pruebas

Ante posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos del INM involucrados, la CNDH solicitó el informe correspondiente al INM, institución que, en su oportunidad, rindió lo requerido.

Del análisis del informe emitido por el INM, se desprende que el personal del Instituto Nacional de Migración no acreditó haber realizado gestiones necesarias para que la agraviada, en su caso, obtuviera los documentos de identidad o de viaje por parte de la representación diplomática del país del que dijo ser nacional. Esto, a pesar de que el artículo 7°, fracciones II y XIV del Acuerdo que establece las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, en ese entonces vigente, se prevé que en caso de que el extranjero no cuente con documentación de identidad o de viaje, así como de permiso de internación a su país de origen, por parte de la representación diplomática, la autoridad tiene la facultad de exceder el término de aseguramiento.

Conviene precisar que las omisiones e irregularidades cometidas por personal de la estación migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, en el caso, por ninguna circunstancia pueden justificarse por el hecho de que la menor agraviada "V" aportara datos falsos al presentarse ante esa autoridad, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prescribe que ningún abuso ni violación a los derechos de los menores puede considerarse válido ni justificarse por la exigencia a éstos de sus deberes.

De esta forma, se confirmó que tuvo verificativo el hecho de que una menor de edad, mexicana, saliera del país sin compañía de un familiar, de forma subrepticia, con una identidad ficticia, sin conocimiento de sus padres o tutores, a consecuencia de la omisión realizada por servidores públicos del INM, consistente en no verificar, previamente a su supuesta repatriación, su identidad y nacionalidad, lo que dejó a la menor en un estado de vulnerabilidad y expuesta a todo tipo de riesgos.

Resolución

El 26 de mayo de 2010, la CNDH emitió la Recomendación 27/2010, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que se solicitó:

- Que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública del INM, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso;
- Que se giren instrucciones a efecto de que los servidores públicos del INM, dentro de los procedimientos migratorios incoados a personas que no porten documentación de identidad y nacionalidad, implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios para salvaguardar sus derechos y brindar la protección que su condición requiera;
- Que se instruya a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM reciban capacitación respecto de la debida observancia de los derechos de los menores que viajen solos, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento.

3. Recomendación 18/2010

Sexo: Femenino
Edad: 17 años
Nacionalidad: Hondureña
Fecha en que ocurrieron los hechos: 20 de noviembre de 2008
Entidad donde ocurrieron los hechos: Tabasco
Motivo principal: Omisión por falta de protección especial a una menor con embarazo avanzado.
Autoridades responsables: Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: A la integridad, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso. Interés superior del menor.
Otros motivos: Omisión por falta de atención médica adecuada a primigesta de 36 semanas de gestación.

Hechos

El 20 de noviembre de 2008, la menor "V" fue asegurada por agentes federales del INM en Tenosique, Tabasco, toda vez que no acreditó su legal estancia en México, por lo que fue trasladada a la Delegación Local del INM en esa ciudad. En la misma fecha fue valorada médicamente en el hospital comunitario del Gobierno del estado, donde se le extendió una receta médica en la que se le certificó como primigesta, con embarazo de 36 semanas.

Al día siguiente, la menor "V" declaró ante la autoridad migratoria contar con 18 años de edad y ser de nacionalidad guatemalteca; sin embargo, el 25 del mes y año citados, en ampliación de declaración, la menor "V" manifestó ser ciudadana hondureña y contar con 17 años de edad.

En esa misma fecha, el personal de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, dictó, en el procedimiento migratorio correspondiente, una resolución de oficio de salida definitiva a favor de "V", en que se le concedió un plazo de 30 días para abandonar el país.

El mismo día, a petición del Delegado del INM en Tenosique, Tabasco, personal de la Cruz Roja trasladó a la menor "V" al albergue para migrantes de la parroquia de Cristo Crucificado. El 28 de noviembre de 2008, la migrante "V" abandonó el albergue referido, sin que se conozca su paradero.

Desahogo de pruebas

Ante posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos del INM, de los que por su naturaleza pudieran resultar hechos de especial gravedad y constituir violaciones a los Derechos Humanos, aunado al hecho de que la menor "V" no se encuentra localizable, según fue confirmado por las autoridades consulares de Honduras a personal de la CNDH, se determinó radicar de oficio el caso.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/ 5/2008/5869/Q, se actualizó en el caso violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en perjuicio de "V", cometidas por servidores públicos de la Delegación Local del INM, en Tenosique, Tabasco.

Toda vez que "V1" presentaba estado de embarazo, personal de la Delegación del INM en Tenosique, Tabasco, tenía la obligación de tomar las medidas apropiadas para preservar su derecho a la protección de la salud y procurarle la atención médica materno-infantil que garantizara que fuera atendida adecuadamente, ya que éste se encontraba casi en término, al contar con 35 a 38 semanas de gestación, como consta en la receta médica expedida el 21 de noviembre de 2008 por personal del hospital comunitario de Tenosique, Tabasco. Asimismo, al incurrirse en omisión respecto de la salvaguarda de la integridad de "V1", servidores públicos del Instituto Nacional de Migración omitieron igualmente tomar las medidas necesarias tendentes a velar por el derecho a la vida del producto de la concepción.

Igualmente, se vulneró lo dispuesto en los artículos 2, 3, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 19.1, 20.1 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 3; 4; 11, inciso b), y 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 195, párrafo segundo, y 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, así como los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que, en términos generales, establecen que el niño tiene derecho a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión y, en general, actos u omisiones

que puedan afectar su salud física o mental; asimismo, que las autoridades migratorias observarán en todo caso el respeto a los Derechos Humanos de los asegurados.

Resolución

El 28 de abril de 2010, la CNDH emitió la Recomendación 18/2010, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se solicitó:

- Que se colabore ampliamente con la CNDH, en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en el INM, en contra de servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso;
- Que se instruya a quien corresponda para que se realice una auditoría a los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de menores extranjeros que viajen solos y se asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los menores, como ocurrió en el caso, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a la CNDH;
- Que se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la atención adecuada a las migrantes aseguradas en la estación migratoria de Tenosique, Tabasco, especialmente menores de edad en estado de gravidez, y
- Que se instruya a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM reciban capacitación respecto de la debida observancia de los derechos de los menores extranjeros que viajen solos, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento.

4. Recomendación 17/2009

Sexo: Femenino
Edad: No especificada
Nacionalidad: Hondureña
Fecha en que ocurrieron los hechos: 23 al 30 de junio de 2007
Entidad donde ocurrieron los hechos: Tabasco y Chiapas
Motivo principal: Repatriación por medio de vicios de consentimiento.
Autoridades responsables: Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: A la integridad, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
Otros motivos: Omisión por falta de atención médica adecuada a persona migrante diagnosticada de esquizofrenia.

Hechos

El 23 de junio de 2007, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, acudió a brindar auxilio a una habitante de esa localidad en atención a una denuncia telefónica. Con motivo de ello detuvo a la migrante BIB, de nacionalidad hondureña, toda vez que se había introducido al domicilio particular de la denunciante. En ese momento, el agente aprehensor se percató que al parecer la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, por lo que la trasladó a las instalaciones de la autoridad municipal. Más tarde, la agraviada fue conducida por elementos de esa corporación policiaca al hospital municipal en Tenosique, Tabasco, donde un médico la valoró y diagnosticó que la extranjera padecía "esquizofrenia", por lo que le recetó medicamento.

El día 26 del mismo mes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, pretendió poner a disposición de la Subdelegación del Instituto Nacional de Migración (INM) en esa localidad a la migrante BIB, sin que la autoridad migratoria la recibiera, argumentando que por

las características de la propia migrante no contaban con un área para su aseguramiento. Al siguiente día, personal del Grupo Beta trasladó y puso a disposición de la Subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante BIB, donde fue valorada nuevamente por un médico, quien corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de conducta (esquizofrenia). Asimismo, personal de ese Instituto implementó el procedimiento administrativo migratorio, para lo cual aplicó el formato denominado "solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio", a pesar del estado mental de la agraviada.

Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, de donde el 30 de junio siguiente salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala.

Desahogo de pruebas

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente 2007/2959/5/Q, para la CNDH quedó acreditado que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al debido proceso de la migrante BIB, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en Tenosique, Tabasco, y Palenque y Tapachula, Chiapas. Los servidores públicos de ese Instituto en Tenosique, Tabasco, se negaron a recibirla, argumentando que en el certificado médico de ésta que presentaron los elementos de seguridad pública municipal, quienes fueron a ponerla a su disposición, se hacía constar que la migrante padecía trastornos mentales (esquizofrenia), y en esas condiciones no podía ser alojada en ese lugar.

Resulta importante señalar que el personal del INM tenía la obligación de asegurar a la extranjera que se le ponía a disposición, independientemente de su situación mental e, incluso, ya estando asegurada brindarle la atención médica que ésta requería, ejerciendo para ello sus facultades de regulación y vigilancia migratoria.

Derivado de las gestiones realizadas por personal del Consulado General

de Honduras en Tapachula, Chiapas, elementos del Grupo Beta trasladaron y pusieron a disposición de la Subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante agraviada. El personal del INM, a pesar de tener conocimiento de que la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, implementó el procedimiento de repatriación voluntaria sin que la interesada gozara de capacidad jurídica para tomar decisiones sobre sí misma, y no obstante ello, mediante un documento que adolecía de vicios del consentimiento, por la condición mental de la agraviada, se le dio fuerza jurídica, y personal de ese Instituto en Tapachula, Chiapas, la expulsó del país el 30 de junio de 2007.

En consecuencia, la CNDH consideró que el personal del INM no brindó la atención diferenciada que tenía la obligación de ofrecer a la extranjera BIB, situación claramente establecida en el artículo III, punto tercero, del Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la Repatriación Digna, Ordenada, Ágil y Segura de los Nacionales Centroamericanos Migrantes Vía Terrestre, el cual obligaba a la autoridad migratoria a brindarle a la migrante una atención en forma separada del resto de la población, en atención a su estado de incapacidad.

Resolución

El 6 de marzo de 2009, la CNDH emitió la Recomendación 17/2009 a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó lo siguiente:

- Que gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos;
- Que se realice una auditoría a los procedimientos administrativos mi-

gratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de extranjeros que padecen alguna discapacidad mental y se asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los asegurados, y finalmente,

- Que se capacite a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que sepan cuál es el procedimiento específico que deberán implementar cuando se realice el aseguramiento de personas con discapacidad mental.

5. Recomendación 63/2008

Sexo: Masculino y femenino. 34 personas aseguradas a lo largo del 2007
Edad: No especificada en todos los casos. 1 menor (16 años)
Nacionalidad: Guatemalteca y salvadoreña
Fecha en que ocurrieron los hechos: 14 de febrero de 2007, 5 de marzo de 2007, 15 de marzo de 2007, 11 de abril de 2007, 5 de diciembre de 2007.
Entidad donde ocurrieron los hechos: Chiapas
Motivo principal: Confinamiento por entre 3 y 12 horas en vehículos cerrados, sin ventilación, alimentos, agua, ni posibilidades para ir al sanitario.
Autoridades responsables: Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: Trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
Otros motivos: Falta de revisión médica al ingresar a la estación. Extorsión fallida (por $1,500 pesos). Quejas reiteradas durante 2007 en el mismo lugar y el mismo sentido, que fueron acumuladas al emitir la recomendación.

Hechos

Los días 14 de febrero, 5 de marzo, 15 de marzo, 11 de abril y 5 de diciembre de 2007, 34 migrantes de nacionalidad guatemalteca y salvadoreña fueron

asegurados en las casetas de verificación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) ubicadas en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y en el lugar conocido como La Pochota, a la salida de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Personal del INM los introdujo en vehículos de la misma institución, en grupos que iban desde tres hasta 12 personas, por lapsos que comprenden desde tres hasta 12 horas, en condiciones indignas, para luego ser puestos a disposición de la Delegación Local de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

No se practicó los migrantes en forma oportuna el examen médico a su ingreso a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se les expulsó sin que se substanciara el procedimiento migratorio respectivo.

Este patrón de conducta por parte de los agentes migratorios fue reiteradamente reportado por los migrantes entrevistados los días 15 de marzo, 15 de marzo, 11 de abril y 5 de diciembre del mismo año, lo cual llevó a la CNDH a acumular los casos en un solo expediente a fin de no dividir la investigación).

Los migrantes MMM, MPL, MG, AMJ, MAD, CHO, MMS, MMB, VMS, HEMC, JCCP y JISM, de nacionalidad guatemalteca (los diez primeros) y salvadoreña (los dos últimos), fueron entrevistados el día 15 de febrero de 2007, por un visitador adjunto de la CNDH, en la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Manifestaron que fueron asegurados alrededor de las 20:00 horas del 14 de febrero de 2007, por elementos del INM comisionados en la volanta ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, cuando viajaban en autobuses de pasajeros, con rumbo a Coatzacoalcos, Veracruz.

Que los agentes migratorios los subieron a una camioneta pick up cerrada, donde permanecieron aproximadamente seis horas, toda vez que fue hasta las 02:00 horas del 15 de febrero de 2007, cuando los pusieron a disposición de la delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Que su inconformidad se debe a que por lo encerrado del lugar en el cual estuvieron y al número de personas que ahí permanecían, que en total sumaban 12, les era casi imposible respirar. Cabe señalar que entre los agraviados se encontraba una menor de 16 años de edad.

Asimismo, los quejosos JCCP y JISM, coincidieron en señalar que su aseguramiento se debió a su negativa para proporcionar a los agentes Federales de Migración $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M. N.), que les pidieron a cada uno para permitirles continuar su camino.

Desahogo de pruebas

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran los expedientes de queja, para la CNDH quedó acreditado que servidores públicos del INM violentaron los derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso de los agraviados, cometidas por servidores públicos del INM, adscritos a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

En sus informes, dirigidos, el primero al delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y los dos últimos al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de ese Instituto en esa entidad, los agentes Federales de Migración AFM1, AFM2 y AFM3, señalaron que los agraviados fueron asegurados "de las 20:00 horas en adelante" y en diferentes horarios; y que no fue posible realizar el traslado inmediato a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que estaba lloviendo y había niebla, razón por la cual la puesta a disposición de los migrantes se efectuó a las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007.

Los agentes Federales de Migración no señalan las horas exactas en que realizaron los aseguramientos de los agraviados; únicamente se limitan a decir que los mismos se efectuaron a partir de las 20:00 horas en diferentes horarios. En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado el dicho de los agraviados en el sentido de que fueron asegurados alrededor de las 20:00 horas del 14 de febrero de 2007 y puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hasta las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007; es decir, que tanto hombres como mujeres y una menor de edad estuvieron más de cinco horas encerrados en la parte

trasera de una camioneta, propiedad de ese Instituto, hasta la madrugada del día 15 de ese mismo mes, situación que constituye, sin lugar a dudas, una transgresión al derecho al trato digno.

(Los demás casos señalan situaciones similares a la anterior. Destacan, no obstante, las siguientes observaciones en el caso del 11 de abril del 2007:)

De igual forma, en el informe de fecha 7 de mayo de 2007, que rindieron sobre los hechos constitutivos de la queja, ante el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las agentes Federales de Migración mencionaron que el aseguramiento de los agraviados se realizó a las 20:20 horas, respecto de dos de ellos; a las 20:50 horas, por cuanto hace a otros dos; a las 21:00 horas, en lo que toca a otros cuatro; y a las 21:20 horas, respecto del último. Asimismo, señalaron textualmente que "… como sólo eran 9 extranjeros, se optó por tenerlos asegurados dentro del vehículo oficial asignado a la volanta denominada Tuxtla Gutiérrez…".

La CNDH logró acreditar que a los agraviados, entre los que se encontraba una mujer, se les mantuvo encerrados y hacinados, entre dos y tres horas, en un vehículo tipo pick up, propiedad de esa dependencia, el cual carecía de ventilación, a pesar del intenso calor que imperaba en el lugar, no obstante que pudieron haber sido trasladados inmediatamente a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se ubica aproximadamente a diez kilómetros de distancia del sitio del aseguramiento, por lo que el viaje en automóvil no demora más de 15 minutos, tomando en consideración que la arteria por la que se transita, misma que se denomina Libramiento Norte de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es una vía rápida.

Resolución

En el caso de la señora MMM y otros migrantes centroamericanos les fueron vulnerados sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso. Por ello el 19 de diciembre de 2008 la CNDH emitió la Recomendación 63/2008, dirigida a la Titular del INM, con objeto de:

- Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes Federales de Migración, con motivo de las irregularidades en que incurrieron durante el aseguramiento de los agraviados;
- Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron practicar el examen médico correspondiente a los migrantes LAHL y EC, así como en contra de quienes realizaron con dilación la certificación médica de los demás agraviados.
- Dar vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio instruido a los agraviados para determinar su situación migratoria, así como que se giren las instrucciones necesarias a efecto de que los migrantes que son asegurados por los Agentes Federales de Migración sean trasladados inmediatamente a las estaciones migratorias correspondientes, y
- Que se efectúen las acciones necesarias para que el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reciba la capacitación necesaria, a fin de evitar que incurran en violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes, como las sucedidas en el presente caso.

6. Recomendación 51/2008

Sexo: Femenino
Edad: 15 años
Nacionalidad: No se menciona
Fecha en que ocurrieron los hechos: 27 de febrero de 2007

Entidad donde ocurrieron los hechos: Estado de México y D.F.
Motivo principal: Falta de atención médica y psicológica a menor que fue víctima de trata de personas y de violencia física.
Autoridades responsables: Agentes del Ministerio Público del Estado de México. Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: A la legalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y derechos del menor.
Otros motivos: Proceso de repatriación en curso sin haberse provisto atención médica y jurídica.

Hechos

El 8 de marzo de 2007, personal de la CNDH realizó una visita a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Iztapalapa, Distrito Federal, donde recabó la queja de la menor V1, de 15 años de edad, quien señaló que en el Estado de México fue sustraída del bar donde era explotada sexualmente, a cambio de una cantidad de dinero que PR2 dio a PR1 para llevarla al Hotel donde PR2 la agredió física y sexualmente, para después arrojarla por la ventana del tercer piso del mismo, razón por la cual denunció los hechos ante el Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo que dio origen a la investigación ministerial en esa entidad federativa, desconociendo la menor el seguimiento que se dio a la misma. Asimismo, agregó que hasta ese momento en el recinto migratorio no le habían proporcionado la atención médica y psicológica que requería.

El 14 de noviembre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dio inicio a la averiguación previa 1, a cargo del Ministerio Público 1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por HN debido a la desaparición de su hermana menor V1, indagatoria en la cual la Policía Ministerial, bajo el mando del representante social, llevó a cabo las diligencias encaminadas a la localización de la agraviada.

El 14 de diciembre de 2006, el Ministerio Público 2, adscrito al Hospital General en la ciudad de Toluca, Estado de México, inició la averiguación previa 2 por la probable comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de la menor V1, que se encontraba internada en ese nosocomio.

El 25 de enero de 2007, el Ministerio Público 2 puso a disposición del personal de la Delegación Regional del INM en el Estado de México a la menor V1, por encontrarse en aptitud de ser repatriada y por no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar dentro de la averiguación previa 2, y el 30 de enero del año citado la averiguación previa 2 se acumuló a la averiguación previa 1 por encontrarse relacionadas, subsistiendo esta última como investigación principal.

El 27 de febrero de 2007, en la Delegación Regional del INM en el Estado de México, se inició el procedimiento administrativo en materia migratoria de la menor V1, por no haber acreditado su legal estancia en el país, trasladándola al día siguiente a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, donde durante su aseguramiento no se le otorgó la atención médica y psicológica que requería, sino hasta el 8 de marzo de 2007, por intervención del personal de la CNDH, fue canalizada al Instituto Nacional de Rehabilitación para su atención.

Desahogo de pruebas

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2007/1207/5/Q, la CNDH advirtió la existencia de violaciones a los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos del menor a que se proteja su integridad, en perjuicio de la menor V1, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Instituto Nacional de Migración.

El Ministerio Público 2 omitió dar protección y auxilio a la menor V1 en su calidad de víctima de delito, a pesar de haber estado bajo su custodia del 12

de diciembre de 2006 al 25 de enero del 2007, día en que formalmente quedó a disposición del Instituto Nacional de Migración para su repatriación, como consta en el acuerdo ministerial de la misma fecha. También se advirtió que dicho órgano ministerial no dio intervención a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, para proporcionar la atención legal, psicológica, psiquiátrica y de trabajo social a la menor para conocer su estado de salud.

Los servidores públicos responsables de integrar las averiguaciones previas referidas incurrieron en violaciones a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, a la legalidad, la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, en agravio de la menor V1, que en los hechos se tradujo en actitudes tolerantes al propiciar la impunidad de los probables responsables.

Con relación a la intervención de las autoridades migratorias en el presente caso, la CNDH pudo establecer que el 27 de febrero de 2007 en la Delegación Regional del INM en el Estado de México, se inicio en contra de la menor agraviada V1 el procedimiento administrativo en materia migratoria, dentro del expediente DREM/DCMAJ/AI/014/2007, por no haber acreditado su legal estancia en el país.

Fue hasta el 28 del mismo mes, fecha en que la menor fue trasladada a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, que el médico adscrito a ese recinto migratorio, realizó el certificado médico, en el que refirió el estado de salud físico que presentaba la agraviada; sin embargo, del mismo no se desprende que se le haya hecho una evaluación de su estado psicológico.

Asimismo, durante la entrevista llevada a cabo por personal de la CNDH con el entonces subdirector de la estación migratoria en Iztapalapa, el 8 de marzo de 2007, el servidor público señaló que no tenía conocimiento de los hechos ocurridos a la menor agraviada, ni del estado de salud que presentaba, sino hasta el momento en que la visitadora adjunta de la CNDH se lo estaba comunicando, lo que motivó que fuera canalizada el día 15 del mismo mes al Hospital "Doctor Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud, donde fue valorada y referida, en ese mismo mes, al Instituto Nacional de Rehabilitación, donde del 28 de marzo de 2007 al 14 de abril del mismo año, se le practicaron tres cirugías para mejorar su pronóstico de vida.

Por lo expuesto, el personal adscrito a la estación migratoria del INM en Iztapalapa que custodiaba a V1, con sus omisiones dejó de observar lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, el cual menciona que una vez registrado el ingreso del asegurado en la estación migratoria y hecha su valoración médica sobre su estado de salud, en caso de que se desprendiera del mismo la necesidad de proporcionar atención médica especializada, el jefe de la estación migratoria tomará las medidas necesarias para la canalización a la Institución correspondiente a efecto de que se le proporcione la atención médica, la cual en este caso fue tardía por las circunstancias referidas.

Resolución

La CNDH emitió la Recomendación 51/2008, dirigida al Gobernador del Estado de México y a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración (INM), por el caso de la migrante menor de edad V1, víctima de explotación sexual que fue arrojada por la ventana del tercer piso de un hotel y, pese a sus lesiones, se acordó el archivo de la averiguación previa sustanciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se pretendía su repatriación sin recibir la atención médica y jurídica a la que tenía derecho.

La CNDH recomendó al Gobernador Constitucional del Estado de México:

- Instruir a quien corresponda a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2, así como del personal de la Policía Ministerial a cargo del Ministerio Público 1, por las irregularidades cometidas;
- Que se giren las instrucciones necesarias para que se dé vista a la Dirección General de responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 por la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido.
- Que disponga lo necesario para llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de México, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos.

A la Comisionada del Instituto Nacional de Migración se le recomendó:

- Que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la estación migratoria de Iztapalapa, Distrito Federal, por las irregularidades en las que incurrieron.
- Que se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares se proteja y auxilie a las víctimas del delito, sobre todo a aquellas que por su condición de género y minoría de edad han sido objeto de trata de personas, y que por ello resultan aún más vulnerables.

7. Recomendación 48/2008

Sexo: Masculino
Edad: No especificada (mayores de edad)
Nacionalidad: Hondureña y cubana
Fecha en que ocurrieron los hechos: 16 de marzo de 2007

Entidad donde ocurrieron los hechos: Estación migratoria Siglo XXI. Tapachula, Chiapas
Motivo principal: Trato indigno.
Autoridades responsables: Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad. Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: A la legalidad, al trato digno, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
Otros motivos: Ninguno.

Hechos

El 16 de marzo de 2007, personal de la Comisión Nacional realizó una visita de trabajo a la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, donde constató que en la sección de hombres, en el pasillo frente al consultorio médico, un migrante se encontraba con los pantalones y ropa interior hasta los tobillo, levantándose con los brazos la camisa hasta el cuello, mientras que elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de seguridad le realizaba una revisión corporal frente a los migrantes y servidores públicos del INM que constantemente transitan por ese lugar.

Con motivo de ello, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional le preguntó al migrante la razón por la que se encontraba en esas condiciones, por lo que refirió que un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le indicó que debía desvestirse ya que lo revisaría. Ante este hecho, se entrevistó al policía auxiliar, quien dijo que por instrucciones del jefe de la estación migratoria él debía efectuar revisión física a los migrantes asegurados que ingresan a esas instalaciones;

De igual forma, el 20 del mismo mes, en esa estación migratoria los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad obligándolos a bajarse el short o pantalón y el calzoncillo hasta los tobillos. Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la policía auxiliar les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de nylon; todo ello, en presencia de personal del INM y de 2 mujeres de limpieza.

Desahogo de pruebas

El mismo 16 de marzo de 2007, personal de la Comisión Nacional se entrevistó con el servidor público ADGC, subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, como consta en la misma acta circunstanciada, quien en relación con la revisión corporal del migrante VZL indicó: *"Que por razones de seguridad se efectuaba revisiones a todos los asegurados que ingresaban a esas instalaciones, toda vez que en esa estación se alojaba a personas que manifiestan peligraba su vida y eran solicitantes de refugio al gobierno de México, por tanto debían ser meticulosos en cuanto a seguridad se refería"* y agregó: *"Que el lugar donde se llevaba a cabo, es un área de hombres y se trataba de una revisión que era normal, ya que sólo es un ser humano desnudo, y que todo dependía del cristal con que se mirara"*.

Al respecto, el suboficial habilitado, encargado de seguridad y vigilancia de la estación migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas, a través de la tarjeta informativa de 16 de marzo de 2007, dirigida al primer oficial comandante operativo Zona Costa de la Dirección de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, precisó que: "El PAOTC estaba revisando al asegurado VZL, quien se puso molesto cuando se le invitó a que se le iba a realizar una revisión y en protesta se destrabó el botón del pantalón y se lo bajó, fue en ese momento cuando pasó personal de Derechos Humanos, por lo que lo vieron y señalaron que eso no estaba permitido hacer…"

Por otra parte, personal de la Comisión Nacional, durante la visita a la estación migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, del 20 de marzo de 2007, recibió los escritos de queja de 4 migrantes cubanos ANSB, JHP, RAP y LMTP, quienes de forma separada manifestaron lo siguiente:

El señor ANSB refirió que: *"El 20 de marzo de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas, nos encueraron para revisarnos y nos metieron las manos en*

los testículos, todo esto fue en una esquina donde las cámaras no pueden captar lo que estaba sucediendo… y que es siempre lo mismo, en ese turno".

El señor JHP indicó que: … "*Aproximadamente a las 10:45 horas del 20 de marzo de 2007, después del desayuno, en la puerta principal para pasar al patio, en el área de teléfonos, después de haber revisado los cuartos, un guardia vestido de azul marino y con el que había un migra me indicaron que me bajara los pantalones, por lo que le comenté que si estaba eso en alguna disposición del centro, respondiéndome que sí, e hizo que me bajara los pantalones hasta las rodillas y los calzoncillos, al igual que a mis compañeros de celda; indicándome el de migración que era para su protección, por lo que nos formaron en una fila y uno por uno nos decían que nos bajáramos los pantalones y calzoncillos, luego de vernos nos pasaban al patio… Por lo que consideró que la revisión corporal es una falta de respeto por la forma en la que se hace; que cuando ingresó a esas instalaciones vi que un oficial de seguridad realizaba una revisión corporal a un migrante, de quien desconoce el nombre, para lo cual se puso una bolsa de nylon en la mano y le revisó los testículos, entre el área de pertenencias y la entrada a la estación migratoria, donde hay una banquita*".

Asimismo, en el informe entregado por el subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, mediante el oficio DRCHIS/EMTAP/450/07, de 2 de mayo de 2007, al jefe del Departamento de control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, Chiapas, del INM, confirmó que: "*El extranjero de nacionalidad hondureña VZL…, como parte del procedimiento de ingreso a esta estación migratoria, conforme al artículo 11 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, fue sometido a una revisión física para la detección de objetos prohibidos en esta instalación como los señalados en el artículo 5, fracciones III y IV, del mismo acuerdo, dicha revisión física se realizó en la sección de hombres y fue efectuada por personal de seguridad y vigilancia de esta estación, en auxilio de esta autoridad (…) Haciendo mención que indudablemente las revisiones físicas para el ingreso a esta estación migratoria, o cualquier instalación de seguridad, son un acto de molestia pero que son imprescindibles para velar por el bien general de todos los alojados en la estación…*".

En el mismo informe, el subdelegado local encargado de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, precisó que: "*En fecha 20 de marzo de 2007, se llevó a cabo una revisión de rutina a los asegurados y a sus dormitorios, lo anterior, con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, llevándose a cabo por personal de custodia de seguridad y vigilancia de esta estación (…) Respecto de los videos de las cámaras de vigilancia de la estación, no se cuenta con ellos, lo anterior, en virtud de que en el mes de marzo pasado, el sistema de vigilancia se encontraba en pruebas, estableciéndose formalmente su uso el 4 de abril de 2007*".

Al respecto, la Comisión Nacional expresó claramente que de ninguna manera se opone a la realización de las revisiones físicas a que se refiere el artículo 11 de las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, a fin de brindar seguridad a los asegurados, al personal que labora en las estaciones migratorias y a las instalaciones.

No obstante ello, considera que éstas no se llevan a cabo conforme a un procedimiento claramente establecido que garantice el respeto a los derechos humanos de los asegurados en las estaciones migratorias.

La Comisión Nacional, se pronunció en el sentido que tales revisiones corporales, son indignas, debido a que transgreden los derechos a la intimidad y privacidad, derechos de los cual forma parte la intimidad corporal, en las relaciones jurídico públicas frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quiera imponerse contra la voluntad de la persona y que ofenden a la conciencia y al honor de los revisados, además de ser vejatorias de la dignidad humana.

Resolución

Del análisis de las pruebas documentales se desprende que la autoridad migratoria reconoce haber permitido la práctica de la revisión corporal de los migrantes a elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad y que para ello pretendieron justificarla tanto en las Normas

para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, entre otros fundamentos.

En consecuencia, se tienen por ciertos los hechos en los términos que lo refirieron los agraviados; y en el último caso también como lo certificó personal de la Comisión Nacional. Ante ello, la CNDH emitió la Recomendación 48/2008, dirigida a la Comisionada del INM, en los siguientes términos:

- Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, en virtud de que ordenaron, o bien, toleraron las conductas realizadas por el policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad y la omisión a la normatividad que los rige, como lo fue el caso del entonces jefe de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas.
- Se dé vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados, para determinar la responsabilidad del policía auxiliar, quien presta sus servicios de seguridad en la Estación Migratoria "Siglo XXI" en Tapachula, Chiapas.
- Se instruya a quien corresponda para que los elementos de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, no tengan contacto con los migrantes que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria "Siglo XXI" en Tapachula, Chiapas.
- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias.
- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del INM en el país para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus derechos humanos de intimidad y privacidad.

8. Recomendación 40/2008

Sexo: Masculino
Edad: No especificada (Mayores de edad)
Nacionalidad: Hondureña
Fecha en que ocurrieron los hechos: 17 de abril de 2007
Entidad donde ocurrieron los hechos: Nogales, Sonora
Motivo principal: Extorsión.
Autoridades responsables: Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: A la legalidad y a la seguridad jurídica.
Otros motivos: Actos arbitrarios de la autoridad.

Hechos

El 16 de abril de 2007, los señores CHC y JCRC, ambos de nacionalidad hondureña, fueron detenidos por la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en Nogales, Sonora. El 17 de abril del mismo año, personal de la Comisión Nacional realizó una visita de trabajo a las instalaciones de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM) en Nogales, Sonora, de la cual se desprendió que la población asegurada ascendía a 4 migrantes, quienes manifestaron que ellos no eran los únicos asegurados, ya que había dos hondureños más. Motivo por el cual, se solicitó a la autoridad migratoria la posibilidad de platicar con ellos.

En respuesta, el subdelegado refirió que los "habían llevado a certificación médica".

No obstante, personal de la Comisión Nacional informó al visitador adjunto a cargo de la visita que había presenciado que dos extranjeros salieron del área de aseguramiento en compañía del jefe del Departamento de Regulación Migratoria, y los ingresó a su oficina. Posteriormente, personal actuante de la Comisión Nacional logró entrevistar a quienes dijeron llamarse JCRC y CHC, ambos hondureños, de 20 años de edad, quienes a pregunta expresa manifestaron: *"que no han salido, que se encontraban platicando con el jefe del Departamento de Regulación Migratoria, y que al servicio médico los habían llevado el día anterior".*

El 18 de abril del 2007, el señor JHH comunicó telefónicamente a un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, se pusieron en contacto con un amigo suyo, hondureño, radicado en los Estados Unidos de América, quien era hermano de uno de los agraviados, para solicitarle $4,000.00 dólares (cuatro mil dólares americanos) a fin de liberar a los señores CHC y JCRC o de lo contrario serían deportados.

El mismo día, horas más tarde, el señor JHH, vía telefónica, manifestó a personal de la Comisión Nacional que recibió la llamada de un desconocido, efectuada desde un teléfono público, en la cual se le indicó que ya habían sido liberados los agraviados y más tarde le llamaron éstos, confirmando el hecho.

No obstante lo anterior, la autoridad migratoria informó que el 18 de abril de 2007, los hondureños JCRCY CHC se fugaron de la estación migratoria en Nogales, Sonora, al intentar hacer la conducción de cinco extranjeros desde Nogales a Imuris, Sonora.

Desahogo de pruebas

De los informes que rindieron los servidores públicos del INM, el jefe de Departamento de Regulación Migratoria del INM en Nogales, Sonora, confirmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que señaló el subdelegado local, quien admite que proporcionó al señor JHH números telefónicos del jefe de Departamento de Regulación Migratoria, tanto del domicilio como del celular; además, que le facilitó el número de cuenta bancaria de su esposa, a fin de que le realizaran un depósito, mismo que se hizo por la cantidad de $28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m.n.) a nombre del propietario de la "Casa de Cambio L." en Agua Prieta, Sonora, debido a que la cuenta de su cónyuge estaba cancelada.

En ese sentido, como anexo al informe del subdelegado, consta el escrito de 28 de mayo de 2007, dirigido a quien corresponda, en el que el propietario de la Casa de Cambio L. indicó: …"que el 17 de abril del presente año recibí una llamada telefónica de una persona quien manifestó llamarse JHH, solicitando los servicios de mi negocio para efecto de depositarme la cantidad de $28, 000.00 (veintiocho mil pesos m.n.) y que una vez ya realizada esta operación me hablaría para indicarme a quién le entregara dicho numerario, lo cual a la fecha no ha ocurrido, quedando a disposición de esta persona la cantidad señalada para la entrega de la misma".

Al respecto, la Comisión Nacional logró establecer que los servidores públicos del INM, mantuvieron contacto telefónico con el señor JHH y le proporcionaron números telefónicos celulares y de su domicilio, así como de la cuenta bancaria de la esposa de uno de ellos, con el fin de que les depositaran dinero, pero al no poder hacer el depósito en la cuenta bancaria de uno de los servidores públicos, quien le proporcionó los datos de la "Casa de Cambio L.", y en donde el 18 de abril de 2007 JHH realizó un depósito en efectivo por la cantidad de $28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m.n.).

Por otra parte, en los informes rendidos por el INM a la Comisión Nacional, no consta documento alguno que acredite que se hayan llevado a cabo diligencias tanto ministeriales como administrativas para investigar la responsabilidad en que pudo incurrir el personal de ese Instituto que tenía bajo su custodia y reguardo a los migrantes JCRC y CHC, con motivo de su fuga.

Resolución

Los elementos que integran el expediente de este caso crearon convicción para la Comisión Nacional, de que muy probablemente las circunstancias irregulares incidieron en la fuga de los migrantes JCRC y CHC, quienes en ese momento se encontraban en custodia precisamente del subdelegado local encargado de la Delegación del INM en Nogales, Sonora, quien por otro lado no permitió que el agente Federal de Migración AFM2 saliera en su persecución, bajo el argumento de que se les fuera a escapar alguien más.

En consecuencia, el 23 de julio de 2008, la Comisión Nacional, emitió la recomendación 40/2008 dirigida a la titular del INM, con objeto de que:

- Se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del subdelegado local encargado de la Delegación y jefe de Departamento de Regulación Migratoria del INM en Nogales, Sonora;
- Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo del aseguramiento de extranjeros por la Delegación Local del INM, Nogales, Sonora, desde enero de 2007 hasta la fecha de la observación, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio;
- Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por las acciones y omisiones en que incurrieron el subdelegado local encargado de la Delegación y jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por su probable responsabilidad en conductas delictivas; y por último,
- Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen mecanismos para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos del INM, a efecto de que no se repitan violaciones a derechos humanos y se informe a la Comisión Nacional las acciones llevadas a cabo.

9. Recomendación 28/2008

Sexo: Masculino
Edad: 16 años
Nacionalidad: Guatemalteca
Fecha en que ocurrieron los hechos: 13 de abril de 2007
Entidad donde ocurrieron los hechos: Nogales, Sonora. Módulo del DIF
Motivo principal: Rechazo a recibir menor extranjero, sin soporte documental.
Autoridades responsables: Agentes del Instituto Nacional de Migración.
Derechos afectados: A la protección de la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
Otros motivos: Ninguno.

Hechos

El 13 de abril del 2007, personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, entregó a un menor de edad que dijo ser mexicano y llamarse EVG, a un agente Federal de Migración de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM), en Nogales, Sonora, a fin de integrarlo al programa de repatriación de menores que viajan solos, para lo cual, momentos más tarde, servidores públicos de ese Instituto lo trasladaron al Módulo de Atención para Menores Repatriados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en Nogales.

En ese mismo día, horas más tarde, la Coordinadora del Módulo del DIF devolvió al menor agraviado a las autoridades migratorias, por haber estable-

cido que su nombre real era ELP, y ser de nacionalidad guatemalteca. Por tal razón el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, a las 19:00 horas, instruyó a una agente Federal de Migración el rechazo del menor agraviado, entregándolo a autoridades de los Estados Unidos de América, sin llenar formato alguno, en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se efectuó el rechazo.

Desahogo de pruebas

Se pudo establecer que el jefe del Departamento de Regulación Migratoria en Nogales, Sonora, informó al encargado del despacho de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora mediante el oficio sin número, de 30 de mayo de 2007, que "encontrándose en sus funciones de jefe de Departamento de Regulación de Estancia, y por encontrarse el encargado de la Delegación Local fuera de la ciudad, y no haber sido posible su localización, ante la problemática operativa que ello generó, y apegándose Procedimiento para la "Repatriación Segura y Ordenada de Nacionales Mexicanos" para la frontera Sonora-Arizona, celebrado por las autoridades de México y de los Estados Unidos de Norteamérica el 2 de Febrero de 1999, instruyó el rechazo del menor que nos ocupa."

Por su parte, A.M.G.A., agente Federal de Migración, señaló en el informe rendido al encargado del despacho en la Delegación Local del INM, en Nogales Sonora, el 30 de mayo de 2007: "que durante el turno del 13 de abril de 2007, aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas, le preguntó al jefe de departamento de Regulación de Estancia Migratoria, en esa Delegación local del INM, qué harían respecto al caso del menor", a lo que su superior jerárquico le respondió: "…que había que regresarlo a las autoridades estadounidenses", por lo que le preguntó: si debía realizar alguna actuación o llenar algún documento?, ya que ella desconocía el procedimiento a seguir, a lo que él servidor público contestó que no, "que él siempre iba y regresaba así a los americanos, por el área peatonal". Asimismo, A.M.G.A. precisó que al momento de dirigirse a la línea fronteriza el jefe de Departamento de Regulación de Estancia Migratoria, le dijo que entregara al menor a las autoridades estadounidenses, en compañía de personal del Consulado Mexicano en Nogales, Arizona. Cabe destacar que la servidora pública omitió en el informe rendido, precisar el nombre de la autoridad que recibió al agraviado.

En el "Procedimiento para la Repatriación Segura y Ordenada de Nacionales Mexicanos" celebrado entre México y Estados Unidos de América, suscrito por el jefe y el director regional de la U.S. Border Patrol, el delegado regional del INM en Nogales, Sonora, los cónsules de México en Nogales, Phoenix, Yuma, Tucson y Douglas, Arizona, el 2 de febrero de 1999, en el punto 7, se establece que: Únicamente nacionales mexicanos serán repatriados por los puntos fronterizos a México, con la presencia y a través de los oficiales de migración mexicanos, cualquier nacional de un tercer país repatriado a México bajo ese procedimiento será inmediatamente devuelto a las autoridades estadounidenses (…)".

Sin embargo, este rechazo ni fue inmediato, ni existe formato alguno en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se llevó a cabo éste, como se desprende del informe detallado que rindió a la Comisión Nacional el encargado del despacho de la Delegación Local, del INM, en Nogales, Sonora, mediante el oficio DLNOG/191/2007, de 29 de mayo de 2007, como lo indicó: … "En esta Delegación Local no existe copia del documento de rechazo con el que se regresó al menor que nos ocupa a las autoridades estadounidenses, sólo consta en expediente la anotación (…) que a la letra dice "SE REGRESO AL OTRO LADO USA, el oficio entrega-recepción del Consulado de México en Nogales, Arizona, USA," (sic)… Que el 13 de abril de 2007, en esta Delegación Local no se llevaba ningún libro de Gobierno de la Estación Migratoria. En el caso de los menores que viajan solos se lleva un libro de gobierno donde se asienta la fecha de ingreso, nombre completo, sexo, Estado de procedencia y el Agente que recibió. En lo referente a los re-

chazados, no se llevaba en esa fecha ningún libro de gobierno donde se registraran los rechazos tanto de adultos como de menores de edad.

Resolución

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente, la Comisión Nacional consideró que se cometieron violaciones a los derechos del menor a que se proteja su integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio del menor ELP, de nacionalidad guatemalteca, por parte de servidores públicos de la delegación local del INM, en Nogales, Sonora, derechos que se encuentran protegidos por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, el 8 de julio de 2008, la Comisión Nacional, emitió la Recomendación 28/2008 a la Comisionada del INM, en la que se pidió:

- Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, a efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación;
- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM desde el momento de la recepción por parte de alguna autoridad extranjera, de menores que viajan solos, a fin de garantizar que su rechazo sea de manera fundada, motivada y con certeza jurídica, observando en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, y
- Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Subdelegación Local del INM, en Nogales, Sonora, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición y que posteriormente son rechazados.

ANEXO II. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES

Índice de instrumentos internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7
Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8
Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11
1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su

domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13
1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14
1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15
1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16
1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1]

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

[1] El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor en enero de 1976 y cuenta actualmente con 160 Estados Partes. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. El Comité se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto. El Pacto cuenta con un Protocolo Facultativo (AG, resolución A/RES/63/117), que establece la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales.

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El PIDESC fue ratificado por el Estado Mexicano y entró en vigor el 23 de junio de 1981. Por su parte, el Protocolo Facultativo aún no ha sido ratificado por México.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los

hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de

programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
   i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
   ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
   a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática

en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
   a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
   b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
   c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
   d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
   a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
   b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
   c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
   d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
   e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación

progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
   a) Participar en la vida cultural;
   b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
   c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

   b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos

Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de

orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2]

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49
Lista de los Estados que han ratificado el pacto
Declaraciones y reservas (en inglés)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados

[2] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en marzo de 1976. Actualmente tiene 167 Estados Partes y el Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa su aplicación. Este Pacto cuenta con dos Protocolos Facultativos: el Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones al Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto es relativo a la abolición de la pena de muerte respecto de los Estados que han aceptado el Protocolo. El Estado Mexicano es parte tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como de sus dos Protocolos Facultativos.

la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
   a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
   b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
   c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no

sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.Observación general sobre su aplicación

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con

leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
   b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
   c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
      i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
      ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
      iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
      iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su

libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
   b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la

justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
   a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
   b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
   c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
   d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
   e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
   f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
   g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
   a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
   b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista

de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se

verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
   a) Doce miembros constituirán el quórum;
   b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
   a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
   b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
   a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
   b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
   c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

   d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
   e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
   f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.
   g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso btendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
   h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
      i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:
      ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

      En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será

obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

   b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
   a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
   b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
   c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
   d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[3]

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965
Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19
Los Estados partes en la presente Convención,
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas

[3] La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial entró en vigor en enero de 1969 y prohíbe todas las formas de discriminación racial en las esferas política, económica, social y cultural. Actualmente tiene 174 Estados Partes. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de esta Convención por sus Estados Partes. México es parte de este tratado, el cual entró en vigor el 20 de marzo de 1975.

conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en

condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
   a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
   b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
   c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
   d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
   e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o

de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra

todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
d) Otros derechos civiles, en particular:
   i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
   ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
   iii) El derecho a una nacionalidad;
   iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
   v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
   vi) El derecho a heredar;
   vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
   viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
   ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
   i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
   ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
   iii) El derecho a la vivienda;
   iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
   v) El derecho a la educación y la formación profesional;
   vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso

público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las

diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de

las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

   b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.
8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido

o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

   b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

   b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

   b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso adel párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de contro-

versias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva

mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[4]

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979
Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)
Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y reco-

[4] Con su entrada en vigor en septiembre de 1981, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) se convirtió en el principal instrumento internacional relativo a la discriminación contra la mujer en las esferas política, económica, social y cultural. Actualmente cuenta con 186 Estados Partes. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención. La CEDAW cuenta con un Protocolo Facultativo, que otorga al Comité competencias para examinar denuncias individuales. México ha ratificado tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981) como su Protocolo Facultativo (entró en vigor el 15 de junio de 2002).

mendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de

la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
   a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
   b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
   c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
   d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
   e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
   f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
   a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo

   o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
   b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
   c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
   d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social

a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
   a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
   b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
   c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
   d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
   e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

   f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
   h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
   a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité)

compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo,

después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
   a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
   b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna

que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o

b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha

en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados

Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Convención sobre los Derechos del Niño[5]

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989
Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

[5] La Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor en septiembre de 1990 y actualmente cuenta con 193 Estados Partes. El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. México ha ratificado tanto la Convención de los Derechos del Niño (entró en vigor el 21 de octubre de 1990); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (entró en vigor el 15 de abril de 2002); así como, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la Pornografía (entró en vigor el 15 de abril de 2002).

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños

cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la

persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
   a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
   b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias

para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los

padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes

puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
   a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
   b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
   c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
   d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
   e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
   f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas po-

sibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
   a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
   b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
   c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
   d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
   e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar

por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
   a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
   b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
   c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
   d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
   e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
   a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
   b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
   c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos

armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
   a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
   b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
      i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

      ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
      iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
      iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
      v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
      vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
      vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
   a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
   b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para

tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Parte II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente

Convención.[6] Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la

[6] La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
   a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
   b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplica-

ción de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Parte III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a to-

dos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52
Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53
Se desgina depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54
El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares[7]

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,
Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores

[7] La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares tiene 44 Estados Partes. México ratificó la Convención de los derechos de los trabajadores migratorios el 18 de diciembre de 1990, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1999 y entró en vigor para los Estados parte, incluido México, el 1 de julio de 2003. El Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por sus Estados Partes. Este Comité es uno de los órganos de tratados de más reciente creación, celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004.

migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados,y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas,a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Alcance y definiciones

Articulo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Articulo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.
2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;
   b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;
d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;
e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;
f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;
g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:
   i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;
   ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o
   iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;
h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia

por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;
b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;
c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;
d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;
e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;
f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Articulo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;
b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Articulo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;
b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;
c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Parte II. No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma,

religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Parte III. Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Articulo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Articulo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.
2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.
3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.
4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzosos u obligatorios" no incluirá:
   a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;
   b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
   c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.
3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:
   a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
   b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
   c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
   d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean

expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.
3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.
4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.
5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.
6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:
   a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;
   b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
   c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.
8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.
9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debi-

das garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:
   a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;
   b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;
   c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
   d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;
   e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
   f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
   g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.
5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.
2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.
2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.
2. los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.
3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a mas tardar, en ese momento.
4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.
5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.
7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.
8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.
9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;
b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:
   a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
   b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
   c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.
2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones

previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.
2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho funda-

mental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.
2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:
   a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;
   b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones

apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.
3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

Parte IV. Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.
2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.
2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.
2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.
3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:
   a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
   b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
   c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
   d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;
   e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
   f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;
   g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.
2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.
3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.
3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:
   a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;
   b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;
   c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;
   d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.
2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.
4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.
2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:
   a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
   b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.
2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.
2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.
3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.
2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.
3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.
2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

   a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;
   b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.
3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:
   a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;
   b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.
4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente

podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:
   a) La protección contra los despidos;
   b) Las prestaciones de desempleo;
   c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
   d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.
2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.
2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.
3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

Parte V. Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.
2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una

actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.
2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.
3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.
2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reco-

nocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

Parte VI. Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.
2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:
   a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

   b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;
   c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
   d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.
2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:
   a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
   b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
   c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.
2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitir-

se también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.
2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:
   a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
   b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;
   c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.
2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios

en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.
2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.
2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional apli-

cable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

Parte VII. Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");
   b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.
2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;
   b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a titulo personal.
3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la flecha

de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;
   b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;
   c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.
6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.
8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recur-

sos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:
   a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;
   b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.
2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.
3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.
4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.
4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.
5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.
6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.
7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.
8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes

anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:
   a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;
   b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;
   c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;
   d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;
   e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;
   f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;
   g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;
   h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:
      i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:
   a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;
   b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.
5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.
6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.
7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados

Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

Parte VIII. Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Nacionaes Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:
   a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
   b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;
c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84
Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Parte IX. Disposiciones finales

Artículo 85
El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86
1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.
3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87
1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88
Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89
1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.
3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.
4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90
1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular

una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[8]

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984
Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)
Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

[8] La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor en junio de 1987 y tiene actualmente 147 Estados Partes. La Convención va mucho más allá que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la protección contra el delito internacional de tortura. El Comité contra la Tortura es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por sus Estados Partes. El Protocolo Facultativo a la Convención crea un Subcomité para la prevención el cual llevara a cabo visitas in-situ para inspeccionar lugares de detención en conjunción con los órganos nacionales de visitas. México ratificó estos dos instrumentos. La Convención entró en vigor para México el 23 de enero de 1986 y su Protocolo el 22 de junio de 2006.

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
   a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
   b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
   c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido some-

tida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.
3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses

antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
   a) Seis miembros constituirán quórum;
   b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad

con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
   a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
   b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
   c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuan-

do la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con

el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
   a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
   b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratifica-

ción o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados

Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Ambito de aplicacion del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los terminos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicacion de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
   a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida

incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oir la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y trata-

miento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Na-

die podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ANEXO III. ACUERDOS RECIENTES DEL INM PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES[1]

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

Publicado en el Diario Oficial el 16 de Octubre de 2009

Capítulo i
Disposiciones generales

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular el funcionamiento y organización de las Estaciones Migratorias, las cuales, de acuerdo a la normatividad aplicable, están a cargo del Instituto Nacional de Migración.

Artículo 2. Para los efectos de estas Normas se entenderá por:

[1] Los ordenamientos que se incluyen en este anexo fueron derogados durante el proceso de edición de esta obra, ya que fueron publicados en el D.O.F. tanto el Reglamento de la Ley de Migración (28/Sept/2012) como las nuevas Normas de Estaciones Migratorias (08/Nov/12), además los Lineamientos en materia de protección de migrantes se encuentran en proceso de consulta pública en el portal electrónico de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER). Estos ordenamientos retoman gran parte de los tres instrumentos que integran este Anexo, aunque desde luego también modifican disposiciones específicas contenidas en ellos. No obstante, se decidió preservar estos textos por dos razones: Primero, porque el análisis de los capítulos que integran esta Guía se sustentan en esta normatividad que estaba vigente al momento de escribir y revisar los textos y no en la nueva, y segundo, porque con ello se muestra la racionalidad y la práctica de la autoridad migratoria en la antesala de entrar en vigor la totalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Migración, su Reglamento y lineamientos que la complementan.

I. Alojado: toda aquella persona que no tiene la calidad de mexicano, conforme al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentre dentro de la Estación Migratoria, asegurado o en proceso de repatriación a su país de origen.
II. Comisionado: Comisionado del Instituto Nacional de Migración.
III. Coordinación: Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.
IV. CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
V. COMAR: Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
VI. Estaciones Migratorias: Instalaciones físicas que establece la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, para alojar temporalmente a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, deban ser expulsados o repatriados.
Instituto: Instituto Nacional de Migración.
VII. Ley: Ley General de Población.
VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Población.
IX. Responsable de la Estación Migratoria: servidor público adscrito al
X. Instituto Nacional de Migración designado para la operación y funcionamiento de la Estación Migratoria.

Artículo 3. Compete al Comisionado proveer el cumplimiento de las presentes Normas, para cuyo fin se auxiliará de los Delegados Regionales y del Coordinador de Control y Verificación Migratoria, quien supervisará, evaluará y dictará las medidas administrativas necesarias para su exacta aplicación.

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en estas Normas son aplicables a:

I. El personal del Instituto;
II. Los alojados, y
III. Toda persona que por cualquier motivo ingrese a las Estaciones Migratorias.

Artículo 5. Las actividades en las estaciones migratorias estarán sujetas a los siguientes horarios:

De las 07:00 a las 07:30 horas	Aseo de cama y dormitorio.
De las 07:30 a las 08:30 horas	Aseo personal.
De las 08:30 a las 10:00 horas	Desayuno.
De las 10:00 a las 13:00 horas	Servicio médico, recibir visitas, realizar llamadas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 13:00 a las 15:00 horas	Comida.
De las 15:00 a las 18:00 horas	Servicio médico, recibir visitas, realizar llamadas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 18:00 a las 19:00 horas	Cena.
A partir de las 19:00 horas	Ingreso al dormitorio.

Después de las 20:00 horas no se permitirá la permanencia de alojados fuera de los dormitorios.

El horario podrá ser modificado temporalmente por una situación de emergencia o contingencia que lo amerite, el cual volverá a surtir efectos cuando finalice el estado del evento.

Capítulo II
Prohibiciones dentro de las Estaciones Migratorias

Artículo 6. Queda prohibido en las Estaciones Migratorias:

I. Toda acción u omisión que viole los derechos humanos de los alojados;
II. Toda acción u omisión que constituya un trato cruel, inhumano o degradante para los alojados;
III. La discriminación hacia los alojados, en los términos que establece la

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en lo relativo al origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro tipo de condición propia del individuo;

IV. El comercio, introducción, posesión, suministro, uso o consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, medicamentos no autorizados, instrumentos punzo cortantes, explosivos y en general cualquier otra sustancia u objeto que, por su propia naturaleza, pudiera poner en peligro la vida o integridad de los alojados y demás personas, así como la seguridad de las instalaciones de la Estación Migratoria;

V. La introducción, comercio, posesión y uso de telefonía y de cualquier otro tipo de radiocomunicación, excepto los propios que la autoridad migratoria utilice para su seguridad y el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19;

VI. El ingreso a las Estaciones Migratorias de personas que no cuenten con la autorización correspondiente;

VII. El ingreso de personas ajenas al Instituto a las áreas donde se encuentren los alojados, con excepción del personal de la CNDH y los representantes consulares, y

VIII. Las demás previstas en las presentes Normas.

Capítulo III
Del Alojamiento

Artículo 7. La autoridad migratoria procurará que el alojamiento de extranjeros sea por el menor tiempo posible para resolver su situación legal, respetándose en todo momento sus derechos humanos.

De conformidad con el artículo 157 de la Ley, la autoridad resolverá la situación legal del asegurado en un plazo no mayor de 15 días hábiles, una vez

cubiertos los requisitos que establece el artículo 209 del Reglamento, entre los cuales se deberán incluir los documentos de identidad y viaje del asegurado, emitidos por las autoridades respectivas del país del cual es nacional.

La autoridad migratoria determinará, de conformidad con los artículos 7, 151, y 152 de la Ley; 195 a 199 y 209 del Reglamento y demás disposiciones aplicables, cuando los extranjeros deban ser alojados en las Estaciones Migratorias, así como los supuestos en que deban salir de ellas.

Artículo 8. El alojamiento en las Estaciones Migratorias no podrá exceder los 90 días, excepto cuando el asegurado se encuentre en las siguientes situaciones:

I. Esté sujeto a proceso penal y así lo determine la autoridad judicial;

II. No exista información fehaciente sobre su identidad;

III. Exista la imposibilidad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

IV. Se requiera de mayor tiempo para la expedición de documentos de identidad y viaje, a solicitud del consulado;

V. No exista disponibilidad de itinerarios de viaje para su expulsión;

VI. Se prohíba el tránsito de extranjeros por terceros países;

VII. Se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial que impida se ejecute la resolución, o

VIII. Exista enfermedad o discapacidad física o mental debidamente certificada, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de estas Normas y que haga imposible que el asegurado pueda viajar, en cuyo caso el Responsable de la Estación Migratoria deberá tomar las medidas necesarias para la canalización del extranjero a la institución correspondiente, a efecto de que se le proporcione la atención adecuada.

El Instituto deberá notificar al alojado mediante escrito debidamente fundado y motivado, sobre las causas por las que su estancia en la Estación

Migratoria deba exceder los 90 días. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes.

La autoridad migratoria tomará las medidas que procedan, a efecto de no exceder el tiempo de alojamiento señalado en el presente artículo.

Capítulo iv
De la seguridad y control

Artículo 9. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de las Estaciones Migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a la Ley y a las presentes Normas, respetando en todo momento los derechos humanos de los alojados.

La custodia, seguridad y vigilancia de los alojados estará a cargo del personal del Instituto adscrito a las mismas.

Cuando se solicite la cooperación de otras autoridades para la vigilancia y seguridad de las instalaciones de la Estación Migratoria, éstas deberán actuar estrictamente dentro de sus facultades, lo que deberá hacerse bajo la coordinación y supervisión del responsable de la Estación.

Artículo 10. A fin de detectar la introducción o presencia de objetos o sustancias no permitidos, y con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran en la Estación Migratoria, resguardar las instalaciones y mantener el control interno, el Instituto, a través del personal adscrito a la Estación Migratoria, podrá llevar a cabo la revisión física de los alojados y con apoyo de otras autoridades la de las instalaciones.

Las revisiones que realice el personal del Instituto deberán salvaguardar en todo momento los derechos humanos.

La revisión de los alojados se llevará a cabo por personal de su mismo sexo.

Artículo 11. En los casos de resistencia organizada de los alojados, motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad de las

personas o de las instalaciones, así como en caso de desastres, la autoridad migratoria tomará las medidas necesarias para el resguardo y protección del inmueble que ocupe la Estación Migratoria, en tanto solicita apoyo a las fuerzas de Seguridad Pública y de las demás autoridades competentes.

Cuando alguna persona ponga en riesgo la seguridad de la Estación Migratoria, el responsable de la misma tomará las medidas referidas en los artículos 42 y 43 de las presentes Normas para la salvaguarda de las instalaciones, levantando un acta de hechos e informando al superior jerárquico de los daños materiales causados y demás incidentes del evento. Asimismo, de ser procedente, se dará parte al Ministerio Público.

En caso de que la Estación Migratoria no cuente con espacio disponible para separar del resto de la población a un alojado, el responsable de la misma podrá trasladarlo a otra Estación Migratoria, previa autorización del superior jerárquico, para lo cual será necesario levantar el acta correspondiente en donde se funde y motive el hecho. El traslado en ningún momento interrumpirá el procedimiento ni las garantías del alojado. Se deberá notificar por escrito al alojado la medida adoptada, así como a su representante legal o persona de confianza o, en su defecto, al consulado, respetando en todo momento la unidad familiar. En caso de tratarse de un solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, se dará aviso además a la COMAR.

Artículo 12. El Titular de la Coordinación designará al personal que deberá realizar periódicamente visitas de supervisión y evaluación a las Estaciones Migratorias, a efecto de verificar el trato que se dé a los alojados, el estado de las instalaciones, la intendencia, la prestación de los servicios de atención médica, así como las condiciones de higiene y salubridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Artículo 13. En el interior y exterior de las Estaciones Migratorias se instalarán buzones para quejas y sugerencias, a las cuales sólo tendrá acceso el Organo Interno de Control.

Corresponde al responsable de la Estación Migratoria asegurarse de que los buzones sean accesibles, visibles, cuenten con bolígrafos y con los formatos correspondientes, que deberán ser proporcionados a los alojados a su ingreso y salida.

Capítulo v
Del procedimiento

Artículo 14. En el expediente administrativo que se abra con motivo del ingreso de un asegurado a la estación migratoria, deberán asentarse los siguientes elementos:

I. Nombre, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, domicilio en su país de origen y en México, si lo tuviera; estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
II. Nombre y teléfono de la(s) persona(s) que señale como su representante legal o persona de su confianza;
III. Fecha y hora de ingreso y salida de la Estación Migratoria;
IV. Constancias y oficios que se hayan generado con motivo de la verificación practicada al extranjero por parte de la autoridad migratoria o cualquier otro que haya dado lugar a su puesta a disposición;
V. Filiación, con fotografía y huella digital;
VI. Inventario de valores y objetos;
VII. Certificado médico, que deberá contener su nombre y generales, la descripción del estado físico que presenta, así como el nombre, copia de la cédula profesional y firma del médico que lo expida;
VIII. Declaración del asegurado respecto a su situación migratoria, ante el personal del Instituto y dos testigos. En caso de que no pueda o no sepa firmar, estampará su huella digital y para el supuesto de que hable o entienda el idioma español, se dejará constancia de que fue auxiliado por un traductor o intérprete;
IX. Formato de sujeción a procedimiento administrativo migratorio o de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado;

X. Acuerdo de aseguramiento;
XI. Todas aquellas constancias que se generen durante el procedimiento migratorio, incluyendo las que se realicen a su representante consular acreditado en México, y
XII. La resolución que se dicte sobre su situación migratoria.

Artículo 15. En el caso de que el alojado se sujete a la repatriación voluntaria a su país de origen con base en instrumentos internacionales suscritos entre el gobierno mexicano y su país, deberá llenar el formato de solicitud de repatriación que le proporcionará el Instituto, el que deberá contener lo siguiente:

a) Los datos generales del extranjero (nombre, sexo, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, recursos en numerario o en especie si lo trae , fecha de ingreso a México, si cuenta con una alerta migratoria, así como otros que determine el Instituto);
b) Los datos relativos a su localización, incluyendo el nombre del agente migratorio que presenta al extranjero;
c) Información relativa al derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, y
d) La fotografía del extranjero que tomará el Instituto.

Asimismo, el extranjero será sujeto al examen médico que se señala en el artículo 17, quedando a disposición del Instituto y permanecerá en la estación migratoria el tiempo necesario para su repatriación.

Artículo 16. Son obligaciones del Responsable de la Estación Migratoria:

I. Verificar que todos los alojados cuenten con un oficio de puesta a disposición, acuerdo de aseguramiento o documento que funde y motive su ingreso a la misma;
II. Ordenar o verificar que se haya efectuado la revisión médica del alojado y se haya expedido el certificado médico respectivo;

III. Informar por escrito al alojado al ingresar a la estación migratoria que tiene derecho a la asistencia y protección consular de su país de origen y que podrá comunicarse con una persona de su confianza o representante legal, de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, y recabar la constancia que lo acredite;
IV. A petición del alojado, facilitar el contacto con su representación consular, teniendo la precaución de no realizar la notificación consular en los casos en los que el alojado hubiera solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado;
V. Informar al alojado por escrito al ingresar a la estación migratoria sobre sus derechos y obligaciones, incluido el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, y recabar las constancias que lo acrediten;
VI. Explicar al asegurado al momento de su declaración los hechos u omisiones que motivaron su aseguramiento, a fin de que pueda ofrecer pruebas e invoque lo que a su derecho convenga;
VII. En los términos del artículo 209 del Reglamento, habilitar un traductor o intérprete al asegurado que no hable o no entienda el idioma español, con el fin de asegurarle el cabal cumplimiento de sus derechos y obligaciones;
VIII. Permitir que el asegurado y su representante legal tengan acceso en todo momento a las actuaciones del procedimiento administrativo migratorio que obren en el expediente;
IX. Supervisar que se cumpla con las normas de sanidad, las cuales serán consistentes con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México y con las propias Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud;
X. Establecer actividades recreativas, educativas y culturales para los alojados, a fin de velar por su sano desarrollo físico y emocional, para lo cual podrá apoyarse de las organizaciones de la sociedad civil y de las instituciones académicas;

XI. Registrar en el libro de gobierno la fecha de ingreso y de salida de los alojados distinguiendo entre los asegurados y los sujetos a repatriación, y
XII. Informar al alojado sobre la ubicación de los buzones para quejas y sugerencias a que se refiere el artículo 13 de las presentes Normas.

Artículo 17. El examen médico que se requiere para valorar el estado de salud psicofísica de los alojados, será realizado una vez que se determine su ingreso a la Estación Migratoria. En caso de que al ingreso el médico determine que es necesario proporcionar atención médica especializada al alojado, el Responsable de la Estación tomará las medidas pertinentes para canalizarlo a la institución de salud correspondiente.

Cuando un alojado exprese que ha sido objeto de cualquier agresión física y/o psicológica, el Responsable de la Estación ordenará la práctica de un examen médico, debiendo dejar constancia por escrito de dicha manifestación.

En caso de que existan elementos que evidencien cualquier agresión física o psicológica, deberán tomarse todas las medidas preventivas necesarias para la protección de la vida e integridad física y/o psicológica del alojado denunciante, lo cual se hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 18. Cuando un alojado manifieste su interés por ser reconocido como refugiado, el Responsable de la Estación Migratoria recabará formalmente y por escrito la solicitud, misma que acusará de recibido. Asimismo, dará aviso a la COMAR en un término máximo de veinticuatro horas, a partir de que tenga conocimiento de la solicitud, a efecto de que dicho órgano inicie el procedimiento correspondiente.

En tanto se desahoga el procedimiento que reconozca su condición de refugiado y con base en lo previsto por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, el Responsable de la Estación no realizará la notificación consular respectiva, ni proporcionará información alguna sobre el solicitante al consulado o embajada de su país de origen.

Artículo 19. El alojado tendrá derecho a comunicación telefónica nacional con la persona que solicite, en el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad migratoria. Las subsecuentes serán conforme a los horarios establecidos en la relación de actividades de la Estación Migratoria.

Artículo 20. Las pertenencias del alojado serán entregadas a la persona que él designe o, en su defecto, se dejarán en depósito, previo inventario, en el lugar que para tal fin determine el Responsable de la Estación, debiendo entregar al alojado el recibo correspondiente.

Artículo 21. El dinero en efectivo, las alhajas o cualquier objeto de valor o prohibido, propiedad del alojado, serán entregados a la persona que él designe o, en su defecto, deberá declararlo al momento de ingresar a la Estación Migratoria, a efecto de que sean resguardados por el Responsable de la misma, previa elaboración del inventario y entrega del recibo correspondiente.

Con la debida autorización del Responsable de la Estación Migratoria, todo alojado podrá tener acceso a sus pertenencias y valores en tanto no se encuentren dentro de los prohibidos por el artículo 6, debiendo hacerse la anotación de ese derecho en el reporte de inventario correspondiente.

Todo objeto que el alojado no haya entregado para su resguardo, exime al Instituto de responsabilidad por pérdida o robo del mismo.

Al momento de ser autorizada su salida de la Estación Migratoria, se le devolverán al alojado todas las pertenencias y valores resguardados a su ingreso, excepto la documentación falsa que hubiera presentado. El alojado firmará de conformidad por los objetos entregados. En caso de encontrarse otros bienes ilícitos, el Responsable de la Estación deberá notificarlo a la autoridad competente.

Artículo 22. En todas las Estaciones Migratorias se colocarán, a la vista de los alojados, carteles que informen sobre sus derechos y obligaciones, los cuales deberán estar en los siguientes idiomas: español, inglés, francés, chino, árabe, ruso y portugués.

En el caso de alojados que no tengan la posibilidad de leer y/o escribir, el Instituto brindará en términos del artículo 209 del Reglamento, por sí o por otra institución, el apoyo de traductor o intérprete.

Artículo 23. Cuando el alojado deba pernoctar en la Estación Migratoria, sin costo alguno, se le entregará una colchoneta y una cobija, así como enseres básicos de aseo personal.

Durante su estancia en la Estación Migratoria, los alojados contarán con agua potable y recibirán tres alimentos al día, los cuales serán proporcionados por el Instituto en forma gratuita. El Responsable de la Estación Migratoria deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como menores de edad, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se resuelve su situación migratoria.

En las Estaciones Migratorias, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito al alojado, el responsable de la misma autorizará dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten.

Las Estaciones Migratorias deberán contar con las instalaciones sanitarias adecuadas. El Responsable de la Estación Migratoria respectivo vigilará que se encuentren debidamente aseadas y facilitará a los alojados el acceso a servicios para su aseo personal y el de su ropa.

Artículo 24. El Responsable de la Estación Migratoria hará pública la relación de actividades de la misma, la cual deberá ser exhibida de manera obligatoria en el acceso e interior del inmueble.

Artículo 25. Cuando por causas extraordinarias, un extranjero no pueda ser alojado en una Estación Migratoria, el Instituto podrá habilitar, de manera provisional, otros sitios con tal carácter, mismos que deberán garantizar su seguridad y el respeto a sus derechos humanos.

En el caso de traslados se notificará al extranjero el lugar al que será trasladado y los motivos del traslado, levantándose al efecto el acta administrativa correspondiente, la que será integrada al expediente administrativo migratorio.

En un lugar visible de la Estación Migratoria se colocará el listado de las personas trasladadas. En dicho listado se señalará el nombre completo del alojado, los datos del acta levantada al efecto y los datos precisos de la Estación Migratoria habilitada.

El listado podrá ser consultado por el representante legal del alojado o la persona señalada como de su confianza, así como por su representante consular.

No podrá habilitarse como Estación Migratoria ningún centro de detención preventiva o para reclusión de sentenciados. El funcionario que incumpla con esta obligación se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley y su Reglamento, así como en las disposiciones administrativas aplicables.

Los Delegados Regionales contarán con una base de datos de los lugares que podrán ser habilitados como Estaciones Migratorias, mismos que deberán tener instalaciones adecuadas para el alojamiento provisional de los extranjeros.

En todo caso deberá levantarse el acta correspondiente para la habilitación de una estación migratoria, debidamente fundada y motivada.

La estancia de los extranjeros en lugares habilitados de conformidad con este artículo, no interrumpirá en ningún momento los derechos contenidos en las presentes Normas.

Capítuo vi
De los Derechos y Obligaciones de los alojados en las Estaciones Migratorias

Artículo 26. Todo alojado tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la Estación Migratoria:

I. Conocer la ubicación de la Estación Migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;
II. Ser informado del motivo de su ingreso a la Estación Migratoria, del procedimiento migratorio, de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y de cómo ponerse en contacto con el consulado de su país;
III. Conocer sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;
IV. Recibir asistencia y representación legal;
V. Contar con un traductor o intérprete, cuando no hable o entienda el idioma español;
VI. Acceder a comunicación telefónica en las horas establecidas para ese efecto;
VII. Que se le proporcione alimentación;
VIII. Contar con atención médica cuando así lo requiera;
IX. Recibir visitas conforme a lo previsto en las presentes Normas;
X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;
XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, y
XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria.

Artículo 27. En atención al interés superior de los menores, además de los derechos a que se refiere el artículo anterior, los niños, niñas y adolescentes que por alguna razón lleguen a ser alojados en una Estación Migratoria, tendrán los siguientes derechos:

I. Permanecer al lado de su familia o reintegrarse a ella;

II. Participar en actividades recreativas, educativas, culturales, deportivas y de esparcimiento acordes a sus necesidades;
III. Contar con actividades que propicien la convivencia y estancia con otros niños, niñas y adolescentes, y
IV. Que se privilegie su estancia en instituciones adecuadas para su sano desarrollo físico y emocional.

Artículo 28. Todo alojado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Seguir las instrucciones del personal del Instituto, que deberán estar apegadas a las presentes Normas y demás disposiciones legales aplicables;
II. Permanecer dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria;
III. Responder con veracidad el cuestionario que se le aplique con el propósito de conocer su situación migratoria e integrar su expediente personal y cualquier otro que se le solicite en relación con su estancia en la Estación Migratoria;
IV. Cumplir con las normas mínimas y elementales de higiene y salubridad;
V. No dañar las instalaciones, mobiliario y equipo de las Estaciones Migratorias, y
VI. Comportarse con respeto y orden con el fin de salvaguardar la seguridad de las instalaciones y la integridad de quienes se encuentren en ellas.

Capítulo vii
De la atención médica y social

Artículo 29. El Instituto proporcionará, de manera gratuita, asistencia médica, por sí o por otras instituciones, a todo alojado que así la requiera. Con esta finalidad, así como para realizar las campañas permanentes para la prevención o erradicación de enfermedades, el Instituto celebrará convenios con instituciones públicas de salud.

Todo traslado de un alojado a instituciones de salud será autorizado por el Responsable de la Estación Migratoria, y en su ausencia, por cualquiera de sus superiores, quedando dicho traslado bajo la responsabilidad de la persona que lo autorizó.

El responsable de la Estación Migratoria notificará la medida adoptada a sus familiares, representante legal, persona de confianza o al cónsul, cuando así lo solicite el alojado o cuando por su estado de salud no tenga la posibilidad de decidir. Asimismo, proporcionará los datos del lugar al que fue trasladado para su atención médica.

Igualmente, otorgará la información referente al estado de salud del alojado.

Los traslados a las instituciones de salud se harán con base a las solicitudes y constancias médicas.

El Responsable de la Estación Migratoria podrá separar del resto de la población a los alojados que padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa y que el Servicio Médico detecte, lo cual deberá motivar y fundar en el acuerdo que así lo determine.

Artículo 30. La intervención de médicos particulares sólo procederá a petición de los alojados, familiares, embajadas o consulados. La hospitalización, consulta y estudios realizados por médicos particulares o en instituciones privadas, correrán a cargo de la persona o instancia que la solicitó y la responsabilidad profesional será del médico tratante.

Artículo 31. Cuando se requiera atención especializada o alguna intervención quirúrgica, se solicitará el consentimiento del alojado. Si éste no se encuentra en condiciones de hacerlo, podrá otorgarlo su cónyuge, ascendiente, descendiente mayor de edad, persona previamente designada por el alojado o la representación consular correspondiente. Para ello, en todos los casos, se proporcionará la información médica necesaria para que se proceda a emitir el consentimiento.

En situaciones de emergencia, cuando no exista o no se logre establecer

comunicación oportuna con persona que pueda dar el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, y derivado de ello la vida del alojado corra peligro a juicio del médico tratante o de manera notoria, se actuará de inmediato en los términos más favorables para salvaguardar su salud.

En cualquier caso, se dejará constancia escrita sobre el tratamiento médico que se le siguió, su evolución, condiciones de alta médica y de la intervención quirúrgica que se le haya practicado. La persona que el alojado señale, quien haya otorgado el consentimiento y el representante legal del alojado debidamente acreditado conforme a las constancias que obren en el expediente administrativo migratorio, tendrán acceso a dichas constancias.

Artículo 32. El personal del Instituto asesorará y orientará a los alojados en las siguientes acciones:

I. Localizar a sus familiares o amigos, cuando así lo solicite. Para ello podrá requerir el apoyo de la representación consular;
II. Proporcionar asistencia psicológica en el caso de haber sido víctima de delitos sexuales, trata de personas, secuestro o tortura, o cualquier otra causa que lo justifique. La autoridad migratoria deberá dar aviso de tales hechos al Ministerio Público, y
III. Las demás que se estimen convenientes.

Capítulo viii
De las visitas

Artículo 33. Previa autorización del Responsable de la Estación Migratoria, y de acuerdo al número y los horarios establecidos, el alojado tendrá derecho a recibir visitas de las siguientes personas:

I. Cónyuge o concubino;
II. Parientes y persona de su confianza;

III. Ministros de cultos religiosos acreditados;
IV. Organismos no gubernamentales, y
V. Representante legal.

Las personas y organismos señalados tendrán acceso exclusivamente al área designada para tal fin. Con el objeto de brindar una atención de equidad a todos los alojados, las visitas no podrán exceder de 30 minutos, con excepción de los representantes legales, quienes lo podrán hacer hasta por dos horas, dependiendo de la disponibilidad o condiciones de seguridad.

Los alimentos o enseres que los visitantes pretendan entregar a los alojados, serán revisados y autorizados previamente por el personal de seguridad, a fin de evitar la introducción de sustancias y de objetos prohibidos por las presentes Normas.

Artículo 34. Las personas que soliciten autorización para visitar a un alojado en una Estación Migratoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar identificación oficial vigente, la cual será canjeada a su ingreso por un gafete de la Estación Migratoria y reintegrada a su salida;
II. Registrar su visita en el libro de gobierno, proporcionando su nombre completo, procedencia, nacionalidad, hora de ingreso y hora de salida. El visitante deberá estampar su firma en el libro de gobierno;
III. Someterse a una revisión física, la cual se llevará a cabo por personal del Instituto o de seguridad de su mismo sexo, a fin de evitar el ingreso indebido de sustancias y de objetos no autorizados, y
IV. La autoridad migratoria podrá requerir la toma de fotografía y/o huellas dactilares para el control de ingreso, el cual será un registro de primera vez y no aplicable para las subsecuentes visitas.

Artículo 35. El Instituto celebrará convenios con instituciones académicas a fin de brindar servicios sociales y asistencia legal gratuita a los alojados interesados.

Artículo 36. Los representantes consulares, los miembros de la CNDH y de la COMAR podrán realizar visitas fuera de los días y horarios establecidos, siempre que se identifiquen y cumplan con las normas de seguridad.

Artículo 37. El representante legal debidamente acreditado conforme a las constancias que obren en el expediente administrativo migratorio, podrá visitar a su representado todos los días de la semana, dentro de los horarios que al efecto se establezcan, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las presentes Normas.

Es facultad exclusiva del asegurado designar o reconocer a la persona que legalmente lo representará.

Artículo 38. Para acceder a las Estaciones Migratorias los integrantes de las asociaciones religiosas y de las organizaciones de la sociedad civil, deberán inscribirse en el Directorio de Acceso a Estaciones Migratorias de Asociaciones Religiosas y Organismos de la Sociedad Civil.

La solicitud de inscripción podrá presentarse ante el Responsable de la Estación Migratoria o ante la Coordinación, misma que estará a cargo del Directorio a nivel nacional.

I. La inscripción se llevará a cabo presentando los siguientes documentos:

Para asociaciones religiosas:

a) Petición formulada en escrito libre suscrito por el representante de la asociación religiosa, en la que se señalen los nombres completos, domicilio y nacionalidad de las personas que llevarán a cabo las visitas;
b) En caso de que las personas a que se refiere el inciso anterior sean extranjeros, se deberá exhibir además, original y copia simple para su cotejo del documento con el que acrediten su legal estancia en el país;
c) La descripción de las actividades que se pretenden realizar al interior de las Estaciones Migratorias, así como su calendarización, las cuales deberán ser congruentes con el objeto señalado en sus estatutos, y
d) Copia simple del certificado de registro como asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación.

Para organismos de la sociedad civil:

a) Petición formulada en escrito libre, suscrito por el representante legal, en el que se señalen los nombres completos, domicilio y nacionalidad de los integrantes del organismo que llevarán a cabo las visitas;
b) En caso de que las personas a que se refiere el inciso anterior sean extranjeros, deberán exhibir además, copia simple y original para su cotejo del documento con el que acredite su legal estancia en el país;
c) La descripción de las actividades que se pretenden realizar al interior de las Estaciones Migratorias, así como su calendarización, las cuales deberán ser congruentes con el objeto señalado en su acta constitutiva, y
d) Original y copia simple para su cotejo del instrumento público en el que se acredite su existencia legal, así como sus modificaciones, en su caso, o constancia de inscripción en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, a que se refiere la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. Tratándose de organizaciones legalmente constituidas ante fedatario público, copia certificada de su constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su domicilio.

La Coordinación deberá emitir resolución en un plazo que no excederá los 15 días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido negativo.

La autorización a que se refiere este artículo permitirá a los ministros de culto y a los organismos de la sociedad civil ingresar y realizar las actividades autorizadas en cualquiera de las estaciones migra-

torias durante el plazo correspondiente a un año calendario, contado a partir de del día hábil siguiente a la fecha de la autorización.

II. A efecto de mantener actualizada la información con que cuente el Instituto, los ministros de culto y las organizaciones de la sociedad civil deberán de informar sobre cualquier modificación a su acta constitutiva, estatutos, información presentada para su registro como asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, o bien, respecto de las personas autorizadas para ingresar a las estaciones migratorias. Para el efecto anterior, se deberá presentar petición formulada en escrito libre suscrita por su representante legal en la que se deberá señalar lo siguiente:

a) Nombre de la asociación religiosa u organismo de la sociedad civil y fecha de la inscripción en el Directorio de Acceso a que se refiere el presente artículo, así como los datos de identificación del documento en el que conste dicha autorización, y

b) La información que se pretende actualizar, anexando original y copia simple para cotejo de los documentos respectivos.

La solicitud de actualización deberá presentarse para el caso de modificaciones al acta constitutiva, estatutos o información presentada para su registro como asociación religiosa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la formalización de dichas modificaciones, y para el caso de cambios respecto a las personas autorizadas para ingresar a las estaciones migratorias, en cualquier momento una vez determinada la modificación.

La solicitud podrá presentarse ante el Responsable de la Estación Migratoria o ante la Coordinación, misma que estará a cargo del Directorio a nivel nacional.

La Coordinación deberá emitir resolución en un plazo que no excederá los 15 días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido positivo.

III. Transcurrido el término de un año calendario contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de la autorización a la que se refiere el último párrafo de la fracción I del presente artículo, los ministros de culto y las organizaciones de la sociedad civil, deberán presentar ante el Responsable de la Estación Migratoria o ante la Coordinación, la solicitud de renovación de la autorización de ingreso y realización de actividades.

La solicitud de renovación se formulará en escrito libre que deberá ser suscrita por el representante legal de la asociación religiosa o de la organización de la sociedad civil.

La Coordinación deberá emitir resolución en un plazo que no excederá los 15 días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido positivo.

IV. Las actividades o servicios que brinden a los alojados las asociaciones religiosas y las organizaciones de la sociedad civil en las estaciones migratorias, deberán de ser gratuitas.

V. Para la aplicación de los plazos a que se refiere el presente artículo aplicarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39. La Coordinación podrá autorizar el ingreso individual de personas físicas que deseen realizar actividades de estudio o investigación dentro de las estaciones migratorias. Para ello, los interesados deberán presentar ante el Responsable de la Estación Migratoria o ante la Coordinación, lo siguiente:

I. Petición formulada en escrito libre en el que se deberá señalar lo siguiente:

a) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, así como la descripción y objeto de los estudios o investigaciones que se pretendan realizar, y

b) La Estación o Estaciones Migratorias en las que se pretende realizar las actividades, así como las fechas en que pretenda hacerlo.

II. En caso de que el interesado sea extranjero, deberá exhibir además, copia simple y original para su cotejo del documento con el que acredite su legal estancia en el país.

III. Documento de la universidad, centro de estudios u organismo de la sociedad civil que respalde al interesado en las actividades que pretenda realizar, a efecto de que se le brinden las facilidades necesarias para el ingreso a la estación o estaciones migratorias.

La Coordinación deberá emitir resolución en un plazo que no excederá los 15 días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido negativo.

Si el trámite es resuelto de manera afirmativa, el interesado podrá ingresar a la estación o estaciones migratorias en las fechas y horarios que expresamente le sean autorizados.

Para la aplicación de los plazos a que se refiere el presente artículo aplicarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 40. En caso de que las asociaciones religiosas y las organizaciones de la sociedad civil deseen realizar actividades extraordinarias distintas a las autorizadas en el trámite a que se refiere el artículo 38, deberán presentar ante el Responsable de la Estación Migratoria o ante la Coordinación, lo siguiente:

Petición formulada en escrito libre suscrita por el representante legal

I. de la asociación religiosa o de la organización de la sociedad civil, en el que se deberá señalar lo siguiente:

a) Nombre de la asociación religiosa u organismo de la sociedad civil y fecha de la inscripción en el Directorio de Acceso a que se refiere el artículo 38, así como los datos de identificación del documento en el que conste dicha autorización, y

b) La estación o estaciones migratorias en las que se pretende realizar las actividades extraordinarias, la descripción de las mismas, así como las fechas en que se llevarán a cabo.

La petición deberá presentarse con quince días hábiles de anticipación a la fecha programada para la realización de las actividades extraordinarias.

La Coordinación deberá emitir resolución en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de no existir pronunciamiento transcurrido el plazo señalado, el trámite se entenderá resuelto en sentido negativo.

Sí el trámite es resuelto de manera afirmativa, los integrantes de la asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, podrán ingresar a la estación o estaciones migratorias en las fechas y horarios que expresamente le sean autorizados.

Para la aplicación de los plazos a que se refiere el presente artículo aplicarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 41. Las visitas podrán negarse o cancelarse.

I. Se negarán cuando:

a) El visitante haya intentado introducir algún objeto o sustancia prohibidos;

b) El visitante no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 34 de las presentes Normas, o

c) El alojado rechace la visita.

II. Se cancelarán cuando:

a) El visitante realice una actividad distinta para la cual fue autorizado;

b) Se exponga la integridad física de las personas, o

c) Se pongan en riesgo las instalaciones o la seguridad de la estación.

Capítulo ix
De las medidas disciplinarias

Artículo 42. En caso de que el alojado quebrante las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de estas Normas, la Ley y/o su Reglamento y una vez que se lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 43 de este ordenamiento, podrá hacerse acreedor a las medidas disciplinarias que a continuación se exponen:

I. Amonestación verbal, el caso de faltas menores. Se consideran faltas menores el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV y VI del artículo 28 de las presentes Normas.
   La amonestación verbal se aplicará de la siguiente manera:
   a) En privado, con un testigo presencial, o
   b) En público, en caso de reincidencia.
II. Separación temporal en los siguientes casos:
   a) Cuando se atente contra la seguridad y el orden de los alojados, del personal o de las instalaciones de la Estación Migratoria, el responsable podrá separar a un alojado del resto de la población por el tiempo mínimo necesario y hasta por cinco días, dependiendo de la gravedad, ajustándose al procedimiento administrativo correspondiente. El lugar en el que sea separado el alojado deberá contar con condiciones dignas para ello.
   b) Cuando se ponga en peligro la vida de los alojados o del personal de la Estación Migratoria, el Responsable de la Estación Migratoria dará vista al Ministerio Público y separará al presunto responsable por el tiempo estrictamente necesario para que se resuelva su situación ministerial.

Las medidas disciplinarias se aplicarán sin menoscabo de los derechos que el alojado tenga dentro de la Estación Migratoria y con pleno respeto a sus derechos humanos.

En los casos previstos en la fracción II, la autoridad podrá cautelarmente separar al alojado del resto de la población, mientras se substancia el procedimiento.

Artículo 43. El procedimiento correspondiente a la aplicación de las medidas disciplinarias, se llevará a cabo previa audiencia con el alojado, a quien se le otorgará un plazo de 24 horas para preparar su defensa y ofrecer alegatos, debiendo el Instituto fundar y motivar la resolución, considerando la gravedad y la reincidencia.

Se instrumentará acta administrativa en la que se asentarán los hechos ocurridos, la declaración del alojado, de cuando menos dos testigos presenciales, del personal de seguridad, vigilancia y custodia involucrado, y se le hará saber al alojado la medida disciplinaria impuesta.

En caso de que los alojados incurran en la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación penal federal o local, de inmediato se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 44. Al aplicar una medida disciplinaria, el Responsable de la Estación Migratoria deberá:

a) Anexar al expediente del alojado las constancias que para el efecto se cumplimentaron.
b) Informar por escrito a su superior inmediato.

Las medidas disciplinarias contempladas en el presente capítulo no suspenderán el procedimiento administrativo o el trámite de repatriación de los alojados, salvo que sea puesto a disposición de otras autoridades.

Capítulo x
De la distribución en las Estaciones Migratorias

Artículo 45. Las Estaciones Migratorias deberán contar con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento la unidad familiar.

El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.

Atendiendo al interés superior de los niños y niñas, se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la integridad física y psicológica de los menores de edad. Al efecto, el Responsable de la Estación Migratoria dará aviso al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos conducentes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, que se encuentren alojados, así como en los de adultos mayores, personas con necesidades especiales o víctimas de delitos, el Responsable de la Estación Migratoria, conjuntamente con el Coordinador, tomará las medidas pertinentes a fin de que se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas que puedan brindarles el tipo de atención que requieren.

Artículo 46. No se alojará a un número de extranjeros que supere la capacidad física de las Estaciones Migratorias. En caso de contingencia, el Responsable de la Estación Migratoria informará a su superior jerárquico con el objeto de que se habilite un lugar como Estación Migratoria o bien se traslade a los extranjeros a otra. En caso de que estas medidas no puedan realizarse, el superior jerárquico del Responsable de la Estación Migratoria deberá coordinarse con la Dirección de Estaciones Migratorias del Instituto para resolver la situación en un plazo máximo de veinticuatro horas, tomando las medidas pertinentes para evitar el hacinamiento.

Capítulo xi
Del personal del instituto

Artículo 47. El personal del Instituto que se encuentre en el interior de las instalaciones de la Estación Migratoria deberá observar la siguiente conducta:

I. Actuar conforme a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de los alojados;
II. Portar el equipo de seguridad que les sea proporcionado por el propio Instituto;
III. No presentarse bajo los efectos del alcohol o de algún enervante o psicotrópico, ni consumirlos durante su jornada de trabajo;
IV. Acudir debidamente uniformados y aseados.
V. Abandonar su lugar de trabajo únicamente con la autorización de su superior jerárquico inmediato;
VI. No traer objetos personales o prendas de vestir ajenos al uniforme, y
VII. Durante su horario laboral, portar en un lugar visible su identificación con nombre y fotografía, que los acredite como personal del Instituto.

El Responsable de la Estación Migratoria verificará diariamente que el personal del Instituto cumpla con las obligaciones previstas en el presente artículo, debiendo elaborar los reportes respectivos para la integración del expediente personal de cada servidor público.

Artículo 48. El personal que labore en las Estaciones Migratorias tiene prohibido revelar información respecto a los alojados. Toda solicitud de información deberá canalizarse al Responsable de la Estación Migratoria.

Artículo 49. El personal que labore en las Estaciones Migratorias está obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las presentes Normas; de lo contrario, dichos servidores se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administra-

tivas de los Servidores Públicos y, en su caso, se les sancionará conforme a las leyes aplicables.

Sin suspender las sanciones administrativas a las que haya lugar, todo acto u omisión por parte del personal del Instituto que constituya un probable delito, se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, a fin de que éste proceda conforme a sus atribuciones. El Responsable de la Estación Migratoria informará de tal hecho a su superior jerárquico.

Artículo 50. El personal administrativo, técnico, de seguridad, de vigilancia y custodia, deberá recibir, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por el Instituto.

La capacitación del personal adscrito a la Estación Migratoria será constante e integral.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el "Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2001 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente normatividad.

Tercero. El Directorio a que se refiere el artículo 38 entrará en funcionamiento a los noventa días contados a partir del inicio de vigencia de estas Normas. Mientras tanto, el ingreso a las estaciones migratorias por parte de las organizaciones de la sociedad civil y ministros de asociaciones religiosas, se hará de conformidad con las normas que se abrogan.

México, D.F., a los dos días del mes de octubre de dos mil nueve.- El Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 001/2010, POR LA QUE SE INSTRUYE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.- Oficina de la Comisionada.

Circular No. 001/2010
cc. delegados regionales,
Subdelegados regionales,
delegados locales, directores,
subdirectores y jefes de departamento
del instituto nacional de migracion.
Presentes

Cecilia Romero Castillo, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en relación con los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 14, 16 y 26 de la Ley Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 1, 7, 35, 42, fracción VI, 118, 125, 128, 149, 151, 152, 153, 155 y 157 de la Ley General de Población; 1, 2, 137, 166 fracción I, II y VI, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 fracción III, 212 fracciones II y III, y 215 del Reglamento de la Ley General de Población; 55, 56 y 57 fracciones I, II, VIII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 3o.,fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, a favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, y 3o.

del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2009, y

Considerando

Que el 21 de Septiembre de 1990, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 4o. establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que resulten necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención;

Que dentro de los acuerdos alcanzados en la Mesa Interinstitucional de Diálogo sobre Niños, Niñas y Adolescentes No Acompañados y Mujeres Migrantes, que preside la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, se propuso diseñar un modelo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, que incluyera la creación de un cuerpo de oficiales especializados dedicados a proteger sus derechos;

Que la Conferencia Regional sobre Migración es un foro de diálogo e información para el desarrollo de políticas públicas nacionales en materia migratoria, de la que son países miembros México, Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, y que en su seno se acordó la emisión de los Lineamientos Regionales para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No acompañados;

Que en términos del artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el

Instituto Nacional de Migración ejerce las facultades que sobre asuntos migratorios confieren a la misma Secretaría la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal;

Que con fecha 7 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que en el artículo 27, señala los derechos y prerrogativas especiales que en atención al interés superior que representa su protección, tienen los niños, niñas y adolescentes migrantes que por alguna razón lleguen a ser alojados en una estación migratoria;

Que el artículo 3o. del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, faculta al Comisionado para proveer el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo Acuerdo, para cuyo fin se auxiliará de los Delegados Regionales y del Coordinador de Control y Verificación Migratoria, quien supervisará, evaluará y dictará las medidas administrativas necesarias para su exacta aplicación, y

Que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, brinda protección a los niños, niñas y adolescentes migrantes, nacionales y extranjeros, a través de la Estrategia de

Prevención y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados no Acompañados del Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia, en estrecha colaboración con el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de otros actores como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, la Organización Internacional para las Migraciones, el Instituto Nacional de las Mujeres y los Centros de Integración Juvenil.

He tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR POR LA QUE SE INSTRUYE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

Capítulo i
Disposiciones Generales

Artículo 1. El objeto de esta circular es instruir el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados por algún familiar consanguíneo en primer grado que son alojados en una estación migratoria, o puestos a disposición de la autoridad migratoria.

Artículo 2. Para los efectos de la presente circular se entenderá por:

I. Niño, niña y adolescente migrante no acompañado: toda persona menor de dieciocho años no acompañado por algún familiar consanguíneo en primer grado;
II. INM: Instituto Nacional de Migración;
III. OPI (s): Oficial (es) de Protección a la Infancia, y
IV. Normas: Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2009.

Artículo 3. Los OPIS son personal del Instituto Nacional de Migración capacitados para la atención especializada de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, que son alojados en una estación migratoria o puestos a disposición de la autoridad migratoria.

Los OPIS tienen la obligación de portar el uniforme y los distintivos que se determinen, con el propósito de que sean debidamente identificados.

Artículo 4. Los OPIS tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, con estricto apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los OPIS serán asignados tomando en cuenta entre otros factores, el género y edad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado.

Capítulo ii
Procedimiento para la Atención, Protección y Canalización de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes no Acompañados.

Artículo 5. Las acciones de los OPIS seguirán dos procedimientos diferenciados para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, uno enfocado a los mexicanos y otro para los extranjeros.

Artículo 6. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, que presuntamente sean de nacionalidad mexicana, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El OPI será el encargado de la recepción de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados que sean repatriados por las autoridades de otro país, y que presuntamente sean de nacionalidad mexicana;
II. Posteriormente, de ser posible y atendiendo a la edad y género del menor, el OPI realizará una breve entrevista con el niño, niña o adolescente migrante no acompañado con el fin de identificar si posee la nacionalidad mexicana;
III. El OPI deberá informar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados de nacionalidad mexicana sobre sus derechos, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, haciendo énfasis en que la intención primordial de la autoridad migratoria es proteger su integridad física y psicológica;
IV. Se canalizará inmediatamente al niño, niña o adolescente migrante no acompañado de nacionalidad mexicana, al Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, donde deberá brindársele la atención que requiera, así como los servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social, en términos del artículo 28, inciso d), de la Ley de Asistencia Social, y
V. En caso de que sea evidente que el niño, niña o adolescente migrante

no acompañado de nacionalidad mexicana, requiera servicios de emergencia básicos, el OPI lo hará del conocimiento del Responsable de la Estación Migratoria, quien dará aviso al Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a fin de que se realicen las acciones necesarias para brindarle la atención médica y psicológica que requiera, en términos del artículo 45 de las Normas.

Artículo 7. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El OPI, de ser posible, entrevistará al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, con el propósito de verificar si ingresó a territorio nacional con algún familiar consanguíneo en cualquier grado. En caso de no ser así, el OPI deberá identificarlo como niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado.
   Cuando el niño, niña o adolescente migrante extranjero sea alojado con algún familiar consanguíneo, la representación consular o diplomática del país de origen será la única instancia facultada para verificar el vínculo familiar, sin embargo, no se entablará contacto alguno con la representación consular o diplomática si se detecta que es posible solicitante de refugio, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.
   Para el caso de que no sea posible llevar a cabo la entrevista por la edad o condición física de los niños, niñas o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, o que de la entrevista no sea posible determinar la nacionalidad, el OPI, deberá hacerlo del conocimiento del Responsable de la Estación Migratoria para que, con el apoyo de las diversas áreas del Instituto, se realicen las investigaciones necesarias para demostrar vínculos de nacionalidad con algún Estado, siempre y cuando el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado no sea solicitante de refugio.
   Para el supuesto de que, no obstante las investigaciones realizadas, no sea posible determinar la nacionalidad del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, se iniciarán los trámites para su reconocimiento como apátrida, en términos de la normatividad aplicable;
II. El OPI deberá informar a los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sobre sus derechos, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, haciendo énfasis en que la intención primordial de la autoridad migratoria es proteger su integridad física y psicológica;
III. En caso de no detectarse ninguna necesidad que requiera la atención médica inmediata del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, se le dirigirá a la estación migratoria más cercana, en donde se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, en términos del artículo 45 de las Normas, al efecto, el Responsable de la Estación Migratoria dará aviso al Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a fin de que se le brinde la atención que requiera, así como los servicios de representación, asistencia jurídica y orientación social, en términos del artículo 28, inciso d), de la Ley de Asistencia Social.
   Será relevante que se le informe al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, del derecho que tiene a solicitar la condición de refugiado, y
IV. El OPI fungirá como acompañante del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado en todas las acciones siguientes:
   a) La práctica del examen médico a fin de determinar su condición psicofísica, en términos del artículo 17 de las Normas;
   b) Otorgar al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado las llamadas telefónicas que sean necesarias para garantizar el principio de unidad familiar y salvaguardar el derecho que tienen de mantener contacto con sus familiares;

c) Entrevistar, de ser posible, al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, debiendo informarle en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, los derechos que tiene como posible víctima del delito de trata de personas, establecido en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.
Si de la entrevista se desprendiera que el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado es posible víctima del delito de Trata de Personas, el OPI lo hará del conocimiento del Responsable de la Estación Migratoria, quien dará aviso al Agente del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 32, fracción II, de las Normas, así mismo lo informará al Representante Diplomático o Consular del país correspondiente, excepto si el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado es solicitante de refugio, y

d) Apoyar al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, convenciéndolo, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, de la importancia que tiene proporcionar información sobre hechos verdaderos.
En todo el procedimiento, el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, podrá ser asistido por el OPI, o por el Representante Diplomático o Consular de su país, excepto si se trata de un solicitante de refugio.

Artículo 8. El OPI deberá solicitar inmediatamente al Responsable de la Estación Migratoria que se canalice al niño, niña o adolescente migrante no acompañado a una institución especializada para su debida atención.

La canalización debe atender las particularidades de cada caso y responder al interés superior del niño. Asimismo, se deberá hacer la notificación respectiva al Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Responsable de la Estación Migratoria podrá solicitar a la institución a la que se canalizó al niño, niña o adolescente migrante no acompañado, un informe detallado de las acciones realizadas, así como los resultados de

los exámenes, pruebas y diagnósticos aplicados al niño, niña o adolescente migrante no acompañado; dicha solicitud se hará mediante oficio.

Para el caso de que no sea posible el traslado del niño, niña o adolescente migrante no acompañado a una institución especializada, se deberá albergar en la estación migratoria y los OPIS deberán verificar que cuenten con todas las condiciones que sean necesarias en atención a su situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. Atendiendo al deseo del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, a las particularidades de cada caso y al interés superior del menor se resolverá su situación teniendo como posibilidades:

I. La repatriación
II. La solicitud de refugio o la protección complementaria.

Artículo 10. En aquellos casos en los que el niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado no sea solicitante de refugio o no se le otorgue el mismo y se identifique que la repatriación puede generarle una afectación, el INM deberá, en coordinación con el consulado respectivo, analizar las alternativas jurídicas y/o humanitarias temporales o permanentes, incluyendo la protección complementaria, de conformidad con lo establecido en el derecho internacional y la legislación federal o local aplicable.

Artículo 11. En aquellos casos en los que se resuelva la repatriación del niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se tramitarán los documentos de identidad y viaje correspondientes, en caso de que no cuente con ellos;
II. Se emitirá el oficio de salida definitiva del país y se informará al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, explicándole en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad el procedimiento de repatriación;

III. Se contactará al Representante Diplomático o Consular y se le notificará la fecha y la hora en la que tendrá efecto la repatriación, solicitando la presencia de la institución encargada de la protección a la infancia del país de origen;
IV. Antes del viaje, se le practicará examen médico que certifique su buen estado de salud y que se encuentra en condiciones para viajar;
V. El OPI deberá acompañar al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado hasta su país de origen;
VI. El OPI debe llevar el original del oficio de salida, procurando recabar en el mismo el sello y/o firma de la autoridad migratoria receptora y cerciorarse de que la institución de protección a la infancia se encuentre presente, solicitando que un representante de dicha institución firme el oficio de salida y el examen médico, y
VII. El OPI deberá solicitar en caso de existir reciprocidad por parte del gobierno receptor, que se le practique un examen médico al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado en el país de origen a fin de ratificar su buen estado de salud.

El OPI será el responsable de integrar toda la documentación al expediente migratorio respectivo, con base en lo dispuesto en el artículo 14 de las Normas.

Transitorio

Unico. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dada en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil diez.- La Comisionada, Cecilia Romero Castillo.- Rúbrica.

CIRCULAR POR LA QUE SE INSTRUYE EL PROCEMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN LA DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2011
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.

Circular No. 001/2011
cc. delegados regionales,
subdelegados regionales,
delegados locales, subdelegados locales,
directores, subdirectores y jefes de departamento
del instituto nacional de migracion.
Presentes.

Salvador Beltran del Rio Madrid, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en relación con los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 y 149 de la Ley General de Población; 11, 93, 113 y 133, fracción III, de la Ley de Migración; 1, 2, 134, 136, 200, 204, 205, 206 y 208 del Reglamento de la Ley General de Población; 55, 56, 57 fracciones I y III y 62 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 3o., fracción II del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, en favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, reformado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 Constitucional, en el Apartado C establece los derechos de la víctima o del ofendido del delito, entre los que se encuentran los de recibir asesoría jurídica; ser informado de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso; recibir atención médica y psicológica de urgencia; al resguardo de su identidad y otros datos personales salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

Que nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales relacionados con la protección de las víctimas de los delitos;

Que con fecha 8 de enero de 2001, nuestro país suscribió la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", así como el"Protocolo para Prevenir, y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños", la cual establece que cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, mediante el suministro de alojamiento adecuado, asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; asistencia médica y psicológica; así como la posibilidad de adoptar medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio temporal o permanentemente, cuando proceda;

Que el 1o. de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación;

Que con fecha 27 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, cuyo

objeto es la prevención y sanción de dicho ilícito, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior, y que las autoridades federales, como el Instituto Nacional de Migración, adopten todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas;

Que con fecha 17 de febrero de 2009, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Desarrollo Social y la Procuraduría General de la República, suscribieron el Convenio Marco que tiene por objeto establecer las bases para una actuación coordinada e intercambio de información a fin de fortalecer y consolidar las redes de atención a las víctimas del delito a nivel nacional en cumplimiento a los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad;

Que en dicho Convenio se establece que, de conformidad con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 y aprobada por los Estados Unidos Mexicanos, se entiende por víctimas a: "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. También se considera víctima a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima";

Que el 27 de febrero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual establece que el Instituto Nacional de Migración deberá imple-

mentar mecanismos a efecto de otorgar facilidades a las víctimas del delito de trata de personas para permanecer en el país mientras dure el procedimiento penal; así como facilidades para las víctimas que manifiesten su voluntad de ser repatriadas;

Que con fecha 30 de noviembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno;

Que con fecha 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos, y

Que corresponde al Instituto Nacional de Migración ejercer las facultades que, sobre asuntos migratorios confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población, su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal, he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR POR LA QUE SE INSTRUYE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION EN LA DETECCION, IDENTIFICACION Y ATENCION DE PERSONAS EXTRANJERAS VICTIMAS DEL DELITO

Artículo 1. El objeto de esta Circular es instruir el procedimiento que deberá seguir el Instituto Nacional de Migración en la detección, identificación

y asistencia migratoria de personas extranjeras víctimas del delito.

Ante la identificación de una persona extranjera víctima, el Instituto Nacional de Migración emitirá un acuerdo en el que se le reconozca tal circunstancia. Dicho acuerdo no prejuzgará sobre la comisión o no de actos delictivos y se emitirá con el único objeto de que la persona extranjera víctima tenga acceso a la protección que el Estado mexicano otorga a las víctimas de delitos.

Artículo 2. Para efectos de la presente Circular se entenderá por:

I. Asistencia Migratoria, al derecho que tienen las personas extranjeras víctimas del delito a ser informados y auxiliados por la autoridad migratoria para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado si existe una necesidad de protección internacional o un temor de regresar al país de origen; del derecho a la protección consular, excepto en los supuestos de ser solicitantes de la condición de refugiado; y de los derechos de ser repatriado a su lugar de origen o permanecer enterritorio nacional con la calidad, característica y modalidad que más le convenga a sus intereses con apego a la normatividad aplicable, y al acceso a la administración de justicia, facilitando para ello todos los medios con los que se cuente;
II. COMAR, a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados;
III. INM, al Instituto Nacional de Migración;
IV. Persona extranjera, a toda persona que no sea de nacionalidad mexicana;
V. Red Nacional de Atención a Víctimas, Red publicada en la página electrónica oficial de la Secretaría de Seguridad Pública;
VI. SNDIF, Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
VII. Víctima, a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, independientemente de que se identifique, apre-

henda, enjuicie o condene al perpetrador y de la relación familiar que exista entre el perpetrador y la víctima.

Artículo 3. Independientemente de la situación migratoria de la persona extranjera víctima, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su protección y asistencia, así como solicitar la coadyuvancia necesaria por parte de las autoridades competentes.

Artículo 4. En todo momento se deberá brindar a las personas extranjeras víctimas la protección a su integridad y el respeto a sus derechos humanos, por lo que se les otorgarán:

I. Facilidades para su atención médica y psicológica;
II. Información sobre sus derechos, poniendo especial énfasis en el derecho de acceso a la justicia y de los procedimientos respectivos;
III. Protección a su identidad y datos personales, y
IV. Asistencia Migratoria.

Artículo 5. En ningún caso se podrá obligar a la persona extranjera víctima a denunciar los hechos posiblemente constitutivos del delito, ni se podrá ejercer ningún tipo de presión, ni forzarlo a acudir a la realización de cualquier diligencia de carácter ministerial o judicial; si la persona extranjera decide denunciar los hechos ante el Ministerio Público, se deberá garantizar su acceso a la administración de justicia, facilitando todos los medios con los que se cuente para tal efecto.

En el supuesto de delitos que deban perseguirse por oficio, la autoridad migratoria está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Cuando la autoridad migratoria detecte que alguna persona extranjera es víctima de cualquier delito, se procederá conforme a lo siguiente:

A) En el caso de que se encuentre de manera regular en el país:
I. Se le solicitará que acredite su legal estancia, misma que se verificará conforme a la normatividad aplicable;
II. Se practicará una entrevista a fin de identificarla como víctima y, en caso de ser procedente, se emitirá el acuerdo señalado en el artículo 1 de este ordenamiento y se procederá a entregarle la documentación que le garantice la calidad, característica y modalidad migratoria que mejor convenga a sus intereses;
III. Se le informarán los derechos que emanan de la normatividad en la materia, haciendo énfasis en recibir atención integral y la posibilidad de ser canalizada a unalbergue, así como acudir ante el Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente constitutivos de un delito, y
IV. Si así lo desea, se le podrá canalizar a algún albergue que pertenezca a la Red Nacional de Atención a Víctimas, a través del enlace correspondiente.

B) En el caso de que se encuentre de manera irregular en el país:
I. Será trasladada a las instalaciones de la delegación del INM que corresponda, con el fin de analizar y resolver su situación migratoria;
II. En las instalaciones de la delegación del INM se realizará la entrevista respectiva a fin de que la autoridad migratoria, en su caso, dicte el acuerdo referido en el artículo 1 de este ordenamiento. En caso de que la persona extranjera víctima sea menor de edad será preferentemente entrevistada y atendida por un Oficial de Protección a la Infancia de conformidad con la Circular 001/2010 por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2010;
III. La autoridad migratoria deberá informar de forma clara a las personas extranjeras víctimas respecto del derecho que tienen a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado si existe

una necesidad de protección internacional o un temor de regresar al país de origen; del derecho a la protección consular, excepto en los supuestos de ser solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado; y de los derechos a permanecer legalmente en el territorio nacional; a participar en el procedimiento penal respectivo y a ser repatriado a su lugar de origen;

IV. Si manifiesta su voluntad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, el INM deberá notificar de inmediato a la COMAR para que se inicie el procedimiento respectivo. La persona extranjera que se encuentre en este supuesto deberá ser referido a algún albergue que pertenezca a la Red Nacional de Atención a Víctimas del Delito mientras se resuelve su situación migratoria;

V. En los demás supuestos, tendrá derecho a ser referida a algún albergue que pertenezca a la Red Nacional de Atención a Víctimas y se actuará conforme a su decisión. En todo caso se hará constar en el expediente administrativo que la persona extranjera víctima tuvo pleno conocimiento del referido derecho;

VI. En caso de niños, niñas y adolescentes, preferentemente serán canalizados de forma inmediata a algún albergue o refugio especializado en donde recibirán atención en tanto se resuelve su situación migratoria. La canalización se hará mediante oficio en el que se detallará cuando menos lo siguiente:

a) Si el niño, niña o adolescente es solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso el albergue o refugio especializado receptor no podrá contactar a la autoridad consular, y

b) Si es su voluntad denunciar los hechos ante la autoridad ministerial, en cuyo caso el INM deberá garantizar el acompañamiento del niño, niña o adolescente ante el Ministerio Público, así como solicitar el acompañamiento consular, excepto en los casos de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo. En caso contrario, el albergue o refugio especializado no podrá hacer contacto con las autoridades ministeriales.

VII. Todas las decisiones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes deben tomarse considerando el principio del interés superior del niño;

VIII. El procedimiento administrativo migratorio por el que se resuelva la situación migratoria del extranjero víctima deberá sustanciarse conforme a lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Población, y

IX. En el caso de víctimas de trata de personas, se deberá asegurar que éstas no sean alojadas en una estación migratoria, ni en lugares habilitados para tal efecto, tal y como lo establecen la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y su Reglamento.

En todo caso, conforme al artículo 8 de la Ley de Migración, las personas extranjeras independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

Cuando con motivo de sus funciones el INM detecte personas víctimas de nacionalidad mexicana, se le informarán los derechos que emanan de la normatividad aplicable en la materia, haciendo énfasis en recibir atención integral y la posibilidad de ser canalizada a un albergue, así como acudir ante el Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente constitutivos de un delito; y si así lo desea, se le podrá canalizar a algún albergue que pertenezca a la Red Nacional de Atención a Víctimas a través del enlace correspondiente.

Artículo 7. La resolución de la situación migratoria de las personas extranjeras víctimas podrá consistir en cualquiera de los siguientes supuestos, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable:

I. Repatriación voluntaria. Mediante la cual se garantizará, sí así lo desean, el retorno a su país de origen o residencia;

II. Regularización, cambio de calidad o característica migratoria. A través de las cuales se les garantizará sí así lo desean, la regularización de su situación migratoria, o bien, el cambio de calidad o característica migratoria. En estos casos la persona extranjera víctima será documentada como No Inmigrante, característica de Visitante y modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias, en términos del Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010, o
III. Reconocimiento de la condición de refugiado u otorgamiento de protección complementaria. En caso de que la COMAR reconozca a la persona extranjera víctima la condición de refugiado o le conceda protección complementaria, se le otorgará residencia permanente en el país.

Artículo 8. En aquellos casos en los que de la entrevista efectuada a la persona extranjera víctima se desprenda que se encuentra en un estado emocional que transitoriamente no le permita tomar una decisión respecto a si desea retornar a su país de residencia habitual o permanecer en México, será canalizada a algún albergue que pertenezca a la Red Nacional de Atención a Víctimas, a fin de que reciba atención médica y psicológica.

Artículo 9. En caso de que la persona extranjera víctima haya solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado, se agotará el procedimiento respectivo y si se determina no reconocerle dicha condición, ni se le otorga Protección Complementaria, la víctima será documentada como No Inmigrante, característica de Visitante y modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias, en términos del Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del INM, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010.

Artículo 10. En las resoluciones que determinen la repatriación voluntaria de las personas extranjeras víctimas, se observará lo siguiente:

I. Se emitirá oficio de salida definitiva del país, garantizando que en caso de ser necesario, pueda permanecer en territorio nacional hasta su estabilización física y/o psicológica;
II. Se solicitará a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria su traslado internacional;
III. Cuando sea procedente, se solicitará salvoconducto a su representación consular y se informará que se trata de la repatriación voluntaria de una víctima, ello a fin de privilegiar un mecanismo de recepción que garantice una adecuada reintegración social y/o familiar, asimismo se deberá acordar la fecha, lugar y hora de recepción en su país de origen o de residencia;
IV. Se custodiará a la persona extranjera víctima que así lo haya requerido hasta su país de origen o de residencia, y
V. En caso de que la persona extranjera víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para su repatriación voluntaria se atenderá a lo establecido en la Circular 001/2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2010 así como lo dispuesto por el artículo 12 del presente ordenamiento.

Artículo 11. En las resoluciones que determine la regularización o cambio de calidad o característica migratoria de la persona extranjera víctima, se observará lo siguiente:

I. Se emitirá Acuerdo que funde y motive la necesidad de otorgarle legal estancia, o bien, la causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su regularización o su cambio de calidad o característica migratoria, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010;

II. Se emitirá la resolución de regularización migratoria o cambio de calidad o característica migratoria de conformidad con lo siguiente:
   a) En aquellos casos en los que la persona extranjera víctima decida participar en el proceso se documentará con fundamento en la fracción 1.2.1 del apartado L) de la primera sección del Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del INM, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010;
   b) En aquellos casos en los que la persona extranjera víctima no desee participar del proceso se documentará con fundamento en la fracción 1.2.3 del apartado L) de la primera sección del Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del INM, antes citado.
III. Tratándose de menores de edad, una vez emitida la resolución sobre su situación migratoria, inmediatamente se deberá canalizar por oficio al SNDIF para que éste ejerza su guarda.

Artículo 12. Para el caso de que la persona extranjera víctima, sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, el consentimiento para su repatriación será sustituido por una investigación profesional en la que se determine la probabilidad de revictimización derivada del regreso a su país.

La investigación profesional a que hace referencia el párrafo anterior se realizará por expertos en materia de determinación del interés superior del niño, para lo cual se designará una persona responsable que vele por los intereses del niño, dicha investigación podrá ser solicitada por el INM a la COMAR o la autoridad competente del país de origen a través de los Consulados, siempre que no se trate de solicitantes de la condición de refugiado.

En caso de que la investigación concluya que existe riesgo de revictimización, se regularizará la situación jurídica migratoria del niño, niña o adolescente y mediante oficio será canalizado al SNDIF.

De no existir riesgo de revictimización se iniciará la repatriación voluntaria del niño, niña o adolescente de conformidad con la Circular 001/2010,

por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2010.

Transitorios

Primero. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Dada en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil once.- El Comisionado, Salvador Beltrán del Río Madrid.- Rúbrica.

ANEXO IV. PERCEPCIÓN CIUDADANA SOBRE PERSONAS MIGRANTES: ENCUESTA NACIONAL DE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2010. RESULTADOS SOBRE PERSONAS MIGRANTES

Para contar con nuevos datos estadísticos que permitieran actualizar el panorama de la discriminación que persiste en México y profundizar en el conocimiento de las percepciones que existen sobre este fenómeno en la población en general y en los distintos grupos que viven situaciones que los hacen vulnerables a la discriminación, el Conapred, con el apoyo del Área de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la unam, diseñó y aplicó la Enadis 2010.

Esta encuesta reveló, entre otros datos, las recurrentes prácticas, hábitos y actitudes discriminatorias y de intolerancia que repercuten en el ejercicio de los derechos de las personas migrantes y confrontan el discurso y el imaginario social en los que las personas mexicanas se autodenominan multiculturales, hospitalarias y generosas con quienes vienen de fuera.

Algunos de los datos de la Enadis 2010 en relación a las personas migrantes indican que:

- Casi siete de cada diez personas (66.7%) consideran que las y los inmigrantes provocan divisiones en la comunidad, cuatro de cada diez opinan que lo hacen poco y más de uno de cada cuatro que lo hacen mucho.
- En las ciudades fronterizas, la opinión de que la composición multicultural de la sociedad es positiva se encuentra en niveles inferiores al promedio nacional. En Tijuana, Tapachula y Ciudad Juárez, quienes consideran irrelevante la composición multicultural de la sociedad casi duplican el promedio nacional (36 %). Se observan fuertes contrastes entre la opinión de las ciudades fronterizas del sur y las ciudades fronterizas del norte sobre las divisiones que provocan las personas inmigrantes.
- Los estados donde las personas migrantes son más discriminadas en el país son aquellos donde hay rutas migratorias, como Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Tlaxcala; ahora también el Estado de México y, con menor frecuencia, en el norte de país, donde se cruza con la población que retorna, la migración mexicana y la migración extranjera. No obstante, en el sur y sureste también hay una percepción de mayor rechazo, como sucede en Tenosique y Tapachula, zonas fronterizas entre México y Centroamérica.
- 20.5% de las personas migrantes opinan que el principal problema de las personas inmigrantes en México es la discriminación; 17% dicen que la inseguridad, 14% la falta de documentos, 3% el abuso de autoridad y 1% la violación de sus derechos.
- Casi seis de cada diez personas (58%) aceptarían que en su casa viviera una persona extranjera, mientras que 27% no lo permitiría.
- Se percibe que puede haber mayor inseguridad cuando hay migrantes, pero se conoce que la inseguridad es para esas personas; quienes dicen que uno de los principales problemas que tienen en México es la seguridad son, en general, personas que viven una situación de mayor vulnerabilidad.

En México, las personas migrantes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Ser conscientes de que las personas migrantes son sujetos de derechos, comenzando por el derecho a no ser discriminadas, es un paso fundamental para avanzar hacia una sociedad inclusiva, diversa, dialogante y multicultural.

La publicación *Enadis 2010. Resultados sobre Personas Migrantes* se puede consultar completa, de manera gratuita en:

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MIGRANTES-Web_Accss.pdf

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL AÑO DE 2012 EN LOS TALLERES DE OFFSET REBOSÁN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU COMPOSICIÓN SE USARON LOS TIPOS DE LA FAMILIA MINION. EL TIRAJE ES DE 1000 EJEMPLARES.

ISBN 978-607-9007-20-1

Contar con una Guía para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes resultaba una necesidad impostergable en México, dada la situación de vulnerabilidad cada vez más evidente en la que se encuentran las personas migrantes indocumentadas de tránsito, considerando especialmente las circunstancias por las que atraviesan las mujeres, así como las personas solicitantes de refugio y los niños, niñas y adolescentes no acompañados, entre otros grupos peregrinos.

Los cambios recientes en la legislación mexicana en el ámbito migratorio y de los derechos humanos hacen de la capacitación a las y los servidores públicos un imperativo categórico, y una labor que precisa actualización constante sobre los procedimientos específicos para actuar conforme a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas migrantes en el país.

En esta obra conjunta se explican los derechos humanos que tienen las personas migrantes, así como el sustento jurídico en la normativa nacional e internacional en el que éstos se reconocen de forma puntual y comprehensiva. Así, con la información general que aporta la Guía, los cuadros conceptuales y el compendio de instrumentos internacionales y acuerdos recientes de la autoridad migratoria en México, se espera contribuir al conocimiento del tema por parte de las y los servidores públicos, a su sensibilización y a un autoanálisis que les permita modificar actitudes negativas o reforzar actitudes y conductas positivas en su trabajo, relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos de las personas migrantes.

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

INM
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

UPM
UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

unicef

ACNUR
La Agencia de la ONU para los Refugiados

NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS